

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
FONCOLPUERTOS - CAJANAL

CAUSA: 2016-00005.
SINDICADOS: LUZ MARINA BALZA VILLAREAL Y OTROS.
DELITOS: PECULADO POR APROPIACIÓN
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SUCESIVO.
SUMARIO: 2030.
DECISIÓN: PRESCRIPCIONES y ABSOLUCIONES.

Sentencia N° 007.

Bogotá, D. C. 31 de julio de 2023.

ASUNTO

Concluida la vista pública con la exposición de los argumentos presentenciales de los sujetos procesales en la presente causa adelantada por los delitos de peculado por apropiación agravado en contra de los ciudadanos relacionados en el siguiente listado, a título de determinadores, una vez advertida la ausencia de vicios invalidantes que comprometen la actuación, se emitirá la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

Tabla 1:

| | PROCESADOS |
|-----------|------------------------------------|
| 1 | LUZ MARINA BALZA VILLAREAL |
| 2 | GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES |
| 3 | JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA |
| 4 | WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO |
| 5 | JAIME CENTENO MIRANDA |
| 6 | IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO |
| 7 | BERNARDO CHARRIS REYES |
| 8 | DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS |
| 9 | TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS |
| 10 | JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ |
| 11 | PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ |
| 12 | GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO |
| 13 | NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA |
| 14 | CARLOS OLARTE AVILEZ |

| | |
|----|--------------------------------|
| 15 | CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA |
| 16 | VÍCTOR MANUEL PEÑA DE HORTA |
| 17 | JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO |
| 18 | ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO |
| 19 | TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ |
| 20 | MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO |

HECHOS

Los eventos que motivaron el señalamiento criminal, inicialmente, en contra de 28 procesados, de los cuales han fallecido 8, remiten a las diversas reclamaciones que efectuaron en contra de la empresa Puertos de Colombia y el fondo liquidador de la misma, FONCOLPUERTOS, enderezadas a obtener en diferentes oportunidades el amparo de derechos inexistentes o que habían sido debidamente atendidos por la empleadora en vigencia de la relación laboral y al término de la misma, abriéndose paso el pago de sumas dinerarias a las cuales no había lugar, así como al igualmente injustificado incremento de la mesada pensional de los vinculados a estos hechos, por fuera de los topes que convencionalmente se hallaban establecidos; resultas ilícitas que fueron detalladas en las resoluciones 262 y 264 de 03 de mayo de 2002, expedidas por las Coordinaciones General y de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia – GIT, en las que se dispuso el reajuste de las percepciones pensionales de 192 extrabajadores portuarios al máximo establecido en la norma pertinente.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.

1. LUZ MARINA BALZA VILLAREAL identificada con la C. C. 22.691.234 de Barranquilla; natural del municipio de Soledad (Atlántico) donde nació el 12 de noviembre de 1956, actualmente cuenta con 66 años de edad; hija de RUBÉN DARIO BALZA ESCORCIA y CARMEN RAMONA VILLAREAL PALMA; de estado civil casada con el señor ANTONIO CABARCAS HERRERA, madre de 2 hijas; ocupación ama de casa y pensionada; residente en la Calle 56 N° 79-111 de Barranquilla.

2. GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES portador de la C. C. 19.520.034 de Tenerife (Magdalena); nació en Real de Obispo, jurisdicción de Tenerife (Magdalena) el 08 de junio de 1954, contando en la actualidad con 69 años; hijo de GUSTAVO BARRIOS y ZOYLA TORRES; de estado civil casado

con EDITH VEGA, con quien tiene 5 hijos; ocupación pensionado y residente en la Calle 58 N° 23-59, barrio Los Andes de Barranquilla.

3. JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, identificado con la C. C. 7.446.012 de Barranquilla, nacido en esa urbe el 12 de agosto de 1948, contando actualmente con 74 años; hijo de ELIGIO DE JESÚS BUELVAS (fallecido) y RAQUEL ANGARITA FRANCO; estado civil casado con YUDI PEDROZA ESTRADA y padre de 2 hijos; de ocupación pensionado, residente en la Carrera 7 G N° 40-56, barrio La Magdalena de Barranquilla.

4. WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO identificado con la C. C. 3.768.129 de Soledad (Atlántico), natural de Remolino (Magdalena) donde nació el 15 de agosto de 1950, teniendo en la actualidad 72 años de edad; hijo de MIGUEL CANTILLO MIRANDA y FELICIDAD CAMPO ACOSTA, de estado civil viudo, padre de 3 hijos; ocupación pensionado y residente en la Carrera 65 N° 85-90, bloque 26, apto. 202, edificio Barranquilla de esa ciudad.

5. JAIME CENTENO MIRANDA quien se identifica con la C. C. 3.966.005 de San Martín de Loba (Bolívar), municipio donde nació el 29 de agosto de 1945, ostentando en la actualidad con 77 años de edad; hijo de ALFREDO CENTENO LONDOÑO y CORINA MIRANDA, de estado civil unión libre con BERTHA BLANQUICETH PÉREZ con quien tiene 6 hijos; de ocupación pensionado y residente en la Calle 91 A N° 64 C-38, apto. 401, edificio Marsella de Barranquilla.

6. IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO identificada con la C. C. 26.657.512 de Santa Marta (Magdalena), urbe en la que nació el 25 de agosto de 1940, contando con 82 años de edad; hija de VIRGILIO COSTA ACOSTA y CARMEN Vda. de COSTA (fallecidos), estado civil viuda de LEOVIGILDO BARRANCO y madre de 3 hijos; ocupación pensionada y residente en la Calle 38 N° 21-33, barrio San José de Barranquilla.

7. BERNARDO CHARRIS REYES, quien se identifica con la C. C. 18.931.820 de Agustín Codazzi (CÉSAR), natural de Acosta (Atlántico) donde nació el 22 de junio de 1950, ostentando 73 años actualmente; hijo de SILVIO CHARRIS PADILLA y EDCILDA REYES DE CHARRIS (fallecida), estado civil casado con la señora BILMA ISABEL MOLINA DE CHARRIS, padre de 6 hijos; actualmente pensionado de la empresa portuaria y residente en la Calle 69 D N° 32-65 de Barranquilla.

8. DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS identificada con la C. C. 22.430.913 de Barranquilla, donde nació el 27 de mayo de 1957, por lo que actualmente cuenta con 66 años de edad; hija de MOISES DE LA HOZ SALAS (fallecido) y CRUZ BLANCA DIAZGRANADOS; estado civil viuda del señor RICARDO ANTONIO RAMOS CASTRO, madre de 2 hijos; ocupación

pensionada, actualmente reside en la Carrera 64 B N° 91-171 de Barranquilla.

9. TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS identificado con la C. C. 7.412.518 de Barranquilla, urbe en la que nació el 14 de abril de 1941, contando en la actualidad con 82 años de edad, hijo de TULIO DELGADO PONCE y MARÍA COMAS PERTUZ (fallecidos); estado civil casado con la señora VILMA VILLADIEGO RAMOS, padre de 2 hijos; ocupación pensionado y residente en la Carrera 66 B N° 64-83 de Barranquilla.

10. JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, quien se identifica con la C. C. 7.443.930 de Barranquilla, ciudad en la que nació el 08 de febrero de 1948, ciudadano que cuenta en la actualidad con 75 años de edad; hijo de ALEJANDRO ESCOLAR y MARÍA CONCEPCIÓN PAZ; estado civil casado con la señora TULIA CAMARGO DE ESCOLAR y padre de 4 hijos, se ocupa de manera esporádica ofreciendo asesoría en venta de vehículos usados y es pensionado, reside en la Calle 84 C N° 42 D-121 de Barranquilla.

11. PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, portador de la C. C. 3.726.882 de Galapa (Atlántico), municipalidad en la que nació el 29 de mayo de 1957, detentando en la actualidad 66 años de edad; hijo de PAULINO GUTIÉRREZ y CARMEN DE LA HOZ (fallecida), de estado civil casado con EMELINA OROZCO TORRES, padre de 8 hijos; de ocupación pensionado y residente en la Calle 69 C N° 39-45, barrio Las Delicias de Barranquilla.

12. GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO, quien se identifica con la C. C. 7.466.611 de Barranquilla; natural de Santa Ana (Magdalena) donde nació el 25 de febrero de 1952, contando actualmente con 71 años; hijo de GABRIEL JIMÉNEZ RANGEL y AMIRA CARPIO BECERRA (fallecidos), estado civil casado con la señora OMAIRA OROZCO DE JIMÉNEZ, padre de 4 hijos; pensionado y mora en la Calle 85 N° 47-44, apto. 4 A de Barranquilla.

13. NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, portador de la C. C. 7.433.886 de Barranquilla, ciudad en la que nació el 03 de agosto de 1944, con 78 años de edad; hijo de CLAUDIO MARTÍNEZ CAGUANA y ENCARNACIÓN MIRANDA DE MARTÍNEZ (fallecidos); estado civil unión libre con la señora ZULLY DONADO MIRANDA y padre de 9 hijos; pensionado y residente en la Calle 47 N° 21 B-32, barrio San Roque de Barranquilla.

14. CARLOS OLARTE AVILEZ identificado con la C. C. 12.532.915 de Santa Marta, natural de esa urbe en donde nació el 27 de agosto de 1950, contando en la actualidad con 72 años de edad; hijo de CARLOS OLARTE NÚÑEZ y MARÍA AVILEZ DE OLARTE, estado civil casado con ELIZA POVEDA DE OLARTE, padre de 2 hijos; de ocupación pensionado y mora en la Calle 63 N° 21 B-71 barrio Los Andes de Barranquilla.

15. CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA portador de la C. C. 7.448.304 de Barranquilla, nacido en Pedraza (Magdalena) el 16 de agosto de 1949, contando en la actualidad con 73 años de edad; hijo de JOSÉ VICENTE OSORIO LOZANO (fallecido) y AMIRA PALMERA OSORIO; estado civil casado con la señora LIDIA VALEGA FÁBREGAS, padre de 3 hijos; pensionado de la empresa portuaria y residente en la Calle 4 A 1 N° 1 F-05, barrio el tesoro de Malambo (Atlántico).

16. VÍCTOR MANUEL PEÑA DE HORTA quien se identifica con la C. C. 7.466.523 de Barranquilla, natural de Santa Marta (Magdalena) donde nació el 02 de abril de 1952, ostentado en la actualidad 71 años de edad; hijo de VÍCTOR MANUEL PEÑA HERNÁNDEZ y ROSA PAULINA DE HORTA VEGA, estado civil casado con MARÍA DEL CARMEN MEZA ESCORCIA, padre de 2 hijos; ocupación pensionado, residente en la Diagonal 17 N° 45 B-156 de Barranquilla.

17. JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO identificado con la C. C. 7.444.791 de Barranquilla, ciudad en la que nació el 06 de enero de 1948, contando con 75 años de edad actualmente; hijo de JOSÉ MIGUEL PALMA SÁNCHEZ (fallecido) y VIENA BLANCO DE PALMA; estado civil unión libre con la señora NACY ESTHER HERRERA MARTÍNEZ, padre de 5 hijos; ocupación pensionado y residente en la Calle 18 C N° 47-63, barrio Costa Hermosa de Soledad (Atlántico).

18. ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO ciudadano portador de la C. C. 872.745 de Suan (Atlántico), municipio en el que nació el 20 de febrero de 1945, contando actualmente con 78 años; hijo de MOISÉS RUIZ GONZÁLEZ y MARÍA ROSARIO CATRO (fallecidos), casado con la señora GLADIS SALAS POLO, padre de 2 hijos; pensionado de la empresa portuaria y residente en la Calle 24 N° 36 A-29 de Barranquilla.

19. TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con la C. C. 7.423.529 de Barranquilla, urbe en la que nació el 10 de noviembre de 1943, contando con 79 años en la actualidad; hijo de PEDRO VALDÉZ PADILLA (fallecido) y ALICIA HERNÁNDEZ DE VALDÉZ; casado con la señora ROSA LIGIA VARGAS DE VALDÉZ y padre de 2 hijos; de ocupación pensionado y residente en la Carrera 58 N° 70-129 de Barranquilla.

20. MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO, quien se identifica con la C. C. 8.702.551 de Barranquilla, ciudad en la que nació el 10 de octubre de 1959, ostentando en la actualidad la edad de 63 años; hijo de ARTURO VILLAR BARRIOS (fallecido) y MARÍA PALACIO Vda. DE VILLAR; de estado civil casado con MARÍA EVERTZ DE LA HOZ, padre de 8 hijos; pensionado y residente en la Calle 53 D N° 16-53 de Barranquilla.

DECURSO PROCESAL.

En virtud de la denuncia presentada por el doctor ÓSCAR AUGUSTO MUÑOZ MOSQUERA en calidad de apoderado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia del Ministerio de la Protección Social, la Fiscalía Doscientos Cinco de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación, dentro del radicado 621717 y mediante providencia de 08 de mayo de 2002¹, dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de la Unidad Especial de FONCOLPUERTOS Cundinamarca, al corresponderle el conocimiento de la investigación en razón de su especialidad.

Mediante resolución de 27 de mayo de 2002², se da apertura formal a la investigación al apreciarse que de los eventos informados yace la posible ocurrencia de transgresión a la normatividad penal; disponiendo la vinculación en calidad de sindicados de 194 extrabajadores portuarios; recaudar las tarjetas decadaactilares o fichas alfabéticas que guarda la Registraduría Nacional del Estado Civil; los antecedentes penales que llegaren a ostentar; copia de las resoluciones por medio de las que la empresa portuaria dispuso el pago de las cesantías de los procesados, los datos y actos administrativos de quienes fungieron como gerentes de FONCOLPUERTOS para los años 1993 a 1998; la elaboración de dictamen pericial respecto de los cobros realizados desde la desvinculación de los encausados y el comportamiento de la mesada pensional; y el reporte de la pensión que guardaba el FOPEP.

Con decisión de 01 de octubre de 2002³, y al relacionarse con el objeto basilar de la investigación, la instructora decretó integrar los eventos presuntamente delictivos endilgados al señor WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO, así como el acopio de algunos medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los eventos; del mismo modo se procedió respecto del dossier que se adelantaba en contra del señor HÉCTOR ELADIO MAURY ARGUELLO mediante proveído de 15 de noviembre siguiente. El 30 de septiembre de 2003⁴ la agencia Fiscal dispuso escuchar a algunos de los procesados en diligencia de indagatoria y practicar inspecciones judiciales tendientes a revisar los procesos adelantados ante los distintos Juzgados Laborales de la ciudad de Barranquilla y, de considerarlo necesario, proceder a la incautación de los mismos.

En vista de que se hacía necesario contar con las hojas de vida que guardaba el GIT respecto de los acriminados, a fin de establecer

¹ Folio 264 c. o. 1 de instrucción.

² Folios 128 a 134 c. o. 2 de instrucción.

³ Folios 242 y 243 c. o. 2 de instrucción.

⁴ Folios 7 a 10 c. o. 3 de instrucción.

aspectos relevantes de la relación laboral y aquellos que antecedieron su desvinculación, mediante decisión de 18 de diciembre de 2003⁵, se ordenó la práctica de inspección judicial en las instalaciones de la comentada entidad con el fin de recaudar esa información.

Teniendo en cuenta que una vez escuchados algunos de los procesados fueron radicadas solicitudes tendientes a que se declarara la preclusión de las diligencias, así como peticionando el acopio de algunos medios de prueba, la agencia Fiscal resolvió las peticiones allegadas en este sentido mediante dos decisiones de 10 de agosto de 2004, ordenando, en la primera de ellas, negar los ruegos de los representantes defensivos de los señores LUIS CARO CARO, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ y TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ, y, en la segunda de la misma data, negar las peticiones probatorias de los defensores de los procesados EVARISTO RAMOS OTERO, JOSÉ ALEJANDRO PAZ ESCOLAR, CARLOS OLARTE AVILEZ, HERNÁN CUERO RIVAS, MIGUEL ÁNGEL BECERRA LEÓN y ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO.

Mediante proveído fechado el 31 de agosto de 2006⁶, se declara la preclusión de la investigación respecto de los ciudadanos JULIO CÉSAR CAICEDO QUINTERO, MARCOS ELCÍAS CASTRO ARANGO, EVELIO ANTONIO CUESTA CASTRO, ANTONIO RAFAEL DE LA OSSA GAMARRA, HUMBERTO GARCÉS ANGULO, EFRAÍN RODRÍGUEZ SALCEDO y ÓSCAR VALENCIA ASPRILLA al obrar evidencia de su fallecimiento; en similar sentido se emitió providencia el 30 de octubre de 2007⁷, respecto del ciudadano HERMINSUL VALENCIA SANTIESTEBAN, ante su probado deceso; respecto del señor MANUEL ANTONIO PINEDO MORENO por la misma causal mediante decisión fechada el 28 de febrero de 2008⁸, y en lo que atañe al ciudadano ARMANDO DE JESÚS ANNICCHIARICO REDONDO mediante proveído adiado el 23 de octubre de 2009⁹.

Posteriormente, cerrado el ciclo probatorio, fueron aportados los certificados de vigencia de los documentos de identificación de algunos de los procesados donde constaba la baja de los cupos numéricos por el fallecimiento de éstos, que en algunos de los casos se acompañaban de copia del registro civil de defunción, por lo que la Fiscalía procedió a la declaratoria de la preclusión respecto de los ciudadanos FRANKLIN ACOSTA CABANA, EDGARDO JIMÉNEZ CRISPÍ, JAIRO RAUL HURTADO CETINA, SEGUNDO GREGORIO ERAZO QUIÑONES, ALBERTO JOSÉ BARRIOS RENDÓN, CÉSAR RAFAEL FONTALVO RIVERA, ÁLVARO GÓMEZ CASTRO, PEDRO ANTONIO NOVA GÓMEZ, OSWALDO ENRIQUE PINO CANO, RAFAEL NÚÑEZ BRAVO, HERNÁN SUÁREZ RIASCOS, JORGE FELIPE CASTILLO

⁵ Folios 180 a 184 c. o. 3 de instrucción.

⁶ Folios 187 a 192 c. o. 11 de instrucción.

⁷ Folios 278 a 281 c. o. 13 de instrucción.

⁸ Folios 70 a 73 c. o. 14 de instrucción.

⁹ Folios 174 a 177 c. o. 15 de instrucción.

VILLOTA, JOSÉ FLORENTINO BARREIRO VALENCIA, CARLOS ALFONSO CONTRERAS CÁRDENAS, CLARA INÉS RAMÍREZ DE ANGULO, PLINIO MANUEL CASTRILLÓN ROJAS, ANTONIO DOLORES MANCILLA LEA, PEDRO ANTONIO VERGARA, JESÚS ENRIQUE PERLAZA CHAVES, EFRAÍN HERRERA OCHOA y ÁLVARO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTILLA, con proveído de 18 de julio de 2012¹⁰.

Teniendo en cuenta la información aportada por la Registraduría mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2012¹¹, la Fiscalía dispuso la preclusión de la investigación y extinción de la acción penal en lo atinente a los señores MANUEL ÁNGEL CASTILLO ITURRE y ÁNGEL MARÍA ORTEGA CASTAÑEDA teniendo en cuenta su aparente fallecimiento, ordenando la correspondiente terminación de la actuación.

Con decisión de 28 de noviembre siguiente¹², habida consideración de que respecto de las beneficiarias pensionales ALEJANDRINA BENITEZ DE LERMA, ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONES, OMAIRA SINISTERRA HURTADO y MARÍA HELENA BERMÚDEZ ANDRADE, quienes inicialmente fueron convocadas, no se encontraban relacionadas con los eventos irregulares que previo a acceder al comentado beneficio se concretaron, se dispuso decretar la preclusión de la investigación en su favor, acorde al contenido del precepto 39 del CPP. En idéntico sentido se profirió decisión de la data siguiente en la que se precluyó la investigación en lo atinente a las señoras LUZ MARINA ACOSTA GARCÍA, JULIA ISABEL MARRIAGA e INÉS AMINTA RODRÍGUEZ DE CORRO.

En torno a la presunta responsabilidad de la señora GLADYS MAYORGA DE JIMENO, quien al retiro de la empresa portuaria en 1990 comenzó a percibir pensión de jubilación y posteriormente solicitó la suspensión del pago de dicha prebenda al empezar a desempeñarse como Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cundinamarca, estimó la Fiscalía que la comentada ciudadana no había transgredido con su actuar los baremos que consolidaban compromiso penal, por lo que se dispuso la preclusión de la investigación a su favor mediante resolución fechada el 04 de enero de 2007¹³.

Con proveído de 05 de marzo de 2012¹⁴, al advertirse la concurrencia de los elementos probatorios necesarios, se decreta el **cierre parcial de la investigación** respecto de los 28 procesados que hacen parte de la presente causa penal, acorde al precepto 394 de la codificación ritual, informándoles acerca del término establecido en el canon 393 de la misma obra para la presentación de los argumentos precalificatorios.

¹⁰ Folios 270 a 275 c. o. 19 de instrucción.

¹¹ Folios 48 a 50 c. o. 24 de instrucción.

¹² Folios 44 a 50 c. o. 12 de instrucción.

¹³ Folios 87 a 99 c. o. 12 de instrucción.

¹⁴ Folios 1 y 2 c. o. 17 de instrucción.

Recurrido en reposición el pronunciamiento por un sector de la defensa, mediante decisión de 29 de junio siguiente¹⁵, la instructora dispone negar los planteamientos y ratificar la providencia de clausura atacada.

La calificación del mérito sumarial se produjo mediante decisión de 05 de septiembre de 2013¹⁶, en la que se llamó a reproche criminal a los acriminados como partícipes determinadores del reato de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo en las cuantías detalladas dentro de la decisión respecto de cada uno; decretando la preclusión de la instrucción respecto del delito de prevaricato por acción y la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de algunas resoluciones que se relacionaban de forma directa con los eventos investigados.

Siendo recurrido el pliego acusatorio en reposición y subsidiariamente en apelación por parte de la bancada de la defensa, la agencia Fiscal mediante resolución fechada el 09 de febrero de 2015, repuso la calificación en lo que fue materia de inconformidad respecto de los señores BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES y CARLOS OLARTE AVILEZ, al apreciarse que una porción de los eventos habían sido objeto de otras investigaciones; manteniéndola incólume ante las demás inconformidades planteadas.

El recurso de apelación fue atendido por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien con proveído de **29 de septiembre de 2015**, confirmó la acusación recurrida.

En etapa de causa, habiéndose allegado el expediente incompleto, por causas atribuibles a la deficiente planificación de la Fiscalía instructora, se dispuso en auto de sustanciación de 29 de enero de 2016¹⁷, requerirla para que de manera prevalente remitiera los cuadernos que se echaban de menos; en vista de que la orden del Juzgado no fue atendida oportunamente por la Fiscalía, con proveído de 15 de febrero siguiente se ordenó la devolución de la parte del expediente que reposaba en la sede del Juzgado a fin de que la Delegada exhortada, una vez agrupara debidamente el expediente, lo remitiera para lo pertinente.

Al conformarse íntegramente el cartulario, con notoria tardanza endilgable únicamente a la Fiscalía en el cumplimiento de los deberes que le son inherentes, mediante auto de 12 de octubre de 2016¹⁸, se reavocó el conocimiento de las diligencias y con decisión de 18 de enero de la siguiente anualidad, advertida la necesidad de efectuar la diligencia de audiencia preparatoria debía realizarse mediante

¹⁵ Folios 15 a 18 c. o. 19 de instrucción.

¹⁶ Folios 148 a 300 c. o. 26 y 1 a 213 c. o. 27 de instrucción.

¹⁷ Folio 1 c. o. 1 de juicio.

¹⁸ Folios 7 y 8 c. o. 2 de juicio.

videoconferencia con Barranquilla, urbe en la que residen la mayoría de los procesados, se destinó el 06 de marzo para su evacuación, fecha en la que se llevó a término.

Es de anotar que desde la época en que se dio el arribo de las diligencias a la sede del Despacho y aquella en la que fue posible dar efectiva iniciación a la ritualidad del juicio con el traslado común a los sujetos procesales del término establecido en el precepto 400 y la programación de la vista preparatoria, transcurrieron cerca de 9 meses de diferencia, por las razones del fuero de la instructora ya expuestas en precedencia, que si se aprecian en conjunto con el periodo de 1 año transcurrido desde que se concretó la ejecutoria de la resolución de acusación y el ya mencionado arribo del expediente integral a la sede de este Juzgado, arrojan un interregno de 21 meses en los que ante las insuficientes gestiones de la persecutora no fue posible imprimir el impulso procesal que demandaba el asunto y que claramente perturbaron el normal decurso de la actuación.

Habida consideración de la información aportada a la causa respecto del fallecimiento del procesado LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE, con proveído de 28 de febrero de 2017¹⁹, se decretó la extinción de la acción penal y cesación de procedimiento en lo que a este ciudadano se refiere.

Tras los avances en la vista pública, en diligencia de 25 de junio de 2018, habiéndose recaudado las versiones de los procesados que se mostraron interesados en hacer uso de esta salida defensiva, y acopiados los medios demostrativos en cumplimiento de las órdenes adoptadas en audiencia preparatoria, se dispuso la clausura del ciclo probatorio para darle paso a la exposición de los argumentos presentenciales, oportunidad en la que el Delegado Fiscal puso de presente la necesidad de variar la calificación jurídica provisional en el sentido de introducir el agravante contemplado en el canon 14 de la Ley 890 de 2004, habida consideración de que la mayoría de las conductas que se ventilan en este asunto superaron la fecha desde la cual empezó a regir la comentada preceptiva, corriendo traslado de dicha conmutación a los sujetos procesales acorde al artículo 404 de CPP.

Mediante auto de sustanciación fechado el 16 de julio de 2018²⁰, ante las formulaciones probatorias hechas por algunos los sujetos procesales con ocasión de la comentada variación, el Juzgado, al encontrar que éstas no estaban dirigidas a refutar las circunstancias que ameritaron la decisión del señor Fiscal, negó los ruegos que en ese sentido enervaron los solicitantes.

¹⁹ Folios 62 y 63 c. o. 2 de juicio.

²⁰ Folios 75 a 80 c. o. 5 de juicio.

En sesión de audiencia pública de 11 de junio de 2019, se dio inicio al recaudo de los argumentos presentenciales, dinámica que se extendió a las sesiones de 18, 19 y 22 de julio de la misma anualidad, última data en la que se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para la emisión de la decisión que habría de resolver de fondo el asunto en primera instancia.

En torno a el deceso de algunos de los procesados que fuera documentado a lo largo del juicio, se emitieron autos interlocutorios 007 fechado el 28 de febrero de 2017 respecto del ciudadano LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE, 003 de 02 de febrero de 2021 relacionada con el ciudadano HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ, 004, 005 y 006 de 02 de marzo de 2023, respecto de los ciudadanos LUIS ALBERTO CARO CARO, NÉSTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA y NICOLÁS RAFAEL MEDINA LÓPEZ, respectivamente, 007, 008 y 009 de 03 de marzo de 2023, relacionados con los ciudadanos RÓBINSON CARRILLO PÉREZ, HORACIO RUBÉN CONEO GUZMÁN y ALFONSO ELIECER FONTALVO MONTAÑO.

Cabe aquí resaltar que sólo hasta este momento se emite el presente fallo, atendiendo el orden de turnos de los casos que están en el Despacho para este fin, en razón de la seria congestión que afecta a este Estrado, derivada de las particularidades de cada caso, incluido el que aquí se analiza, así como de la alta complejidad de los asuntos asignados al Juzgado, sumado a que a pesar de que se solicitó oportunamente en reiteradas ocasiones a la autoridad competente de la Judicatura el apoyo con medidas de descongestión que viabilizaran morigerar tal situación, no se recibió respuesta afirmativa sino hasta el segundo semestre del año 2020, cuando se contó con la medida de descongestión de asignar a este Estrado un oficial mayor para proyectar sentencias entre el 03 de agosto y el 11 de diciembre de 2020, a lo que se suma que se recibió nueva medida de descongestión de mismas características, la cual rigió entre el 15 de marzo y el 10 de diciembre de 2021, sin que los anunciados auxilios tuviesen las dimensiones y alcances que se requerían para superar por completo esa situación que aún persiste.

VOCATORIO A CAUSA

La calificación del mérito sumarial se dio en providencia adiada el 05 de septiembre de 2013²¹, fundamentada en los eventos derivados de las reclamaciones efectuadas por 28 procesados en contra de la empresa portuaria en liquidación, dentro de los que se encontraban

²¹ Folios 148 a 300 c. o. 26 y 1 a 213 c. o. 27 de instrucción.

extrabajadores portuarios y abogados, alcanzando el reconocimiento de sumas dinerarias asociadas con conceptos a los cuales no tenían derecho, teniendo en cuenta, por una parte, que habían sido debidamente apreciados por la empresa portuaria para cuando se produjo la ruptura de la relación laboral con los reclamantes, concretándose el doble pago de algunos rubros, y, por otra, se trataba de emolumentos que carecían de consagración normativa de orden convencional o legal, erigiéndose como ilícitas las condenas o reconocimientos dinerarios derivadas del reconocimiento de estas.

Una vez analizada la postura de uno de los representantes defensivos en torno a las presuntas nulidades alegadas, y atendidas en el sentido de negarlas al no vislumbrarse circunstancias de las que se derivara transgresión a las garantías fundamentales de sus prohijados, se pasó a escrutar la existencia de la prescripción de la acción penal en lo que atañe a la conducta de prevaricato por acción, declarándose la concurrencia del anunciado fenómeno en favor de la totalidad de los sindicados.

En torno al reato de peculado por apropiación se dijo, a manera general, que para la época en la que se efectuaron las múltiples reclamaciones que hacen parte de los hechos investigados, ante autoridades judiciales de las ciudades de Barranquilla, Buenaventura, Santa Marta, Cartagena y Bogotá, las demandas carecían de explicitud en los conceptos, lapsos y estimaciones dinerarias que fundamentaban las pretensiones de las mismas, deficiencias que dieron lugar a la revocatoria de cerca del 95% de las sentencias proferidas en contra del fondo liquidador de la entidad portuaria al agotarse el grado jurisdiccional de consulta; agregando que en muchos de los casos los apoderados judiciales de los extrabajadores acudieron ante FONCOLPUERTOS para que se accediera a la celebración de conciliaciones, concretándose el pago de las obligaciones indebidamente declaradas en las providencias judiciales e incrementos en las percepciones pensionales de los reclamantes.

Del mismo modo, las resultas reprochadas fueron facilitadas por los directivos de FONCOLPUERTOS, quienes a su vez se valían de los irregulares avales que sobre la procedencia del pago de algunos conceptos ofrecían desde la oficina jurídica, mismos que finalmente se sometieron a conciliación con la aquiescencia de inspectores de trabajo, superando, en muchos de los casos, los topes del 17.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (en lo venidero SMLMV) que convencionalmente se hallaba instituido.

Respecto de la responsabilidad que le es atribuible de forma individual a cada uno de los procesados pasa a relacionar algunos de los actos que dispusieron los reconocimientos pensionales y de prestaciones sociales, así como aquellos actos posteriores que revisten la presunta ilicitud al

comportar reconocimientos dinerarios e incrementos pensionales a los que no había lugar, como se pasa a relacionar.

Tabla 2:

| N° | PROCESADO | CONCEPTOS RECLAMADOS | SENTENCIA o ACTA DE CONCILIACIÓN | RESOLUCIÓN | MONTO PAGADO |
|--------------|---------------------------------|---|--|------------------------------------|-----------------------------|
| 1 | LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE | Reconocimiento de pensión | | 044585 de 18 de diciembre de 1991. | |
| | | Reajuste de prestaciones sociales por viáticos no apreciados | | 044951 de 09 de marzo de 1992 | \$1'645.917,97 |
| | | Reajuste de mesada pensional por viáticos no apreciados | | 045063 de 06 de abril de 1992 | Ajustada a \$688.655,76 |
| | | Reconocimiento de horas extras | Sentencia del 19 de julio de 1994 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. | 173 de 31 de enero de 1995 | Folio 81 Anexo hoja de vida |
| | | Reajuste de mesada pensional por horas extras y pago de mesadas atrasadas | | 1543 de 24 de julio de 1996 | \$51'185.399,54 |
| | | Mesadas no pagadas desde agosto a octubre de 1996 | | 2239 de 21 de noviembre de 1996 | \$6'267.773,31 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | |
| Total | | | | | \$433'076.266,13 |
| 2 | LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional | Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993 | 564 de 15 de marzo de 1995 | \$27'857.720,32 |
| | | Reliquidación de mesada pensional por inclusión de bonificación | Sentencia del 28 de julio de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 2490 de 07 de diciembre de 1995 | \$61'989.410,51 |
| | | Reliquidación del mandamiento de pago | | 350 de 06 de abril de 1998 | \$10'009.084,11 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | |
| total | | | | | \$187'791.818,68 |
| 3 | GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | horas extra, descansos compensados, refrigerios, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, diferencia de mesadas y agencias en derecho | Sentencia del 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 045 de 12 de enero de 1996 | \$108'459.811,66 |
| | | vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas, reajuste en virtud de la Ley 71 de 1988 y pago de sanción moratoria | Sentencia del 24 de mayo de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 039 de 22 de enero de 1997 | \$53'201.268,77 |
| | | uniformes y calzado, indemnización moratoria, indexación y reliquidación de prestaciones sociales | Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 | 1382 de 27 de junio de 1996 | \$124'083.437,27 |
| | | Salarios moratorios | | 1076 de 29 de julio de 1997 | \$88'810.898,54 |
| | | Reajuste de la mesada pensional, | Sentencia del 31 de mayo de 1995 | 1124 de 26 de septiembre de 1997 | \$35'314.421,89 |

| | | | | | | |
|---|-------------------------------|--|---|---------------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| | | costas, agencias en derecho y sanción moratoria | Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | | | |
| | | Sin datos de conceptos | | 777 de 07 de mayo de 1998 | \$69'100.000,00 | |
| | | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, de cesantías definitivas, intereses corrientes y moratorios y sanción moratoria | | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$69'109.742,97 | |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$64'513.733,44 | |
| | | Total | | | \$1.272'143.379,12 | |
| 4 | JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas al retiro, costas procesales, agencias en derecho, reajuste de la mesada pensional | Sentencia del 24 de septiembre de 1990 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 044040 de 05 de julio de 1991 | \$9'480.452,43 | |
| | | Mesadas atrasadas | | 044164 de 27 de agosto de 1991 | \$3'817.467,58 | |
| | | Sin datos de conceptos | Actas de conciliación sin identificar | | 433 de 13 de mayo de 1994 | \$31'880.568,15 |
| | | prima de antigüedad, las vacaciones y primas de vacaciones causadas al término de la relación laboral | Sentencia del 16 de marzo de 1998 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$63'100.000,00 |
| | | Acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993, uniformes y calzado | Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998. | | 2339 de 10 de diciembre de 1998 | \$149'179.502,07 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | | \$46'769.873,52 |
| | | Total | | | | \$384'237.255,52 |
| 5 | HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ | Huelga | Conciliación S/N de 13 de diciembre de 1994 | 1579 de 15 de diciembre de 1994 | \$19'415.666,41 | |
| | | Salarios desde el 01 de julio al 31 de diciembre de 1993, ajuste de la Ley 71 de 1980 | Mandamiento de pago 09 de noviembre de 1994 Juzgado Séptimo Laboral de la ciudad de Barranquilla | 162 de 1995 | \$18'808.768,00 | |
| | | Prima sobre prima | Conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 | 2366 de 21 de noviembre de 1995 | \$10'304.270,46 | |
| | | | | 2671 de 29 de diciembre de 1995 | \$17'173.784,11 | |
| | | Reliquidación de la prima de diciembre de 1991, prestaciones sociales, mesada pensional y salarios moratorios | Sentencia del 09 de julio de 1997 Juzgado Cuarto Laboral de la ciudad de Barranquilla | 2018 de 20 de mayo de 1998 | \$3'917.473,00 | |
| Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | | \$8'158.519,93 | | |
| Total | | | | \$77'778.481,91 | | |
| 6 | WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | Subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74 | Conciliación 2379 de 29 de diciembre de 1993 | | \$56'447.614,41 | |

| | | | | | |
|---|------------------------|--|---|---|-------------------------|
| | | Prima sobre prima | Conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 | 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de la misma anualidad, y 2341 de 10 de diciembre de 1996 | \$31'490.496,33 |
| | | Salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho | Decisión sin fecha del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 848 de 26 de abril de 1995 | \$67'739.139,35 |
| | | Diferencias por reajuste pensional | Sin datos de decisión judicial de Juzgado Laboral de Barranquilla | 1294 de 2 de junio de 1995 | \$3'043.361,70 |
| | | Reliquidación prima de antigüedad, de servicios, de cesantías, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia del 13 de marzo de 1996 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 2548 de 27 de diciembre de 1996 | \$73'686.798,06 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago del 16 de marzo de 1998 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 073 de 10 de enero de 1997 | 1300 de 07 de mayo de 1998 | \$84'800.000,00 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 2258 de 26 de junio de 1998 | \$10'474.336,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$137'987.709,67 |
| | | Total | | | \$409'221.841,11 |
| 7 | LUIS ALBERTO CARO CARO | Reajuste de diferencias causadas entre julio a diciembre de 1989 e incremento del 25% | Reclamación administrativa | 047097 de 15 de abril de 1993 | \$1'296.646,55 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 287 de 26 de noviembre de 1993 | \$21'323.031,79 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla | 296 de 01 de diciembre de 1993 | \$72'587.880,14 |
| | | Salarios moratorios y mesadas atrasadas | Sentencia del 02 de junio de 1993 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 2427 de 29 de diciembre de 1993 | 049706 de 30 de noviembre de 1993 | \$32'934.278,09 |
| | | Vacaciones causadas y no disfrutadas de 1988 a 1990 y salarios moratorios | Acta de conciliación 1439 de 29 de diciembre de 1993 | 1446 de 08 de julio de 1996 | \$149'103.333,75 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla | 494 de 30 de mayo de 1994 | \$12'031.834,64 |
| | | Prima sobre prima | Acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 | 2366 de 21 de noviembre de 1995 | \$2'961.694,40 |
| | | | | 2671 de 29 de diciembre de 1995 | \$4'936.157,33 |
| | | | | 2341 de 10 de diciembre de 1995 | \$3'367.391,55 |

| | | | | | |
|---|-------------------------|--|---|---------------------------------|---------------------------|
| | | | | 042 del 10 de enero de 1996 | |
| | | Diferencia de viáticos de 1990, reliquidación de prestaciones sociales, de cesantías, salarios moratorios al 50% y agencias en derecho | | 048 de 12 de enero de 1996 | \$249'925.560,39 |
| | | Diferencias de mesada pensional | Sentencia del 25 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1823 de 26 de agosto de 1996 | \$35'215.103,00 |
| | | Diferencias de mesada pensional y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 055 de 28 de enero de 1997 | \$101'213.498,78 |
| | | Diferencias salariales y de prestaciones sociales de los años 1986 a 1988 por haberse desempeñado como directivo sindical, valor pactado en el acta de conciliación 1467 y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1608 de 05 de noviembre de 1997 | \$260'610.247,00 |
| | | Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías, intereses corrientes y moratorios, costas, diferencias de mesadas, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 06 de agosto de 1996 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$361'500.000,00 |
| | | Mesadas atrasadas | Actas de conciliación 1466 y 1467 de 30 de diciembre de 1993 | 2438 de 14 de julio de 1998 | \$90'250.653,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$845'444.896,93 |
| | | Total | | | \$2.424'102.507,34 |
| 8 | RÓBINSON CARRILLO PÉREZ | Diferencias en prestaciones sociales y mesada pensional en virtud del reajuste de la Ley 4 de 1976, salarios moratorios y costas | Sentencia de 13 de noviembre de 1990 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 045922 de 22 de octubre de 1992 | \$1'418.093,41. |
| | | Prima de vacaciones causadas y no disfrutadas | Reclamación administrativa | 037410 de 14 de mayo de 1986 | \$761.917,88 |
| | | Diferencia de anticipo pensional | | 037412 de 14 de mayo de 1986 | \$472.927,20 |
| | | | Mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 494 de 30 de mayo de 1994 | \$932.780,96 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha ni autoridad judicial | 296 de 1994 | \$27'922.582,13 |
| | | Reajuste Ley 4 de 1976 y mesadas atrasadas | Sentencia de 28 de julio de 1993 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 801 de 19 de abril de 1995 | \$1'748.901,86 |

| | | | | | |
|----|-------------------------------|---|--|----------------------------------|---------------------------------|
| | | Diferencias de mesadas desde 30 de abril de 1997 | Sin datos de providencias o conciliaciones | 636 de 15 de mayo de 1997 | \$91'074.003,68 |
| | | Recargo del 35%, intereses comerciales y moratorios, así como agencias en derecho | Sentencia de 13 de diciembre de 1993 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 04 de 05 de mayo de 1998 | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$8'200.000,00 |
| | | Prima sobre prima | Acta de conciliación 086 de 25 de junio de 1997 | 2102 de 26 de mayo de 1998 | \$533.450,62 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$142'363.496,71 |
| | | Total | | | \$274'946.227,25 |
| 9 | JAIME CENTENO MIRANDA | Reliquidación de la prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías, de mesada pensional e imposición de salarios moratorios | Sentencia de 01 de marzo de 1994 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 355 de 06 de mayo de 1994 | \$35'116.726,86 |
| | | | | 2003 de 30 de septiembre de 1996 | \$3'408.952,00 |
| | | Tiempo descontado por huelga e inasistencias, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 12 de marzo de 1996 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 2051 de 20 de mayo de 1998 | \$46'223.661,00 |
| | | | | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$326'300.000,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$96'666.064,60 |
| | | Total | | | \$712'901.137,96 |
| 10 | HORACIO RUBÉN CONEO GUZMÁN | Reliquidación de prestaciones sociales por aplicación de la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988 | Acta de conciliación del 31 de enero de 1995 | 140 de 31 de enero de 1995 | \$318.337,58 \$11'203.385,90 |
| | | Resolución 046969 de 17 de marzo de 1993 | Sentencia sin fecha del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1961 de 26 de septiembre de 1996 | \$170'489.313,35 |
| | | Diferencias de mesadas pensionales | | 2782 de 30 de diciembre de 1996 | \$102'255.812,96 |
| | | Prima sobre prima | | 2102 de 26 de mayo de 1998 | \$20'720.447,59 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$98'919.262,75 |
| | | Total | | | \$403'906.560,13 |
| 11 | IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO | Reliquidación de percepciones del último año laborado y prestaciones sociales al incluirse la bonificación por despido dentro del devengado | Sentencia del 08 de junio de 1994 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 2028 de 12 de septiembre de 1995 | \$74'579.822,50 |
| | | Diferencia de mesadas | Sentencia de 17 de septiembre de 1997 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 76 de 08 de junio de 1998 | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$566'400.000,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$98'919.262,75 |
| | | Total | | | \$740'556.030,50 |
| 12 | BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 1993 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 162 de 31 de enero de 1995 | \$56'232.609,14 |
| | | Diferencias pensionales | Sentencia de 28 de junio de 1995 | 2741 de 30 de diciembre de 1996 | \$3'466.067,00 |

| | | | | | |
|--------------|------------------------------------|--|--|--|---------------------------|
| | | Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, salarios moratorios y agencias en derecho | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 714 de 07 de mayo de 1998 y/o 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$314'061.861,70 |
| | | Sin datos de conceptos | Acta de conciliación 022 | 1839 de 08 de mayo de 1998 | \$108'500.000,00 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 60 de 06 de agosto de 1998 | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$243'340.239,10 |
| | | Diferencia de mesadas pensionales, indexación de mesadas, salarios moratorios y reajuste de la mesada | Acta de conciliación 040 de 18 de agosto de 1998 | 3329 de 22 de diciembre de 1998 | \$95'867.565,82 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$28'125.363,44 |
| | | Total | | | \$1.059'156.822,81 |
| 13 | DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | Reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido | Reclamación administrativa, acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993 | 049265 de 26 de noviembre de 1993 | \$50'899.964,65 |
| | | Renuncia a la sustitución pensional y accede a la pensión, se entregan mesadas atrasadas | Reclamación administrativa | 049750 de 30 de diciembre de 1993 | \$31'801.451,59 |
| | | Salario en especie, reajuste de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho | Mandamiento de pago Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 652 de 28 de marzo de 1995 | \$83'531.823,57 |
| | | | | 040 de 12 de enero de 1996 | \$6'630.610,74 |
| | | Aplicación Ley 4 de 1976 | Sin datos de providencia o conciliación | 796 de 19 de abril de 1995 | \$12'915.579,29 |
| | | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 11 de agosto de 1994 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1392 de 21 de junio de 1995 | \$3'143.253,68 |
| | | Pago de diferencias pensionales | Sentencias de los Juzgados Segundo Y Cuarto Laborales de Barranquilla | 1560 de 25 de julio de 1996 | \$10'537.756,19 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$2'358.306,96 |
| Total | | | \$201'818.746,67 | | |
| 14 | TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | Concede pensión de invalidez, pese a haber percibido bonificación por despido | Sentencia de 01 de junio de 1993 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 047900 de 02 de agosto de 1993 | |
| | | Inclusión de bonificación por despido como factor salarial | Trámite judicial sin datos | 456 de 22 de febrero de 1996 | \$46'139.020,00 |
| | | Mesadas atrasadas | Sentencia de 10 de junio de 1993 | 1745 de agosto de 1998 | \$23'191.534,00 |

| | | | | | | |
|----|----------------------------------|---|---|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| | | | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | | | |
| | | Sin datos de conceptos | Acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998 | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$73'300.000,00 | |
| | | Días descontados por huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 09 de octubre de 1996 Acta de conciliación 033 de 24 de abril de 1998 | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$52'800.000,00 | |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$85'994.746,51 | |
| | | Total | | | \$281'425.300,51 | |
| 15 | JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios | Sentencia de 07 de junio de 1993 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 049707 de 30 de diciembre de 1993 | \$46'425.572,29 | |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios | Acta de conciliación de marzo de 1996 | 829 de 07 de mayo de 1996 | \$134'446.171,40 | |
| | | Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, cesantías y salarios moratorios | Mandamiento de pago de 03 de mayo de 1995 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1264 de 20 de mayo de 1996 | \$231'187.255,43 | |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamientos de pago de 29 de abril de 1996 | 2485 de 27 de diciembre de 1996 | \$115'926.883,96 | |
| | | Diferencias en la mesada pensional teniendo en cuenta la Ley 71 de 1988 | Mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 055 de 28 de febrero de 1997 | \$347'384.889,15 | |
| | | Diferencias pensionales | Sentencia de 15 de abril de 1996 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 288 de 13 de marzo de 1997 | \$33'824.527,12 | |
| | | Diferencias pensionales | Sin datos de sentencia o conciliación | 1544 de 21 de octubre de 1997 | \$52'925.634,16 | |
| | | Vacaciones causadas y no disfrutadas, reliquidación de prestaciones sociales | Mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1608 de 05 de noviembre de 1997 | \$214'121.889,04 | |
| | | Reajuste de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 16 de julio de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 29 de 03 de junio de 1998 | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$305'200.000,00 | |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago de 18 de agosto de 1994 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$10'100.000,00 | |
| | | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$884'064.278,76 |
| | | | Total | | | \$2.375'607.101,13 |
| 16 | ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO | Sin datos de conceptos | Sin datos de sentencia Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 784 de 26 de julio de 1994 | \$17'258.875,95 | |

| | | | | | |
|----|-----------------------------|--|--|----------------------------------|-------------------------|
| | | Reliquidación de prestaciones sociales por inclusión de bonificación por despido como devengado del último año | Resolución administrativa 49360 | 1130 de 22 de septiembre de 1994 | \$51'343.624,87 |
| | | Mesadas atrasadas | Sentencia sin fecha del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 125 de 31 de enero de 1995 | \$49'922.057,67 |
| | | Vacaciones y prima de vacaciones, prima de antigüedad y de servicios, cesantías y salarios moratorios | Sentencia de 23 de mayo de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 268 de 20 de marzo de 1998 | \$35'940.476,13 |
| | | Vacaciones y prima de vacaciones, prima de antigüedad y de servicios, cesantías y salarios moratorios | Sentencia de 23 de mayo de 1995 Acta de conciliación 049 de 30 de abril de 1998 | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$61'979.294,29 |
| | | Diferencias de mesadas | Sin datos de providencia judicial o conciliación | 2129 de 27 de mayo de 1998 | \$93'274.598,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$128'685.403,38 |
| | | Total | | | \$431'404.330,29 |
| 17 | PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | Diferencias de primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, vacaciones y proporcional de servicios | Mandamiento de pago de 21 de noviembre de 1994 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1076 de 24 de mayo de 1995 | \$27'975.132,15 |
| | | Diferencias de mesadas pensionales | Sentencia de 07 de junio de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y sentencia sin fecha del Juzgado Octavo de la misma urbe | 1978 de 07 de septiembre de 1995 | \$8'944.261,86 |
| | | Inclusión de 1336 horas extras, 224 refrigerios, descansos compensados, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 045 de 12 de enero de 1996 | \$111'657.776,57 |
| | | Salario en especie (uniformes y calzado) reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, indexación monetaria | Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 | 1382 de 27 de junio de 1996 | \$127'781.739,00 |
| | | Inclusión de reajuste salarial percibido en la segunda quincena de febrero de 1992 | Sentencia de 24 de mayo de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 039 de 22 de enero de 1997 | \$52'037.058,98 |
| | | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales y sanción moratoria | Sentencia del 24 de abril de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 059 de 29 de enero de 1997 | \$48'859.319,95 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago de 22 de septiembre de 1995 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla | 104 de 05 de febrero de 1997 | \$30'576.847,14 |

| | | | | | |
|--------------|----------------------------------|--|---|-----------------------------------|-------------------------|
| | | Reliquidación de primas de servicios de los años 1989 a 1991, reajuste de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios | Sentencia de 10 de noviembre de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$79'364.023,84 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$22'286.044,38 |
| | | Total | | | \$792'933.730,02 |
| 18 | GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | Reajuste de la Ley 71 de 1988, diferencias de mesadas dejadas de pagar | Reclamación administrativa | 044468 de 04 de diciembre de 1991 | \$9'254.817,87 |
| | | Reliquidación vacaciones y primas de vacaciones de 1982 a 1985 | Sentencia de 12 de noviembre de 1991 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 045055 de 06 de abril de 1992 | \$3'077.899,79 |
| | | Diferencias en prestaciones sociales | | 044927 de 04 de marzo de 1992 | \$2'352.254,96 |
| | | Sin datos de conceptos | Sin datos de providencia judicial o conciliación | 296 de 01 de diciembre de 1992 | \$32'666.721,08 |
| | | Reliquidación de prima de antigüedad, prestaciones sociales y salarios moratorios | Mandamiento de pago sin fecha Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 652 de 28 de marzo de 1995 | \$128'914.061,25 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha no dato de autoridad judicial | 040 de 12 de enero de 1996 | \$7'333.122,15 |
| | | Reliquidación de prima de antigüedad, inclusión de recargo de 65% de 1981 a 1988, prestaciones sociales | Mandamiento de pago de 20 de noviembre de 1995 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 1624 de 07 de diciembre de 1997 | \$88'028.526,39 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$651'754.173,98 |
| Total | | | \$923'381.577,47 | | |
| 19 | NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste de mesada | Sentencia de 22 de junio de 1993 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 049705 de 30 de diciembre de 1993 | \$58'144.720,97 |
| | | Huelga y reliquidación de prestaciones sociales | Sentencia de 24 de febrero de 1994 Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla Confirmada en segunda instancia el 15 de febrero de 1995 | Sin datos de acto administrativo | \$102'744.303,35 |
| | | Inclusión de \$1'474.166,00 dentro del devengado del último año de trabajo, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | Sin datos de acto administrativo | \$111'039.208,55 |
| | | Reliquidación de la prima de antigüedad | Sentencia de 27 de junio de 1995 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | Sin datos de acto administrativo | \$108'672.274,52 |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el contenido de la resolución 43573 de 08 de febrero de | Sentencia de 19 de junio de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | Sin datos de acto administrativo | \$139'711.573,75 |

| | | | | | |
|----|-----------------------------|---|--|---|---------------------------|
| | | 1991, salarios moratorios | | | |
| | | Diferencias de mesada pensionales | Sentencia de 27 de junio de 1995 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 2752 de 30 de diciembre de 1996 | \$7'952.593,00 |
| | | | Sentencia de 31 de mayo de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | | |
| | | Diferencias de mesadas desde 25 de enero de 1992 a 30 de enero de 1998 | Sentencia de 23 de enero de 1998 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | 2469 de 15 de julio de 1998 | \$220'656.391,36 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$292'101.182,41 |
| | | Total | | | \$1.250'583.570,95 |
| 20 | NICOLÁS RAFAEL MEDINA LÓPEZ | Diferencia de prestaciones sociales y salarios moratorios | Acta de conciliación 1610 de 18 de diciembre 1987 | 040913 de 06 de enero de 1989 | \$7'893.126,13 |
| | | Corrige error aritmético | | 042847 de 03 de octubre de 1990 | \$2'549.777,72 |
| | | Mesadas atrasadas por indebida aplicación de la Ley 4 de 1976 | Sin dato de providencia judicial o conciliación | 140 de 31 de enero de 1995 | \$3'973.587,06 |
| | | Diferencia de mesadas por reliquidación de promedios salariales al haber sido reelegido como directivo sindical | Reclamación administrativa | 1326 de 13 de junio de 1995 | \$67'861.703,87 |
| | | Salarios moratorios | Acta de transacción de 14 de junio de 1995 | | \$15'871.596,97 |
| | | Mesadas atrasadas | Sin dato de providencia judicial o conciliación | 442 de 22 de febrero de 1996 | \$3'459.213,17 |
| | | Indexación de la primera mesada | Concepto 122227 de 1996 de la oficina jurídica de FONCOLPUERTOS | 002 de 16 de enero de 1997 | \$15'632.920,70 |
| | | Prima sobre prima | Acta 001 de 27 de agosto de 1997 | 551 de 23 de abril de 1998 | \$7'536.954,75 |
| | | Prima sobre prima | Cumplimiento a las resoluciones 1635 de 1997 y 551 de 23 de abril de 1998 | 2432 de 14 de julio de 1998 | \$2'097.356,00 |
| | | | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | |
| | | Total | | | \$384'249.054,58 |
| 21 | CARLOS OLARTE AVILEZ | Reliquidación de prima de antigüedad, demás prestaciones sociales y salarios moratorios | Mandamiento de pago de 06 de abril de 1996 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1472 de 09 de julio de 1996 | \$63'966.296,15 |
| | | Mesadas atrasadas | Sentencia de 16 de abril de 1996 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | 2037 de 30 de septiembre de 1996 | \$111.757,00 |
| | | Prima sobre prima, demás prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 26 de febrero de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1533 de 21 de octubre de 1997 | \$116'588.904,73 |
| | | Diferencias de mesadas pensionales | Sentencia de 28 de febrero de 1996 | 035 de 26 de enero de 1998 | \$8'378.615,91 |

| | | | | | |
|--------------|------------------------------|---|--|--|-------------------------|
| | | | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena | | |
| | | Indemnización por la ausencia de práctica de examen médico de retiro, salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios y agencia en derecho | Sentencia de 11 de febrero de 1998 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 062 de 10 de abril de 1998 | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$125'900.000,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$13'109.061,26 |
| | | Total | | | \$405'060.256,16 |
| 22 | CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | Diferencia salariales de julio a diciembre de 1989 y 1990, reliquidación de cesantías y salarios moratorios | Acta de conciliación S/N de 27 de diciembre de 1993 Mandamiento de pago de 05 de septiembre de 1994 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 181 de 1995 Se hace referencia a que no existe soporte de pago | \$76'532.714,53 |
| | | Reajuste Ley 4 de 1976 | Sin datos de providencia judicial o conciliación | 801 de 19 de abril de 1995 | \$12'204.719,49 |
| | | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales | Sentencia de 17 de julio de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1533 de 21 de octubre de 1997 | \$74'748.142,82 |
| | | Prima sobre prima, mesadas atrasadas | Sentencia de 17 de julio de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 116 de 20 de febrero de 1998 | \$1'293.540,94 |
| | | Reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990, prestaciones sociales e indemnización moratoria | Sentencia de 30 de julio de 1996 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998 | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$143'500.000,00 |
| | | Inclusión de vacaciones reconocidas mediante resolución 24769 de 01 de septiembre de 1990, horas extras y viáticos | Mandamiento de pago de 25 de noviembre de 1997 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | Sin datos de acto administrativo | \$83'533.790,05 |
| | | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios | Sentencia de 30 de abril de 1996 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$142'100.000,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$22'695.687,79 |
| Total | | | \$473'074.805,57 | | |
| 23 | JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | Vacaciones proporcionales al término de la relación laboral | Sentencia del 27 de septiembre de 1990 Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla | 043914 de 16 de mayo de 1991 | \$2'980.299,97 |
| | | Reajuste de vacaciones, prima de vacaciones y prima de antigüedad | Sentencia del 05 de diciembre de 1989 Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla | 044037 de 05 de julio de 1991 | \$4'679.487,71 |
| | | Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha | 464 de 20 de mayo de 1994 | \$14'323.732,87 |

| | | | | | |
|----|----------------------------|--|--|----------------------------------|-------------------------|
| | | | Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | | |
| | | Reajuste de prestaciones sociales | Mandamiento de pago sin fecha ni autoridad judicial | 1373 de 20 de junio de 1995 | \$59'225.679,76 |
| | | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales | Mandamiento de pago de 25 de enero de 1995 Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla | 367 de 20 de febrero de 1996 | \$58'997.359,23 |
| | | Recargo salarial del 70%, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 045 de 12 de enero de 1996 | \$180'022.529,91 |
| | | Diferencias pensionales | Sentencia de 04 de diciembre de 1990 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1066 de 30 de mayo de 1996 | \$8'900.802,18 |
| | | | Sentencia de 25 de enero de 1995 Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla | | |
| | | Diferencias pensionales | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 849 de 10 de junio de 1997 | \$66'161.854,53 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$200'778.282,96 |
| | | Total | | | \$709'132.842,17 |
| 24 | VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | Diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 1993 a 30 de mayo de 1996 | Sentencia de 28 de agosto de 1991 Sin dato de la autoridad judicial | 1309 de 25 de junio de 1996 | \$83'909.945,68 |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho | Mandamiento de pago sin dato de fecha o autoridad judicial | 2553 de 27 de diciembre de 1996 | \$21'192.492,46 |
| | | Prima sobre prima | Acta de conciliación 061 de 11 de julio de 1997 | 2202 de 03 de junio de 1998 | \$6'281.780,26 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$185'665.205,10 |
| | | Total | | | \$320'965.311,60 |
| 25 | ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | Diferencia de prima de antigüedad, demás prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia del 01 de diciembre de 1992 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | Sin datos de acto administrativo | \$1'183.919,16 |
| | | Recargo de 35%, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y pago de salarios moratorios | Acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993 Mandamiento de pago de 11 de junio de 1997 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | Sin datos de acto administrativo | \$27'160.303,75 |
| | | Reconocimiento pensional sin que tuviera derecho a ello por haberse retirado de la empresa el 01 de noviembre de 1990; pago de mesadas atrasadas | Reclamación administrativa | 1444 de 15 de noviembre de 1994 | \$7'388.819,28 |

| | | | | | | |
|----|--------------------------------|--|--|--|-------------------------|-------------------------|
| | | Diferencias pensionales | Sentencia de 01 de diciembre de 1992 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla | 813 de 19 de abril de 1995 | \$1'545.914,00 | |
| | | Incremento salarial a partir de la inclusión de la bonificación como factor salarial | Reclamación administrativa | 2497 de 07 de diciembre de 1995 | | |
| | | Salario en especie, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 | 2339 de 10 de diciembre de 1996 | \$29'914.822,32 | |
| | | Mesadas atrasadas | Acta de conciliación 809 de 27 de diciembre de 1993 Mandamiento de pago de 30 de junio de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1353 de 15 de septiembre de 1997 | \$33'719.952,00 | |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997 Acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998 | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$89'794.502,13 | |
| | | Huelga, reajuste de prestaciones sociales y salarios moratorios | Acta de conciliación 207 de 24 de febrero de 1995 | Resoluciones 363 de 28 de febrero y 577 de 16 de marzo de 1995 | \$18'681.420,26 | |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$22'641.139,43 | |
| | | Total | | | \$230'846.873,17 | |
| 26 | NÉSTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA | Reliquidación de prestaciones sociales y pensión por vacaciones pagadas y no disfrutadas desde 1981 a 1993, uniformes y calzado, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia del 21 de noviembre de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1079 de 29 de julio de 1997 | \$164'870.694,48 | |
| | | Vacaciones y prima de vacaciones de 1991 a 1993, reliquidación de prima de antigüedad, reajuste de prestaciones sociales y salarios moratorios | Acta de conciliación 029 de 03 de junio de 1998 | 2226 de 20 de mayo de 1998 | \$209'100.000,00 | |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales, mesadas dejadas de pagar y salarios moratorios | Sentencia de 08 de mayo de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | | \$191'300.000,00 | |
| | | Subsidio de transporte, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas dejadas de pagar y salarios moratorios | Sentencia de 17 de julio de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$92'092.634,72 | |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales, mesadas dejadas de pagar | Sin datos de providencia judicial o conciliación | 2457 de 14 de julio de 1998 | \$22'746.236,00 | |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | | \$64'560.935,21 |
| | | Total | | | | \$744'670.500,41 |
| 27 | TULIO CAMELO VALDEZ HERNÁNDEZ | Pago de tiempo extra reportado, reajuste | Sentencia de 25 de abril de 1995 | 211 de 24 de febrero de 1997 | \$184'095.371,04 | |

| | | | | | |
|----|-------------------------------|--|--|--|-------------------------|
| | | de primas de antigüedad, servicios y vacaciones, cesantías, promedio pensional y salarios moratorios | Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | | |
| | | Reconocimiento de pensión de jubilación acorde al artículo 113 parágrafo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo (en lo venidero CCT), pago de mesadas atrasadas | | 1972 de 07 de septiembre de 1995 | \$8'516.911,00 |
| | | Reliquidación de mandamiento de pago | | 2226 de 12 de junio de 1998 | \$10'600.000,00 |
| | | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$11'078.296,88 |
| | | Total | | | \$380'008.187,86 |
| 28 | MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas y salarios moratorios | Sentencia de 04 de agosto de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 262 de 08 de febrero de 1996 | \$136'129.629,73 |
| | | Salario en especie (uniformes y calzado) | Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 | 1382 de 27 de junio de 1996 | \$105'428.082,96 |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 13 de septiembre de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 329 de 17 de marzo de 1997 | \$124'232.516,79 |
| | | Descansos compensados, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 08 de abril de 1997 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1222 de 03 de septiembre de 1997 | \$135'864.389,42 |
| | | Cenas y descansos consagrados en acta de conciliación 734 de 28 de diciembre de 1993, salarios moratorios | Mandamiento de pago de 10 de noviembre de 1996 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1235 de 03 de septiembre de 1997 | \$75'229.546,36 |
| | | Diferencias salariales y reajuste de mesada pensional | Sentencia de 20 de noviembre de 1996 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1709 de 11 de noviembre de 1997 | \$25'191.692,00 |
| | | Diferencias pensionales, salarios moratorios e intereses | Sentencia de 29 de enero de 1997 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1140 de 07 de mayo de 1998 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$196'987.137,90 |
| | | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses y salarios moratorios | Sentencia de 23 de julio de 1996 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 1428 de 08 de mayo de 1998 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$237'582.724,02 |
| | | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses, salarios moratorios, agencias en derecho | Sentencia de 17 de julio de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1519 de 08 de mayo de 1998 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$212'673.633,98 |
| | | Diferencia de prima de antigüedad, reliquidación de prestaciones sociales, | Sentencia de 04 de octubre de 1996 | 1505 de 08 de mayo de 1998 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$219'943.286,85 |

| | | | | |
|--|---|--|---|---------------------------|
| | intereses, salarios moratorios y agencias en derecho | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | | |
| | Reliquidación de prima de servicios, de vacaciones, de cesantías, intereses corrientes, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 01 de agosto de 1997 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 025 de 06 de febrero de 1998 | 2217 de 1997 2226 de 12 de junio de 1998 | \$237'700.000,00 |
| | Sin datos de conceptos | Sentencia sin fecha del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 2258 de 26 de junio de 1998 | \$115'113.729,00 |
| | Sin datos de conceptos | Sentencia sin fecha del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | | \$136'129.629,00 |
| | Recursos pagados indebidamente en la mesada pensional | | | \$210'016.596,50 |
| | Total | | | \$2.183'447.512,93 |

Establecida la existencia de los eventos penalmente relevantes, la ocurrencia de los pagos realizados en favor de los procesados con cargo a los recursos públicos administrados por la empresa portuaria, derivados de las anunciadas depreciaciones, y establecida la justeza de los pagos realizados por ésta al término del vínculo laboral con quienes acudieron con posterioridad por vías administrativa y judicial al reclamo de presuntos factores desconocidos, la persecutora realiza algunas precisiones acerca de la ausencia de amparo normativo en muchos de los reclamos, teniendo en cuenta que se trataba de renglones que no contaban con consagración legal o convencional como la bonificación por despido ante la desaparición de la empresa como factor salarial que integraba el devengado del último año laborado, uniformes y calzado como salario en especie, prima sobre prima, días descontados por huelga, vacaciones causadas y no disfrutadas, incrementos de la Ley 4 de 1976 y 71 de 1988; así como aquellos que contando con respaldo normativo ya habían sido debidamente atendidos por la administración portuaria.

Dentro de los aspectos que merece mayor reproche, se encuentran aquellas relacionadas con la imposición de salarios moratorios por cada una de las reclamaciones que realizaron los sindicatos, al punto que por cada una de las presuntas omisiones de la empresa que se adelantaron, inclusive, en algunos casos, ante el mismo Estrado Judicial, se impuso de manera indiscutida la memorada sanción, en ausencia de estimaciones reveladoras de la inexistente mala fe de la entidad portuaria en el pago parcial de sus prestaciones sociales, lo que claramente encaja en aquellos pagos ausentes de asidero circunstancial y pago de lo no debido.

De otro lado, hace referencia a que las providencias judiciales que declaraban las obligaciones en contra de la empresa portuaria y el fondo

que acometió el proceso liquidatorio de ésta con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, no eran exigibles, teniendo en cuenta que al tratarse de decisiones contrarias a los intereses de la empresa que administraba recursos públicos era necesario que previamente se sometieran al grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional, paso que al ser obviado por las autoridades judiciales, ubica aquellos pagos realizados por la empresa sin el debido agotamiento del anunciado trámite en la irregularidad, citando antecedentes normativos y posturas doctrinarias en torno a este particular, en donde ubica los elementos objetivos de los reatos que se endilgan a cada uno de los procesados.

De cara al compromiso subjetivo de los acriminados, anota que en cada uno de los casos analizados les fueron oportunamente reconocidas sus prestaciones sociales y, en los casos en los había lugar a ello, reconocido el beneficio pensional bajo los lineamientos normativos que consagraban sus derechos; de donde se desprende que cualquier solicitud elevada con posterioridad a su retiro adolecía del fondo que le hacía viable, acorde a los estudios aportados al expediente sobre este tópico, aspectos que, anota, eran de entero conocimiento de quienes se citan a reproche criminal, pues estando al tanto de que sus percepciones dinerarias se hallaban debidamente establecidas, nunca fueron recurridos los actos administrativos que las concedían.

Sin embargo, con posterioridad a su desvinculación y aprovechando que la empresa estaba siendo accionada administrativa y judicialmente por pluralidad de abogados y extrabajadores, elevaron las insustanciales peticiones materia de acusación con las resultas exitosas casi aseguradas, comoquiera que aunque fueran desacertadas las pretensiones, vista la ausencia de defensa judicial de la entidad y la emisión de providencias judiciales sin serias reflexiones jurídicas, serían acogidas sin titubeo alguno.

Anota que con el actuar de los procesados se alcanzó de manera eficiente la erogación de dineros del erario sin que mediara causa justa para ello, generándose un importante detrimento en las arcas públicas en cada uno de los eventos analizados con la evidente concurrencia dolosa de quienes se vieron beneficiados por las condenas que mediante declaratoria judicial se impusiera a la entidad portuaria, así como por aquellos beneficios que se concretaron mediante acuerdos conciliatorios y reclamaciones administrativas que igualmente.

Por las circunspecciones reveladas, consideró ajustado no declarar la nulidad rogada por una fracción de la defensa; abstenerse de imponer medidas restrictivas de la libertad en contra de los procesados, convocar a causa criminal a los procesados como partícipes determinadores del reato de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo en las cuantías que respecto de cada uno se identificó en

precedencia; así como ordenar la preclusión de la instrucción respecto de los sindicados en lo que atañe al delito de prevaricato por acción y la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de algunas resoluciones que se relacionaban de forma directa con los eventos investigados.

Recurrida la decisión calificatoria en reposición y subsidiariamente en apelación por algunos de los sujetos procesales, como se dijo, la agencia Fiscal mediante resolución fechada el 09 de febrero de 2015, dispuso, reponer la calificación respecto de los eventos relacionados con la resolución 1839 de 08 de mayo de 1998 en lo atinente al señor **BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES** y el acaecido en la resolución 2226 de 12 de junio de la misma anualidad en lo atinente al señor CARLOS OLARTE AVILEZ, que inicialmente fueron imputados en la acusación y de los que se advirtió habían sido materia de otras investigaciones; sosteniendo en lo demás el pliego acusatorio y concediendo el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

La apelación de la decisión fue atendida por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, instancia que mediante proveído de **29 de septiembre de 2015**, dispuso impartir confirmación a la acusación.

ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos.

El representante de la Fiscalía.

El señor Fiscal reclamó en sus argumentos presentenciales la emisión de condena en contra de los procesados LUZ MARINA BALZA VILLAREAL, GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES, JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, HERNÁN KARIN BURGOS ÁLVAREZ, WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO, ROBINSON CARRILLO PÉREZ, JAIME CENTENO MIRANDA, HORACIO RUBÉN CONEO GUZMÁN, IVELIA IBET COSTA DE BARRANCO, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO, NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, NICOLÁS RAFAEL MEDINA LÓPEZ, CARLOS OLARTE ÁVILEZ, CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO, VÍCTOR MANUEL PEÑA DE HORTA, ÁLVARO ENRIQUE RUÍZ CASTRO, NÉSTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA, TULIO CARMELO VALDÉZ HERNÁNDEZ y MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO, al encontrarse la evidencia suficiente para ser declarados

penalmente responsables conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, a título de determinadores del delito de peculado por apropiación agravado, de conformidad con los hechos que paso a esgrimir.

Pasa a detallar pormenores de los eventos que dieron lugar a la presente investigación, los cuales quedaron plasmados en las denuncias presentadas por el doctor ÓSCAR AUGUSTO MUÑOZ MOSQUERA y el Doctor FRANKLIN PÉREZ ALMEIDA, quienes para la respectiva época, fungían en calidad de apoderados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las que se informaron particularidades de las reclamaciones que instauraran de manera irregular los exportuarios arriba enlistados, así como los pagos que de estas deprecaciones se derivaron, beneficiándolos sin que hubiere lugar a ello, pues desde el instante en que se presentó su desvinculación de la empresa portuaria, sus derechos laborales y pensionales fueron debidamente observados por las correspondientes oficinas de la empresa portuaria; dentro de los hechos penalmente relevantes se encuentran las irregularidades advertidas en las resoluciones N° 262 y 264 del 3 de mayo de 2002, expedidas por la Coordinación General y la Coordinación de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – GIT-, por medio de las cuales se ajustaron las mesadas pensionales de 192 extrabajadores a los topes legales y convencionales vigentes para cada caso, agregando a esta irregularidad que obtuvieron variados pagos contrarios a derecho, erogaciones que se escrutaran puntualmente en los apartes que prosiguen, constituyendo en algunos casos el reconocimiento de acreencias no consagradas legal o convencionalmente como salario, u obteniendo varias veces el pago de los mismos derechos, generando en algunos casos reajustes pensionales a toda luces injustificados.

Anota que las situaciones que revelan la transgresión de la normativa penal se encuentran acreditadas a partir de las pruebas testimoniales, material documental que compone las hojas de vida laborales y pensionales, estudios técnicos realizados por las áreas de Prestaciones Económicas y de Pensiones del GIT, entre otras, debidamente acopiadas al diligenciamiento, a partir de las que se han conocido los actos desplegados por los aquí encausados de manera personal o por intermedio de apoderados judiciales para propender por los pagos ilegales, propósito para el cual fueron empleados procesos ordinarios laborales falsificados, demandas ordinarias laborales incoadas hasta seis o siete por cada trabajador solicitando el reconocimiento de idénticos rubros presuntamente desconocidos por la empleadora, sin que en muchos de éstos se hubiere agotado en debida forma la vía gubernativa; así como reclamaciones sin el correspondiente sustento legal o convencional; valiéndose de peticiones administrativas fundamentadas en supuestos derechos laborales que no tenían existencia legal ni

convencional dentro de los que se destacan los de prima sobre prima, reliquidación por aplicación de las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988, o percepciones monetarias percibidas en el último año de trabajo que no constituían salario, como transporte, uniformes y calzado, tiempo descontado de la liquidación por huelga y otros, es decir, se elevaron solicitudes reliquidatorias por acreencias no adeudadas por la Empresa, arribando a las resultas defraudatorias ya conocidas, pasando a detallar aquellos conceptos que fueron deprecados por los extrabajadores para acceder a las irregulares erogaciones emanadas del erario.

Posteriormente, realiza un análisis de cada uno de los eventos que, acorde al pliego acusatorio, revisten reproche para los procesados, identificando aquellos que se dieron a partir de reclamaciones judiciales o administrativas, el monto de los desembolsos que en cada una de estas actuaciones se dio y el total de los dineros públicos apropiados ilícitamente por los procesados; eventos en los que se sustenta la solicitud de la persecutora.

Advierte la ausencia de eximentes de responsabilidad en el actuar de los llamados a juicio, personas que habiendo sido parte de la empresa portuaria a lo largo de los años resolvieron enfilar sus infundadas pretensiones en detrimento de la entidad que los acogiera y les ofreciera el sustento de sus familias, entorno fáctico facilitado por quienes estaban al frente de la entidad y de quienes se esperaba el manejo honesto, celoso y responsable del presupuesto de los ciudadanos, que luego de haber sido bien liquidados, de haberse retirado hacía mucho tiempo sin hacer alguna reclamación, deliberadamente formulan ruegos que originaron dobles y triples pagos de los mismos derechos, lo cual era posible descartar a partir del contenido de las hojas de vida, en donde se advierte con completa claridad que la empresa portuaria ya nada les debía, lo que igualmente haría dudar sobre la autenticidad de los actos judiciales; no obstante, se procede a ordenar el pago, en corto tiempo, a favor de cada una de esta personas, en total de más de diez mil millones de pesos, cuando a pesar de las convenciones pactadas, por el cargo que ocupaban era imposible por más mal liquidado que hubiera sido a su retiro, llegaran a sumas tan exorbitantes y escandalosas que en ninguna cabeza cabría tal despropósito.

En lo tocante al punible de peculado, pasa a hacer algunas puntualizaciones sobre el sujeto activo cualificado de la conducta, condición que no ostenta ninguno de los aquí investigados; lo que pudiera significar que no pueden ser copartícipes de dichas ilicitudes; por lo que pasa a enunciar algunos pormenores de la determinación con la que se puso en ejercicio la administración, en donde los funcionarios actuando igualmente contrario a derecho produjeron los resultados resaltados.

Frente a la situación de los encausados fallecidos y los actos irregulares que los ligan a esta actuación, respecto de quienes se halla cesada la acción penal por causal objetiva, señores LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE y LUIS ALBERTO CARO CARO, la Fiscalía solicita que al momento de emitir la decisión de instancia, se aborde el tema relacionado con el restablecimiento del derecho que ha de operar respecto de la vigencia de los actos administrativos, actas de conciliación y providencias judiciales que deben ser sacados del tráfico jurídico, atendiendo que éstos, aun cuando no repercuten penalmente en sus herederos beneficiarios o sustitutos pensionales, deben ser revocados de manera definitiva en lo que a los referidos ciudadanos se refiere, con lo que da por culminada su intervención, recalcando su pedimento inicial de que se dicte providencia condenatoria en contra de los procesados atendiendo el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

El representante del Ministerio Público

Acogiendo en su integridad lo manifestado por la Fiscalía acerca de la identificación de los hechos, elementos estructuradores de las conductas punibles y responsabilidad subjetiva de los convocados a causa penal, el representante del Ministerio Público reclama la emisión de sentencia de carácter condenatorio en contra de los procesados, de quienes comenta, se encuentran debidamente identificados al interior del proceso desde la misma resolución de acusación.

La Parte Civil

En uso de la palabra el apoderado de la víctima hace referencia de manera general a los eventos por los que se convoca a causa a los procesados arriba mencionados, resaltando la multiplicidad de reclamaciones que se efectuaron por vías judicial y administrativa en perjuicio de la empresa portuaria para entonces en liquidación, sin que les acompañara para ello el sustento de orden normativo y circunstancial necesario.

Dentro de los eventos que se reprochan, hace referencia a aquellos que fueron pábulo del incremento desmedido de la mesada pensional de los procesados, alcanzándose el desborde de los topes máximos que normativamente los gobernaban, valiéndose para ello del reclamo de renglones que con claridad contravienen los baremos convencionales y legales como la prima sobre prima, que al no contemplar límite expresamente en algunas convenciones, se pretendió acoger como una autorización para reclamarse sin tener en cuenta el mandato legal.

Pasa a pormenorizar los pagos que se materializaron respecto de cada uno de los reclamantes por variados conceptos, de las cuantías en que cada caso se erogó de los recursos públicos y de las calidades especiales que en algunos eventos revestían a los procesados, comoquiera que muchos fungieron como directivos sindicales o liquidadores de prestaciones sociales en el área correspondiente de la empresa, demandando de un mayor reproche dado el conocimiento específico que ostentaban sobre las normas convencionales y su aplicación en las liquidaciones que posteriormente consideraron, insustancialmente, violatorias de sus derechos laborales y pensionales.

En cuanto a la afirmación hecha por el procesado CHARRIS REYES en curso de su ampliación de interrogatorio respecto de la declaratoria de nulidad de la resolución 264 de 03 de mayo de 2002, por medio de la cual se ajustaron las pensiones de 192 personas que sobrepasaban los topes legales, comenta que acorde a los documentos aportados por el mismo deponente, se aprecia que la comentada decisión judicial fue afectada únicamente en lo que se relaciona con ciudadano ajeno a la presente causa; agregando que la administración cuenta con facultades especiales para que, en caso de que se aprecie irregularidades en la concesión de una pensión, se proceda de manera oficiosa para ajustarla a derecho, tal como sucedió en los casos materia de causa.

Los dineros indebidamente erogados en este asunto y en muchos más en los que es víctima la liquidada empresa portuaria, se erigen como recursos necesarios que deben ser reintegrados a la Nación, comoquiera que del déficit que se ha ocasionado con el actuar delictivo de los aquí acusados se desprende la potencial inestabilidad del sistema pensional colombiano, que compromete las aspiraciones de quienes hasta ahora aspiran a gozar de un beneficio de esa índole.

Por lo mencionado, aun cuando en acatamiento de otras órdenes judiciales se han venido dejando sin efectos jurídicos y económicos los actos administrativos proferidos en virtud de las actuaciones analizadas en esta causa penal, dentro de las investigaciones adelantadas en contras de los exdirectores demás funcionarios de FONCOLPUERTOS y autoridades judiciales, solicita que en caso de no haberse procedido de esta forma, se disponga la revocatoria de aquellas decisiones administrativas que actualmente continúen generando detrimento a los recursos públicos, culminando con la coadyuvancia a las solicitudes que la Fiscalía efectuó en la entrega de sus alegatos en torno a la necesidad de emitir decisión de carácter condenatorio en contra de los procesados; frente a los subrogados anota que aunque se encuentra expresamente prohibida su concesión, deja en consideración del Despacho su estudio en aquellos eventos en los que se aprecie la necesidad de otorgarla con ocasión del estado de salud de algunos de los procesados.

Los apoderados defensivos y procesados.

El togado **EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO**, quien funge como representante del acusado ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO, da inicio a su intervención memorando que dentro del expediente obra reproducción de algunas decisiones de carácter preclusivo que permiten entender los hechos que se escrutan y la responsabilidad de su cliente; hace mención de que la inequidad que se presentaba en la empresa portuaria partía desde el mismo hecho de que los pagos que se percibían por la carga que ingresaba se daban en dólares, y a los trabajadores les entregaban todo en pesos, siendo explotados y sometidos a largas jornadas laborales; situaciones de las que surgió la necesidad de efectuar las CCT para garantizar los derechos de quienes prestaban sus servicios en la actividad portuaria.

Hace mención de que dentro del expediente y en el pliego de cargos se introduce la identificación de un sinnúmero de actos administrativos de los que no necesariamente se desprende ilicitud, lo cual no concreta el Fiscal que profirió el comentado acto, lo que llama a imprecisiones en el entendimiento de lo que reviste el presunto reproche penal, pues el simple hecho de acudir a la justicia para plantear el reclamo de unos derechos que la empresa desconoció, no reviste un hecho que envuelva compromiso criminal, dentro de los que incluye el reclamo de los días descontados por huelga, en consideración a que no obra prueba de que se hubiere declarado ilegal como lo afirmó la Fiscalía.

Pasa a precisar respecto de los conceptos que fundaron las reclamaciones administrativas y judiciales que componen los eventos penalmente relevantes, que si se efectuaron esas deprecaciones fue porque la empresa desconoció su debida estimación tanto para su pago como para el establecimiento de la base de cálculo de la mesada pensional, de la que igualmente menciona que a la Fiscalía no le es dable establecer el tope de la pensión de los procesados, siendo tarea exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo.

De los esbozos expuestos concluye que no obran en el expediente pruebas que permitan arribar con certeza a la emisión de una decisión de carácter condenatorio en contra de su prohijado, ausencia que en criterio del deponente se consolida desde la misma resolución de acusación y que no pasan de ser señalamientos infundados que se efectúan por el simple hecho de haberse desempeñado en la entidad portuaria y reclamar lo que se consideró una falta de la empresa en la estimación de sus percepciones dinerarias.

Plantea además una inobservancia de los parámetros legales que orientan la instrucción, habida consideración que se extendió por fuera

de los plazos que legalmente se hallan establecidos para estos fines, agregando que no existía fundamento fáctico o jurídico para que se dispusieran cuatro rupturas de la unidad procesal, sin que hiciera mención del perjuicio que se derivó de estas situaciones y que en vista del paso del tiempo la acción penal se hallaba afectada por el fenómeno prescriptivo desde la misma etapa instructiva.

Por lo dicho, última que no reposa prueba para emitir condena en contra de su prohijado y se afecta el trámite ante la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, acorde a la norma 306 procedimental y 29 constitucional.

A continuación se escucha al procesado **BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES**, quien expone algunas inconformidades con los señalamientos efectuados por el representante de la Fiscalía y el de la parte civil en exposición de sus argumentos presentenciales; anota que ninguno de los procesados ostenta la calidad de servidor público, luego no se explica cómo se les endilga la comisión del delito de peculado por apropiación, y se solicita sacar del tráfico jurídico aquellos actos por medio de los cuales se les otorgaron los beneficios pensionales a muchos de ellos sin su consentimiento expreso, en desconocimiento de los parámetros que jurisprudencialmente se han emitido en torno a ese aspecto.

Los factores que fundamentaron los reclamos judiciales y administrativos cuentan con el amparo de la norma convencional, tal como, refiere, se ha demostrado a lo largo del trámite, mencionando que aún en la actualidad cuentan con derecho a reclamar las acreencias laborales que a la fecha se encuentran insolutas o mal liquidadas.

Hace mención de las pruebas que en curso de la diligencia de interrogatorio aportó para que fueran valoradas y de las que hasta ese momento del decurso procesal, no se aprecia que quienes le antecedieron en el uso de la palabra y reclamaron condena en contra de él y los demás procesados hubieren revisado los documentos a que hace referencia; en torno a los pagos que se efectuaron por los profesionales del derecho que lo representaron, recuerda que le pagaron una fracción de las sumas que se les están endilgando en la acusación, acotando que él junto a otros extrabajadores portuarios denunciaron a la doctora MARITZA TATIS RICARDO teniendo en cuenta que reclamó varias veces en nombre de ellos sin que estuviera facultada para ello, lo que al parecer era parte de otra investigación en su contra, dentro de la que se emitió decisión preclusiva en su favor, erigiéndose la presente causa en una transgresión al principio del *non bis in idem*.

Los reiterados e inconsultos reclamos que realizaron los abogados respecto de las acreencias que a él se le adeudaban, no estaban autorizados documentalmente, por lo que se declara una víctima del

proceder de los mencionados togados y se deberá emitir decisión favorable a sus intereses, contrario a lo reclamado por la Fiscalía, quien sin pruebas fehacientes en su contra pide decisión de condena, recordando que en lo que atañe a la huelga la Fiscalía nunca adujo el documento que da cuenta de la declaratoria de ilegalidad de la misma.

En cuanto al recuento fáctico que se halla contenido en la resolución de acusación, menciona que el ente persecutor realizó una relación de hechos casi que general para la totalidad de los acusados, sin distinguir con precisión el compromiso que se le atribuye a cada uno, lo que encuentra deficiente y atentatorio contra los derechos de cada sindicado, desconociendo la presunción de inocencia, por lo que solicita se profiera decisión acorde a sus postulados.

Por su parte el procesado **MILTON ANTONIO VILLAR PALACIOS** en exposición de sus alegaciones presentenciales solicitó se revisara lo atinente a la presunta determinación que se le enrostra, esto es, cuándo, dónde y a quién determinó con su presunto actuar, pues considera que su único proceder se contrae a librar poder para que profesionales del derecho actuaran en procura del reclamo de sus derechos, los cuales se hicieron en derecho y agotado el respectivo debate ante los Estrados Judiciales con la veeduría de los entes de control que tenían delegados para la liquidación de la empresa portuaria; pasando a aducir algunos aspectos relativos al impacto que el señalamiento criminal ha tenido en sus vida personal, familiar y social, echando de menos el actuar de la Fiscalía para cuando se hallaba en curso el proceso de desfalco de la empresa portuaria en liquidación.

En uso de la palabra, el doctor **ÓSCAR ABEL JURADO JURADO** como apoderado defensivo de los procesados JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, CARLOS OLARTE AVILEZ y MILTON VILLAR PALACIOS, subraya la complejidad del presente asunto, el cual ha sido objeto de varios cierres parciales de la investigación en lo que se refiere a grupos aislados de extrabajadores portuarios que se encontraban enlistados en la resolución 264 de 2002, por medio de la cual se ajustaron las mesadas pensionales de 192 beneficiarios que superaban los montos legales de sus percepciones.

Respecto al tema de la presunta responsabilidad de los extrabajadores portuarios en torno a la omisión del sometimiento al grado jurisdiccional de consulta de las sentencias que para cuando se tuvieron ocurrencia los eventos investigados se profirieron en contra de la entidad portuaria, comenta acertadamente el deponente, que dicha exigencia no se hallaba establecida para entonces, y sólo con la sentencia SU 962 de 01 de diciembre de 1999, se dejó sentada la imposición de agotar el comentado grado jurisdiccional, que de cualquier forma, no era una obligación que le fuera atribuible a los exoperarios portuarios.

Las demandas que fueron falladas en contra de la empresa portuaria de Colombia y, posteriormente, en contra de FONCOLPUERTOS, revelan una evidente carencia de defensa jurídica imputable a quienes para ese momento debían garantizar que en cada asunto se ejerciera de forma efectiva la representación de la empresa y la guarda de los intereses de la misma, ruegos que dieron lugar a la emisión de sentencias en las que tanto la jurisdicción laboral, como en otros casos, la administrativa, les dieron la razón a los extrabajadores, ordenándose por vía judicial, inclusive, en el caso del señor MILTON VILLAR PALACIO, la exoneración de los pagos que la Fiscalía señala como irregulares.

Frente a la responsabilidad subjetiva de sus representados, recordando las palabras de quienes le antecedieron, anota que la Fiscalía, en el afán de dar impulso a la investigación y calificar la parcialidad de exportuarios que se hallan inmersos en esta causa, dejó de realizar un análisis serio del dolo que le es atribuible a sus procurados en los hechos investigados; cada una de las reclamaciones que realizaron por intermedio de apoderado judicial sus representados cuenta con el respectivo respaldo convencional. Finaliza su intervención destacando la alegada ausencia de material demostrativo del que surja de manera inequívoca la responsabilidad de sus clientes, por lo que ha de abrirse paso sentencia de carácter absolutorio.

Por su parte el apoderado de algunos procesados, doctor **MANUEL ECHEVERRIA FRANCO**, anota que el señalamiento que hace la Fiscalía sobre los convocados a causa es genérico y se concreta en el presunto hecho de que los reclamos efectuados por éstos atañen a conceptos que habían sido debidamente atendidos por la empleadora para cuando se dio la desvinculación de los extrabajadores; no obstante, al ser planteadas las aspiraciones ante la autoridad judicial competente, arrojaron el hallazgo de que efectivamente se encontraban pendientes algunos pagos que la empresa había desconocido o solventados de manera deficiente, mismos que en consideración de la agencia Fiscal eran inexistentes, o que no contaban con consagración normativa para su declaratoria; conclusión a la que difícilmente podrían arribar sus representados, quienes no ostentan la calidad de letrados en derecho y que para ello fue necesario acceder a los servicios de los abogados, lo que en manera alguna se puede estimarse como transgresión a la normativa penal, comoquiera que la decisión fue adoptada por los Jueces de la República en ejercicio de un mandato constitucional.

Para que se pueda endilgar determinación en conductas punibles a sus prohijados, acorde a criterios jurisprudenciales sobre el particular, afirma que se debe demostrar que quienes intervienen en los actos peculadores enfilen su actuar consciente al mismo resultado delictivo, luego no es posible que se señale a los extrabajadores en este sentido, ya que se

encuentra probado que ellos no contaban con el conocimiento para plantear situaciones jurídicas que dieran lugar al resultado investigado y el hecho de extender poder para que se adelantara un reclamo que no pasaba de expectativa se ubica lejos de la responsabilidad penal.

Así, dice, los eventos que cimentan la presente causa, lejos de erigirse como indicios de que los extrabajadores se hallan inmersos en el compromiso delictivo y de que su intención se dirigía a defraudar los recursos públicos, dan cuenta de su interés por acceder a la debida liquidación de sus acreencias laborales y prestacionales; ni la Fiscalía ni el presentante de la parte civil lograron revelar material demostrativo del que se desprenda sin lugar a duda la existencia del hecho delictivo, y, menos aún, de la responsabilidad de los sindicatos, por lo que solicita se dicte sentencia absolutoria en su favor; y, en caso de no acceder a esa primera solicitud, deprecia se les conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, atendiendo su precario estado de salud, su avanzada edad y su buen comportamiento social.

Seguidamente, se escucha al doctor **MARTÍN SIGILFREDO PARDO AYALA** como vocero de los procesados CARLOS OSORIO PALMERA, NICOLÁS MARTÍNEZ, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, TULIO DELGADO COMAS, GUSTAVO BARRIOS TORRES y JAIME CENTENO, quien subraya la dignidad humana, especialmente de cara al impacto que la presente investigación ha tenido en los procesados y sus familias, teniendo en cuenta que se han realizado señalamientos y afirmaciones que atentan contra esta prerrogativa constitucional, así como en contra de la presunción de inocencia.

Anota que dentro del expediente se advierte la ausencia de elementos probatorios que demuestren con solidez que sus representados incurrieron en conducta de relevancia criminal, pues la Fiscalía se ha limitado a manifestar que se realizaron diversos reclamos que superaron el tope pensional, mas no concreta la responsabilidad que recae sobre quienes se convocan a juicio, reproduciéndose el contenido de las hojas de vida de los extrabajadores como si cada uno de los actos que se realizaron con posterioridad al retiro de la empresa fuera un hecho delictivo.

Los renglones que han sido tenidos en cuenta por la Fiscalía para edificar la acusación miran al tope pensional, reliquidación de primas, pago de horas extras, vestuario, prima de vacaciones, de servicios y de servicios proporcional, vacaciones en tiempo, huelga y viáticos, los cuales no son reclamos que sean de interés del derecho penal, y son asuntos que claramente deben ser ventilados por la especialidad laboral o administrativa, a lo que agrega que el hecho de que se hubiere firmado un documento que daba cuenta del pago de las prestaciones sociales no era un impedimento para que con luego se aspirara a la reliquidación

de aquellos renglones que se encontraran indebidamente calculados, dentro de los que resalta, nunca se habló de prima sobre prima y que, considera, es acomodado por la agencia Fiscal.

Hace mención de que en algunos de los casos de los que rondaron el proceso liquidatorio de la empresa portuaria se presentaron falsificaciones de los poderes por medio de los cuales algunos abogados acudieron ante las autoridades judiciales y administrativas para el reclamo de supuestas aspiraciones de parte de los extrabajadores, situaciones de las que comenta, el Juzgado debe tener claridad, teniendo en cuenta que algunos de los procesados han desconocido haber extendido poderes a ciertos abogados.

Anota que en etapa instructiva se aprecia circunstancia que amerita la declaratoria de nulidad por ausencia de defensa técnica, pues con posterioridad al recaudo de las indagatorias no se advierte actuar de parte de esa bancada en procura de los intereses de los procesados; así como tampoco actuar de la Fiscalía dirigido al acopio de pruebas, de donde también se desprende la ausencia de material de que se pueda arribar a la convicción de la existencia de los hechos delictivos que ésta enrostra, los cuales radican en que presuntamente los trabajadores portuarios desde su desconocimiento de las normas determinaron a Jueces, inspectores del trabajo y directivos de la misma empresa para acceder de forma irregular a los dineros que los últimos guardaban, lo que considera un señalamiento sin fundamento que pretende asignarle unos alcances a los extrabajadores que no tenían.

Resalta el hecho de que la Fiscalía no hace ninguna mención de los dineros que por nómina le han sido descontados a algunos de sus prohijados o de que al señor CARLOS OSORIO PALMERA no se le desembolsaron algunos de los pagos que hacen parte de los hechos endilgados, así como que no se practicaron estudios grafológicos para establecer cuáles de los reclamos se hallaban precedidos por poderes efectivamente librados por los extrabajadores.

Culmina su intervención con la solicitud de emisión de providencia absolutoria al encontrarse cumplidos los requisitos para ello, esto es, la no concurrencia de la exigencia de ser servidores públicos como lo dispone el canon punitivo que enuncia el reato de peculado por apropiación, la ausencia de material probatorio que revele el dolo en su actuar, la inexistencia de prerrogativa de orden legal que impida efectuar reclamaciones por vías administrativa y judicial ante la deficiencia de sus percepciones dinerarias derivadas de su labor en la empresa portuaria.

Por su parte, el doctor **WILINTON GOENAGA GRANDET** manifestó coadyuvar los planteamientos de quien le precedió en el uso de la palabra como vocero de sus prohijados, respecto de los que refiere,

comparte en su totalidad y conforman los lineamientos principales de su exposición, en la que menciona el tópico basilar de la Fiscalía de los topes pensionales, partiendo con la petición de emisión de sentencia de carácter absolutorio en favor de éstos, teniendo en cuenta que no se hallaba superada la presunción de inocencia que los cobijaba; teniendo en cuenta que la Fiscalía centra su tesis acusatoria en el sucinto hecho de que sus clientes acometieron el reclamo de los conceptos insolutos por la empresa sin que les asistiera derecho a ello o que se les habían pagado dos veces los mismos rubros, sin hacer un análisis de fondo frente a cada uno de los eventos que se reprochan y cuando se encuentra probado que sí tenían derecho a ello.

El pliego de cargos se encuentra desprovisto de elementos argumentativos y probatorios que revelen la existencia de las conductas criminales por las que se señalan a sus apadrinados, deficiencia que se reprocha también en los argumentos expuestos por el representante del ente en curso de la audiencia pública, oportunidades en las que se hace la sencilla mención de los actos por medio de los cuales se les conceden algunas mejoras en la mesada pensional o se atienden órdenes judiciales y administrativas en favor de los extrabajadores sin que se realizara alguna reflexión respecto de la procedencia de los conceptos pagados o de los elementos que revelaban su ilicitud, afirmando infundadamente que el simple hecho de haber reclamado en varias oportunidades por intermedio de apoderados judiciales ante las respectivas autoridades constituía reproche criminal, dejando de lado su obligación de expresar con precisión los elementos jurídicos y fácticos que envuelven el actuar de quienes se convocan a reproche en la alegada ilicitud, quedando desprovista de prueba la presunta determinación que ejercieron sus clientes.

Anota que éstos nunca tuvieron el dominio de los eventos de los que a voces de la Fiscalía fueron concretados los eventos peculadores, pues lo que se encuentra demostrado es que los pasos agotados para que se concretaran los desembolsos de los dineros públicos estuvo siempre a cargo de los abogados que asesoraron a los beneficiarios, y que actúan con dominio pleno de los hechos lesivos, apartando de esa voluntad delictiva a sus representados, pues sus aspiraciones eran legítimas, en la medida que lo que por ellos se pretendía era la reliquidación de las prestaciones sociales ante la indebida estimación que de éstas efectuara la empresa portuaria.

De las salidas procesales de sus clientes, destaca que afirmaron copiosamente que eran los abogados quienes establecían cuáles eran los conceptos que se debían reclamar por vía judicial, conclusión a la que arribaban al estudiar los documentos que les entregaban los extrabajadores para esos fines, luego de lo que se contactaban esporádicamente para socializar los avances obtenidos en el proceso, sin

que los exportuarios tuvieran cualquier clase de contacto con los funcionarios judiciales que tenían a su cargo la decisión de sus pretensiones.

Frente a la designación que ocuparon algunos de los procesados dentro de la empresa para los últimos años laborados como liquidadores de prestaciones sociales, señala que en manera alguna puede ser tomado este evento en desfavor de sus clientes, comoquiera que el desempeñar ese cargo no les concedía un conocimiento implícito y especializado que permitiera establecer que sus prerrogativas prestacionales había sido aplicadas con precisión por la empleadora, pues para ello se debían afianzar de las cartillas que para este tipo de procedimientos había adoptado la empresa para que después el método fuera revisado por el jefe de la dependencia y le impartiera aprobación, y ello se evidencia en el hecho de que fue necesario buscar la asesoría de los abogados laboristas para que se revisara la situación de la liquidación de sus percepciones dinerarias.

Contrario a lo que afirma la Persecutora, la inferioridad intelectual de sus clientes impide que hubieren podido ejercer una determinación sobre los funcionarios judiciales, inspectores de trabajo y directivos de la empresa portuaria y de FONCOLPUERTOS para alcanzar el presunto trazado criminal, pues ésta no se ejerce sobre quien se halla en superioridad de conocimientos y está formado para establecer bajo criterios legales la justeza de los planteamientos de quien acude a reclamar sus derechos, destacando la ajenidad de los sindicatos en cualquier acto distinto al de librar mandato para que se impulsaran los reclamos que los abogados consideraron procedentes.

De los argumentos expresados concreta que la Fiscalía no plasmó la plena prueba que objetivamente muestra que sus prohijados desde sus sitaliales dirigieron su actuar a determinar a quienes guardaban los recursos públicos, quedando el señalamiento en el campo de la conjetura al no haberse demostrado los elementos que demanda la aplicación de tal forma de participación criminal presuntamente perpetrados por sus defendidos, la cual está sustentada en suposiciones y conclusiones carentes de razonamientos lógicos que demuestren la forma como se fraguó la presunta instigación o la cadena de determinaciones que originaron los resultados reprochados.

Ante las reflexiones expuestas, solicita el togado la emisión de sentencia absolutoria en favor de los procesados que representa; y, en caso de no atenderse de forma positiva su ruego, se les concedan los beneficios sustitutivos a que haya lugar, teniendo en cuenta el estado su salud y el hecho de que para ese momento se han reintegrado la mayoría de los recursos presuntamente entregados irregularmente.

En el orden correspondiente, fue escuchado el defensor oficioso del procesado JORGE JESÚS VUELVAS ANGARITA, doctor **JORGE ALBERTO TORRES IREGUI**, quien hace referencia a algunos pormenores de lo que fue la relación laboral de su defendido con la empresa portuaria y de aquellos que se dieron con posterioridad a su retiro, dentro de los que menciona los actos por medio de los cuales se cristalizaron incrementos en su percepción pensional derivados de los reclamos judiciales promovidos por intermedio de apoderados; acota que estos actos hacen parte de expectativas que fueron formuladas por intermedio de profesionales del derecho que en manera alguna pueden ser tenidos como el basamento para un reproche criminal, comoquiera que el acto de accionar ante las autoridades judiciales para el reconocimiento de los derechos que consideró conculcados, se efectúa en ejercicio de parámetros constitucionales enunciados desde los mismos artículos 1 y 2 superiores.

Estas aspiraciones, que se concretaron en providencias judiciales, y las demás actuaciones administrativas que se originaron a partir de las primeras, no pueden ser tenidas en cuenta como evento con entidad delictiva, pues, como dijo en precedencia y reitera el togado, se trata del ejercicio legítimo de una acción jurisdiccional con amparo constitucional, y los demás actos y detrimento que se hubieren desprendido de éstas, mira a circunstancias que se escapan de la voluntad de su representado.

Por lo expuesto, solicita se aplique la presunción de inocencia y la emisión de decisión absolutoria, que se tenga en cuenta la garantía fundamental al debido proceso, así como que para efectos de establecer una posible pena de carácter condenatorio se valore el hecho de que el acusado no reporta antecedentes penales y se debe partir del establecimiento de la pena en el primer cuarto punitivo, así como la concesión del beneficio de la libertad condicional o el sustituto de la prisión domiciliaria.

En seguida se escucha al procesado **HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ**, ciudadano que expone algunos particulares atinentes a la historia de la empresa portuaria y su paso por la misma, llamando la atención en el hecho de que la Fiscalía y el representante de la parte civil hicieron mención de que su condición de liquidador de prestaciones sociales le asignaba una mayor responsabilidad y reproche respecto de los eventos que se le endilgaban a título criminal, frente a lo que se muestra en desacuerdo, teniendo en cuenta que a pesar de que se desempeñó en la comentada plaza, eso no puede entenderse como que estuvo al tanto de los cálculos que en su momento se hicieron en su liquidación definitiva y que para ese momento hubiere advertido alguna deficiencia, que como se sabe, se hallaron a partir de la revisión que posteriormente hicieron los abogados.

Persiguiendo las mismas pretensiones reliquidatorias que se formularon en las demandas que en su nombre se realizaron, se han tramitado muchas ante la misma jurisdicción respecto de funcionarios de la Nación, que no han sido motivo de señalamiento criminal, por lo que encuentra desproporcionadas las afirmaciones de la Fiscalía en su contra, ya que obró de buena fe cuando libró los mandatos a los abogados para que se reclamaran sus acreencias desconocidas, lo cual es un derecho con el que cualquier ciudadano cuenta y que fue atendido de manera favorable a sus intereses por un Juez de la República una vez agotadas las fases propias del proceso ordinario laboral.

No empece lo anterior, aunque fueren ciertas las afirmaciones de la persecutora, se trata de emolumentos que acorde a lo que al parecer le entregaron a sus apoderados, en la actualidad son cuantías que se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo al haber transcurrido desde su entrega más de 20 años sin que se hubiere emitido decisión calificatoria; postulado que desarrolló teniendo en cuenta el monto del salario mínimo para 1994 y 1995.

En torno al reclamo por presunto reconocimiento de permiso sindical, desataca que nunca fue beneficiario del mismo, ya que al que accedió y fue objeto de reclamo se relacionaba con el permiso que le fue otorgado para ocupar el cargo de gerente dentro de la cooperativa de ahorro y crédito de los trabajadores portuarios, acorde al precepto 52 de la CCT.

El alegante realiza un recuento de lo que fueron las reclamaciones que incrementaron sus percepciones prestacionales y pensionales, relacionadas de forma detallada en el pliego calificadorio, y dice que cada una de las cuales contaba con amparo normativo y que fueron planteadas para el estudio de la autoridad judicial correspondiente, haciendo mención de que algunas de las comentadas no fueron objeto de pago.

Considera que dentro de los planteamientos realizados por la Fiscalía se aprecia la ausencia de elementos que consoliden la existencia de las conductas criminales que soportan el llamamiento a juicio, así como aquellos de los cuales se puede llegar a cristalizar el compromiso subjetivo que se le atribuye, pues se hizo mención a manera general de las reclamaciones por él efectuadas, mas no de aquellos aspectos de los que se desprende inequívocamente la transgresión a la normativa penal, haciendo referencia al error de prohibición respecto de su responsabilidad, teniendo en cuenta que actuó bajo la convicción de estar procediendo con apego a la legalidad, configurándose la ausencia del dolo.

Frente a la figura de la determinación comenta que no expone la Fiscalía de forma clara a quién y cómo fue ejercida en los casos que se le endilgan, contraviniendo los parámetros que jurisprudencialmente se han establecido para que se pueda predicar su ocurrencia, dejándose desprovista la comprobación de los actos por medio de los cuales se les indujo o se le afianzó la idea criminal a quienes ostentaban los cargos de administración del erario; aduce que no obra en el expediente prueba que para entonces refute con suficiencia la presunción de inocencia que le ampara, por lo que de los argumentos esbozados yace la solicitud de emisión de providencia de carácter absolutorio y, en caso de que no se acoja esta solicitud, se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo sus calidades personales y sociales que no revisten peligro.

Se concede el uso de la palabra al togado **JAVIER MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, quien en exposición de los argumentos presentenciales refiere que la Fiscalía ha edificado una acusación con ausencia de material demostrativo del que se desprenda la evidente responsabilidad de sus prohijados, en lo que considera un juicio que se no ha sido fundamentado en eventos de relevancia penal sino de competencia de la especialidad laboral, comoquiera que es ese el escenario en que se debieron ventilar los asuntos que hacen parte de este juicio, pues cada rama del derecho cuenta con particularidades que otras no manejan, lo que explica que para la época en que se emitieron las sentencias en contra de la entidad portuaria eran los Juzgados Laborales los que ostentaban el manejo de criterios serios en torno a la interpretación de las normas convencionales y de allí devinieron las anunciadas condenas.

Así, respecto de un mismo caso pueden surgir posturas con amparo constitucional disímiles que pueden merecer distintas ópticas de parte de los organismos judiciales, pues lo que es reprochable para la justicia penal tal vez no lo sea para la especialidad laboral, por lo que la única certeza que refiere se tiene sobre los eventos investigados es la duda sobre la responsabilidad de los exportuarios. Los controles internos con los que se contaba en la empresa portuaria se encontraban al tanto de las reclamaciones que adelantaron los extrabajadores y no se advirtió que concurrieran irregularidades, por lo que no se puede criminalizar las resultas de aquellos asuntos en los que se agotaron las fases legales so pretexto de la sostenibilidad fiscal de las pensiones.

Si bien a los exdirectivos del fondo liquidador de la empresa portuaria han sido juzgados y condenados por hechos que se relacionan con el proceso de extinción de ésta, y han aceptado su responsabilidad en el descalabro de los bienes que se les entregaron en custodia, esta responsabilidad no se puede hacer extensiva a sus defendidos, encontrando que la acusación se soporta en conjeturas infundadas, pues en el caso de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, de lo que hoy se tiene prueba, nunca estuvo demostrada dentro de las hojas de vida

de los sindicatos o en los procesos laborales fallados en ese sentido, así como en los eventos en que se pretende asignar responsabilidad a éstos por haberse superado el tope pensional de 17.5 SMLMV cuando con posterioridad se dispuso en la Ley 100 de 1993 un tope de 20 SMLMV con lo que se encontraba superada la prerrogativa convencional y se incrementaba el tope.

No se puede reprochar a los extrabajadores, quienes para el momento en que se dieron las reclamaciones que hacen parte de los eventos reprochados se encontraban despojados injustificadamente de sus trabajos, que hubieren acudido ante profesionales del derecho para que se tramitaran peticiones que les mejorarían sus condiciones de vida, las cuales venían siendo atendidas de manera favorable en varios fallos judiciales, lo que en criterio del togado dio un parte de seguridad a los que con posterioridad tramitaron los mismos reclamos en el sentido de que se estaban formulando pretensiones que contaban con amparo normativo y alejando del actuar de sus procurados cualquier viso de dolo en su actuar, pues si se dieron resultas contrarias a derecho dentro de las reclamaciones que efectuaron sus defendidos, ésta se dio a partir de la inducción que los abogados ejercieron sobre ellos, siendo instrumentalizados para acceder de forma irregular a los recursos públicos aprovechándose de su necesidad.

Los abogados, desde la misma elaboración de los poderes que habrían de ser presentados dentro de las actuaciones administrativas y judiciales, dirigieron su actuar y, de manera manipulada, el de sus clientes, al reclamo de prerrogativas que no siempre se encontraban amparadas en derecho, en cumplimiento de lo pactado entre éstos de manera contractual, aspecto que a voces del togado, no lleva implícita ilicitud respecto de los segundos, pues son frecuencia como seres humanos podemos incurrir en errores que no necesariamente son de interés para el derecho penal, imprecisiones dentro de las que ubica la extensión del poder con la convicción de la idoneidad de quien lo representará en los trámites judiciales y, consecuentemente, de la probidad que mostrará dentro del trámite del reclamo; por lo que itera, sus clientes fueron asaltados en su buena fe por los abogados que los representaron y no tenían forma de saberlo en ese instante, pues estaba prevalidos del principio de confianza, aplicado tanto a la labor de sus apoderados como a los fallos judiciales proferidos sobre los mismos tópicos previamente, lo que los exime de responsabilidad penal.

En torno al hecho de que el doctor BURGOS ÁLVAREZ sea sujeto de mayor reproche por haber trabajado como liquidador de prestaciones sociales y ostentar la calidad de abogado, anota que este particular desconoce que ese cargo podía y fue ejercido por cualquiera, ya que para desempeñarlo no se requería de un conocimiento específico, sino de que se aplicaran los manuales que la empresa tenía establecidos para esos

fines, sin que por ello se le asigne un mayor compromiso a quien ocupó un cargo en esa especialidad, y menos aún que por ser abogado le sea reprochado en mayor medida su responsabilidad, atendiendo que el procesado ha manifestado que para ese momento no era especializado en asuntos laborales.

Refiere que este Despacho Judicial en sentencia absolutoria proferida dentro de asunto análogo al presente, estimó que el acusado no ostentaba el manejo preciso de las normas convencionales, del que fuera posible atribuirle responsabilidad respecto de las resultas criminales, en la cual también acudió por intermedio de apoderado judicial, sin que hubiere efectuado un análisis exhaustivo comparado con los eventos relacionados con la presente causa del que se pudiera considerar que lo decidido en esa providencia es aplicable a este proceso.

Los extrabajadores pudieron someter sus aspiraciones resarcitorias al escrutinio de los Jueces de la República, a la consideración de los directivos de la empresa portuaria o del fondo liquidador, y demandar de cada uno los actos que de sus competencias surgieran, sin que la emisión de una sentencia o la suscripción de un acta de conciliación se constituyera en óbice para demandar aquellos aspectos que en su criterio quedaron sin atenderse; luego no se aprecia entidad en las sindicaciones que pretenden mostrar la pluralidad de reclamaciones como un evento del que se desprenda alguna clase de reproche.

De lo expuesto concluye que no obra en el expediente pruebas de la certeza de la conducta delictiva ni de la responsabilidad de sus clientes, quienes actuaron de buena fe en el otorgamiento de los poderes y reclamos de las acreencias laborales, así como tampoco de que hubieren tenido acuerdos con los funcionarios judiciales y directivos de la empresa para que se dispusiera de los recursos públicos en su favor, precisando que en algunos de los casos no se llegó a percibir los dineros declarados, lo que los exime de cualquier responsabilidad penal y hace necesaria la emisión de sentencia absolutoria en su favor; en el caso de que no se acoja su petición, solicita se les concedan los sustitutos de Ley, al ser personas que no revisten peligrosidad para sus pares.

Finalmente, el doctor **EUGENIO SEGURA VILLARRAGA** en calidad de defensor de oficio del procesado RÓBINSON CARRILLO PÉREZ, solicita la emisión de sentencia absolutoria en su favor, teniendo en cuenta la inexistencia de prueba que revele conductas de carácter delictivo que se le endilgan, fundamentándose para ello en las mismas afirmaciones contenidas en la resolución de acusación y en el material probatorio aportado por algunos integrantes de la bancada de la defensa, relacionados con la incongruencia de las afirmaciones de la Fiscalía, ya que la fecha de la aceptación de la renuncia el 27 de diciembre de 1984, es anterior a la fecha de la presentación de la misma el 31 de diciembre

de 1984, con lo que puede afirmar que este extrabajador sí contaba con fundamento para realizar el reclamo de sus derechos laborales y prestacionales, ya que se pudo dar un manejo irregular en su retiro; a lo que agrega que se encuentra probado que laboró para la empresa portuaria por más de 20 años y casi 10 meses, luego la estimación de sus prestaciones sociales sí estaba mal establecida.

Estos aspectos conducen a predicar que lo ilegal en este asunto fue la forma en que se produjo el retiro de su cliente de la empresa portuaria, así como el reconocimiento de la pensión y las prestaciones sociales a él entregadas, por lo que sí habían fundamentos para las reclamaciones.

En cuanto a la presunta determinación por él ejercida, refiere que de lo que obra prueba es de la determinación para el desfalco de los puertos cuando el mismo gobierno entregó la administración de los puertos a privados para su provecho, con lo que se facilitó el perjuicio en la arcas públicas en el proceso liquidatorio en el que intervinieron personas sin experiencia que dejaron sin defensa a la portuaria. De las afirmaciones realizadas se fundamenta la solicitud de emisión de sentencia de carácter absolutorio en favor de su defendido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el diligenciamiento se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de las conductas punibles de peculado por apropiación en las condiciones de la acusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

Acorde con el contenido del artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad de los procesados, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor de los mismos.

No obstante, en observancia al principio de prioridad se hace necesario decidir en primer lugar lo pertinente a los cuestionamientos realizados por los sujetos procesales en torno a la garantía fundamental del *non bis in idem*, de las probables nulidades que afectan el trámite y la vigencia de la acción penal por la supuesta operancia de la prescripción de la acción penal, ya que en el evento de prosperar alguna de éstas, se

desencadenaría el respectivo ajuste en derecho que haría inviable pronunciarse parcial o totalmente en torno de los tópicos centrales de la sentencia, de conformidad con las postulaciones realizadas en curso de los argumentos presentenciales.

No empece, previo a pronunciarse sobre tales tópicos, de cara a la variación de cargos efectuada por la Fiscalía en la vista pública acorde al canon 404 ritual, no ofrece duda para el Despacho en cuanto que con ese proceder introdujo a la calificación jurídica provisional el aumento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual es menester advertir desde este momento que no es viable aceptar en derecho frente a los lineamientos jurisprudenciales definidos por el máximo Juez Penal colombiano, pues aunque de hecho es diáfano que las actuaciones administrativas que se investigan mantuvieron sus efectos jurídicos y patrimoniales más allá del 01 de enero del año 2005, cuando entraron a regir paulatinamente en el país las Leyes 890 y 906 de 2004, según el canon 530 de ésta, y que el artículo 397 primigenio del CP fue modulado por el canon 14 de la Ley 890 de 2004, no es posible tener en cuenta la adenda punitiva descrita en el mandato 14 de la Ley 890, toda vez que, como adujo la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal de Bogotá en decisión de 04 de febrero de 2021, al estudiar la alzada propuesta en el asunto adelantado contra JJVP, cuando citó apartes del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 55.382, emitido el 09 de octubre de 2019, sólo es posible este aumento de penas para los aforados constitucionales, y para quienes no ostenten tal calidad se requiere que la actuación se encuentre en una oportunidad procesal en la que sea viable, siempre que la persona esté dispuesta a acceder a rebajas de pena a cambio de colaboración con la justicia, lo cual no sucede en el asunto de la especie.

De hecho, en asunto análogo adelantado por este Despacho en contra de VEHM, distinguido con el radicado 11001310401620180000201, que atendiera el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 23 de octubre de 2018, estimó esa H. Corporación que se debía excluir el ajuste de dicho aumento sancionatorio, al no ser objeto de la figura establecida en el artículo 404 ritual, a lo que agregó que los efectos dilatados en el tiempo, no tornan el punible de peculado por apropiación en un delito permanente, ni en un ilícito nuevo que amerite la aplicación de dicha normativa que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, a la par de la Ley 906 de 2004. Igualmente, valoró no aplicable el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 50472 de 21 de febrero de 2018, válido únicamente para casos de aforados constitucionales por infracciones acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, y no para asuntos como los presentes.

Por estas razones no aviene admisible acoger el incremento punitivo contemplado en el mandato 14 de la citada Ley 890 y, por tanto, ha de desestimarse el aumento sancionatorio objeto de la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por la Fiscalía en la audiencia pública con arreglo al precepto 404 procedimental.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

La existencia de los eventos presuntamente quebrantadores de la comentada garantía superior prohibitoria de la doble investigación, acusación y/o juicio fue planteada por el procesado BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES en curso del interrogatorio que se le formulara en audiencia pública, oportunidad en la que, afianzado en copia de la decisión fechada el 12 de agosto de 2008²², dictada por la Fiscalía Sexta de la Unidad de apoyo para el tema de FONCOLPUERTOS dentro del sumario 230, adelantado en su contra y de otras cinco personas, adujo que en aquel caso se le había cuestionado penalmente por los mismos eventos que en el presente expediente.

En el comentado investigativo se dispuso la preclusión de los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación derivados de la celebración del acta de conciliación 022 de 08 de mayo de 1998 en favor de los extrabajadores portuarios beneficiarios del acuerdo y responsabilidad en cabeza de la togada que los representó en el trámite, habida consideración de que, aunque los factores materia del anunciado pacto habían sido atendidos por la empresa de manera oportuna en vigencia de la relación laboral, lo que haría inviable su reclamo, al haberse advertido por los exportuarios aspectos en sus liquidaciones que merecieron la solicitud de reamortización de las prestaciones sociales por intermedio de la doctora MARITZA DE JESÚS TATIS RICARDO, ubicaba su proceder por fuera del reproche criminal, decretándose la preclusión en favor de éstos, la cesación de los efectos jurídicos y económicos del acta de conciliación 022 de 1998, y la remisión del expediente para que se juzgara a la abogada TATIS RICARDO por el delito de peculado por apropiación.

En relación con el agotamiento procesal en etapa de juicio respecto de la comentada profesional del derecho, obra en el diligenciamiento auto de 14 de marzo de la anualidad que avanza, en el que atendiendo el conocimiento exclusivo que ostenta este Juzgado en asuntos relacionados con FONCOLPUERTOS, se dispone el traslado de copias de las decisiones emitidas en fase investigativa al interior del sumario 230 con la respectiva constancia de ejecutoria, proceso que en este Despacho se distingue con el radicado 2013-00073, adelantado en contra de la

²² Folios 15 a 41 del c. o. de documentos entregados en interrogatorio.

togada MARITZA DE JESÚS TATIS RICARDO, mismo al que hace referencia el procesado en sus afirmaciones y que da cuenta de las decisiones que en fase sumarial se arrogaron en lo que a la responsabilidad de los beneficiarios el acta remite.

Cabe recordar que la garantía fundamental *non bis in idem*, consagrada en el canon 29 de la Carta Política, constituye para las personas el amparo superior de no ser investigadas ni tampoco juzgadas más de una vez por los mismos hechos, de allí que la doctrina haya señalado que para establecer si se está o no ante un evento violatorio de esa protección inalienable es menester encontrar acreditado que las investigaciones o juicios aparezcan identidad de sujetos, activo y pasivo, identidad de objeto e identidad de causa.

Resulta notorio entonces que en la presente causa, que en etapa sumarial se distinguió con el radicado 2030, dentro de la pluralidad de señalamientos efectuados al señor BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES en el pliego de cargos adiado el 05 de septiembre de 2013, se incluyó aquel derivado del acta de conciliación 022 de 1998, la cual fue pagada con resolución 1839 de 08 de mayo de la misma anualidad; sin embargo, al ser recurrida la decisión calificatoria en reposición por el mencionado ciudadano, con decisión de 09 de febrero de 2015 la instructora dispuso reponer la acusación respecto de los eventos relacionados con la resolución 1839 de 08 de mayo de 1998 en lo atinente al señor **BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES** y el acaecido en la resolución 2226 de 12 de junio de la misma anualidad en lo atinente al señor **CARLOS OLARTE AVILEZ**, al otearse que habían sido materia de otras investigaciones, de donde emerge que las pretensiones formuladas por el procesado ya habían sido atendidas en el sentido indicado en fase investigativa, lo que releva a este Despacho de pronunciarse sobre el particular.

Ha de precisarse que la decisión horizontal de la calificadora fue articulada atendiendo, de manera exclusiva, los eventos relacionados con la conciliación 022 de 1998, la cual se erige como uno de los cinco eventos por los que se le convoca a reproche penal al mencionado procesado, de lo que en manera alguna se puede predicar la cesación de procedimiento respecto de la integridad de los hechos señalados en el pliego acusatorio materia de este asunto, como lo reclamó insustancialmente el procesado, comoquiera que los demás eventos que no fueron objeto de aquella decisión se encuentran vigentes en la actualidad y conforman el reproche por el que se le convoca, esto es, aquellos distintos al discutido que expresamente fueron identificados dentro del pliego de cargos y que hacen referencia a los trámites judiciales promovidos ante los Juzgados Segundo y Cuarto Laborales del Circuito de Barranquilla en reclamo de reliquidación de prima de antigüedad y demás prestaciones sociales, respecto de los cuales el deprecante no aportó sustento alguno en torno de la necesidad de

extenderles la declaratoria que persigue y no fue aperada prueba de parte u oficiosa que respalde su postura.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho que el pedimento del acusado CHARRIS REYES cuente con los elementos circunstanciales y jurídicos que se reclaman para acoger la postulación de declaratoria de transgresión a la garantía superior del *non bis in idem* respecto de la integridad de las circunstancias que componen el juicio de reproche en su contra, por lo que se ésta será desestimada y resuelta de forma negativa, ante su manifiesta improcedencia.

NULIDADES PLANTEADAS.

La afectación del decurso procesal por presuntas irregularidades en el trámite fueron propuestas por los doctores MARTÍN SIGILFREDO PARDO AYALA en su calidad de vocero de los procesados CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, NICOLÁS MARTÍNEZ MIRANDA, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, GUSTAVO BARRIOS TORRES y JAIME CENTENO MIRANDA, y el fallecido abogado EDGARDO HERNÁNDEZ MONTERO en calidad de apoderado defensivo del procesado ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO.

El primero de los proponentes adujo que desde la etapa de investigación, en específico, con posterioridad al recaudo de las injuradas de quienes representó como vocero en audiencia pública, se hizo notoria la ausencia de actos de parte de quien fungía como defensor de éstos, como por ejemplo, en aquellos promovidos en procura del recaudo de medios de prueba relacionados con la materia de causa, sin que precisara con explicitud a que caudales demostrativos hacía referencia, de donde adujo se consolidaba una ausencia de defensa técnica, vicio que se acentúa en el hecho de que no fueron practicadas experticias grafológicas a los mandatos que al parecer libraron los extrabajadores en procura de acceder a los recursos públicos.

En lo que atañe al togado HERNÁNDEZ MONTERO, expresa en el escrito contentivo de sus argumentos presentenciales, los cuales fueron expuestos en audiencia pública, que la investigación, de manera injustificada, fue objeto de cuatro rupturas de la unidad procesal, lo que considera un vicio reiterativo, teniendo en cuenta que se trataba de un mismo conjunto de eventos; acotando que no existe justificante alguno para que se dieran las rupturas. Agrega que los plazos instituidos normativamente para que se agotara la etapa de investigación fueron claramente superados por la agencia instructora, teniendo en cuenta que las normas procedimentales establecen el máximo de un (1) año para que se surta la investigación, lo que en sentir del deponente se

constituye como la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Para resolver lo pertinente tiene en cuenta el Juzgado que de acuerdo con los cánones 306, 309 y 310 instrumentales, la falta de competencia del funcionario judicial, los vicios de trámite que resquebrajan la estructura del proceso penal o de garantías que afectan las prerrogativas fundamentales y legales de los sujetos procesales, invalidan la actuación y así debe declararse, siempre que se acredite la existencia de las irregularidades sustanciales, que éstas no puedan ser corregidas de otra manera y la situación se ajuste a los principios orientadores consagrados por la Ley²³, los cuales se conocen con los nombres de taxatividad, subsidiariedad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección y postulación, y deben acatarse tanto por el sujeto procesal que reclama la nulidad como por el funcionario judicial que decide aplicarla en cuanto se trata de una medida remedial y extrema para subsanar el proceso penal.

De cara al caso concreto, recuerda el Despacho que el precepto 309 instrumental establece:

“Solicitud. El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores, salvo en la casación”.

De regreso a este asunto, detalla el Juzgado que el vocero de los algunos de los procesados invoca la ausencia de defensa material consolidada en etapa investigativa, y el otro reclamante la presunta existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, las cuales el Despacho observa que corresponden a las causales 2 y 3 del canon 306

²³**ARTICULO 310. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.** 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. // 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. // 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. // 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. // 5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. // Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia. // 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo...”.

de la Ley 600 de 2000. Por ello, es menester recordar lo que el máximo Juez nacional en lo penal también ha explicitado en lo que toca al entendimiento y alcance que se debe dar a los principios que dirige este instituto saneatorio, tema sobre el cual se estima válido citar el extracto pertinente de la providencia expedida el 22 de mayo de 2008, con ponencia del H. M. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, dentro del radicado No 29377, donde indicó:

"... la principalística que gobierna las nulidades en el proceso penal, en síntesis, impone a quien propone una nulidad, además de la referencia a la causal específica (principio de taxatividad), el deber de argumentar de manera clara y precisa en dónde se origina el defecto de actividad y si éste no satisfizo la finalidad para la que estaba previsto (principio de instrumentalidad de las formas), demostrar si el vicio afectó las garantías o las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento (principio de trascendencia), acreditar que el sujeto procesal no haya coadyuvado con su conducta a la configuración del acto irregular (principio de protección) o lo haya convalidado con su consentimiento (principio de convalidación), siempre que se observen las garantías fundamentales"²⁴ (enfatisa este Estrado).

También se considera oportuno citar el extracto pertinente de la decisión emitida el 03 de marzo de 2010, dentro del caso 32199, siendo ponente el H. M. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, donde esa Alta Corporación reiteró el precedente sentando en la sentencia expedida el 26 de noviembre de 2003 en el radicado 11135, en la cual pregona:

"... significa que no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio para el nulidicente. Más allá del otrora carácter puramente formalista del derecho, para que exista nulidad se requiere la producción de daño a una parte o sujeto procesal. Se exige, así, de un lado, la causación de agravio con la actuación; y, del otro, la posibilidad de éxito a que pueda conducir la declaración de nulidad. Dicho de otra forma, se debe demostrar que el vicio procesal ha creado un perjuicio y que la sanción de nulidad generará una ventaja".

Así las cosas, no ofrece duda que la jurisprudencia pertinente ha sido clara y pacífica sobre el particular, e insiste en el principio de trascendencia y la necesidad de que quien reclama la nulidad, demuestre la irregularidad que la genera, el alcance lesivo de la misma y el beneficio que se desprendería de su decreto.

Las exhortaciones de los mencionados togados tienen como factor común el hecho de que su presunta ocurrencia se ubica en fase investigativa, haciendo referencia a las rupturas de la unidad procesal, el desborde del plazo legal para el adelantamiento de la instrucción y la

²⁴ Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Radicado 11135.

presunta ausencia de defensa técnica en la misma etapa; situación de la que se desprende que debieron plantearse dentro del traslado común establecido en el precepto 400 ritual, atendiendo que es ese el escenario que procesalmente se habilita para plantear la existencia de las irregularidades acaecidas en etapa investigativa, entre otros aspectos; de manera que de advertirse la presencia de vicios que hubieren afectado garantías de los sujetos procesales, éstas puedan ser conjuradas en ese momento histórico y no minar el procedimiento en lo consecutivo.

Acorde a los principios que gobiernan el trámite arriba identificados, y de cara a las afirmaciones de los petentes, vale destacar el aforismo de preclusividad de las etapas procesales, que tiene por objeto otorgar a la actuación una secuencia lógica y conclusiva en lo que a sus períodos se refiere, de manera que de haberse presentado una irregularidad en fase sumarial, que tenga la entidad para corromper la actuación, debe ser conjurada en el instante en que se da inicio al ciclo de juicio de conformidad con la regla citada en apartes anteriores, con el claro propósito de que no se prosiga con el decurso sin antes haberse saneado; debiéndose tener en cuenta que si la presunta falencia puede ser remediada en curso del juicio, no se impone afectar el procedimiento con decisión de nulidad, pues este instituto es residual y extremo; con lo que se ultima, que dicho ajuste no puede ser planteado indistintamente del momento procesal que se agote, ya que para este momento se encuentra superado por el anunciado principio de preclusividad.

Adicional a lo anterior, dentro de los planteamientos de los interesados no se realiza una disertación respecto de la trascendencia de las presuntas irregularidades acaecidas dentro del proceso, esto es, la identificación de aquellos aspectos que con ocasión del actuar de la Fiscalía afectan las garantías fundamentales de los procesados, se consolidan como insalvables y con idoneidad para afectar el trámite, elementos de necesaria identificación dentro del razonamiento de los proponentes, ya que la ausencia de este tópico apareja ausencia de argumentación de parte de quien enerva la solicitud y, consecuentemente, la denegación de la misma.

En suma a las anteriores conclusiones, se aprecia que en curso de la audiencia preparatoria, al abordar el Juzgado el tema relacionado con las nulidades propuestas en término por los sujetos procesales, cuando se hizo alusión a la rogada por el extinto procesado HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ, que fuera decidida en auto 008 de 28 de febrero de 2017, se hizo mención de la revisión oficiosa efectuada por el Despacho a la actuación, de la que se apreció ausencia de causales de invalidez por vicios que afectarían el procedimiento, hallando por el contrario que el trámite en su integridad se ajustó a la legalidad, aspecto que no fue objeto de inconformidad de parte de los sujetos procesales asistentes a

la mencionada vista, dentro de los que se enlistaba el doctor EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO, luego resulta novedoso que con posterioridad, en exposición de los argumentos presentenciales hubiere pretendido sorprender al Juzgado postulando presuntos vicios en desconocimiento de las prerrogativas que los enmarcan sustancial y procesalmente.

Por lo anterior, encuentran el Despacho que al no haber sido propuestas estas situaciones en el instante procesal pertinente, que el planteamiento se encuentra desprovisto de los elementos básicos de argumentación y que del estudio oficioso realizado al trámite no se advierten aspectos que ameriten la declaratoria de la nulidad rogada, se dispone negar la solicitud que en el sentido indicado elevaron los doctores MARTÍN SIGILFREDO PARDO AYALA como vocero de los enjuiciados CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, NICOLÁS MARTÍNEZ MIRANDA, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, GUSTAVO BARRIOS TORRES y JAIME CENTENO MIRANDA, y el fallecido abogado EDGARDO HERNÁNDEZ MONTERO como representante defensivo del señor ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta las rogativas que en torno a la vigencia de la acción penal se propusieran desde la misma audiencia preparatoria por los procesados HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ, hoy fallecido, y BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, así como aquella expresada por el doctor extinto EDGARDO HERNÁNDEZ MONTERO respecto de su representado ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO dentro de los argumentos finales en juicio, ha de resaltarse que todos tienen como elemento común el hecho de fundamentarse en que desde la época en la cual se emitieron los diversos actos administrativos objeto de investigación a la data en que quedó en firme el llamamiento a juicio transcurrieron más de 20 años, interregno que a voces de la normativa aplicable da lugar a la extinción de la acción penal por prescripción.

En este orden, otea el Juzgado que las reglas 83, 84 y 86 del CP regulan la figura de la prescripción de la acción penal, y establecen que ésta se materializa en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la Ley, y que en las conductas punibles que sólo alcancen el grado de tentativa, el lapso respectivo comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En cuanto a la interrupción del término prescriptivo, el canon 86 del CP establece que éste se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

Acerca de la firmeza de las providencias, el mandato 187 del CPP indica:

“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.

Frente al caso concreto se advierte que para la época de los hechos regía el Decreto Ley 100 de 1980, respecto de algunos comportamientos sin la variación introducida por la Ley 190 de 1995, y en torno a algunos otros bajo ésta, en lo que toca al punible de peculado por apropiación. De allí que, como se expondrá más adelante, será menester establecer en qué casos ha de aplicarse una normativa u otra, siendo dable desde ahora expresar que de cara a aquellas conductas que se pregonan cometidas en vigencia de la Ley 190 de 1995, habrá de atenderse el ajuste de tipicidad con base en el artículo original 397 del CP actual por favorabilidad, visto el tope máximo de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra para la sanción pecuniaria, el cual no era contemplado por la anterior preceptiva.

En esta medida, ha de destacarse que aunque el llamamiento a juicio de los acriminados que han propuesto la presunta afectación de la vigencia de la acción penal se compone de varios hechos, cada uno autónomo en torno a la cuantía de lo apropiado y repercusiones en el tiempo, los ponentes omitieron dentro de sus planteamientos efectuar el escrutinio de estos pormenores, quedando sus aspiraciones desprovistas de los necesarios elementos reveladores de la presunta ocurrencia del instituto prescriptivo teniendo en cuenta el impacto pecuniario y último evento peculador.

De lo anterior se desprende que las postulaciones de los acotados implicados y/o representantes defensivos carecen de los aspectos basilares que permitan arribar a un juicio informado acerca de su postura frente a la vigencia de la acción penal, comoquiera que la mera afirmación de que algunas de las decisiones administrativas que dispusieron los pagos que se reputan irregulares se dieron para los años 1994 y 1995, dista de ser una proposición clara que ponga de presente la ocurrencia del instituto alegado, aspectos que en manera alguna pueden ser suplidos por este Juzgador, quien para adoptar la respectiva decisión debe valerse de los fundamentos sugeridos por quienes alegan la afectación de la acción penal.

Acorde a lo expuesto, el Despacho advierte que la pretensión de los procesados HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ y BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, y el doctor EDGARDO HERNÁNDEZ MONTERO como representante del enjuiciado ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO sobre el

particular analizado carecen de asidero argumentativo, y, por ende, se negará la solicitud elevada en este sentido.

No obstante, esta denegación no es óbice para que de hallarse acreditado a partir del análisis de las pruebas que componen el expediente, se decrete de manera oficiosa la prescripción de la acción penal de aquellas conductas que por la cuantía de lo apropiado o por el impacto que generaron en el tiempo se hallaren afectadas con la ocurrencia del anunciado instituto.

Bajo este criterio, emerge relevante individualizar los eventos que motivaron la presente investigación, así como las probables repercusiones temporales y el impacto que tuvieron en los recursos de la Nación, acompasándose a los señalamientos en los que expresamente se estructuró el llamamiento a causa, debiéndose pormenorizar los hechos endilgados a cada uno de los extrabajadores portuarios, sopesando la evidencia que en torno a su ocurrencia obre en el paginario, las consecuencias temporales de cada una de las conductas, el monto de lo presuntamente apropiado y su equivalencia en SMLMV de la anualidad en que se produjo el desembolso de las sumas apropiadas, o se intentó su erogación, teniendo en cuenta que aquellas conductas que se han extendido en el tiempo no podrán ser apreciadas para efectos de la posible responsabilidad penal de los investigados más allá de la fecha de firmeza de la resolución que declaró el cierre del ciclo probatorio, la cual se dio el **05 de marzo de 2012.**

En torno de los tópicos a identificar, es necesario tener en cuenta que si bien dentro del material probatorio obra evidencia respecto de la prolongación en el tiempo de algunas de las consecuencias económicas de las conductas investigadas, por ejemplo, a partir del contenido de la resolución 264 de 03 de mayo de 2002, por medio de la cual se dispuso el ajuste de las pensiones de 192 beneficiarios que para ese momento percibían mesadas que excedían los topes que convencionalmente se hallaban instituidos para ello, así como del texto de las sentencias y actos administrativos asociados con los eventos investigados, yacen algunos señalamientos que pese a haberse diferenciado como generadores de variación en la comentada percepción, adolecen de datos exactos de cara al impacto dinerario y temporal que de las órdenes judiciales o administrativas se despendió.

La aludida situación se presenta con ocasión a que los eventos materia de juicio fueron analizados inicialmente bajo el criterio de que la ilicitud se consolidaba en la extralimitación del extremo superior de 17,5 SMLMV en la percepción mensual de forma general, mas nunca se discriminó el impacto de cada una de las reclamaciones administrativas y judiciales que a lo largo del tiempo variaron la mesada, quedando la estimación e identificación de las repercusiones pecuniarias de cada una de ellas en

la incertidumbre, comoquiera que si bien se tiene certeza de las sumas que en conjunto se entregaron de forma irregular en el pago mensual a los procesados, el señalamiento de la agencia Fiscal remite al concurso de conductas peculadoras agravadas, lo que imponía establecer la transgresión de cada una de la mismas.

De lo anterior emerge la necesidad de efectuar el escrutinio de los anunciados aspectos frente a los eventos que componen la convocatoria de la Fiscalía, el cual será acometido a partir de las mismas precisiones efectuadas en sede de acusación por la persecutora y de la información aportada al expediente por la entidad responsable del pasivo pensional de la empresa portuaria, quien guarda los datos precisos de la variación de la mesada pensional de los acriminados y de los actos administrativos que de forma independiente han reportado pagos en esta erogación; precisiones que se concretarán en la siguiente relación.

Tabla 3:

| Nº | CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS | CUANTÍA Y SMLMV DE LA ÉPOCA DE PAGO | LÍMITE DE EFECTOS TEMPORALES | DELITO |
|--------------------------------------|---|--|---|---|
| LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | | | | |
| 1 | Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional <u>sin tener derecho a ello</u> , Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993, pagada con resolución 564 de 15 de marzo de 1995 | \$27'857.720,32 234,22 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012 fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de mesada pensional por inclusión de bonificación, Sentencia del 28 de julio de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; resoluciones 2490 de 07 de diciembre de 1995 y 350 de 06 de abril de 1998. | \$61'989.410,51 521,20 SMLMV de 1995. \$10'009.084,11 49,10 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012 fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | | | | |
| 2 | Horas extra, descansos compensados, refrigerios, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, diferencia de mesadas y agencias en derecho; Sentencia del 26 de abril de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 045 de 12 de enero de 1996 y 1038 de 30 de mayo siguiente, con la que se dispone la variación de la mesada pensional. | \$108'459.811,66 763,12 SMLMV de 1996. \$17'028.837,83 119,81 SMLMV de 1996 | 29 de septiembre de 2009 Acorde a la resolución 1268 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas, diferencias de primas proporcionales de antigüedad y servicios, reajuste en virtud de la Ley 71 de 1988 y pago de sanción moratoria; Sentencia del 24 de mayo de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 039 de 22 de enero de 1997. | \$53'201.268,77 309,30 SMLMV de 1997. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--|---|--|--|---|
| | Uniformes y calzado, indemnización moratoria, indexación y reliquidación de prestaciones sociales; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | \$124'083.437,27 873,05 SMLMV de 1996 | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salarios moratorios, pagados con resolución 1076 de 29 de julio de 1997. | \$88'810.898,54 516,32 SMLMV de 1997. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de la mesada pensional, costas, agencias en derecho y sanción moratoria; Sentencia del 31 de mayo de 1995 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1124 de 26 de septiembre de 1997 y 777 de 07 de mayo de 1998. | \$35'314.421,89 205,31 SMLMV de 1997. \$69'100.000,00 339,01 SMLMV de 1998. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, de cesantías definitivas, intereses corrientes y moratorios y sanción moratoria, sin datos de decisión judicial o acta de conciliación, pagado con 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$69'109.742,97 339,06 SMLMV de 1998. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| | Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas al retiro, costas procesales, agencias en derecho, reajuste de la mesada pensional; Sentencia del 04 de septiembre de 1990 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 044040 de 05 de julio de 1991 y mesadas atrasadas con la 044164 de 27 de agosto de 1991. | \$9'480.452,43 183,31 SMLMV de 1991. \$3'817.467,58 73,81 SMLMV de 1991. | 29 de septiembre de 2009 Acorde a la resolución 1268 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 3 | Sin datos de conceptos, Actas de conciliación sin identificar, pagados con resolución 433 de 13 de mayo de 1994. | \$31'880.568,15 323 SMLMV de 1994. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Prima de antigüedad, las vacaciones y primas de vacaciones causadas al término de la relación laboral; Sentencia del 16 de marzo de 1998 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$63'100.000,00 309,57 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993, uniformes y calzado; Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pactada en acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada con resolución 2339 de 10 de diciembre de 1998. | \$149'179.502,07 731,89 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO

| | | | | |
|---|--|---|--|---|
| 4 | Subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74, acta de conciliación 2379 de 29 de diciembre de 1993, sin datos de la resolución con la que fue pagada. | \$56'447.614,41 692,52 SMLMV de 1993. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Prima sobre prima, pactada en acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 y pagada mediante resolución 2366 | \$31'490.496,33 221,56 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|---|
| | de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de la misma anualidad, y 2341 de 10 de diciembre de 1996, en la que se dispone el incremento en las mesadas pensionales de los beneficiarios. | | | |
| | Salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho; sentencia de 30 de enero de 1995, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto administrativo 848 de 26 de abril de 1995; Diferencias por reajuste pensional mediante resolución 1294 de 2 de junio de 1995. | \$67'739.139,35 569,55 SMLMV de 1995. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación prima de antigüedad, de servicios, de cesantías, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia del 13 de marzo de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2548 de 27 de diciembre de 1996. | \$73'686.798,06 518,46 SMLMV de 1996. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, salarios moratorios y diferencias de mesada pensionales; mandamiento de pago del 16 de marzo de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 073 de 10 de enero de 1997, pagadas con resolución 1300 de 07 de mayo de 1998. | \$84'800.000,00 416,04 SMLMV de 1998. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Sin datos de conceptos; mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 2258 de 26 de junio de 1998. | \$10'474.336,00 51,38 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| JAIME CENTENO MIRANDA | | | | |
| 5 | Reliquidación de cesantías teniendo en cuenta el total del tiempo trabajado (71 días descontados), de la prima de antigüedad, de prima de servicios, de mesada pensional e imposición de salarios moratorios; Sentencia de 01 de marzo de 1994, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 355 de 06 de mayo de 1994 y 2003 de 30 de septiembre de 1996. | \$35'116.726,86 355,79 SMLMV de 1994. \$3'408.952,00 23,98 SMLMV de 1996. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Tiempo descontado por huelga e inasistencias, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia de 12 de marzo de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 2051 que disponía el incremento en la mesada y mesadas atrasadas y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$46'223.661,00 226,78 SMLMV de 1998. \$326'300.000,00 1600,87 SMLMV de 1998. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| IVELIA IVETH COSTA DE BARRANCO | | | | |
| 6 | Reliquidación de percepciones del último año laborado y prestaciones sociales al incluirse la bonificación por despido dentro del devengado; Sentencia del 08 de junio de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2028 de 12 de septiembre de 1995. | \$74'579.822,50 627,06 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|---|--|--|---|---|
| | Diferencia de mesadas, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 76 de 08 de junio de 1998, pagadas con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$566'400.000,00 2778,84 SMLMV de 1998. | 02 de junio de 2004, resolución 546 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | | | | |
| 7 | Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 1993 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 162 de 31 de enero de 1995. | \$56'232.609,14 472,80 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 28 de junio de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 2741 de 30 de diciembre de 1996 (modifica la mesada pensional), en cuanto a las diferencias de mesadas, y 714 de 07 de mayo de 1998 y/o 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$314'061.861,70 1540,83 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios de 720 días; Acta de conciliación 022 , pagada con resolución 1839 de 08 de mayo de 1998. | \$108'500.000,00 532,31 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 60 de 06 de agosto de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$243'340.239,10 1193,86 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencia de mesadas pensionales, indexación de mesadas, salarios moratorios y reajuste de la mesada; Acta de conciliación 040 de 18 de agosto de 1998, pagada con resolución 3329 de 22 de diciembre de 1998 | \$95'867.565,82 470,34 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | | |
| 8 | Reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido; Reclamación administrativa, acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993, pagada con resolución 049265 de 26 de noviembre de 1993. | \$50'899.964,65 624,46 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Se da por manifiesta la renuncia a la sustitución pensional y accede a la pensión de jubilación, se entregan mesadas atrasadas; 049750 de 30 de diciembre de 1993. | \$31'801.451,59 390,15 SMLMV de 1993. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación salarios caídos, salario en especie, reajuste de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 652 de 28 de marzo de 1995 (reajuste pensional) y 040 de 12 de enero de 1996. | \$83'531.823,57 702,33 SMLMV de 1995. \$6'630.610,74 46,65 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|------------------------------------|--|---|---|---|
| | Aplicación Ley 4 de 1976, Sin datos de providencia o conciliación, pagada con resolución 796 de 19 de abril de 1995 | \$12'915.579,29 108,59 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; sentencia de 27 de julio de 1994, mandamiento de pago de 11 de agosto de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1392 de 21 de junio de 1995. | \$3'143.253,68 26,42 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| | Pago de diferencias pensionales; Sentencias de los Juzgados Segundo Y Cuarto Laborales de Barranquilla, pagadas con acto administrativo 1560 de 25 de julio de 1996. | \$10'537.756,19 74,14 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | | | | |
| | Concede pensión de invalidez, al haber sido calificado con 70% de disminución de capacidad laboral, mesadas dejadas de pagar, reajustes de la Ley 71 de 1988, costas y agencias en derecho; Sentencia de 01 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 047900 de 02 de agosto de 1993. | \$17'633.519,66 216,33 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Inclusión de bonificación por despido como factor salarial; reclamación administrativa pagada con resolución 456 de 22 de febrero de 1996. | \$46'139.020,00 324,63 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 9 | Mesadas atrasadas; Sentencia de 10 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 1745 de agosto de 1998. | \$23'191.534,00 113,78 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998; pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$73'300.000,00 359,62 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Días descontados por huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 09 de octubre de 1996, acta de conciliación 033 de 24 de abril de 1998, pagada con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$52'800.000,00 259,04 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | | | | |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios; Sentencia de 07 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 049707 de 30 de diciembre de 1993. | \$46'425.572,29 569,56 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 10 | Reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios; Acta de conciliación de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 829 de 07 de mayo de 1996 (ordena variar la mesada pensional). | \$134'446.171,40 945,97 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencia salarial, reliquidación de primas de antigüedad, de vacaciones, de servicios, de vacaciones, cesantías y salarios moratorios; Mandamiento de pago de 03 de mayo de 1995, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto | \$231'187.255,43 1626,64 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|------------------------------------|---|---|---|---|
| | administrativo 1264 de 20 de mayo de 1996. | | | |
| | Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de vacaciones, de prima de servicios, de cesantías definitivas, salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho, actualización de la mesada pensional; Mandamiento de pago del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla de 29 de abril de 1996, pagado mediante acto administrativo 2485 de 27 de diciembre de 1996. | \$115'926.883,96 815,66 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencias en la mesada pensional teniendo en cuenta la Ley 71 de 1988, modificación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; pagada mediante resolución 055 de 28 de febrero de 1997. | \$347'384.889,15 2019,62 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de mesada y pago de diferencias pensionales; Sentencia de 15 de abril de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 288 de 13 de marzo de 1997. | \$33'824.527,12 196,64 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Diferencias pensionales; Sin datos de sentencia o conciliación, pagados con resolución 1544 de 21 de octubre de 1997. | \$52'925.634,16 307,69 SMLMV de 1997 | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Vacaciones causadas y no disfrutadas, reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante acto administrativo 1608 de 05 de noviembre de 1997. | \$214'121.889,04 1244,85 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 16 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla; acta de conciliación 029 de 03 de junio de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$305'200.000,00 1497,35 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago de 18 de agosto de 1994, pagado con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$10'100.000,00 49,55 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | | |
| | Diferencias de primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, vacaciones y proporcional de servicios; Mandamiento de pago de 21 de noviembre de 1994, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla pagado mediante resolución 1076 de 24 de mayo de 1995. | \$27'975.132,15 235,21 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 11 | Diferencias de mesadas pensionales, modifica la mesada; sentencia de 07 de junio de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y sentencia sin fecha del Juzgado Octavo de la misma urbe, pagadas mediante resolución 1978 de 07 de septiembre de 1995. | \$8'944.261,86 75,20 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |

| | | | | |
|--|--|---|---|---|
| | Inclusión de 1336 horas extras, 224 refrigerios, descansos compensados, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste pensional; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996. | \$111'657.776,57 785,63 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salario en especie (uniformes y calzado) reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, indexación monetaria; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | \$115'926.883,96 899,07 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Inclusión de reajuste salarial percibido en la segunda quincena de febrero de 1992; Sentencia de 24 de mayo de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 039 de 22 de enero de 1997. | \$52'037.058,98 302,53 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales y sanción moratoria; sentencia del 24 de abril de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto administrativo 059 de 29 de enero de 1997. | \$48'859.319,95 284,05 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Sin datos de conceptos; mandamiento de pago de 22 de septiembre de 1995, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 104 de 05 de febrero de 1997. | \$30'576.847,14 177,76 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Reliquidación de primas de servicios de los años 1989 a 1991, reajuste de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios; Sentencia de 10 de noviembre de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$79'364.023,84 389,37 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | | | | |
| 12 | Reajuste de la Ley 71 de 1988, diferencias de mesadas dejadas de pagar al haberse limitado la pensión a 17.5 SMLMV, e incremento de la mesada; reclamación administrativa pagada con resolución 044468 de 04 de diciembre de 1991. | \$9'254.817,87 178,95 SMLMV de 1991. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Reliquidación vacaciones y primas de vacaciones de 1982 a 1985, modifica la percepción pensional; sentencia de 12 de noviembre de 1991, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 045055 de 06 de abril de 1992 y diferencias en las mesadas con resolución 044927 de 04 de marzo de 1992. | \$3'077.899,79 47,21 SMLMV de 1992. \$2'352.254,96 36,08 SMLMV de 1992 | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Sin datos de conceptos; Sin datos de providencia judicial o conciliación, relacionado con el monto pagado mediante resolución 296 de 01 de diciembre de 1992. | \$32'666.721,08 501,10 SMLMV de 1992. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima de antigüedad, prestaciones sociales y salarios moratorios; Mandamiento de pago sin fecha, Juzgado Segundo Laboral del | \$128'914.061,25 1083,91 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| | Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 652 de 28 de marzo de 1995. | | | |
| | Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago sin fecha no dato de autoridad judicial, pagado con acto administrativo 040 de 12 de enero de 1996. | \$7'333.122,15 51,59 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Reliquidación de prima de antigüedad, inclusión de recargo de 65% de 1981 a 1988, prestaciones sociales; Mandamiento de pago de 20 de noviembre de 1995, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1624 de 07 de diciembre de 1997. | \$88'028.526,39 511,77 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | | | | |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste de mesada; Sentencia de 22 de junio de 1993, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 049705 de 30 de diciembre de 1993. | \$58'144.720,97 891,92 SMLMV de 1992. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Huelga y reliquidación de prestaciones sociales; sentencia de 24 de febrero de 1994, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada en segunda instancia el 15 de febrero de 1995, orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago. | \$102'744.303,35 863,87 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| | Inclusión de \$1'474.166,00 dentro del devengado del último año de trabajo, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$111'039.208,55 933,62 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| 13 | Reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el contenido de la resolución 43573 de 08 de febrero de 1991, relacionada con viáticos no liquidados en debida forma, salarios moratorios; Sentencia de 19 de junio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$139'711.573,75 983,01 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| | Reliquidación de la prima de antigüedad, diferencias de mesada pensionales y reajuste; Sentencias de 27 de junio de 1995, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla y de 31 de mayo de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagadas con resolución 2752 de 30 de diciembre de 1996. | \$7'952.593,00 55,95 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Diferencias de mesadas desde 25 de enero de 1992 a 30 de enero de 1998 aplicando el incremento de la Ley 71 de 1988, variación de la mesada pensional; Sentencia de 23 de enero de 1998, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solventada con acto administrativo 2469 de 15 de julio de 1998. | \$220'656.391,36 1082,57 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

CARLOS OLARTE AVILEZ

| | | | | |
|-----------|---|---|---|---|
| 14 | Reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el contenido de la resolución 47080 de 02 de mayo de 1993, que reliquidó las vacaciones y salarios moratorios; sentencia de 06 de abril de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1472 de 09 de julio de 1996. | \$63'966.296,15 450,07 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Mesadas atrasadas; Sentencia de 16 de abril de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2037 de 30 de septiembre de 1996. | \$111.757,00 0,78 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| | Prima sobre prima, demás prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 26 de febrero de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante actos administrativos 1533 de 21 de octubre de 1997 y 035 de 26 de enero de 1998 (diferencia de mesadas). | \$116'588.904,73 677,82 SMLMV de 1997. \$8'378.615,91 41,10 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Indemnización por la ausencia de práctica de examen médico de retiro, salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios y agencia en derecho; Sentencia de 11 de febrero de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 062 de 10 de abril de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$125'900.000,00 617,68 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA

| | | | | |
|-----------|---|---|---|---|
| 15 | Diferencia salariales de julio a diciembre de 1989 y 1990, reliquidación de cesantías y salarios moratorios; Acta de conciliación S/N de 27 de diciembre de 1993, Mandamiento de pago de 05 de septiembre de 1994, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, resolución 181 de 1995, Se hace referencia a que no existe soporte de pago. | \$76'532.714,53 643,48 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| | Reajuste Ley 4 de 1976; Sin datos de providencia judicial o conciliación, rubro pagado con resolución 801 de 19 de abril de 1995. | \$12'204.719,49 102,61 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales; Sentencia de 17 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1533 de 21 de octubre de 1997 y 116 de 20 de febrero de 1998. | \$74'748.142,82 434,56 SMLMV de 1997. \$1'293.540,94 6,34 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990, prestaciones sociales e indemnización moratoria; Sentencia de 30 de julio de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998, pagada mediante resoluciones 1579 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$143'500.000,00 704,03 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Inclusión de vacaciones reconocidas mediante resolución 24769 de 01 de septiembre de 1990, horas extras y viáticos; Mandamiento de pago de 25 | \$83'533.790,05 485,64 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |

| | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|---|
| | de noviembre de 1997, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | | | |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios, Sentencia de 30 de abril de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$142'100.000,00 697,16 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | | | | |
| 16 | Diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 1993 a 30 de mayo de 1996, reajuste de mesada pensional; Sentencia de 28 de agosto de 1991, Sin dato de la autoridad judicial, pagada mediante resolución 1309 de 25 de junio de 1996. | \$83'909.945,68 590,39 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago sin dato de fecha o autoridad judicial, pagado mediante acto administrativo 2553 de 27 de diciembre de 1996. | \$21'192.492,46 149,11 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Prima sobre prima, reajuste de mesada pensional y diferencias dejadas de cancelar, Acta de conciliación 061 de 11 de julio de 1997, pagada mediante resolución 2202 de 03 de junio de 1998. | \$6'281.780,26 30,81 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | | | | |
| 17 | Vacaciones proporcionales al término de la relación laboral y prima de vacaciones, diferencias de prestaciones sociales; Sentencia del 27 de septiembre de 1990, Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 043914 de 16 de mayo de 1991. | \$2'980.299,97 57,62 SMLMV de 1991. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Reajuste de vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, reliquidación de mesada pensional; Sentencia del 05 de diciembre de 1989, Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla, pagada con resolución 044037 de 05 de julio de 1991. | \$4'679.487,71 90,48 SMLMV de 1991. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago sin fecha Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 464 de 20 de mayo de 1994. | \$14'323.732,87 145,12 SMLMV de 1994. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Reajuste de prestaciones sociales; Mandamiento de pago sin fecha ni autoridad judicial, pagado con resolución 1373 de 20 de junio de 1995. | \$59'225.679,76 497,97 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales y variación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 25 de enero de 1995, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 367 de 20 de febrero de 1996. | \$58'997.359,23 415,10 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Recargo salarial del 70%, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; | \$180'022.529,91 1266,64 SMLMV de 1996. | 04 de octubre de 2004, resolución 1026 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| | Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996. | | | |
| | Diferencias pensionales y modificación de la mesada; sentencias de 04 de diciembre de 1990, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y de 25 de enero de 1995, del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagadas mediante resolución 1066 de 30 de mayo de 1996. | \$8'900.802,18 62,62 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Diferencias pensionales; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 849 de 10 de junio de 1997. | \$66'161.854,53 384,65 SMLMV de 1997. | 04 de octubre de 2004, resolución 1026 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO

| | | | | |
|-----------|---|---|--|---|
| 18 | Diferencia de prima de antigüedad, demás prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia del 01 de diciembre de 1992, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$1'183.919,16 18,16 SMLMV de 1992. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO TENTADO. |
| | Recargo de 35%, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y pago de salarios moratorios; Acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993, mandamiento de pago de 11 de junio de 1997, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante resolución, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$27'160.303,75 157,90 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE TENTADO. |
| | Reconocimiento pensional sin que tuviera derecho a ello por haberse retirado de la empresa el 01 de noviembre de 1990; pago de mesadas atrasadas; pagado mediante acto administrativo 1444 de 15 de noviembre de 1994. | \$7'388.819,28 74,86 SMLMV de 1994. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Diferencias de prima de antigüedad, de prima de servicios, de auxilio de cesantías, de anticipo pensional, reajuste de mesada y sanción moratoria; Sentencia de 01 de diciembre de 1992, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solventada con resolución 813 de 19 de abril de 1995. | \$1'545.914,00 12,99 SMLMV de 1995. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| | Incremento salarial a partir de la inclusión de la bonificación por despido pactada en la conciliación de 07 de octubre de 1990 como factor salarial; pagada mediante resolución 2497 de 07 de diciembre de 1995. | | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salario en especie, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 2339 de 10 de diciembre de 1996. | \$29'914.822,32 210,48 SMLMV de 1996. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Mesadas atrasadas; Acta de conciliación 809 de 27 de diciembre de 1993, Mandamiento de pago de 30 de | \$33'719.952,00 196,04 SMLMV de 1997. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |

| | | | | |
|---------------------------------------|--|---|--|---|
| | junio de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante resolución 1353 de 15 de septiembre de 1997. | | | |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada mediante acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998. | \$89'794.502,13 440,54 SMLMV de 1998. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Huelga, reajuste de prestaciones sociales y salarios moratorios, <u>sin variación de la mesada pensional</u> ; Acta de conciliación 207 de 24 de febrero de 1995, solventada con resoluciones 363 de 28 de febrero y 577 de 16 de marzo de 1995. | \$18'681.420,26 157,07 SMLMV de 1995. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| TULIO CARMELO VALDÉZ HERNÁNDEZ | | | | |
| 19 | Reconocimiento de pensión de jubilación acorde al artículo 113 parágrafo 5 de la CCT, pago de mesadas atrasadas; Pago de tiempo extra reportado, reajuste de primas de antigüedad, servicios y vacaciones, vacaciones, cesantías, promedio pensional y salarios moratorios; Sentencia de 25 de abril de 1995, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resoluciones 1972 de 07 de septiembre de 1995 y 211 de 24 de febrero de 1997; Reliquidación de mandamiento de pago con acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998. | \$8'516.911,00 71,61 SMLMV de 1995. \$184'095.371,04 1070,29 SMLMV de 1997. \$10'600.000,00 52 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | | |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas y salarios moratorios; Sentencia de 04 de agosto de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 262 de 08 de febrero de 1996. | \$136'129.629,73 957,81 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salario en especie (uniformes y calzado); Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 1382 de 27 de junio de 1996. | \$105'428.082,96 741,79 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 20 | Reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 13 de septiembre de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, atendida mediante resolución 329 de 17 de marzo de 1997. | \$124'232.516,79 722,26 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Descansos compensados, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 08 de abril de 1997, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1222 de 03 de septiembre de 1997. | \$135'864.389,42 789,88 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Cenas y descansos consagrados en acta de <u>conciliación 734 de 28 de diciembre de 1993</u> , salarios moratorios; Mandamiento de pago de 10 de noviembre de 1996, Juzgado Sexto | \$75'229.546,36 437,36 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Laboral del Circuito de Barranquilla, obligación pagada con resolución 1235 de 03 de septiembre de 1997.</p> | | | |
| <p>Diferencias salariales y reajuste de mesada pensional; Sentencia de 20 de noviembre de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 1709 de 11 de noviembre de 1997.</p> | <p>\$25'191.692,00 146,45 SMLMV de 1997.</p> | <p>05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación.</p> | <p>PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE.</p> |
| <p>Diferencias pensionales, salarios moratorios e intereses; Sentencia de 29 de enero de 1997, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1140 de 07 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998.</p> | <p>\$196'987.137,90 966,44 SMLMV de 1998.</p> | | <p>PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO.</p> |
| <p>Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses y salarios moratorios; Sentencia de 23 de julio de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1428 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998.</p> | <p>\$237'582.724,02 1165,61 SMLMV de 1998.</p> | | <p>PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO.</p> |
| <p>Reliquidación de prestaciones sociales, intereses, salarios moratorios, agencias en derecho; Sentencia de 17 de julio de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1519 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998.</p> | <p>\$212'673.633,98 1043,40 SMLMV de 1998.</p> | | <p>PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO.</p> |
| <p>Diferencia de prima de antigüedad, reliquidación de prestaciones sociales, intereses, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 04 de octubre de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 1505 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998.</p> | <p>\$219'943.286,85 1079,07 SMLMV de 1998.</p> | | <p>PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO.</p> |
| <p>Reliquidación de prima de servicios, de vacaciones, de cesantías, intereses corrientes, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 01 de agosto de 1997, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 025 de 06 de febrero de 1998, pagadas con resoluciones 2217 de 1997 y 2226 de 12 de junio de 1998.</p> | <p>\$237'700.000,00 1166,19 SMLMV de 1998.</p> | | <p>PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO.</p> |
| <p>Sin datos de conceptos; Sentencias sin fecha de los Juzgados Cuarto y Octavo Laborales del Circuito de Barranquilla, pagadas mediante resolución 2258 de 26 de junio de 1998.</p> | <p>\$115'113.729,00 564,76 SMLMV de 1998. \$136'129.629,00 667,87 SMLMV de 1998.</p> | | <p>PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO.</p> |

De lo analizado se desprende, por un lado, que la imputación efectuada por la Fiscalía no se ajusta integralmente a la realidad de los hechos que componen el vocatorio a juicio, comoquiera que no en todos los hechos el importe de lo apropiado supera el extremo superior de 200 SMLMV para que se predique el agravante de las conductas por la cuantía de lo apropiado; destacándose, por otra parte, que en otros eventos se adolece de noticia relativa a la existencia de los actos administrativos por medio de los cuales se concretó el pago de las sumas relacionadas, aspecto del que se desprende que aquellos no alcanzaron el grado de consumación y se erigen como imperfectos; para finalizar con la

circunstancia asociada a la ausencia de contabilización de los pagos efectuados de forma periódica en la mesada pensional de los procesados en virtud de las decisiones judiciales, datos que nunca fueron discriminados expresamente por la entidad denunciante en las oportunidades en que ejerció su actividad como víctima dentro del trámite o atendiendo las órdenes probatorias del Juzgado, aspecto que conllevó a que el señalamiento de la agencia Fiscal estuviere desprovisto de los anunciados datos.

La deficiencia de una debida estimación en los anunciados renglones, repercute negativamente en el plazo máximo con que se cuenta, tanto en fase sumarial como de juicio, para adelantar el trámite procesal y arribar a la emisión de decisión de instancia sin que se vean afectados los plazos máximos para que opere el instituto prescriptivo, ya que en aquellos casos en que se suponía estar ante la comisión de conducta de carácter agravado por la cuantía de lo apropiado, acorde al deficiente análisis puede tratarse de una simple o atenuada, cada una en grado tentado, como se revisará en lo consecutivo.

Así las cosas, respecto de la relevancia de las fechas y montos que cada reclamo comportó, emerge necesario a partir de la pormenorización de las conductas efectuada, de la que se advierten diversos matices relativos a la indebida identificación de los comportamientos delictivos y su correlativa vigencia en el tiempo, establecer los derroteros normativos procedimentales y sustanciales aplicables a fin de implantan su pervivencia y aplicar en cada caso que se analizará, de cara a los aspectos antes mencionados, las normas respectivas.

De este modo, como se anunció, al examinarse las cuantías de forma independiente e identificarse que en algunos de los casos éstas no superan el máximo contemplado para consolidar esta variante de la conducta, al punto que su encuadramiento típico pudiere llegar a degradarse al delito simple cuando el importe de lo apropiado no supere los \$500.000 o los 200 SMLMV, según la normativa a aplicar, y sea superior a los 50 SMLMV e, inclusive, llegare a tratarse de una conducta atenuada si estuviere por debajo del último extremo mencionado, misma oscilación que puede llegar a variar en el caso de las conductas tentadas y en aquellas que se hubieren consumado en vigencia de codificaciones sustantivas pretéritas, como es el caso de los eventos ejecutados mientras regía primigeniamente el Decreto Ley 100 de 1980, en el que se estipulaba una pena para el delito base que fluctúa entre 2 y 10 años y para el agravado, en el que se incurría cuando el importe de lo apropiado superaba los \$500.000, variaban los linderos entre los 4 y 15 años, sin que se tuviere consagrada una sanción específica para el delito atenuado como en la norma actual.

En consideración a los diversos instantes en los que se produjeron las reclamaciones administrativas y judiciales resulta indefectible precisar la normativa que gobernará el estudio de vigencia de la acción penal, con arreglo al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, exploración que se efectuará identificando los actos más distantes en el tiempo.

Así las cosas, el mandato original 133 del Decreto Ley 100 de 1980, variado por la Ley 43 de 1982, sin la modificación del precepto 19 de la Ley 190 de 1995, establece la sanción a aplicar en los hechos investigados en los que se desplegaron y cesaron sus efectos jurídicos y económicos antes de la entrada en vigencia de la Ley 190 de 1995, esto es, previo al día 6 de junio de 1995, implantando los límites punitivos que arriba se mencionaron, 10 años para el delito simple y 15 para la conducta agravada, particularidad que cobija 13 de los eventos en el caso bajo examen que fueron relacionados por la Fiscalía en el pliego de cargos, a saber:

Tabla 4:

| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | | | |
|--|---|--|---|
| Sin datos de conceptos, Actas de conciliación sin identificar, pagados con resolución 433 de 13 de mayo de 1994. | \$31'880.568,15 323 SMLMV de 1994. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | |
| Subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74, acta de conciliación 2379 de 29 de diciembre de 1993, sin datos de la resolución con la que fue pagada. | \$56'447.614,41 692,52 SMLMV de 1993. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | | | |
| Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Conciliación llevaba a cabo el 15 de diciembre de 1993 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 162 de 31 de enero de 1995. | \$56'232.609,14 472,80 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | |
| Se da por manifiesta la renuncia a la sustitución pensional y accede a la pensión de jubilación, se entregan mesadas atrasadas; 049750 de 30 de diciembre de 1993. | \$31'801.451,59 390,15 SMLMV de 1993. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Aplicación Ley 4 de 1976, Sin datos de providencia o conciliación, pagada con resolución 796 de 19 de abril de 1995 | \$12'915.579,29 108,59 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |

| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | |
|---|---|--|---|
| Diferencias de primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, vacaciones y proporcional de servicios; Mandamiento de pago de 21 de noviembre de 1994, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla pagado mediante resolución 1076 de 24 de mayo de 1995. | \$27'975.132,15 235,21 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | | | |
| Sin datos de conceptos; Sin datos de providencia judicial o conciliación, relacionado con el monto pagado mediante resolución 296 de 01 de diciembre de 1992. | \$32'666.721,08 501,10 SMLMV de 1992. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Reliquidación de prima de antigüedad, prestaciones sociales y salarios moratorios; Mandamiento de pago sin fecha, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 652 de 28 de marzo de 1995. | \$128'914.061,25 1083,91 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | | | |
| Huelga y reliquidación de prestaciones sociales; sentencia de 24 de febrero de 1994, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada en segunda instancia el 15 de febrero de 1995, orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago. | \$102'744.303,35 863,87 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| Inclusión de \$1'474.166,00 dentro del devengado del último año de trabajo, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$111'039.208,55 933,62 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | | | |
| Diferencia salariales de julio a diciembre de 1989 y 1990, reliquidación de cesantías y salarios moratorios; Acta de conciliación S/N de 27 de diciembre de 1993, Mandamiento de pago de 05 de septiembre de 1994, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, resolución 181 de 1995, Se hace referencia a que no existe soporte de pago. | \$76'532.714,53 643,48 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | | | |
| Vacaciones proporcionales al término de la relación laboral y prima de vacaciones, diferencias de prestaciones sociales; Sentencia del 27 de septiembre de 1990, Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 043914 de 16 de mayo de 1991. | \$2'980.299,97 57,62 SMLMV de 1991. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | |
|---|--|--|---|
| Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago sin fecha Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 464 de 20 de mayo de 1994. | \$1'323.732,87 145,12 SMLMV de 1994. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | |
| Diferencia de prima de antigüedad, demás prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia del 01 de diciembre de 1992, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$1'183.919,16 18,16 SMLMV de 1992. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |

Acorde a la preceptiva represora vigente antes de la citada Ley 190 de 1995, se otea que el lindero superior contemplado como pena privativa de la libertad para el reato de peculado por apropiación agravado, que reviste la mayor gravedad en cuanto al impacto pecuniario y vigencia en el tiempo, como se dijo en precedencia, es de 15 años, lo que ubica dentro de esta categoría de hechos los endilgados al ciudadano **GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO** a quien se imputan 2 eventos agravados, dentro de los que se encuentra el de mayor afectación a los recursos públicos, que al igual que los demás reatos agravados detallados en la tabla que antecede superaron lo apropiado en cuantía de \$500.000, por lo que será éste el que oriente el estudio respecto de la vigencia de la acción, ya que al ser el que mayor vigor reviste, en caso de advertirse la operancia del instituto procedimental en lo que a este atañe, se entenderán afectadas las conductas de inferior intensidad lesiva.

Para acometer el aludido estudio debe tenerse en cuenta que la resolución de acusación cobró ejecutoria el **29 de septiembre de 2015**, data desde la cual se contabilizarán 15 años hacía atrás; límite superior que de conformidad con el precepto 80 del compendio procedimental de 1980, al igual que la codificación actual, contemplaba que dicho lapso se acompasa al máximo de la pena establecida para el respectivo reato, sin que fuera inferior a 5 años o superior a 20, el cual en etapa de juicio se reduce a la mitad acorde al contenido del precepto 84 de la misma obra, cómputo que ubica el interregno prescriptivo en el **28 de septiembre de 2000**, calenda que claramente no trasciende del 28 de marzo de 1995, cuando se consumó el hecho relacionado con el señor GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO.

De otro lado, teniendo en cuenta la modificación introducida al inciso segundo del mencionado precepto por la Ley 43 de 1982, del texto de esta norma emerge notorio que dicha conmutación no afectó los extremos de la pena privativa de la libertad, de donde se última que ningún aspecto novedoso en torno al término prescriptivo se debe analizar respecto de esta legislación y, de contera, **el acotado fenómeno operó respecto de los eventos enlistados en la tabla que antecede**, y así se declarará en el acápite pertinente de este pronunciamiento, mucho

más cuando no se observa que tales conductas hubieren mantenido efectos dilatados en el tiempo, concretándose que la acción penal que respecta a la totalidad de los hechos acaecidos en vigencia del canon original 133 del Decreto Ley 100 de 1980, variado por la Ley 43 de 1982, sin la modificación del precepto 19 de la Ley 190 de 1995, feneció en etapa de investigación.

Por otra parte, se destacan aquellos actos perpetrados en vigencia del artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, que enmarca su campo de aplicación temporal entre el 06 de junio de 1995 y el 23 de julio de 2001; precepto que a su tenor consagra:

“ARTÍCULO 19. *El artículo 133 del Código Penal quedará así:*

ARTÍCULO 133. *Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se la haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.*

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2)”.

Los actos que se acometieron bajo la égida del comentado canon, algunos de ellos respecto de los cuales se extendieron sus efectos en el tiempo con posterioridad al 23 de julio de 2001, en virtud de la variación de la mesada pensional, acorde a las pruebas obrantes en el paginario, así como aquellos que se consumaron de forma inmediata al haber sido objeto de un único desembolso, serán analizados acorde a la normativa identificada en precedencia, la cual establece sanción privativa de la libertad de entre 6 y 15 años de prisión para el delito básico, límites que se atenúan en caso de que la suma apropiada no supere los 50 SMLMV, en proporción de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes de la sanción, plantándola entre el mínimo de 3 años y el máximo de 11 años y 3 meses, incrementándose hasta en la $\frac{1}{2}$ en el caso de superar los 200 SMLMV, escenario en el que aplica el agravante de la conducta al extremo superior de la pena, oscilando entre 6 y 22.5 años; límites que acompasándose al tenor de los cánones que gobiernan el instituto de la prescripción no podrá ser superior a 20 años en el caso del reato agravado, ni inferior de 5.

Dicha preceptiva y extremos punitivos fueron conservados en el texto primigenio del mandato 397 de la Ley 599 de 2000, actual CP, la cual, como se verá, aviene más favorable que la precedente por el límite incorporado al monto de la sanción pecuniaria.

De otro lado, en lo que atañe a las conductas tentadas, acorde al artículo 22 de la norma entonces regente y 27 actual, la pena fluctuante para éstas será de no menos de la $\frac{1}{2}$ del mínimo ni más de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo establecido para el delito consumado, lo que la implanta en el interregno de la conducta simple tentada entre 3 años y el máximo de 11 años y 3 meses; y para la conducta agravada tentada en 3 años y el máximo de 16 años, 10 meses y 15 días, siendo aplicable también a éstas lo normado en cuanto al límite prescriptivo máximo de 20 años y mínimo de 5.

Teniendo en cuenta que para efectos de escrutar la vigencia de la acción penal de los actos cometidos en vigor de la tipificación penal consagrada en el citado canon 397 sustantivo de la Ley 599 del 2000, se deben tener en cuenta los mismos linderos acabados de mencionar, se efectuará el estudio en conjunto con el fin de descartar integradamente la prescripción de la acción penal en los eventos que se encuentran pendientes por analizar respecto de este tópicico, teniendo en cuenta que si bien la ejecución de las conductas inició en vigencia del artículo básico 133 del Decreto Ley 100 de 1980, sin la modificación introducida por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, sus consecuencias jurídico económicas se extendieron hasta la regencia de la Ley 599 del 2000, canon que reprodujo en su integridad el contenido del artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, variado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, con una innovación que hace a la reciente más benéfica que la anterior, al contemplar el tope de la sanción principal de multa en 50 SMLMV, límite que no se hallaba establecido en la codificación anterior.

Así las cosas, partiendo de la data de ejecutoria de la resolución de acusación, evento que, se memora, tuvo ocurrencia el **29 de septiembre de 2015**, y contabilizándose el lapso de 20 años hacía el pasado como máximo en que se consolida el fenómeno de la prescripción de la acción penal para el peculado por apropiación agravado, el cálculo se planta en el **28 de septiembre de 1995**, y se instituye como el momento histórico que en retrospectiva permite identificar los eventos afectados por el aludido estatuto procedimental, siempre que sus efectos no se hubieren dilatado en el tiempo.

De las anteriores precisiones se ultima que dentro de las conductas endilgadas y cobijadas por la vigencia de las anunciadas normas, se encuentran conductas agravadas, agravadas tentadas, simples, simples tentadas y atenuadas, que al ser revisadas de cara a las épocas en que se materializaron y los montos que las fundamentan, revelan que la de

mayor entidad lesiva y más lejana el tiempo es la endilgada como peculado por apropiación agravado al señor JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO, que ubica su consumación el 20 de junio de 1995, esto es previo al interregno de los 20 años que se agotaban hacia el pasado el **28 de septiembre de 1995**, conductas que actualmente se vieron afectadas por el fenómeno prescriptivo en etapa de investigación y se individualizan de la siguiente forma:

Tabla 5:

| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | |
|--|--|--|---|
| Sin datos de conceptos; mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 2258 de 26 de junio de 1998. | \$10´474.336,00 51,38 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; sentencia de 27 de julio de 1994, mandamiento de pago de 11 de agosto de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1392 de 21 de junio de 1995. | \$3´143.253,68 26,42 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | | | |
| Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago de 18 de agosto de 1994, pagado con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$10´100.000,00 49,55 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | |
| Sin datos de conceptos; mandamiento de pago de 22 de septiembre de 1995, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 104 de 05 de febrero de 1997. | \$30´576.847,14 177,76 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | | | |
| Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago sin fecha no dato de autoridad judicial, pagado con acto administrativo 040 de 12 de enero de 1996. | \$7´333.122,15 51,59 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | | | |
| Reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el contenido de la resolución 43573 de 08 de febrero de 1991, relacionada con viáticos no liquidados en debida forma, salarios moratorios; Sentencia de 19 de junio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de</u> | \$139´711.573,75 983,01 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <u>la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | | | |
| CARLOS OLARTE AVILEZ | | | |
| Mesadas atrasadas; Sentencia de 16 de abril de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2037 de 30 de septiembre de 1996. | \$111.757,00 0,78 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | | | |
| Inclusión de vacaciones reconocidas mediante resolución 24769 de 01 de septiembre de 1990, horas extras y viáticos; Mandamiento de pago de 25 de noviembre de 1997, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$83'533.790,05 485,64 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | | | |
| Reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago sin dato de fecha o autoridad judicial, pagado mediante acto administrativo 2553 de 27 de diciembre de 1996. | \$21'192.492,46 149,11 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | | | |
| Reajuste de prestaciones sociales; Mandamiento de pago sin fecha ni autoridad judicial, pagado con resolución 1373 de 20 de junio de 1995. | \$59'225.679,76 497,97 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | |
| Recargo de 35%, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y pago de salarios moratorios; Acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993, mandamiento de pago de 11 de junio de 1997, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante resolución, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$27'160.303,75 157,90 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE TENTADO. |

Por otra parte, teniendo en cuenta la ya reseñada deficiencia en la apreciación que la agencia Fiscal incurrió ante las conductas que componen el reproche sindicado desde la misma imputación, en la que de manera general califica la totalidad de los eventos como transgresores de la descripción de peculado por apropiación agravado, obviando claramente los hallazgos realizados por el Despacho respecto en los comportamientos asociados en las dos tablas que anteceden,

donde se revelan no sólo eventos particulares que deben ser observados bajo el gobierno de codificaciones anteriores, sino otros que no se encuadran, dada la cuantía de lo apropiado, dentro de la categoría de la conducta agravada, negligencia que ha dado lugar a la afectación de la vigencia de la acción penal en etapa de causa respecto de las conductas transgresoras del reato de peculado por apropiación atenuado y simple, por ejemplo, al no haber superado, en su orden, la apropiación de los extremos de los 50 y los 200 SMLMV.

La comentada circunstancia se ve consolidada adicionalmente a partir de la ya advertida ausencia de datos exactos en torno a la tasación de los dineros pagados mensualmente en las mesadas de quienes se citan a reproche criminal, pues como se ha mencionado, la sindicación inicialmente fue cimentada por la advertida extralimitación del tope que convencionalmente se hallaba instituido para la percepción pensional, señalamiento que para entonces no ameritó para la instructora o el representante de la víctima, efectuar un escrutinio detallado del impacto monetario que de cada reclamación reflejó en los recursos públicos, quedando indebidamente definidas las resultas derivadas de cada una de las circunstancias reprochadas, que con posterioridad, sin la certeza de su efectiva lesión, instituyeron el señalamiento de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo que en esta decisión se juzga.

Esta incorrección se dio a pesar de que desde la misma instancia instructiva se tenía conocimiento de las cuantías alcanzadas en cada una de las reclamaciones acometidas por los procesados; de los ilícitos argumentos que en éstas se propusieron para cristalizar la declaratoria judicial o administrativa de los derechos presuntamente desconocidos y de la concreción y extensión de los efectos lesivos en el tiempo; aspectos que fueron materia de cuestionamiento en las respectivas injuradas y operados dentro del material demostrativo que integraba las hojas de vida de los extrabajadores, siendo posteriormente obviados por la agencia Fiscal en el pliego acusatorio al omitir la identificación pormenorizada de estas particularidades, así como por la parte civil, quien estando al tanto de los aspectos resaltados, al ser la entidad encargada de la guarda de la información relacionada con los pagos efectuados a los exportuarios, aprobó las deficientes apreciaciones contenidas en el pliego de cargos.

En este orden, se pasará a identificar aquellas conductas que siendo constitutivas de reconvención por transgredir el tipo de peculado por apropiación atenuado y básico, agotaron el lapso para el ejercicio de la potestad persecutora del Estado en etapa de causa, para lo cual se tendrá en cuenta que los linderos de la sanción instituida para éste se encuentran entre los 3 años a los 11 años y 3 meses, para el atenuado, y 6 a los 15 años de prisión, para el simple, lo que en esta fase procesal,

acorde a las normas adjetivas citadas en preliminares sobre el particular, será de la mitad del extremo superior, esto es, 5 años, 7 meses y 15 días para el primero, y el interregno de 7 años y 6 meses para el segundo, que teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución de acusación, tuvo ocurrencia el 29 de septiembre de 2015. Por lo anterior, las 16 conductas afectadas son las siguientes:

Tabla 6:

| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | |
|--|---|---|---|
| Pago de diferencias pensionales; Sentencias de los Juzgados Segundo Y Cuarto Laborales de Barranquilla, pagadas con acto administrativo 1560 de 25 de julio de 1996. | \$10'537.756,19 74,14 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | | | |
| Mesadas atrasadas; Sentencia de 10 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 1745 de agosto de 1998. | \$23'191.534,00 113,78 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | |
| Diferencias de mesadas pensionales, modifica la mesada; sentencia de 07 de junio de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y sentencia sin fecha del Juzgado Octavo de la misma urbe, pagadas mediante resolución 1978 de 07 de septiembre de 1995. | \$8'944.261,86 75,20 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | | | |
| Reajuste de la Ley 71 de 1988, diferencias de mesadas dejadas de pagar al haberse limitado la pensión a 17.5 SMLMV, e incremento de la mesada; reclamación administrativa pagada con resolución 044468 de 04 de diciembre de 1991. | \$9'254.817,87 178,95 SMLMV de 1991. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| Reliquidación vacaciones y primas de vacaciones de 1982 a 1985, modifica la percepción pensional; sentencia de 12 de noviembre de 1991, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 045055 de 06 de abril de 1992 y diferencias en las mesadas con resolución 044927 de 04 de marzo de 1992. | \$3'077.899,79 47,21 SMLMV de 1992. \$2'352.254,96 36,08 SMLMV de 1992 | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | | | |
| Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste de mesada; Sentencia de 22 de junio de 1993, Juzgado Primero Laboral del Circuito de | \$58'144.720,97 891,92 SMLMV de 1992. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |

| | | | |
|---|---|--|---|
| Barranquilla, pagada con resolución 049705 de 30 de diciembre de 1993. | | | |
| Reliquidación de la prima de antigüedad, diferencias de mesada pensionales y reajuste; Sentencias de 27 de junio de 1995, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla y de 31 de mayo de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagadas con resolución 2752 de 30 de diciembre de 1996. | \$7'952.593,00 55,95 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | | | |
| Reajuste Ley 4 de 1976; Sin datos de providencia judicial o conciliación, rubro pagado con resolución 801 de 19 de abril de 1995. | \$12'204.719,49 102,61 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | | | |
| Prima sobre prima, reajuste de mesada pensional y diferencias dejadas de cancelar, Acta de conciliación 061 de 11 de julio de 1997, pagada mediante resolución 2202 de 03 de junio de 1998. | \$6'281.780,26 30,81 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | | | |
| Reajuste de vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, reliquidación de mesada pensional; Sentencia del 05 de diciembre de 1989, Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla, pagada con resolución 044037 de 05 de julio de 1991. | \$4'679.487,71 90,48 SMLMV de 1991. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| Diferencias pensionales y modificación de la mesada; sentencias de 04 de diciembre de 1990, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y de 25 de enero de 1995, del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagadas mediante resolución 1066 de 30 de mayo de 1996. | \$8'900.802,18 62,62 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | |
| Reconocimiento pensional sin que tuviera derecho a ello por haberse retirado de la empresa el 01 de noviembre de 1990; pago de mesadas atrasadas; pagado mediante acto administrativo 1444 de 15 de noviembre de 1994. | \$7'388.819,28 74,86 SMLMV de 1994. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| Diferencias de prima de antigüedad, de prima de servicios, de auxilio de cesantías, de anticipo pensional, reajuste de mesada y sanción moratoria; Sentencia de 01 de diciembre de 1992, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solventada con resolución 813 de 19 de abril de 1995. | \$1'545.914,00 12,99 SMLMV de 1995. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| Mesadas atrasadas; Acta de conciliación 809 de 27 de diciembre de 1993, Mandamiento de pago de 30 de junio de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, | \$33'719.952,00 196,04 SMLMV de 1997. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |

| | | | |
|--|---|--|---|
| pagado mediante resolución 1353 de 15 de septiembre de 1997. | | | |
| Huelga, reajuste de prestaciones sociales y salarios moratorios, <u>sin variación de la mesada pensional</u> ; Acta de conciliación 207 de 24 de febrero de 1995, solventada con resoluciones 363 de 28 de febrero y 577 de 16 de marzo de 1995. | \$18'681.420,26 157,07 SMLMV de 1995. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | |
| Diferencias salariales y reajuste de mesada pensional; Sentencia de 20 de noviembre de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 1709 de 11 de noviembre de 1997. | \$25'191.692,00 146,45 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |

De lo anterior se desprende la necesidad de declarar la prescripción de la acción penal acaecida en etapa de investigación respecto de las conductas enlistadas en las **tablas 4 y 5**, así como la acaecida en fase de juicio en torno a las conductas reseñadas en la **tabla 6**, por las consideraciones esbozadas, situación que será materia de pronunciamiento en el aparte pertinente de esta decisión según el mandato 39 litúrgico.

En cuanto a la vigencia de la acción penal respecto de las conductas agravadas, como quedó arriba identificado, en etapa de juicio el período prescriptivo se reduce a la mitad del intervalo inicialmente sopesado, por lo que la oportunidad para adelantar la etapa de causa será de 10 años contados a futuro desde la data de ejecutoria de la resolución de acusación, lapso que se ubica el **28 de septiembre de 2025**, de donde se concluye que el instituto no ha operado en este curso procesal respecto de ninguno de los eventos que acorde a las precisiones efectuadas por el Despacho en torno a la cuantía de la apropiación se consolida la conducta de peculado por apropiación agravado, las cuales orientaran el estudio que en lo consecutivo se realizará en torno a los aspectos objetivos y subjetivos de las mismas respecto de cada uno de los procesados, sintetizadas en la siguiente relación:

Tabla 7:

| Nº | CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS | CUANTÍA Y SMLMV DE LA ÉPOCA DE PAGO | LÍMITE DE EFECTOS TEMPORALES | DELITO |
|-----------------------------------|---|---|--|---|
| LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | | | | |
| 1 | Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional <u>sin tener derecho a ello</u> . Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993, pagada con resolución 564 de 15 de marzo de 1995 | \$27'857.720,32 234,22 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012 fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--------------------------------------|---|--|---|---|
| | Reliquidación de mesada pensional por inclusión de bonificación, Sentencia del 28 de julio de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; resoluciones 2490 de 07 de diciembre de 1995 y 350 de 06 de abril de 1998. | \$61'989.410,51 521,20 SMLMV de 1995. \$10'009.084,11 49,10 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012 fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | | | | |
| 2 | Horas extra, descansos compensados, refrigerios, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, diferencia de mesadas y agencias en derecho; Sentencia del 26 de abril de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 045 de 12 de enero de 1996 y 1038 de 30 de mayo siguiente, con la que se dispone la variación de la mesada pensional. | \$108'459.811,66 763,12 SMLMV de 1996. \$17'028.837,83 119,81 SMLMV de 1996 | 29 de septiembre de 2009 Acorde a la resolución 1268 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas, diferencias de primas proporcionales de antigüedad y servicios, reajuste en virtud de la Ley 71 de 1988 y pago de sanción moratoria; Sentencia del 24 de mayo de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 039 de 22 de enero de 1997. | \$53'201.268,77 309,30 SMLMV de 1997. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Uniformes y calzado, indemnización moratoria, indexación y reliquidación de prestaciones sociales; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | \$124'083.437,27 873,05 SMLMV de 1996 | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salarios moratorios, pagados con resolución 1076 de 29 de julio de 1997. | \$88'810.898,54 516,32 SMLMV de 1997. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de la mesada pensional, costas, agencias en derecho y sanción moratoria; Sentencia del 31 de mayo de 1995 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1124 de 26 de septiembre de 1997 y 777 de 07 de mayo de 1998. | \$35'314.421,89 205,31 SMLMV de 1997. \$69'100.000,00 339,01 SMLMV de 1998. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, de cesantías definitivas, intereses corrientes y moratorios y sanción moratoria, sin datos de decisión judicial o acta de conciliación, pagado con 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$69'109.742,97 339,06 SMLMV de 1998. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | | | | |
| 3 | Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas al retiro, costas procesales, agencias en derecho, reajuste de la mesada pensional; Sentencia del 04 de septiembre de 1990 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 044040 de 05 de julio de 1991 y mesadas atrasadas con la 044164 de 27 de agosto de 1991. | \$9'480.452,43 183,31 SMLMV de 1991. \$3'817.467,58 73,81 SMLMV de 1991. | 29 de septiembre de 2009 Acorde a la resolución 1268 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Prima de antigüedad, las vacaciones y primas de vacaciones causadas al término de la relación laboral; Sentencia | \$63'100.000,00 309,57 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--------------------------------------|--|--|--|---|
| | del 16 de marzo de 1998 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | | | |
| | Acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993, uniformes y calzado; Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pactada en acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada con resolución 2339 de 10 de diciembre de 1998. | \$149'179.502,07 731,89 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | | |
| | Prima sobre prima, pactada en acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 y pagada mediante resolución 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de la misma anualidad, y 2341 de 10 de diciembre de 1996, en la que se dispone el incremento en las mesadas pensionales de los beneficiarios. | \$31'490.496,33 221,56 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 4 | Salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho; sentencia de 30 de enero de 1995, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto administrativo 848 de 26 de abril de 1995; Diferencias por reajuste pensional mediante resolución 1294 de 2 de junio de 1995. | \$67'739.139,35 569,55 SMLMV de 1995. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación prima de antigüedad, de servicios, de cesantías, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia del 13 de marzo de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2548 de 27 de diciembre de 1996. | \$73'686.798,06 518,46 SMLMV de 1996. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, salarios moratorios y diferencias de mesada pensionales; mandamiento de pago del 16 de marzo de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 073 de 10 de enero de 1997, pagadas con resolución 1300 de 07 de mayo de 1998. | \$84'800.000,00 416,04 SMLMV de 1998. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | | | | |
| JAIME CENTENO MIRANDA | | | | |
| 5 | Reliquidación de cesantías teniendo en cuenta el total del tiempo trabajado (71 días descontados), de la prima de antigüedad, de prima de servicios, de mesada pensional e imposición de salarios moratorios; Sentencia de 01 de marzo de 1994, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 355 de 06 de mayo de 1994 y 2003 de 30 de septiembre de 1996. | \$35'116.726,86 355,79 SMLMV de 1994. \$3'408.952,00 23,98 SMLMV de 1996. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Tiempo descontado por huelga e inasistencias, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia de 12 de marzo de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 2051 que disponía el | \$46'223.661,00 226,78 SMLMV de 1998. \$326'300.000,00 1600,87 SMLMV de 1998. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|---|--|--|---|---|
| | incremento en la mesada y mesadas atrasadas y 2070 de 20 de mayo de 1998. | | | |
| IVELIA IVETH COSTA DE BARRANCO | | | | |
| 6 | Reliquidación de percepciones del último año laborado y prestaciones sociales al incluirse la bonificación por despido dentro del devengado; Sentencia del 08 de junio de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2028 de 12 de septiembre de 1995. | \$74'579.822,50 627,06 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencia de mesadas, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 76 de 08 de junio de 1998, pagadas con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$566'400.000,00 2778,84 SMLMV de 1998. | 02 de junio de 2004, resolución 546 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | | | | |
| 7 | Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 28 de junio de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 2741 de 30 de diciembre de 1996 (modifica la mesada pensional), en cuanto a las diferencias de mesadas, y 714 de 07 de mayo de 1998 y/o 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$314'061.861,70 1540,83 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios de 720 días; Acta de conciliación 022 , pagada con resolución 1839 de 08 de mayo de 1998. | \$108'500.000,00 532,31 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 60 de 06 de agosto de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$243'340.239,10 1193,86 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencia de mesadas pensionales, indexación de mesadas, salarios moratorios y reajuste de la mesada; Acta de conciliación 040 de 18 de agosto de 1998, pagada con resolución 3329 de 22 de diciembre de 1998 | \$95'867.565,82 470,34 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | | |
| 8 | Reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido; Reclamación administrativa, acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993, pagada con resolución 049265 de 26 de noviembre de 1993. | \$50'899.964,65 624,46 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación salarios caídos, salario en especie, reajuste de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 652 de 28 de marzo de 1995 | \$83'531.823,57 702,33 SMLMV de 1995. \$6'630.610,74 46,65 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|------------------------------------|--|---|---|---|
| | (reajuste pensional) y 040 de 12 de enero de 1996. | | | |
| TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | | | | |
| 9 | Concede pensión de invalidez, al haber sido calificado con 70% de disminución de capacidad laboral, mesadas dejadas de pagar, reajustes de la Ley 71 de 1988, costas y agencias en derecho; Sentencia de 01 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 047900 de 02 de agosto de 1993. | \$17'633.519,66 216,33 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Inclusión de bonificación por despido como factor salarial; reclamación administrativa pagada con resolución 456 de 22 de febrero de 1996. | \$46'139.020,00 324,63 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998; pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$73'300.000,00 359,62 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Días descontados por huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 09 de octubre de 1996, acta de conciliación 033 de 24 de abril de 1998, pagada con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$52'800.000,00 259,04 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | | | | |
| 10 | Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios; Sentencia de 07 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 049707 de 30 de diciembre de 1993. | \$46'425.572,29 569,56 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios; Acta de conciliación de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 829 de 07 de mayo de 1996 (ordena variar la mesada pensional). | \$134'446.171,40 945,97 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencia salarial, reliquidación de primas de antigüedad, de vacaciones, de servicios, de vacaciones, cesantías y salarios moratorios; Mandamiento de pago de 03 de mayo de 1995, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 1264 de 20 de mayo de 1996. | \$231'187.255,43 1626,64 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de vacaciones, de prima de servicios, de cesantías definitivas, salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho, actualización de la mesada pensional; Mandamientos de pago del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla de 29 de abril de 1996, pagado mediante acto administrativo 2485 de 27 de diciembre de 1996. | \$115'926.883,96 815,66 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencias en la mesada pensional teniendo en cuenta la Ley 71 de 1988, modificación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; | \$347'384.889,15 2019,62 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|------------------------------------|--|---|---|---|
| | pagada mediante resolución 055 de 28 de febrero de 1997. | | | |
| | Reajuste de mesada y pago de diferencias pensionales; Sentencia de 15 de abril de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 288 de 13 de marzo de 1997. | \$33'824.527,12 196,64 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Diferencias pensionales; Sin datos de sentencia o conciliación, pagados con resolución 1544 de 21 de octubre de 1997. | \$52'925.634,16 307,69 SMLMV de 1997 | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Vacaciones causadas y no disfrutadas, reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante acto administrativo 1608 de 05 de noviembre de 1997. | \$214'121.889,04 1244,85 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 16 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla; acta de conciliación 029 de 03 de junio de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$305'200.000,00 1497,35 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | | |
| | Inclusión de 1336 horas extras, 224 refrigerios, descansos compensados, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste pensional; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996. | \$111'657.776,57 785,63 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salario en especie (uniformes y calzado) reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, indexación monetaria; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | \$115'926.883,96 899,07 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 11 | Inclusión de reajuste salarial percibido en la segunda quincena de febrero de 1992; Sentencia de 24 de mayo de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 039 de 22 de enero de 1997. | \$52'037.058,98 302,53 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales y sanción moratoria; sentencia del 24 de abril de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto administrativo 059 de 29 de enero de 1997. | \$48'859.319,95 284,05 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de primas de servicios de los años 1989 a 1991, reajuste de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios; Sentencia de 10 de noviembre de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$79'364.023,84 389,37 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 12 | Reliquidación de prima de antigüedad, inclusión de recargo de 65% de 1981 a 1988, prestaciones sociales; Mandamiento de pago de 20 de noviembre de 1995, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1624 de 07 de diciembre de 1997. | \$88'028.526,39 511,77 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | | | | |
| 13 | Diferencias de mesadas desde 25 de enero de 1992 a 30 de enero de 1998 aplicando el incremento de la Ley 71 de 1988, variación de la mesada pensional; Sentencia de 23 de enero de 1998, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solventada con acto administrativo 2469 de 15 de julio de 1998. | \$220'656.391,36 1082,57 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| CARLOS OLARTE AVILEZ | | | | |
| | Reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el contenido de la resolución 47080 de 02 de mayo de 1993, que reliquidó las vacaciones y salarios moratorios; sentencia de 06 de abril de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1472 de 09 de julio de 1996. | \$63'966.296,15 450,07 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 14 | Prima sobre prima, demás prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 26 de febrero de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante actos administrativos 1533 de 21 de octubre de 1997 y 035 de 26 de enero de 1998 (diferencia de mesadas). | \$116'588.904,73 677,82 SMLMV de 1997. \$8'378.615,91 41,10 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Indemnización por la ausencia de práctica de examen médico de retiro, salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios y agencia en derecho; Sentencia de 11 de febrero de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 062 de 10 de abril de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$125'900.000,00 617,68 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | | | | |
| | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales; Sentencia de 17 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1533 de 21 de octubre de 1997 y 116 de 20 de febrero de 1998. | \$74'748.142,82 434,56 SMLMV de 1997. \$1'293.540,94 6,34 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 15 | Reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990, prestaciones sociales e indemnización moratoria; Sentencia de 30 de julio de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998, pagada mediante resoluciones 1579 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$143'500.000,00 704,03 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|---------------------------------------|--|---|--|---|
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios, Sentencia de 30 de abril de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$142'100.000,00 697,16 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | | | | |
| 16 | Diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 1993 a 30 de mayo de 1996, reajuste de mesada pensional; Sentencia de 28 de agosto de 1991, Sin dato de la autoridad judicial, pagada mediante resolución 1309 de 25 de junio de 1996. | \$83'909.945,68 590,39 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | | | | |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales y variación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 25 de enero de 1995, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 367 de 20 de febrero de 1996. | \$58'997.359,23 415,10 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 17 | Recargo salarial del 70%, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996. | \$180'022.529,91 1266,64 SMLMV de 1996. | 04 de octubre de 2004, resolución 1026 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencias pensionales; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 849 de 10 de junio de 1997. | \$66'161.854,53 384,65 SMLMV de 1997. | 04 de octubre de 2004, resolución 1026 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | | |
| | Incremento salarial a partir de la inclusión de la bonificación por despido pactada en la conciliación de 07 de octubre de 1990 como factor salarial; pagada mediante resolución 2497 de 07 de diciembre de 1995. | | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 18 | Salario en especie, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 2339 de 10 de diciembre de 1996. | \$29'914.822,32 210,48 SMLMV de 1996. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada mediante acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998. | \$89'794.502,13 440,54 SMLMV de 1998. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| TULIO CARMELO VALDÉZ HERNÁNDEZ | | | | |
| 19 | Reconocimiento de pensión de jubilación acorde al artículo 113 parágrafo 5 de la CCT, pago de | \$8'516.911,00 71,61 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--------------------------------------|--|--|---|---|
| | mesadas atrasadas; Pago de tiempo extra reportado, reajuste de primas de antigüedad, servicios y vacaciones, vacaciones, cesantías, promedio pensional y salarios moratorios; Sentencia de 25 de abril de 1995, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resoluciones 1972 de 07 de septiembre de 1995 y 211 de 24 de febrero de 1997; Reliquidación de mandamiento de pago con acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998. | \$184'095.371,04 1070,29 SMLMV de 1997. \$10'600.000,00 52 SMLMV de 1998. | | |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | | |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas y salarios moratorios; Sentencia de 04 de agosto de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 262 de 08 de febrero de 1996. | \$136'129.629,73 957,81 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salario en especie (uniformes y calzado); Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 1382 de 27 de junio de 1996. | \$105'428.082,96 741,79 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 13 de septiembre de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, atendida mediante resolución 329 de 17 de marzo de 1997. | \$124'232.516,79 722,26 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Descansos compensados, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 08 de abril de 1997, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1222 de 03 de septiembre de 1997. | \$135'864.389,42 789,88 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 20 | Cenas y descansos consagrados en acta de conciliación 734 de 28 de diciembre de 1993, salarios moratorios; Mandamiento de pago de 10 de noviembre de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, obligación pagada con resolución 1235 de 03 de septiembre de 1997. | \$75'229.546,36 437,36 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencias pensionales, salarios moratorios e intereses; Sentencia de 29 de enero de 1997, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1140 de 07 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$196'987.137,90 966,44 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses y salarios moratorios; Sentencia de 23 de julio de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1428 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$237'582.724,02 1165,61 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses, salarios moratorios, agencias en derecho; Sentencia de 17 de julio de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1519 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$212'673.633,98 1043,40 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | |
|---|--|--|---|
| Diferencia de prima de antigüedad, reliquidación de prestaciones sociales, intereses, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 04 de octubre de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 1505 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$219'943.286,85 1079,07 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Reliquidación de prima de servicios, de vacaciones, de cesantías, intereses corrientes, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 01 de agosto de 1997, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 025 de 06 de febrero de 1998, pagadas con resoluciones 2217 de 1997 y 2226 de 12 de junio de 1998. | \$237'700.000,00 1166,19 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Sin datos de conceptos; Sentencias sin fecha de los Juzgados Cuarto y Octavo Laborales del Circuito de Barranquilla, pagadas mediante resolución 2258 de 26 de junio de 1998. | \$115'113.729,00 564,76 SMLMV de 1998. \$136'129.629,00 667,87 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

Habiéndose así superado con claridad el tema tocante a los comportamientos en torno a los que resultó o no afectada la acción penal por el fenómeno objetivo de la prescripción, así como lo que habrá de llevarse a cabo por este Estrado en uno y otro evento, y teniendo en cuenta la multiplicidad de eventos que se escrutan en la presente causa y que el expediente ha sido aperado de un extenso material demostrativo, el Juzgado hará referencia a aquél que se halle estrechamente ligado a los eventos investigados y que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Se memora que el preludio de la investigación se ubica en la denuncia presentada por el doctor ÓSCAR AUGUSTO MUÑOZ MOSQUERA en ejercicio de su designación como apoderado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia del Ministerio de la Protección Social²⁵, formulada en contra de los ciudadanos THOMAS ENRIQUE ORTIZ HURTADO, JESÚS HERNÁN CUERO RIVAS, FERMÍN CAICEDO CÓRDOBA, LUIS CARLOS GAVIRIA LUCAS, MIGUEL ÁNGEL BECERRA LEÓN, HUMBERTO GARCÉS ANGULO y EVARISTO RAMOS OTERO teniendo como fundamento para ello el examen realizado a las hojas de vida y comportamiento de la pensión, del que fueron advertidas inconsistencias en el establecimiento de algunas de las percepciones dinerarias entregadas al término de la relación laboral, presentándose pagos en favor de los mencionados por encima de lo debido por la empresa y reclamaciones administrativas y judiciales impulsadas con posterioridad relacionadas con conceptos debidamente atendidos por la entidad portuaria.

Según los eventos informados en la delación, pasa a enlistar en el acápite de las argumentaciones legales las transgresiones penales en las que

²⁵ Folios 1 a 262 del c. o. 1 de instrucción.

podieron haber incurrido los referidos ciudadanos, en vista de que no les asistía amparo para efectuar los reclamos a que se hace referencia en la descripción de los hechos, para lo cual aporta copia de los exámenes realizados por la Coordinación del Sistema Nacional de Pagos del Ministerio de Trabajo y de la Protección Social respecto de cada uno de los referidos, en los que se hace una especificación de los renglones que integraron las liquidaciones de prestaciones sociales, haciendo algunas precisiones en torno de aquellos que fueron objeto de reclamación judicial por los extrabajadores, de la justeza de las liquidaciones de prestaciones sociales donde con frecuencia se apreciaban pagos por encima de lo que debía la entidad portuaria u otros efectuados en ausencia de demostración documental, dentro de los que se enlistan percepciones como permisos sindicales, descansos, bonificaciones, viáticos, entre otros, que denotan la ausencia de fundamento en ellos.

Dicho examen fue realizado a las liquidaciones de los señores THOMAS ENRIQUE ORTIZ HURTADO, JESÚS HERNÁN CUERO RIVAS, FERMÍN CAICEDO CÓRDOBA, LUIS CARLOS GAVIRIA LUCAS, MIGUEL ÁNGEL BECERRA LEÓN, HUMBERTO GARCÉS ANGULO y EVARISTO RAMOS OTERO, ciudadanos de quienes si bien se aprecian irregularidades en los reclamos adelantados en contra de la empresa, ha de precisarse que ninguno se encuentra enlistado en la calificación parcial que ocupa la atención en esta causa penal.

Posteriormente, mediante escrito rubricado por el doctor FRANKLIN G. PÉREZ ALMEIDA, aportado a la investigación el 20 de mayo de 2002²⁶, se amplía la denuncia inicial, precisándose que en el mismo actuar arriba identificado, esto es, que una diversidad de extrabajadores alcanzó por vías administrativa y judicial el incremento irregular y desproporcionado de sus mesadas pensionales en desconocimiento de los parámetros normativos que establecían el tope de esta percepción, extremo que acorde a la Ley 100 de 1993 no podía sobrepasar los 20 SMLMV.

En estas condiciones se hallaba la mesada pensional de 192 personas que se encontraban identificadas en cuadro integrado a la denuncia, dentro de los que se hallan los aquí procesados, respecto de quienes se emitieron la resolución 264 de 03 de mayo de 2002²⁷, por medio de la cual se ajustaron las mesadas pensionales a los topes máximos legales y/o convencionales vigentes para entonces; ordenando abstenerse de pagar los mayores valores que a cada beneficiario se le había incrementado previamente y expedir las resoluciones individuales que ajustaban la situación a derecho.

²⁶ Folios 4 a 18 c. o. 2 de instrucción.

²⁷ Folios 22 a 29 c. o. 2 de instrucción.

Sobre este mismo particular, mediante acto administrativo 262 de la misma data que el acabado de analizar²⁸, se ordenó coordinar las actividades de gestión de las áreas funcionales del Grupo Interno de Trabajo para dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales vigentes para la liquidación de mesadas pensionales, actividad dentro de la que se encontraba la depuración de la nómina de pensionados a fin de ajustar los pagos, informar las novedades que surgieran a la áreas correspondientes y a las autoridades judiciales los hechos que resultaren transgresores a la normativa penal.

Sobre este tópico, se adosa al expediente listado de las pensiones que fueron ajustadas a los comentados topes²⁹, realizándose la clara indicación de nombre y número de cédula del extrabajador, identificación de la resolución por medio de la cual se había concedido el beneficio pensional, valor que inicialmente se venía pagando y aquel al que se debía acomodar, relación en la que se encontraban los 192 ciudadanos que reportaban incrementos desmedidos en la percepción.

Del mismo modo, se halla reproducción de la decisión fechada el 18 de enero de 2002³⁰, adoptada dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor SALVADOR ATUESTA BLANCO y OTROS en virtud de su paso como director de FONCOLPUERTOS que se rotulaba con el radicado 028-31320-99, con la cual se sanciona disciplinariamente al investigado ATUESTA BLANCO con destitución del cargo e interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco (5) años; misma condena que le fue impuesta al doctor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ; declarando la prescripción de la acción disciplinaria respecto de los eventos relacionados con los ciudadanos LUIS HERNÁNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DEYFAN SILVA MENESES y MARÍA FRESSIA SUÁREZ como directores del Fondo Liquidador de la empresa portuaria, del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ como secretario general, y del señor GUSTAVO PATIÑO CASILIMAS como tesorero de la entidad.

En seguida reposa copia informal de la resolución de acusación proferida en contra del señor CARLOS ALBERTO PEÑA MELO, dentro del sumario 292, datada el 14 de febrero de 2002, quien en su calidad de extrabajador portuario percibió en su mesada pensional desde el año 1990 a 1999 sumas dinerarias en cuantías que sobrepasaban de forma desproporcionada lo que en realidad la empresa y FONCOLPUERTOS le debía pagar, convocándolo a reproche criminal como autor del concurso homogéneo sucesivo y simultáneo de los delitos de fraude procesal, falsedad material de particular en documento público agravada por el uso, estafa agravada y enriquecimiento ilícito de particulares.

²⁸ Folios 30 a 34 c. o. 2 de instrucción.

²⁹ Folios 38 a 42 c. o. 2 de instrucción.

³⁰ Folios 45 a 89 c. o. 2 de instrucción.

El Ministerio de Transporte, en cumplimiento del requerimiento probatorio que se le extendiera, aportó copia de los actos administrativos en virtud de los cuales se proveyó el cargo de Gerente General y Director General de FONCOLPUERTOS, el cual fue ocupado desde 1993 por los ciudadanos MAYRON ADALBERTO VERGEL ARMENTA, LUIS GERARDO ORTIZ PALACIOS, DEYFAN SILVA MENESES, MARÍA FRESSIA SUÁREZ POSADA, JUAN MANUEL CUBIDES TERREROS, MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, SALVADOR ATUESTA BLANCO, SONYA PRISCILA MONTOYA GÓMEZ, JOSÉ DOMINGO LIÉVANO ANDRADE y MARÍA PIEDAD MOSQUERA ASTORQUIZA, última quien se despeñó en el anunciado cargo desde el 11 de septiembre de 1998³¹.

Mediante oficio DAS-DGOP-SIES GIDE 319109 de 02 de octubre de 2002³², el Departamento Administrativo de Seguridad DAS aportó la información relacionada con las anotaciones penales que registraban en esa entidad los procesados, arrojando resultados positivos sobre algunos de los investigados respecto de asuntos relacionados con FONCOLPUERTOS, y por otras indagaciones por diferentes delitos.

El procesado JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO solicitó mediante memorial adiado el 26 de enero de 2004³³, se le informara si se adelantaba investigación en su contra, así como si dentro de las diligencias se había declarado la falsedad de las resoluciones que le concedieron el beneficio pensional, aportando reproducción del acto administrativo 1924 de 13 de septiembre de 2013, por medio del cual el GIT en cumplimiento de la resolución 264 de 03 de mayo de 2002, ordena el descuento de unos dineros pagados en exceso en su mesada pensional, fraccionándolos en 57 cuotas de \$3'558.596,86 y una de \$800.093,95.

En mismo sentido y contiguo a esta manifestación, fue allegado escrito por el ciudadano GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO, en el que eleva la misma deprecación y aporta reproducción de la resolución 2785 de 17 de diciembre de 2003, por medio de la cual se atiende el recurso de reposición interpuesto en contra del acto 079 de 13 de marzo de la misma anualidad, con la que se ordena el reintegro de los dineros entregados de más en su mesada pensional en cuantía de \$4'847.683,62, resolviendo la confirmación del anunciado acto administrativo; sobre este particular fue allegado memorial por el ciudadano TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ, en el que ruega la entrega de la misma información y aporta reproducción de la resolución 2786 de 17 de diciembre de 2003, con la que se negó el recurso de reposición impetrado en contra de la 138 de 13 de marzo de 2003, que dispuso el reintegro de \$5'655.630.88 que otrora

³¹ Folios 182 a 208 c. o. 2 de instrucción.

³² Folios 250 a 257 c. o. 2 de instrucción.

³³ Folios 188 a 192 c. o. 3 de instrucción.

se entregaron indebidamente de forma periódica en la percepción pensional.

Similar solicitud fue presentada por el señor NÉSTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA, quien a su escrito adosó ejemplar de la resolución 2784 de 17 de diciembre de 2003, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo 073 de 13 de marzo de la misma anualidad, que ordenó la devolución de \$5'661.404,09, disponiéndose la confirmación de la providencia recurrida.

En lo que se refiere a la situación del señor LEOPOLDO PATIÑO MONTAÑO fue aportada ejemplar de la resolución 279 de 23 de abril de 2003, con la que dispuso el ajuste de la mesada del exportuario teniendo en cuenta que la que venía disfrutando rebasaba el tope máximo convencional de 17.5 SMLMV, lo que aparejó la orden de reintegrar los valores pagados en exceso, que alcanzaron los \$78'228.583,46.

Adjunto a memorial aportado por el ciudadano HERNÁNDO CASTILLO MENDOZA, con el que pone de presente a la Fiscalía algunos aspectos asociados con los eventos investigados, se encuentra copia de la resolución 0264 de 03 de mayo de 2002, en virtud de la que se ajustan las mesadas pensionales de 192 ciudadanos, atendiendo los topes contemplados convencionalmente para estas percepciones.

El 27 de enero de 2005³⁴, fue allegado a las diligencias el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, que se realizara al proceso liquidatorio de FONCOLPUERTOS, y, en específico, en lo que se refiere al pago de las pensiones a cargo del estado y por intermedio del FOPEP y la necesidad de gravarlas con el 12%, como el resto de éstas percepciones de jubilación; dentro del examen realizado se advirtió que de las 16.370 pensiones que se pagaban a extrabajadores de la empresa portuaria, 156 excedían el límite de 20 SMLMV que acorde a la Ley 100 de 1993 se establecía como extremo máximo, percibiendo un 70% de excedente del mencionado lindero y 257 que superaban el máximo establecido convencionalmente, lo que generaba una carga desmedida a las arcas del Estado, que pagaba a 23 personas más de lo que cualquier expresidente percibía por pensión.

Sobre la misma temática, reposa ejemplar del acto administrativo 0262 de 03 de mayo de 2002³⁵, con el que se dispone aplicar a los trámites relacionados con el ajuste de las mesadas pensionales, los parámetros contenidos en las normas convencionales y legales relacionadas con los topes máximos pensionales, advirtiéndose la necesidad de depurar la nómina preservando los derechos de quienes contaban con el beneficio;

³⁴ Folios 10 a 73 c. o. 7 de instrucción.

³⁵ Folios 204 a 212 c. o. 7 de instrucción.

a la comentada decisión le acompaña relación de los 192 extrabajadores que para entonces percibían mesadas por encima de los plurimentados límites, en la que se detalla el importe de la mesada desde su concesión hasta la fecha de emisión de la providencia que las ajustaba.

Los lineamientos plasmados en la antedicha decisión habían sido previamente contemplados en la 0219 de 08 de febrero de 2000, que yace contigua a la primera, por la cual se adoptaba el manual específico de funciones y requisitos para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El 08 de mayo de 2007 en esta capital, fue escuchado en diligencia testimonial el señor **MAYRON VERGEL ARMENTA**³⁶, la cual se considera de interés para el asunto que se analiza, informando que su paso por la empresa portuaria se dio mientras se desempeñaba como Superintendente General de Puertos, cuando le discernieron funciones de Gerente General de la empresa Puertos de Colombia, siendo encargando de forma especial de la elaboración del inventario de activos y pasivos de la empresa previo a su liquidación; dentro del citado objeto, se presentó el programa de liquidación de personal ante la Junta Directiva, que aplicaba para aquellos pocos que a 16 de marzo de 1993 aún se hallaban vinculados, disponiéndose a partir de junio de esa anualidad la suscripción de acta de conciliación con los sindicatos en la que se pactaba que los directivos de esas agrupaciones se liquidarían con fecha 31 de diciembre de 1993, fecha en la que comenta, no se hallaban pendientes acreencias laborales o empleados por liquidar, como quedó consignado en el informe financiero consolidado de la empresa adiado el 15 de mayo de 1994 y en el acta de informe final fechada el 30 de agosto siguiente.

Memora que en el punto sexto del acta 339, denominado "*estado de las demandas contra Colpuertos*" se informó que existían para ese momento más de 4.000 acciones judiciales en todo el país que representaban posibles obligaciones en cuantía de \$42.000'000.000,00, las cuales habían sido objeto de revisión por una firma de abogados externos contratados para ese propósito, adoptándose las medidas pertinentes por la Junta Directiva de la Empresa, haciendo énfasis en que nunca suscribió documento en el que se autorizara la reliquidación de prestaciones sociales, obrando prueba, inclusive, de que mientras estuvo en el anunciado cargo este tipo de prácticas se encontraban prohibidas; la función de velar porque estas negociaciones se ajustaran a derecho era del doctor ALONSO LUCIO ESCOBAR y revisadas por las auditorías internas y externas de la entidad; pasando a hacer una mención detallada de los

³⁶ Folios 15 a 25 c. o. 13 de instrucción.

pasos que se agotaban en la empresa para la estimación de las acreencias laborales y prestacionales de quienes se desvincularían.

Los procesos judiciales que se encontraban en marcha para cuando asumió la gerencia de Puertos de Colombia fueron digitalizados con el fin de que no se presentaran dobles pagos de los mismos asuntos, lo que constituyó un inventario que fue entregado a FONCOLPUERTOS; para la celebración de las conciliaciones se realizaba un estudio de las providencias judiciales que las motivaban, éstas eran revisadas por las oficinas de auditoría y por los abogados externos de la empresa, pasando por las áreas que posteriormente avalaban la apropiación presupuestal para su pago, en caso de ser viable, a las cuales se accedieron cuando mediaban providencias judiciales a fin de que no se generaran perjuicios más onerosos para la empresa, procedimientos que contaban con amparo normativo de orden convencional, pues en la CCT de vigente entre 1991 y 1993 se contemplaba el proceso liquidatorio de la entidad, así como en los decretos reglamentarios de dicho paso.

Recuerda que 12 o 15 de los directivos sindicales manifestaron no estar de acuerdo con el proceso liquidatorio y su inminente retiro de la empresa, sustrayéndose de la firma de la conciliación en la que quedó plasmado este procedimiento, por lo que procedieron a notificarlos por edicto acerca de su retiro y a consignarles sus prestaciones sociales; decurso en el que también se hallaba contemplada la posibilidad de que se organizaran por cooperativas para seguir prestando servicios como trabajadores de los puertos a órdenes de los nuevos administradores.

Aduce que las liquidaciones de prestaciones sociales efectuadas mientras se desempeñó en el comentado cargo se hicieron en observancia de los parámetros convencionales, a lo que agrega que fue un proceso que visaron las dependencias respectivas y especializadas de los puertos y las auditorías internas y externas designadas para corroborar la justeza y transparencia de los procedimientos, sin que se hubieren firmado conciliaciones colectivas ante las inspecciones del trabajo, manifestando que desconoce si con posterioridad a su paso por la empresa se firmaron otras conciliaciones, que en todo caso se deben asociar con alguno de los procesos que se encontraban identificados dentro de los diferentes informes que en colaboración con las firmas contratadas para ello se presentaron, sin que se agregara nada más a su intervención.

En similar sentido fue escuchado el doctor **WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO**³⁷, quien se desempeñó como Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, versión dentro de la que realizó una exhibición detallada de los mecanismos por los cuales se adoptaban decisiones en

³⁷ Folios 139 a 197 c. o. 14 de instrucción.

el puerto, mencionando algunos pormenores acerca del personal administrativo que le asistió en el cargo mientras ocupó la comentada designación, explicitando a partir del organigrama de la entidad el equipo que componía cada área y el procedimiento adoptado para la liquidación de prestaciones sociales a empleados públicos con memorando de 30 de septiembre de 1993, los cuales aporta en copia a su intervención.

Para ese efecto adosa reproducción de la descripción de funciones establecidas para el Gerente del terminal, del director de relaciones industriales, del jefe de la oficina jurídica, del jefe del departamento de personal, del jefe de la sección de registro y control de personal y del jefe de nómina, en las que se detalla aquellas actividades que acorde a la Junta Directiva de la empresa, debían ejecutarse en los comentados cargos.

Por otra parte, respecto del proceso de liquidación de la empresa sostiene que se dio dentro de los parámetros definidos previamente para ello, en el que cada una de las dependencias tenía delimitación expresa de sus funciones, dentro de las que se encontraban la liquidación de algunos de los trabajadores que no cumplían requisitos para pensionarse, la concesión de la pensión a quienes se encontraban dentro de los perfiles normativamente contemplados para ello, levantar inventario de los bienes de los puertos y el establecimiento del pasivo laboral de la empresa, dentro del que se encontraban los múltiples procesos ordinarios; trazado que se adelantó con plena transparencia en cada punto bajo el cronograma que se tenía destinado.

Sobre las reclamaciones efectuadas por los extrabajadores hace una exposición de la forma cómo una vez agotada la vía gubernativa, se sometían la solicitud al escrutinio de las áreas respectivas de la entidad, que estaba precedido por las liquidaciones que se elaboraban por personal especializado, que cuando dejaron de ser parte de Puertos de Colombia se vincularon mediante otras modalidades de contratación para que se garantizara que la labor de liquidación fuere acometida por quienes ostentaban las calidades necesarias; posterior a este paso y una vez avaladas las estimaciones que harían parte del acto administrativo, se pasaba para la firma del gerente del terminal, quien ordenaba el pago.

En cuanto a las sentencias judiciales anota que para cuando se estaba dando el proceso liquidatorio se tenía destinado un rubro bajo enfilado a atender las obligaciones, por lo que generalmente se sometía a estudio el objeto de la decisión judicial a pacto conciliatorio con el propósito de atender la obligación posteriormente, las cuales fueron solventadas en su totalidad antes del 31 de diciembre de 1993, rubricándose cerca de 60 actas en la mencionada anualidad.

Sobre el contexto que rondó el proceso liquidatorio de Puertos de Colombia, fue recaudado el testimonio del doctor **ALONSO LUCIO ESCOBAR**³⁸, quien fungió inicialmente como subgerente de relaciones industriales de la entidad portuaria y en una segunda oportunidad en la que se desempeñó como director de la oficina jurídica, cargo que se fusionaba con el ejercido en precedencia en razón de sus funciones, debiendo velar porque la normativa convencional fuera debidamente aplicada dentro de las relaciones y controversias presentadas en los puertos; al iniciar el proceso liquidatorio siguió con estas funciones y además se le asignaron asuntos relacionados con contratos de prestación de servicios y de obras, entre otros, designándose a los gerentes de los terminales algunas funciones que inicialmente le competían, con el fin de dar celeridad al proceso de liquidación, el cual se hallaba respaldado por las actas rubricadas con los representantes de los sindicatos, en el mismo texto de la CCT de 1991 – 1993 y por los decretos que reglamentaron el comentado procedimiento.

Dentro de este plan de contingencia adoptado para dar curso a la liquidación de la empresa se encontraba el otorgamiento de la pensión a aquellos trabajadores que cumplían los requisitos que contemplaban las diversas modalidades para acceder al beneficio acorde a la CCT, la tasación de la bonificación por despido cuando no se cumplían requisitos para jubilarse, así como la estimación de las prestaciones sociales en todos los casos, mencionando algunos detalles de las vías por las que se podía acceder a cada prerrogativa ante la desaparición de la empresa, siendo encargado de socializar con los directivos y empleados cercanos el contenido de las convenciones; de otra parte, debía corroborar que todo aquel plan que se encontraba estructurado para el proceso se llevara a término, y, en caso de que alguna irregularidad se presentara, proceder a la investigación de las responsabilidades disciplinarias que de estos eventos se desprendieran.

Teniendo en cuenta la gran cantidad de demandas que se encontraban en curso para esa época en contra de Puertos de Colombia, y lo complicado que era ejercer la defensa oportuna en cada uno de los procesos, planteó la posibilidad de que se apelaran las providencias de primer grado alegando la irreflexiva forma en que los Juzgados despacharon de manera favorable las pretensiones de los extrabajadores, lo cual fue avalado por la Junta Directiva de la entidad, delegándole a cada oficina jurídica y los asesores de los puertos y oficina central proceder en ese sentido; sin embargo, muchos de estos esfuerzos fueron en vano ante los múltiples ataques de que fue víctima la empresa.

³⁸ Folios 242 y 243 c. o. 2 de instrucción.

En torno a la forma en que se liquidaban y establecían los montos de las prestaciones sociales de los extrabajadores portuarios, recuerda que cada terminal manejaba una cartilla en la que se especificaba la forma como se debían tasar, teniendo como apoyo los datos físicos y digitalizados que componían las hojas de vida de los trabajadores; frente a las demandas recuerda que los extrabajadores esperaban hasta cuatro o cinco años para efectuar sus reclamos, y como se trataba de conceptos con incidencia en la mesada pensional, no se aplicaba la prescripción de la totalidad de la obligación sino de los lapsos anteriores a los tres años de haberse presentado la reclamación administrativa o demanda, lo que en ocasiones era atendido favorablemente por los jueces en favor de la empresa, o, en otras oportunidades, se fallaba en beneficio del demandante. Anota que en caso de que la Contraloría General de la República hubiere encontrado alguna irregularidad en los pagos que para entonces se efectuaron, lo habría puesto en conocimiento de los entes competentes para investigar las irregularidades, situación que claramente no se dio de forma oportuna.

Respecto de las pensiones de directivos sindicales, recuerda que algunos contaban con el tiempo de servicio pero no con la edad para acceder al beneficio, caso en el que la Junta Directiva de la empresa, de manera concertada con éstos, suscribió algunos acuerdos extraordinarios en los que se contemplaban beneficios para que éstos pudieran acceder de forma especial a la pensión al terminar las funciones de la empresa, que en algunos de los eventos quedaron plasmadas en actas de conciliación; no obstante, recuerda que se suscribieron en el terminal de Buenaventura y no tiene recuerdo de pactos de este orden en los puertos de la costa atlántica o la oficina central; anota que desconoce que se hubieren adelantado reclamaciones por fuero sindical, lo que considera desproporcionado, porque siempre se emitieron decisiones enfiladas a facilitar la liquidación de la empresa y el beneficio de todos los trabajadores, por lo que estima que cualquier reclamo que se realizara por ese concepto carecía de asidero.

Detalla algunas particularidades de la forma en que se avalaban los pagos de las obligaciones que en virtud de los acuerdos y trámites judiciales le eran atribuibles a la empresa, en el que participaban el Ministerio de Hacienda y los entes de control estatales, ejecutados, en muchos de los casos, por las directivas de los terminales, ya que menciona que en el paso que tuvo por las áreas de la entidad, pocas veces emitió conceptos relacionados con renglones salariales o prestacionales, teniendo en cuenta que éstos se hallaban expresamente enunciados en la norma convencional y en las cartillas que cada puerto conformaba con los lineamientos para realizar las liquidaciones.

Hace referencia a concepto adiado el 06 de octubre de 1982, del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, relacionado con el

tope del 80% del promedio salarial para pensiones de Puertos de Colombia, en el que acorde a su dicho, se dejaba sentado que aunque este tope sobrepasara los extremos fijados para las pensiones, que para entonces se encontraba en 22 SMLMV, se abrió paso a la concesión de pensiones que sobrepasaban dicho confín, aplicable únicamente para quienes se pensionaron antes de 1992.

Igualmente intenta memorar el pago de los uniformes y calzado y su reclamo como factor salarial, sin que recordara puntualmente si este emolumento, que no fue posible atenderlo de manera oportuna, se tenía como integrante del devengado con incidencia en el promedio del último año laborado, como lo ordenaron algunos Jueces, pasando a atender algunos cuestionamientos relacionados con otros factores que fueron deprecados judicialmente por los extrabajadores portuarios como la reamortización de la prima de antigüedad, descanso compensado, prima sobre prima, inclusión de los días descontados por huelga, uniformes y calzado y la postura de la empresa en torno a la necesidad de someter las sentencias proferidas en contra de ésta al grado jurisdiccional de consulta, entre otros temas que fueron absueltos desde una óptica personal y profesional con visos de desconocimiento en asuntos puntuales que se pudieron adoptar mientras estuvo desvinculado de la entidad.

Mediante oficio GPSPC-AA-5560 de 16 de agosto de 2007³⁹, el GIT informa a la investigación el dato del último cargo desempeñado por cada uno de los 192 extrabajadores que se relacionaban en la resolución 264 de 03 de mayo de 2002, así como el detalle de aquellas personas que eran beneficiarias pensionales de algún extrabajador.

Dentro de los documentos aportados a la causa y compendiados en los cuadernos de anexos, que resultan de interés para la presente causa, se encuentra evidencia de las diligencias de inspección judicial llevadas a cabo en varios de los Estrados Laborales de Barranquilla, en las que se recaudaron copias de los folios de los libros radicadores en los que yacía la información de los procesos adelantados en esos Estrados Judiciales por los aquí enjuiciados, en las que se aprecian datos generales del procedimiento, sin que se cuente con detalles precisos del sentido de las decisiones, habida consideración de que para entonces habían sido extraídas en virtud de las órdenes adoptadas en otras investigaciones.

De otro lado, fue acopiada reproducción de la sentencia emitida en favor del señor LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE por el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla el 19 de julio de 1994⁴⁰, en la que se impartió condena en contra de la entidad demandada por la inclusión

³⁹ Folios 232 a 237 c. o. 13 de instrucción.

⁴⁰ Folios 7 a 13 c. anexos 1 de instrucción.

de turnos laborados, reajustes de prima de antigüedad, de prima de servicios, de prima de vacaciones de vacaciones, de cesantías, de mesada pensional, salarios moratorios y costas procesales, al haberse dado crédito a las afirmaciones efectuadas por el demandante en torno al presunto ejercicio de turnos de urgencias en la clínica del terminal.

Igualmente, dentro del material que compone los anexos se divisa reproducción de la reclamación administrativa efectuada por el señor LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE, tendiente a que se reconocieran los renglones de prima sobre prima, reajuste pensional derivado de este reconocimiento y pago de salarios moratorios⁴¹.

Mediante oficio AJ-594-04 de 06 de abril de 2004⁴², el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP aportó relación de los pensionados de la empresa Puertos de Colombia que para el año 2000 percibían mesadas superiores a 17.5 SMLMV, dentro de los que se encuentran relacionados los aquí enjuiciados.

Contiguo al referido material reposa comprobante de egreso a nombre del procesado JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ por el monto de \$52'925.634,16 relacionados con la resolución 1544 de 21 de octubre de 1997, por medio de la cual se ajustaba la mesada pensional en cumplimiento a la obligación contenida en el acta de conciliación 031 de 06 de enero de 1996, que inicialmente fue atendida con resolución 829 de 07 de mayo de la misma anualidad y que hace parte de los eventos que se escrutan en este diligenciamiento.

En torno a los actos administrativos proferidos por FONCOLPUERTOS para atender las obligaciones de la empresa portuaria, especialmente de aquellos de los que se pactó su pago mediante Bonos de deuda pública TES Clase B, se halla la resolución 2226 de 12 de junio de 1998⁴³, que dispuso pagos en favor de los beneficiarios pensionales IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, CARLOS OLARTE AVILEZ, CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO, NÉSTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA, TULIO CAMELO VALDEZ HERNÁNDEZ y MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO. En similar sentido, fue aportada copia del acto administrativo 2070 de 20 de mayo de esa misma anualidad⁴⁴, que, como la mencionada en precedencia, benefició con pagos mediante Bonos TES de deuda pública a varios de los procesados, como consta en la relación de hechos detallada en el pliego de cargos.

⁴¹ Folio 20 c. anexos 1 de instrucción.

⁴² Folios 1 a 53 c. anexos 2 de instrucción.

⁴³ Folios 195 a 222 c. anexos 2 de instrucción.

⁴⁴ Folios 27 a 64 c. anexos 5 de instrucción.

En curso de la indagatoria del procesado BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES se entregó ejemplar de la CCT regente para los terminales de Santa Marta, Cartagena, Barranquilla y oficina de conservación de Bocas de Ceniza para los años 1991 a 1993, la cual se topa en el cuaderno de anexos 8, reproducción que igualmente se encuentra en el compendio 12 de anexos.

En el cuaderno de anexos 9 fue glosado estudio realizado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones atendiendo escrito anónimo en el que se ponían en conocimiento algunas presuntas conductas delictivas perpetrados por algunos exfuncionarios y directivos sindicales de la empresa portuaria, dentro de los que se encuentran el procesado JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, quien acorde a las conclusiones aportadas en el mencionado estudio, se desempeñó como Director del Fondo Social en el Puerto de Barranquilla y habría adquirido bienes con dinero de los trabajadores de la empresa portuaria, sin que se aprecien reflexiones investigativas que apoyen esa afirmación, aportándose al escrito algunos documentos que dan cuenta de los actos administrativos proferidos al culmen de la vinculación laboral del referido ciudadano, de las planillas salariales y de los certificados de tradición y libertad de los bienes a que inicialmente se hizo referencia⁴⁵.

En el cuaderno 11 de anexos yace copia del acta de conciliación sin número de 25 de octubre de 1995, que benefició a 86 extrabajadores portuarios dentro de los que se encuentran relacionados los sindicatos HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ, WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO y LUIS ALBERTO CARO CARO; acuerdo en el que se pactó el pago de las diferencias resultantes de apreciar la prima del primer semestre del año para efectos de establecer el monto de la del segundo periodo, o la comúnmente denominada prima sobre prima, acorde al señalamiento que sobre el particular se hizo en el pliego acusatorio.

Respecto de las decisiones administrativas por medio de las cuales se inscribían y autorizaban las juntas directivas de los diferentes sindicatos de trabajadores de la empresa portuaria, se avistan agrupados en el cuaderno de anexos 14 las copias de los comentados documentos desde el 19 de diciembre de 1957, hasta diciembre de 1991. En el siguiente fascículo milita la decisión emitida el 06 de julio de 2007 por la Fiscalía Primera de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para el tema de FONCOLPUERTOS, asociada con la situación jurídica del señor LUIS HERNÁNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; y en el cuaderno de anexos 19 la atinente al señor SALVADOR ATUESTA BLANCO.

⁴⁵ Folios 105 a 185 c. anexos 9 de instrucción.

A partir del cuaderno de anexos 20 están compendiadas las hojas de vida de los procesados, en las que se hallan glosados algunos actos administrativos vinculados con el paso de los procesados por la empresa portuaria, de aquellos proferidos para cuando se dio el proceso liquidatorio de la empresa y su desvinculación, otorgando el pago de prestaciones sociales y beneficio pensional, de los que se pasará a extractar los datos de las piezas demostrativas que se relacionan con los eventos materia de investigación, así como aquellos que sin serlo, sirvan de contexto para apreciar rasgos conductuales y personales de los acriminados.

| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | | | |
|--|---|---|---------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| horas extra, descansos compensados, refrigerios, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, diferencia de mesadas y agencias en derecho | Sentencia del 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (Folios 27 a 37 c. anexos 20) | 045 de 12 de enero de 1996 (Folios 23 a 26 c. anexos 20) | \$108'459.811,66 |
| Diferencias pensionales | | 1038 de 30 de mayo de 1996 (Folios 41 y 42 c. anexos 20) | \$17'028.837,83 |
| Ajuste de sueldo de la segunda quincena de 1992 (no tenido en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales) , reamortización de prestaciones sociales, reajuste pensional en virtud de la Ley 71 de 1988 y pago de sanción moratoria | Sentencia del 24 de mayo de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (Folios 54 a 64 c. anexos 20) | 039 de 22 de enero de 1997 (Folios 65 y 70 c. anexos 20) | \$53'201.268,77 |
| Revocatoria de la decisión de primer grado de 24 de mayo de 1995 | Sentencia de 23 de noviembre de 2001 Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (Folios 132 a 146 c. anexos 20) | | |
| Reajuste de prima de antigüedad proporcional, de prima de vacaciones, de vacaciones, de prima de servicios proporcional, de cesantías, mesada pensional, salarios moratorios y costas procesales | Sentencia del 11 de junio de 1996 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (Folios 75 a 80 c. anexos 20) Mandamiento de pago de 25 de julio de 1996 (folios 81 y 82 c. anexos 20) | | \$48'433.017,70 |
| Reajusta mesada al tope máximo autorizado | | Resolución 063 de 13 de marzo de 2003 y memorando anexo (Folios 83 a 89 c. anexos 20) | |
| Revoca parcialmente la resolución 1038 de 30 de mayo de 1996 | | Resolución 1263 de 29 de septiembre de 2009 y memorando GPSPC-ASNP-481 de 31 de agosto de 2009 (Folios 91 a 110 c. anexos 20) | |

LUZ MARINA BALZA VILLAREAL

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|---|-----------------|
| Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional | Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993 (folios 22 a 30 c. anexos 21) | 564 de 15 de marzo de 1995 (folios 76 a 78 c. anexos 21) | \$27'857.720,32 |
| Pago de bonificación por retiro voluntario y prestaciones sociales | Acta de conciliación S/N de 19 de septiembre de 1990 (folios 37 a 41 c. anexos 21) | | \$10'589.102,62 |
| Reliquidación de mesada pensional por inclusión de bonificación | Sentencia del 28 de julio de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 2490 de 07 de diciembre de 1995 (folios 260 a 262 c. anexos 21) | \$61'989.410,51 |
| Reliquidación del mandamiento de pago | | 350 de 06 de abril de 1998 (folios 263 y 264 c. anexos 21) | \$10'009.084,11 |
| Reajuste mesada pensional y pago de mesadas dejadas de entregar | Sentencia de 17 de septiembre de 1997, sin dato de la autoridad judicial | 2122 de 17 de mayo de 1998 (folios 265 a 267 c. anexos 21) | \$1'722.546,00 |
| Reliquidación de prestaciones sociales por inclusión de bonificación | Sentencia de 14 de septiembre de 1994 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 133 a 138 c. anexos 22) | Sin datos | Sin datos |

HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|---|-----------------|
| Huelga | Conciliación S/N de 13 de diciembre de 1994 | 1579 de 15 de diciembre de 1994 (folios 57 a 60 c. anexos 23) | \$19'415.666,41 |
| Salarios desde el 01 de julio al 31 de diciembre de 1993, ajuste de la Ley 71 de 1980 | Mandamiento de pago 09 de noviembre de 1994 Juzgado Séptimo Laboral de la ciudad de Barranquilla (folios 27 a 29 c. anexos 23) | 162 de 1995 | \$18'808.768,00 |
| Reliquidación de vacaciones compensadas, pago de diferencia salarial, de vacaciones proporcionales, de prima de vacaciones proporcionales, de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías, reajuste de la pensión y salarios moratorios | Sentencia de 07 de noviembre de 1997 Juzgado sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 37 a 41 c. anexos 23) Mandamiento de pago de 25 de noviembre de 1997 (folios 35 y 36 c. anexos 23) | | |
| Prima sobre prima | Conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 (cuaderno anexo 11) | 2366 de 21 de noviembre de 1995 | \$10'304.270,46 |
| Reliquidación de la prima de diciembre de 1991 "prima sobre prima", prestaciones sociales, mesada pensional y salarios moratorios | Sentencia del 09 de julio de 1997 Juzgado Cuarto Laboral de la ciudad de Barranquilla (folios 43 a 47 c. anexos 23) | 2018 de 20 de mayo de 1998 (folios 61 y 62 c. anexos 23) | \$3'917.473,00 |
| Por la cual se ajusta la cuantía de una pensión al tope máximo autorizado | | 062 de 13 de marzo de 2003 (folios 65 a 67 c. anexos 23) | |
| Reliquidación de salarios de julio a diciembre de 1993, por interpretación del permiso convencional por haber ocupado el cargo de | Sentencia de 02 de mayo de 1996, niega pretensiones (folios 123 a 129 c. anexos 23) Sentencia de 11 de diciembre de 1996 Tribunal Superior de Barranquilla | | |

| | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|
| secretario general del fondo social | Concede pretensiones (folios 132 a 142 c. anexos 23) | | |
|-------------------------------------|--|--|--|

| LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE | | | |
|--|--|---|---|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Reconocimiento de pensión | | 044585 de 18 de diciembre de 1991. (folios 38 a 40 c. anexos 24) | |
| Reajuste de prestaciones sociales por viáticos no apreciados | | 044951 de 09 de marzo de 1992 (folio 48 c. anexos 24) | \$1'645.917,97 |
| Reajuste de mesada pensional por viáticos no apreciados, mesadas atrasadas | | 045063 de 06 de abril de 1992 (folios 50 y 51 c. anexos 24) | \$553.971,93 Ajustada a \$688.655,76 |
| Solventa mandamiento de pago, sin dato de fecha o autoridad judicial | | 932 de 22 de agosto de 1994 (folios 54 a 56 c. anexos 24) | \$148'418.708,68 |
| Reconocimiento de horas extras | Sentencia del 19 de julio de 1994 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 70 a 76 c. anexos 24) | 173 de 31 de enero de 1995 (folios 57 a 60 c. anexos 24) | \$2'005.867,89 |
| Reajuste de mesada pensional por horas extras y pago de mesadas atrasadas | | 1543 de 24 de julio de 1996 (folio 14 a 16 c. anexos 1 y 67 a 69 c. anexos 24) | \$51'185.399,54 |
| Mesadas no pagadas desde agosto a octubre de 1996 | | 2239 de 21 de noviembre de 1996 | \$6'267.773,31 |

| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | | | |
|---|---|---|---|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas al retiro, costas procesales, agencias en derecho, reajuste de la mesada pensional | Sentencia del 04 de septiembre de 1990 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 41 a 46 c. anexos 25) | 044040 de 05 de julio de 1991 (folios 23 a 25 c. anexos 25) | \$9'480.452,43 |
| Mesadas atrasadas | | 044164 de 27 de agosto de 1991 (folio 26 c. anexos 25) | \$3'817.467,58 |
| Mandamientos de pago sin especificar conceptos o autoridades judiciales | | 253 de 15 de abril de 1994 (folios 73 a 75 c. anexos 25) | \$21'385.041,70 \$18'722.582,06 \$24'747.188,37 |
| Salarios moratorios y reajuste de mesada pensional | Actas de conciliación sin identificar (folios 76 a 82 c. anexos 25) | 433 de 13 de mayo de 1994 (folios 35 a 37 c. anexos 25) | \$31'880.568,15 |
| Salarios moratorios | Sentencia de 28 de septiembre de 1992 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 60, 61 y 72 c. anexos 25) | | \$12'950.774,60 |
| Por medio de la cual se suspende una pensión de invalidez | | 835 de 11 de octubre de 2001 (folios 134 a 136 c. anexos 25) | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| Por medio de la cual se declara la extinción de una pensión de invalidez | | 056 de 13 de marzo de 2003 (folios 153 y 154 c. anexos 25) | |
|--|--|--|--|

| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | |
|--|---|---|---------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley y/o convención | | 657 de 29 de agosto de 2002 (folios 12 a 14 c. anexos 26) | |
| Días descontados por huelga, reliquidación de primas de antigüedad y servicios, de cesantía, reajuste de la mesada pensional y pago de sanción moratoria | Sentencia de 30 de enero de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 19 a 24 c. anexos 26) Mandamiento de pago de 13 de febrero de 1995 (folios 16 y 17 c. anexos 27) | 848 de 26 de abril de 1995 (folios 298 a 300 c. anexos 26) | \$67'739.139,35 |
| Revoca decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla de 30 de enero de 1995 | Sentencia de consulta de 09 de septiembre de 2003 Tribunal Superior de Armenia (folios 45 a 57 c. anexos 27) | | |
| Subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74 | Conciliación 2379 de 29 de diciembre de 1993 (folios 141 y 142 c. anexos 26) | | \$56'447.614,41 |
| Prima sobre prima | Conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 (cuaderno anexo 11) | 2366 de 21 de noviembre de 1995 (folios 52 a 63 c. anexos 26), 2671 de 29 de diciembre de la misma anualidad (folios 64 a 73 c. anexos 26), y 2341 de 10 de diciembre de 1996 (folios 48 a 50 c. anexos 26) | \$31'490.496,33 |
| Muelles privados | Acta de conciliación 2361 de 27 de diciembre de 1993 (folios 84 a 86 c. anexos 26) | | |
| Por la cual se revocan unas resoluciones (848 y 1294 de 1995, 2548 y 1422 de 1996) se ordena un reintegro y una compensación, se revoca una resolución en virtud de una providencia judicial y se ajusta una pensión | | 1267 de 29 de septiembre de 2009 (folios 214 a 220 c. anexos 26) | |
| Diferencias por reajuste pensional | Sin datos de decisión judicial de Juzgado Laboral de Barranquilla | 1294 de 2 de junio de 1995 (folios 244 a 247 c. anexos 26) | \$3'043.361,70 |
| Reliquidación prima de antigüedad, de servicios, de cesantías, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia del 13 de marzo de 1996 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 2548 de 27 de diciembre de 1996 (folios 43 y 47 c. anexos 26) | \$73'686.798,06 |
| Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago del 16 de marzo de 1998 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 073 de 10 de enero de 1997 | 1300 de 07 de mayo de 1998 (folios 74 a 76 c. anexos 26) | \$84'800.000,00 |
| Reliquidación mandamiento de pago salarios moratorios y actualización de mesada pensional | Mandamiento de pago de 28 de agosto de 1995 | 1422 de 02 de julio de 1996 (folios 5 a 10 c. anexos 27) | \$10'474.336,51 |

| | | | |
|---|--|--|--|
| Revoca decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla de 27 de febrero de 1996 | Sentencia de consulta de 09 de septiembre de 2003 Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (folios 32 a 43 c. anexos 27) | | |
|---|--|--|--|

| LUIS ALBERTO CARO CARO | | | |
|--|---|---|---------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Reajuste de diferencias causadas entre julio a diciembre de 1989 e incremento del 25% | Reclamación administrativa | 047097 de 15 de abril de 1993 (folio 24 c. anexos 28) | \$1'296.646,55 |
| Reliquidación de salarios promedio no prescritos de 1986 a 1988 acorde a lo normado en la CCT | Acta de conciliación S/N de 11 de enero de 1990 (folios 31 a 33 c. anexos 28) | | |
| Diferencias de primas de servicios, de antigüedad, proporcional de servicios, cesantías y salarios moratorios | Sentencia de 20 de marzo de 1998 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 41 a 45 c. anexos 28) | | |
| Salarios moratorios y mesadas atrasadas | Sentencia del 02 de junio de 1993 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 2427 de 29 de diciembre de 1993 (folios 29 y 30 c. anexos 28) | 049706 de 30 de noviembre de 1993 (folios 25 a 27 c. anexos 28) | \$32'934.278,09 |
| Vacaciones causadas y no disfrutadas de 1988 a 1990 y salarios moratorios | Acta de conciliación 1439 de 29 de diciembre de 1993 (folios 34 y 35 c. anexos 28) | 1446 de 08 de julio de 1996 | \$149'103.333,75 |
| Prima sobre prima | Acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 (cuaderno anexo 11) | 2366 de 21 de noviembre de 1995 (folios 51 a 61 c. anexos 28) | \$2'961.694,40 |
| Diferencias de mesada pensional | Sentencia del 25 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1823 de 26 de agosto de 1996 (folios 62 y 63 c. anexos 28) | \$35'215.103,00 |
| Diferencias de mesada pensional y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 055 de 28 de enero de 1997 (folios 73 a 78 c. anexos 28) | \$101'213.498,78 |
| Diferencias salariales y de prestaciones sociales de los años 1986 a 1988 por haberse desempeñado como directivo sindical, valor pactado en el acta de conciliación 1467 y agencias en derecho | Mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1608 de 05 de noviembre de 1997 (folios 66 a 72 c. anexos 28) | \$260'610.247,00 |
| Mesadas atrasadas | Actas de conciliación 1466 y 1467 de 30 de diciembre de 1993 (folios 4 y 5 c. anexos 29) | 2438 de 14 de julio de 1998 (folios 64 y 65 c. anexos 28) | \$90'250.653,00 |
| Por la cual se ajusta la cuantía de una pensión al tope máximo autorizado | | 126 de 13 de marzo de 2003 (folios 81 a 83 c. anexos 28) | |

JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|--|------------------|
| Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios | Sentencia de 07 de junio de 1993 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 049707 de 30 de diciembre de 1993 (folios 262 y 263 c. anexos 30) | \$46'425.572,29 |
| Reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios | Acta de conciliación de 031 de 06 de enero de 1996 | 829 de 07 de mayo de 1996 (folios 211 a 214 c. anexos 30) | \$134'446.171,40 |
| Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, cesantías y salarios moratorios | Mandamiento de pago de 03 de mayo de 1995 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1264 de 20 de mayo de 1996 (folios 215 a 218 c. anexos 30) | \$231'187.255,43 |
| Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla de 29 de abril de 1996 | 2485 de 27 de diciembre de 1996 (folios 219 a 222 c. anexos 30) | \$115'926.883,96 |
| Diferencias en la mesada pensional teniendo en cuenta la Ley 71 de 1988 | Mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla | 055 de 28 de febrero de 1997 (folios 225 a 230 c. anexos 30) | \$347'384.889,15 |
| Diferencias pensionales | Sentencia de 15 de abril de 1996 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 288 de 13 de marzo de 1997 (folios 223 y 224 c. anexos 30) | \$33'824.527,12 |
| Diferencias pensionales | Acta de conciliación de 031 de 06 de enero de 1996 | 1544 de 21 de octubre de 1997 (folios 106 y 107 c. anexos 2) | \$52'925.634,16 |
| Vacaciones causadas y no disfrutadas, reliquidación de prestaciones sociales | Mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | 1608 de 05 de noviembre de 1997 (folios 231 a 237 c. anexos 30) | \$214'121.889,04 |
| Reliquidación pensional, intereses moratorios, indexación y reajuste pensional | Fallo de tutela de 19 de diciembre de 1996 Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá | 099 de 04 de febrero de 1997 (folios 238 a 240 c. anexos 30) | |
| Diferencia de viáticos, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 26 de abril de 1995 (folios 290 a 296 c. anexos 30) Mandamiento de pago de 03 de mayo de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 288 a 289 c. anexos 30) | 048 de 12 de enero de 1996 (folios 272 a 274 c. anexos 30) | \$239'548.220,69 |
| Diferencias de mesada de los años 1986 a 1988 | Acta de conciliación S/N de 11 de enero de 1990 (folios 243 a 245 c. anexos 30) | | |
| Sin datos de conceptos | Andamio de pago sin fecha Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 355 de 06 de mayo de 1994 (folios 277 a 280 c. anexos 30) | \$90'526.343,01 |

DENNY MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|--|-----------------|
| Reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido | Reclamación administrativa, acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993 | 049265 de 26 de noviembre de 1993 (folios 21 a 23 c. anexos 34) | \$50'899.964,65 |

| | | | |
|---|--|--|-----------------|
| Renuncia a la sustitución pensional y accede a la pensión, se entregan mesadas atrasadas | Reclamación administrativa | 049750 de 30 de diciembre de 1993 (folios 24 a 26 c. anexos 34) | \$31'801.451,59 |
| Por la cual se ordenan descuentos de valores pagados de más en sustituciones pensionales y se modifica el monto de las mismas | | 2174 de 12 de octubre de 1995 (folios 15 a 17 c. anexos 34) | |
| Salario en especie, reajuste de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho | Mandamiento de pago Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 652 de 28 de marzo de 1995 (folios 8 a 10 c. anexos 34) | \$83'531.823,57 |
| | | 040 de 12 de enero de 1996 (folios 18 a 20 c. anexos 34) | \$6'630.610,74 |
| Reliquidación de prestaciones sociales a partir de la inclusión de la indemnización por despido en el devengado del último año laborado | Acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993 (folios 28 a 30 c. anexos 34) | | |
| Paga diferencias de mesadas, ordena inclusión en nómina y revoca parcialmente la resolución 264 de 2002 | | 167 de 26 de marzo de 2003 (folios 46 a 49 c. anexos 34) | \$15'586.264,48 |
| Aplicación Ley 4 de 1976 | Sin datos de providencia o conciliación | 796 de 19 de abril de 1995 | \$12'915.579,29 |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 27 de julio de 1994 (folios 31 a 36 c. anexos 34) Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Mandamiento de pago de 11 de agosto de 1994 (folios 37 y 38 c. anexos 34) | 1392 de 21 de junio de 1995 (folios 11 a 14 c. anexos 34) | \$3'143.253,68 |
| Pago de diferencias pensionales | Sentencias de los Juzgados Segundo Y Cuarto Laborales de Barranquilla | 1560 de 25 de julio de 1996 | \$10'537.756,19 |

TULIO DELGADO COMAS

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|---|---|-----------------|
| Concede pensión de invalidez, pese a haber percibido bonificación por despido | Sentencia de 01 de junio de 1993 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 047900 de 02 de agosto de 1993 (folios 10 a 12 c. anexos 33) | |
| Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 03 de diciembre de 1997 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 20 a 24 c. anexos 33) | | \$58'698.038,46 |
| Reliquidación de prima de antigüedad, de primas de servicios, diferencias de mesadas y salarios moratorios | Acta de conciliación 2332 de 23 de diciembre de 1993 Mandamiento de pago de 04 de junio de 1997 (folios 27 a 30 c. anexos 33) | | |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional, salarios moratorios y costas | Sentencia de 09 de julio de 1996 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 31 a 37 c. anexos 33) | | \$581.236,45 |
| Inclusión de bonificación por despido como factor salarial | Trámite judicial sin datos | 456 de 22 de febrero de 1996 (folios 41 a 43 c. anexos 33) | \$46'139.020,00 |

| | | | |
|---|--|--|--|
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 680 de 29 de agosto de 2002 (folios 47 a 49 c. anexos 33) | |
|---|--|--|--|

| HORACIO RUBÉN CONEO GUZMÁN | | | |
|--|--|--|---------------------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Por la cual se dispone el pago de un acta de conciliación | | 139 de 31 de enero de 1995 (folios 9 a 14 c. anexos 36) | |
| Reliquidación de prestaciones sociales por aplicación de la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988 | Acta de conciliación del 31 de enero de 1995 | 140 de 31 de enero de 1995 (folios 15 a 30 c. anexos 36) | \$318.337,58 \$11'203.385,90 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 646 de 29 de agosto de 2002 (folios 40 a 42 c. anexos 36) | |

| IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO | | | |
|---|---|---|---------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Reconoce pensión especial, reliquidación de prestaciones sociales al incluirse la bonificación por despido dentro del devengado | Sentencia del 08 de junio de 1994 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 28 a 35 c. anexos 35) | 2028 de 12 de septiembre de 1995 (folios 19 a 22 c. anexos 35) | \$74'579.822,50 |
| Por la cual se da aplicación a sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, se ajusta una pensión y se ordena la devolución de un excedente | | 546 de 02 de junio de 2004 (folios 52 a 57 c. anexos 35) | |
| La trabajadora se acoge al plan de retiro voluntario y se le paga una bonificación | Acta de conciliación de 11 de octubre de 1990 (folios 23 a 27 c. anexos 35) | | \$12'668.888,33 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 115 de 13 de marzo de 2003 (folios 42 a 44 c. anexos 35) | |

| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | | | |
|--|---|--|---------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 1993 (folios 51 a 55 c. anexos 37) Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 162 de 31 de enero de 1995 | \$56'232.609,14 |
| Diferencias pensionales por indebida liquidación | Sentencia de 28 de junio de 1995 | 2741 de 30 de diciembre de 1996 (folios 31 y 32 c. anexos 37) | \$3'466.067,00 |

| | | | |
|--|---|---|------------------|
| | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 201 a 204 c. anexos 37) | | |
| Revoca sentencia del 28 de junio de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | Sentencia de 06 de octubre de 2003 Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (folios 141 a 151 c. anexos 38) | | |
| Por la cual se da aplicación a la sentencia revocatoria del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo | | 040 de 28 de enero de 2011 (folios 83 a 87 c. anexos 38) | |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 061 de 13 de marzo de 2003 (folios 43 a 45 c. anexos 37) | |
| Diferencias salariales no prescritas de los años 1986 a 1988 | Acta de conciliación S/N de 11 de enero de 1990 (folios 48 a 50 c. anexos 37) | | |
| Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, salarios moratorios y agencias en derecho | | 714 de 07 de mayo de 1998 (folios 126 y 127 c. anexos 38) y/o 2070 de 20 de mayo de 1998 (folios 271 a 300 c. anexos 37 y 1 a 7 del c. anexos 38) | \$314'061.861,70 |
| Relacionado con la revocatoria de la sentencia proferida en favor del señor BERNARDO CHARRIS REYES | | Memorando GPSPC-ASNP 2356 de 23 de diciembre de 2010 (folios 89 a 99 c. anexos 38) | |
| Pago de mandamientos de ejecutivos mediante bonos de tesorería TES Clase B | Acta de conciliación 072 de 30 de abril de 1998 (folios 120 a 125 c. anexos 38) | | |
| Revoca sentencia del 04 de septiembre de 1996 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | Sentencia de 28 de febrero de 2002 Tribunal Superior de Bogotá (folios 131 a 139 c. anexos 38) | | |
| Diferencia de mesadas pensionales, indexación de mesadas, salarios moratorios y reajuste de la mesada | Acta de conciliación 040 de 18 de agosto de 1998 (folios 17 a 21 c. anexos 38) | 3329 de 22 de diciembre de 1998 (folios 23 a 34 c. anexos 38) | \$95'867.565,82 |

| RÓBINSON CARRILLO PÉREZ | | | |
|--|---|---|---------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Diferencias en prestaciones sociales y mesada pensional en virtud del reajuste de la Ley 4 de 1976, salarios moratorios y costas | Sentencia de 13 de noviembre de 1990 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla | 045922 de 22 de octubre de 1992 (folios 22 y 23 c. anexos 40) | \$1'418.093,41. |
| Prima de vacaciones causadas y no disfrutadas | Reclamación administrativa | 037410 de 14 de mayo de 1986 (folios 16 y 17 c. anexos 40) | \$761.917,88 |
| Diferencia de anticipo pensional | | 037412 de 14 de mayo de 1986 (folios 18 y 19 c. anexos 40) | \$472.927,20 |
| | Mandamiento de pago sin fecha del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 494 de 30 de mayo de 1994 (folios 24 y 25 c. anexos 40) | \$932.780,96 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 663 de 29 de agosto de 2002 (folios 47 a 49 c. anexos 40) | |

| | | | |
|--|--|---|----------------|
| Reajuste Ley 4 de 1976 y mesadas atrasadas | Sentencia de 28 de julio de 1993 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 7 a 14 c. anexos 40) Mandamiento de pago de 09 de agosto de 1993 (folio 6 c. anexos 40) | 801 de 19 de abril de 1995 (folios 26 a 31 c. anexos 40) | \$1'748.901,86 |
|--|--|---|----------------|

JAIME CENTENO MIRANDA

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|---|---|-----------------|
| Tiempo descontado por huelga e inasistencias, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 12 de marzo de 1996 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 32 a 36 c. anexos 39) | 2051 de 20 de mayo de 1998 (folios 16 y 17 c. anexos 39) | \$46'223.661,00 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 658 de 29 de agosto de 2002 (folios 18 a 20 c. anexos 39) | |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 134 de 13 de marzo de 2003 (folios 25 a 27 c. anexos 39) | |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 1544 de 31 de octubre de 2008 (folios 60 a 108 c. anexos 39) | |

TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|---|------------------|
| Pago de turnos de disponibilidad en la clínica del terminal, reajuste de prima de servicios y de cesantías, reconocimiento pensional y salarios moratorios | Sentencia de 25 de abril de 1995 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 13 a 20 c. anexos 41) | 1972 de 07 de septiembre de 1995 (folios 24 a 26 c. anexos 41) | \$165'717.608,94 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 138 de 13 de marzo de 2003 (folios 33 a 35 c. anexos 41) | |

NÉSTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|--|------------------|
| Reliquidación por vacaciones pagadas y no disfrutadas desde 1981 a 1993, despido injusto, prima sobre prima, uniformes y calzado, reajuste | Sentencia del 21 de noviembre de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 26 a 31 c. anexos 43) | 1079 de 29 de julio de 1997 (folios 43 a 48 c. anexos 43) | \$164'870.694,48 |

| | | | |
|---|--|---|-----------------|
| de la mesada pensional, salarios moratorios y agencias en derecho | | | |
| Reliquidación de vacaciones pagadas y no disfrutadas desde 1991 a 1993, reliquidación de prima de antigüedad del sexto trienio, reajuste de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia del 01 de agosto de 1997 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 34 a 38 c. anexos 43) | | |
| Se aplica reajuste pensión de invalidez en virtud de la resolución 49704 de 30 de diciembre de 1993 | Sin datos de providencia judicial o conciliación | 2457 de 14 de julio de 1998 (folios 49 y 50 c. anexos 43) | \$22'746.236,00 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 073 de 13 de marzo de 2003 (folios 52 a 54 c. anexos 43) | |

MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|---|------------------|
| Vacaciones y prima de vacaciones de los años 1981 a 1985 | Sentencia de 10 de septiembre de 1987 Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla | 39100 de 28 de septiembre de 1987 (folios 24 y 25 c. anexos 44) | \$1'051.002,50 |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas y salarios moratorios | Sentencia de 04 de agosto de 1995 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 33 a 40 c. anexos 44) | 262 de 08 de febrero de 1996 | \$136'129.629,73 |
| Descansos compensados, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 08 de abril de 1997 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 44 a 47 c. anexos 44) | 1222 de 03 de septiembre de 1997 | \$135'864.389,42 |
| Reliquidación de prima de antigüedad y servicios, de vacaciones, de cesantías, intereses corrientes, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 01 de agosto de 1997 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 53 a 57 c. anexos 44) Acta de conciliación 025 de 06 de febrero de 1998 | 2217 de 1997 2226 de 12 de junio de 1998 | \$237'700.000,00 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 143 de 13 de marzo de 2003 (folios 60 a 62 c. anexos 44) | |

CARLOS OLARTE AVILEZ

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|--|--|----------------|
| Pago de indemnización por ser directivo sindical | Acta de conciliación 2407 de 27 de diciembre de 1993 (folio 15 c. anexos 45) | | |
| Pago de indemnización por ser directivo sindical | Acta de conciliación 031 de 29 de diciembre de 1993 | 49657 de 29 de diciembre de 1993 (folio 18 c. anexos 45) | \$5'765.364,15 |

| | | | |
|---|--|---|-----------------|
| Reliquidación de prima de antigüedad, demás prestaciones sociales y salarios moratorios | Mandamiento de pago de 06 de abril de 1996 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 21 a 24 c. anexos 45) | 1472 de 09 de julio de 1996 | \$63'966.296,15 |
| Diferencias de mesadas pensionales y reajuste de mesada | Sentencia de 28 de febrero de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena | 035 de 26 de enero de 1998 (folios 27 y 28 c. anexos 45) | \$8'378.615,91 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 670 de 29 de agosto de 2002 (folios 32 a 34 c. anexos 45) | |

VÍCTOR MANUEL PEÑA DE HORTA

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|---|--|----------------|
| Concede pensión por invalidez, dispone devolución de la bonificación | Sentencia de 09 de septiembre de 1994 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 18 a 21 c. anexos 47) | 979 de 16 de mayo de 1995 (folios 11 a 13 c. anexos 47) | \$3'882.667,20 |
| Casa parcialmente la sentencia de segunda instancia y confirma la sentencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de 10 de junio de 2008 (folios 38 a 52 c. anexos 47) | | |
| Dispone el pago de la bonificación por despido y prestaciones sociales | Acta de conciliación sin número de 11 de septiembre de 1990 (folios 14 a 17 c. anexos 47) | | \$9'212.470,13 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 246 de 23 de marzo de 2004 (folios 28 a 32 c. anexos 47) | |

JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|---|--|---|-----------------|
| Vacaciones proporcionales al término de la relación laboral | Sentencia del 27 de septiembre de 1990 Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla | 043914 de 16 de mayo de 1991 (folios 14 y 15 c. anexos 46) | \$2'980.299,97 |
| Por la cual se indemniza un accidente de trabajo | | 42484 de 08 de mayo de 1990 (folios 19 y 20 c. anexos 46) | \$648.876,48 |
| Reajuste de vacaciones, prima de vacaciones y prima de antigüedad | Sentencia del 05 de diciembre de 1989 Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla | 044037 de 05 de julio de 1991 (folios 21 a 23 c. anexos 46) | \$4'679.487,71 |
| Sin datos de conceptos | Mandamiento de pago sin fecha Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla | 464 de 20 de mayo de 1994 (folios 24 a 26 c. anexos 46) | \$14'323.732,87 |
| Reajuste de prestaciones sociales | Mandamiento de pago sin fecha ni autoridad judicial | 1373 de 20 de junio de 1995 | \$59'225.679,76 |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales | Mandamiento de pago de 25 de enero de 1995 | 367 de 20 de febrero de 1996 (folios 39 a 46 c. anexos 46) | \$58'997.359,23 |

| | | | |
|---|--|---|------------------|
| | Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 35 a 37 c. anexos 46) | | |
| Recargo salarial del 70%, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 045 de 12 de enero de 1996 (folios 47 a 50 c. anexos 46) | \$180'022.529,91 |
| Por la cual se da aplicación a decisión del Tribunal Superior de Bogotá, se revocan unas resoluciones, se ajusta una pensión al valor real y se ordena un reintegro | | 1026 de 04 de octubre de 2004 (folios 58 a 63 c. anexos 46) | |
| Diferencias pensionales | Sentencia de 04 de diciembre de 1990 Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 1066 de 30 de mayo de 1996 (folios 51 y 52 c. anexos 46) | \$8'900.802,18 |
| Diferencias pensionales | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla | 849 de 10 de junio de 1997 (folios 53 y 54 c. anexos 46) | \$66'161.854,53 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 135 de 13 de marzo de 2003 (folios 55 y 57 c. anexos 46) | |

CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|---|--|---|------------------|
| Reliquidación de cesantías teniendo en cuenta la diferencia salarial de julio a diciembre de 1989 y 1990 y salarios moratorios | Acta de conciliación S/N de 27 de diciembre de 1993 Mandamiento de pago de 05 de septiembre de 1994 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 33 a 35 c. anexos 49) | 181 de 1995 Se hace referencia de que no existe soporte de pago | \$76'532.714,53 |
| Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas | Sentencia de 17 de julio de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 43 a 47 c. anexos 49) | 1533 de 21 de octubre de 1997 | \$74'748.142,82 |
| | | 116 de 20 de febrero de 1998 (folios 70 y 71 c. anexos 49) | \$1'293.540,94 |
| Diferencias salariales dejadas de incluir en el promedio del último año, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y salarios moratorios | Sentencia de 14 de noviembre de 1997 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 72 a 76 c. anexos 49) | | |
| Reconocimiento pensional acorde al artículo 111 de la CCT y renuncia al anticipo pensional | Acta de conciliación S/N de 07 de noviembre de 1991 (folios 100 a 104 c. anexos 49) | | |
| Reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990, prestaciones sociales e indemnización moratoria | Sentencia de 30 de julio de 1996 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 126 a 129 c. anexos 49) Acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998 | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$143'500.000,00 |
| Revocatoria de sentencias relacionadas con el procesado | | Memorando GPSPC-ASNP 113 de 28 de octubre de 2004 (folios 55 a 59 c. anexos 49) | |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 132 de 13 de marzo de 2003 (folios 148 a 150 c. anexos 49) | |

| | | | |
|--|--|---|--|
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 326 de 03 de mayo de 2005 (folios 60 a 64 c. anexos 49) | |
| Por la cual se ordena el descuento de unos dineros cancelados de más por la administración | | 1896 de 09 de septiembre de 2003 (folios 154 a 156 c. anexos 49) | |

NICOLÁS RAFAEL MEDINA LÓPEZ

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|---|---|--|-----------------|
| Corrige error aritmético en los salarios moratorios pactados en el acta 1610 de 18 de diciembre de 1987 | | 042847 de 03 de octubre de 1990 (parcial, folios 29 y 30 c. anexos 50) | \$2'549.777,72 |
| Diferencia de mesadas por reliquidación de promedios salariales al haber sido reelegido como directivo sindical | Reclamación administrativa | 1326 de 13 de junio de 1995 (folios 31 a 33 c. anexos 50) | \$67'861.703,87 |
| Por la cual se revocan directamente las resoluciones 140, 1326 y 2432 firmadas por LUIS HERNÁNDO RODRÍGUEZ con fundamento en decisiones judiciales y se ajusta una pensión | | 1914 de 24 de diciembre de 2009 y memorando GPSPC-ASNP 1722 de 23 de diciembre de 2009 (folios 90 a 103 c. anexos 50) | |
| Salarios moratorios | Acta de transacción de 14 de junio de 1995 (folio 34 c. anexos 50) | | \$15'871.596,97 |
| Indexación de la primera mesada | Concepto 122227 de 1996 de la oficina jurídica de FONCOLPUERTOS | 002 de 16 de enero de 1997 (folios 38 y 39 c. anexos 50) | \$15'632.920,70 |
| Prima sobre prima | Cumplimiento a las resoluciones 1635 de 1997 y 551 de 23 de abril de 1998 | 2432 de 14 de julio de 1998 (folios 107 a c. anexos 50) | \$2'097.356,00 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 659 de 29 de agosto de 2002 (folios 67 a 69 c. anexos 50) | |

NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|---|--|------------------|
| Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste de mesada | Sentencia de 22 de junio de 1993 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla | 049705 de 30 de diciembre de 1993 (folios 37 a 39 c. anexos 51) | \$58'144.720,97 |
| Huelga, reliquidación general de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 24 de febrero de 1994 Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 42 a 49 c. anexos 51) Confirmada en segunda instancia el 15 de febrero de 1995 (folios 50 a 57 c. anexos 51) | Sin datos de acto administrativo | \$102'744.303,35 |

| | | | |
|--|--|---|------------------|
| Inclusión de \$1'474.166,00 dentro del devengado del último año de trabajo, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 63 a 67 c. anexos 51) | Sin datos de acto administrativo | \$111'039.208,55 |
| Pago de salarios moratorios por el no pago de la resolución 43573 de 08 de febrero de 1991 | Sentencia de 19 de junio de 1996 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 80 a 83 c. anexos 51) | Sin datos de acto administrativo | \$139'711.573,75 |
| Reliquidación de la prima de antigüedad, de prestaciones sociales, diferencias de mesadas pensionales y salarios moratorios | Sentencia de 27 de junio de 1995 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 71 a 75 c. anexos 51) | 2752 de 30 de diciembre de 1996 (folios 100 y 101 c. anexos 51) | \$7'952.593,00 |
| Diferencias de mesadas desde 25 de enero de 1992 a 30 de enero de 1998, por aplicación de la Ley 71 de 1988 | Sentencia de 23 de enero de 1998 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 89 a 93 c. anexos 51) | 2469 de 15 de julio de 1998 (folios 102 y 103 c. anexos 51) | \$220'656.391,36 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 673 de 29 de agosto de 2002 (folios 104 a 106 c. anexos 51) | |

GABRIEL JIMÉNEZ CARPIO

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|---|--|---|-----------------|
| Reajuste de la Ley 71 de 1988, diferencias de mesadas dejadas de pagar | Reclamación administrativa | 044468 de 04 de diciembre de 1991 (folios 19 a 21 c. anexos 52) | \$9'254.817,87 |
| Reliquidación vacaciones y primas de vacaciones de 1982 a 1985 | Sentencia de 12 de noviembre de 1991 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 27 a 29 c. anexos 52) | 045055 de 06 de abril de 1992 (folios 22 a 24 c. anexos 52) | \$3'077.899,79 |
| Diferencias en prestaciones sociales | | 044927 de 04 de marzo de 1992 (folios 25 y 26 c. anexos 52) | \$2'352.254,96 |
| Reliquidación de prima de antigüedad, inclusión de recargo de 65% de 1981 a 1988, prestaciones sociales | Sentencia de 11 de agosto de 1992 (folios 30 a 35 c. anexos 52) Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla Sentencia de 15 de abril de 1993 Mandamiento de pago de 20 de noviembre de 1995 (folios 43 y 44 c. anexo 52) | 1624 de 07 de diciembre de 1997 | \$88'028.526,39 |
| Reajuste de las prestaciones sociales al no haberse tenido en cuenta la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito relacionada con vacaciones y primas de vacaciones tasadas al retiro. | Tribunal Superior de Barranquilla confirma la sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla de 11 de agosto de 1992 (folios 36 a 42 c. anexo 52) | | |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 079 de 13 de marzo de 2003 (folios 63 a 65 c. anexos 52) | |

PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|--|---|---|------------------|
| Reliquidación de la prima de servicios del segundo semestre de 1991, de prestaciones sociales, de mesadas pensionales y salarios moratorios | Sentencia de 07 de junio de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 94 a 97 c. anexos 56) y sentencia sin fecha del Juzgado Octavo de la misma urbe | 1978 de 07 de septiembre de 1995 (folios 86 y 87 c. anexos 56) | \$8'944.261,86 |
| Inclusión de 1336 horas extras, 224 refrigerios, descansos compensados, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios | Sentencia de 26 de abril de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 69 a 79 c. anexos 56) | 045 de 12 de enero de 1996 | |
| Inclusión de reajuste salarial percibido en la segunda quincena de febrero de 1992 | Sentencia de 24 de mayo de 1995 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 54 a 64 c. anexos 56) | 039 de 22 de enero de 1997 (folios 80 a 85 c. anexos 56) | \$52'037.058,98 |
| Aplica revocatoria de la sentencia de 24 de mayo de 1995, revoca las resoluciones 1340 y parcial la 1978 | Sentencia de consulta de 23 de noviembre de 2001 Tribunal Superior de Bogotá (folios 96 a 111 c. anexos 55) | 1263 de 29 de septiembre de 2009 y memorando GPSPC-ASNP 481 de 31 de agosto de 2009 (folios 49 a 68 c. anexos 55) | |
| Reliquidación de primas de servicios de los años 1989 a 1991, reajuste de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios | Sentencia de 10 de noviembre de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 88 a 91 c. anexos 56) | 2070 de 20 de mayo de 1998 | \$79'364.023,84 |
| Diferencias de vacaciones y prima de vacaciones, reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y pago de salarios moratorios | Sentencia de 27 de marzo de 1998 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 107 a 112 c. anexos 56) | | \$111'760.111,41 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 691 de 29 de agosto de 2002 (folios 20 a 22 c. anexos 56) | |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 087 de 13 de marzo de 2003 (folios 99 a 101 c. anexos 56) | |

ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO

| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
|---|--|---|-----------------|
| Recargo de 35%, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y pago de salarios moratorios | Acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993 (folios 38 y 39 c. anexos 48) Mandamiento de pago de 11 de junio de 1997 Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 50 y 51 c. anexos 48) | Sin datos de acto administrativo | \$27'160.303,75 |
| Reconocimiento pensional sin que tuviera derecho a ello por haberse retirado de la empresa el 01 de noviembre | Reclamación administrativa | 1444 de 15 de noviembre de 1994 (folios 40 y 41 c. anexos 48) | \$7'388.819,28 |

| | | | |
|---|---|--|----------------|
| de 1990; pago de mesadas atrasadas | | | |
| Reliquidación de la prima de antigüedad, diferencias de prestaciones sociales, de mesadas pensionales y salarios moratorios | Sentencia de 01 de diciembre de 1992 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 17 a 26 c. anexos 48) | 813 de 19 de abril de 1995 (folios 46 a 49 c. anexos 48) | \$1'545.914,00 |
| Revisión integral a la pensión del señor ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | Nota interna ASNP 907 de 01 de septiembre de 2008 (folios 105 a 159 c. anexos 48) | |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 1620 de 01 de agosto de 2003 (folios 53 a 56 c. anexos 48) | |

| ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO | | | |
|--|--|--|---------------------|
| CONCEPTOS | PROVIDENCIA Y AUTORIDAD JUDICIAL | ACTO ADMINISTRATIVO ASOCIADO | MONTO PAGADO |
| Acogimiento al programa de retiro voluntario, acceso a la bonificación por retiro y pago de prestaciones sociales | Acta de conciliación S/N de 11 de septiembre de 1990 (folios 13 a 16 c. anexos 57) | | \$11'229.112,98 |
| Sin datos de conceptos | Sin datos de sentencia Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla | 784 de 26 de julio de 1994 (folios 18 a 20 c. anexos 57) | \$17'258.875,95 |
| Mesadas atrasadas | Mandamiento de pago de 07 de diciembre de 1994 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 22 y 23 c. anexos 57) | 125 de 31 de enero de 1995 | \$49'922.057,67 |
| Reliquidación de vacaciones y prima de vacaciones, prima de antigüedad y de servicios, cesantías y salarios moratorios a partir de integrar la bonificación por despido al devengado del último año laborado | Sentencia de 23 de mayo de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla (folios 28 a 34 c. anexos 57) | 268 de 20 de marzo de 1998 | \$35'940.476,13 |
| Por la cual se ajusta una pensión al término máximo que ordena la Ley o la convención | | 282 de 25 de abril de 2003 (folios 35 a 37 c. anexos 57) | |
| Por la cual se revocan directamente las resoluciones 268 y 2129 de 1998 con fundamento en una decisión judicial y se ajusta una pensión | | 1479 de 03 de noviembre de 2009 y memorando GPSPC-ASNP 221 de 27 de octubre de 2009 (folios 142 a 150 c. anexos 57) | |

INDAGATORIAS.

Teniendo en cuenta la pluralidad de personas que se hallan vinculadas a la presente investigación, se hace necesario extraer de sus salidas defensivas el detalle de aquellos aspectos que se relacionan estrechamente con el objeto de investigación, teniendo en cuenta que gran parte de los cuestionamientos que se formulan en las injuradas

remiten, con frecuencia, a aspectos asociados a su paso por la empresa portuaria y detalles de su vida personal, apoyados adicionalmente en otros medios demostrativos militantes en el expediente, esto en lo que mira a los actuales procesados, en consideración a que de cara al deceso de otros ya se ha dispuesto cesar el procedimiento en lo pertinente.

Así las cosas, la primera de las versiones defensivas ordenada fue recaudada el 15 de octubre de 2003 en Barranquilla, cuando el señor **JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ**⁴⁶ manifestó inicialmente, en torno a las reclamaciones judiciales que se le atribuyen a título criminal, haber accedido al beneficio pensional anticipadamente en virtud de conciliación pactada sobre la concesión de ese derecho; las prestaciones sociales se las pagaron por fuera del lapso de 70 días con los que contaba la empresa según la convención para solventarlas; reclamó judicialmente por intermedio de la doctora MARITZA TATIS RICARDO el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta las prerrogativas aplicadas acorde a la CCT de Buenaventura, la cual consideraba más beneficiosa al incrementar el monto de la mesada pensional y en su criterio debía regir a la totalidad de los trabajadores de la empresa portuaria en acatamiento de lo ordenado en el precepto 10 que extendía los beneficios de ese compendio a los trabajadores de puertos de Colombia, lo que en criterio del deponente se extendía, inclusive, a los operarios de los demás puertos y oficinas a nivel nacional.

Respecto de las reclamaciones efectuadas por intermedio de sus apoderados judiciales, recuerda con precisión haber extendido mandato a los togados VÍCTOR GALLARDO ROSILLO y a la doctora LIGIA BERMEO para una conciliación por una indebida estimación de los trienios o prima de antigüedad al haberse dejado de apreciar la totalidad del tiempo trabajado para el pago de este emolumento, informando las sumas y actos administrativos relacionados con cada una de las deprecaciones, así como aquella que en virtud de un concepto de la procuraduría ordenó ajustar la mesada pensional al tope máximo de 17.5 SMLMV; igualmente recuerda que el doctor HORACIO CANTILLO NARVAEZ tramitó demanda enfilada al reconocimiento de viáticos internacionales y mala sumatoria de lo acumulado para el establecimiento de las cesantías; el doctor RICARDO TORRES NOGALES ante el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla solicitó diferencia de viáticos; así como el mandato extendido al doctor EMILIO BELEÑO a quien le encomendó el reclamo de vacaciones causadas y no disfrutadas, que fueron objeto de conciliación individual que presuntamente estaba siendo investigada por ser materia de falsedad; mostrándose desconocedor del pago y trasfondo de la resolución 2485 de 1996.

⁴⁶ Folios 110 a 119 c. o. 3 de instrucción.

Si bien dentro de los certificados de liquidación se enlistaron varias de las percepciones dinerarias que al parecer integraban la base de estimación de sus prestaciones sociales, menciona que en realidad la empresa, como en el caso de la prima de antigüedad, no efectuaba los pagos de forma correcta, por lo que resolvió extender poder a los abogados que se especializaban en determinados conceptos para que se alcanzaran los pagos indebidamente realizados, demandas que mientras ocupó el cargo de Ministro de Transporte el doctor CARLOS HERNÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, fueron objeto de conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Frente al recurrente reclamo de sanción moratoria por cada uno de los procesos que se iniciaban, refiere que acorde a concepto de la señora Fiscal CLAUDIA ASUCENA URIBE, es viable el reconocimiento de la memorada sanción por cada uno de los renglones que la empresa dejó de apreciar oportunamente, por lo que considera que sería un premio a la negligencia no imponerlo. Frente a la percepción de mesadas pensionales por encima de los topes que convencionalmente se hallaban fijados, al lograr que se aplicara la presunta inexistencia de este límite que se halaba en la CCT de Buenaventura, anota que no fue su intención que se desbordaran estos parámetros y simplemente el Estado reconoció lo que no le habían pagado con justeza.

Sobre los señalamientos que se le formulan, estima que no ha cometido ningún delito, pues los reclamos los realizó por intermedio de juristas especializados en la materia, algunos los perdieron, otros los ganaron; agregando que nunca tuvo contacto con directivos de FONCOLPUERTOS o del Ministerio tendiente a que se facilitaran los pagos en que resultó condenada la empresa y que lo que hacen con los pensionados es una injusticia, pues el único pecado fue haber laborado para la empresa portuaria y reclamar los derechos que les asistían, resultando ilógico que un Juez o Magistrado se organizara con 4000 o 5000 trabajadores para defraudar a la Nación.

En la data siguiente fue escuchada la extrabajadora portuaria **LUZ MARINA BALZA VILLAREAL**⁴⁷, quien al ser interrogada acerca de los pagos que se efectuaron en su favor con posterioridad a la terminación de su relación laboral con la empresa, informó que reclamó muchas veces, cuando le decían que estaban reconociendo determinado concepto ella procedía a librar poder para ello, sin precisar la cantidad de encargos que libró, de los que recuerda el otorgado al doctor GILBERTO PÉREZ ARTETA que perdió el proceso, el entregado a la doctora LIGIA BERMEJO y otro más del que no recuerda los detalles, percibiendo por las comentadas gestiones la suma de \$4'000.000,00, y las se encuentran pendientes por pago.

⁴⁷ Folios 128 a 131 c. o. 3 de instrucción.

En lo que atañe al monto de la mesada pensional comenta que se encontraba percibiendo siete millones pero por una orden que afectó a varios extrabajadores se le ajustó a cinco millones, encontrándose retenidos los dineros excedentes, aspectos a los que agrega que no fue ella quien instituyó la cuantía de la mesada pensional, pues es un acto que atañe a la empresa, por lo que si se dio un incremento en el importe, fue porque la misma entidad lo dispuso, negando cualquier clase de contacto con directivos o empleados de la empresa y declarándose incidente de los señalamientos que se le formularan en esa diligencia como determinadora del reato de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo.

El 23 de marzo de 2004, en la ciudad de Barranquilla, fue escuchado el ciudadano **TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ**⁴⁸, quien de cara a los eventos catalogados como criminosos adujo haber percibido el pago de prestaciones sociales al romperse el vínculo laboral con la empresa portuaria en el año 1993; la pensión especial de jubilación la empezó a percibir desde el 31 de agosto de 1995, y accedió a ella por demanda que interpusiera asesorado de un abogado que le dijo que él tenía derecho a ser pensionado por la empresa portuaria; recuerda que solicitó la reamortización de las prestaciones sociales al considerar que se encontraban tasadas por debajo de lo debido, por ello contrató al doctor RAFAEL FERRER, alcanzando sentencia favorable a sus intereses del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y, aunque se encontraban en marcha otras reclamaciones en los Juzgados Primero, Quinto y Noveno de esa especialidad, menciona que debido a algunas afecciones cardíacas decidió no seguir adelante con esos cobros.

Recuerda que su contrato se encontraba fijado para cuatro horas de servicio, pero después de haberlas laborado desde su oficina, debía ir a la Clínica del Terminal donde tenía programados turnos de 20 horas en atención de urgencias, procedimientos, cirugías de urgencias, entre otras, lo que considera que debían haberse reconocido como parte de su actividad laboral adicional, agregando que esta dinámica se dio durante todo el tiempo que laboró para la empresa portuaria.

Acota que el pago que se ordenó mediante resolución 2226 de 12 de junio de 1998, estaba ligado a los salarios moratorios e intereses de la reclamación impulsada por el doctor RAFAEL ALFONSO LARA, de lo que le pagaron \$10'600.000,00; en cuanto a los incrementos que se aplicaron a la mesada anota que fueron los que legalmente se hacían teniendo en cuenta el IPC, y si se le reprocha el haber disfrutado de ésta por fuera de los linderos convencionales es asunto que fue de entero conocimiento de la empresa que la otorgó, culminando su intervención con una

⁴⁸ Folios 7 a 15 c. o. 4 de instrucción.

exposición detallada de los turnos que tuvo que atender, de las horas que dejaron de pagarle por este servicio y de las repercusiones negativas que estas situaciones trajeron a su salud y vida familiar.

Por su parte, la señora **DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS**, quien fue escuchada el 24 de marzo de 2004⁴⁹, recuerda que al momento en que se desvinculó de la empresa le fue reconocida bonificación por el despido, misma que posteriormente, en virtud de la reclamación administrativa, fue integrada como factor salarial dentro del promedio del último año con efectos en la liquidación de las prestaciones sociales; después, por conducto del abogado ALFONSO LÓPEZ LARA solicitó la inclusión de unos días que le habían sido indebidamente descontados de su liquidación, percibiendo el pago de más de ochenta millones de pesos; y aquella reclamación efectuada directamente ante el terminal que se asociaba a la reliquidación de mesadas teniendo en cuenta lo normado en la Ley 71 de 1988.

En cuanto a los pagos que se registran concomitantemente por la misma sentencia del Juzgado Segundo Laboral, anota que el primer pago hace referencia a la condena que se impuso en sentencia, y el segundo a las mesadas dejadas de pagar luego de incluir los días descontados; memorando que algunos de los pagos podían haberse presentado por su labor dentro del terminal y otros se relacionaban con las obligaciones que la empresa tenía con su fallecido esposo RICARDO ANTONIO, de quien percibía parte de la pensión de sobreviviente, comenta que ha tenido inconvenientes en el ajuste de la mesada, la cual le han disminuido, en razón a que se le han pagado las dos pensiones a que tiene derecho en una sola nómina, efectuando varias solicitudes tendientes a que se le pagara separadamente la que percibe como extrabajadora y la que goza como sobreviviente, teniendo en cuenta que tiene derecho a percibir las; reafirmando que las reclamaciones que ha hecho es porque la convención establece las prerrogativas que la cobijan, cerrando su intervención manifestando que no es una delincuente.

El recaudo defensivo de la señora **IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO**, acopiado en la misma data⁵⁰, al igual que en la analizada en precedencia, la versionista informa que percibió una bonificación para el retiro de la empresa, lo cual no fue impedimento para que con posterioridad se reclamara el inexistente derecho a la pensión de jubilación, que empezó a disfrutar desde 1995; al interrogarla acerca de la obligación contenida en el acta de conciliación relativa a la devolución de la bonificación por despido en caso de que en algún momento accediera a la pensión, anota que como no le han dicho nada

⁴⁹ Folios 19 a 23 c. o. 4 de instrucción.

⁵⁰ Folios 33 a 36 c. o. 4 de instrucción.

ella no ha devuelto ese dinero; anota que con posterioridad a su desvinculación ha entregado varios poderes, dentro de los que se encuentran los librados en favor de los doctores CAMILO TORRES y RAFAEL FERRER; sin embargo, no recuerda cuáles fueron los conceptos reclamados en cada uno de los asuntos, pese a que la Fiscalía le pone de presente los renglones que los motivaron.

En cuanto a la suma dineraria que le fue pagada en virtud de la resolución 2226 de 12 de junio de 1998, la cual supera los \$500'000.000,00, afirma que no ha recibido ese dinero, que no conoce al doctor LUIS MELO GONZÁLEZ y que nunca se benefició con incrementos en su mesada pensional derivados de algún trámite judicial.

En la siguiente fecha fue escuchado en indagatoria el señor **PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ**⁵¹, ciudadano que ocupó varios cargos dentro de la empresa portuaria, siendo el último desempeñado el de liquidador de prestaciones sociales, cuando contaba con 35 años de edad y accedió al beneficio pensional en virtud del precepto 113 convencional; hace mención a que a su retiro realizó algunas reclamaciones administrativas y judiciales relacionadas con reliquidaciones de primas de antigüedad, servicios, primas proporcionales, inclusión de 29 días descontados por huelga del tiempo total laborado y horas extra, valiéndose de la mediación de algunos abogados motivado por la indebida tasación de los comentados renglones, de los cuales obra evidencia en su hoja de vida.

Si bien la empresa tuvo en cuenta todos aquellos renglones dentro del consolidado de conceptos con impacto en las prestaciones sociales, esta liquidación se hizo de manera irregular y en desconocimiento de los mandatos convencionales, circunstancia que considera, fue la razón por la cual en sede judicial le dieron la razón los jueces de la República. Concluye su versión manifestando que no es culpable de los señalamientos que le hace la agencian Fiscal, pues todos sus reclamos estaban amparados por las normas convencionales que establecían los conceptos y la forma en que se debían tasar las prestaciones sociales.

La injurada del procesado **WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO** fue recaudada en Barranquilla a los 26 días de marzo de 2004⁵², cuando informó que después de su retiro de la empresa realizó reclamaciones por intermedio del abogado ARNULFO RAFAEL OLIVEROS TORRENEGRA, de la doctora MYRIAM SAUMET y del doctor FIDEL ERNESTO OÑORO RETAMOZO; eran varios los conceptos que se les encomendó pero en ese momento no los recordó; anota haber otorgado poderes porque algunos de sus compañeros le comentaron que habían abogados que estaban

⁵¹ Folios 43 a 48 c. o. 4 de instrucción.

⁵² Folios 65 a 69 c. o. 4 de instrucción.

solicitando el reconocimiento de emolumentos, por lo que accedió a ello; su mesada pensional fue disminuida de siete a cuatro millones y medio y desde entonces se ha venido aumentando anualmente acorde a lo ordenado por Ley.

Comenta que a los abogados JORGE SAID NARVAEZ, LUIS A. GUTIÉRREZ ALFARO, MARTÍN ESQUIVEL PATERNINA, ÚRSULA FABREGAS PEÑATE y LUIS CARLOS CORTES RODRÍGUEZ, que presuntamente lo representaron en varios de los asuntos de los que se derivaron los pagos que se le ponen de presente en curso de la diligencia no los conoce, únicamente recibió pagos de los abogados a los cuales hizo referencia inicialmente; frente a los señalamientos criminales que se le formulan manifiesta que él no sabe nada de eso, que escasamente hizo primaria y confió en lo que decían los abogados de que tenían derecho a hacer esos reclamos y por eso entregó los poderes y nunca tuvo trato con los directivos de la empresa o los servidores judiciales que atendieron las demandas.

Por su parte, el señor **NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA**⁵³, quien ejerció su derecho a la defensa material la misma fecha, comunicó a la investigación que accedió a su derecho a la pensión aconsejado por un médico que lo estaba tratando, teniendo en cuenta que para la época se encontraba agobiado por el estrés, que a su vez estaba repercutiendo negativamente en otros aspectos de su salud, y que sus prestaciones sociales no estaban debidamente liquidadas, razón por la cual adelantó diferentes reclamaciones por intermedio de los abogados GILBERTO PÉREZ ARTETA para obtener reamortización por la totalidad del tiempo laborado, bonificaciones, viáticos, entre otros, condenándose a la empresa al pago de cerca de cien millones; al doctor LUIS GUTIÉRREZ ALFARO se le encomendó la inclusión de dos días que se le habían descontado injustificadamente; al doctor RAFAEL VILLADA HODWALKER diferencia de prima de antigüedad y de prestaciones sociales; al doctor EFRAÍN BULLA PARODI para solicitar la inclusión de la suma de \$1´464.467,00 de una diferencia salarial que no fue tomada en cuenta para establecer los pagos al término de su vínculo laboral; al doctor RICARDO TORRES MORALES, a quien se le encomendó el reclamo de reajuste de mesadas por aplicación de la Ley 71 de 1988, la cual fue elevada a conciliación.

Por intermedio del doctor VÍCTOR GALLARDO ROSILLO se le delegó la petición de pago de las vacaciones y prima de vacaciones proporcionales de los años 1989 y 1990 por omisión en esta apreciación atribuible a la empresa, encargo que al no rendir frutos le fue entregado al doctor JORGE SAID NARVAEZ NUÑOZ alcanzando el respectivo pago; al togado HERIBERTO GALLARDO VELEZ se le encargó la solicitud de reliquidación de prima de servicios, la que a la fecha de la diligencia no

⁵³ Folios 70 a 76 c. o. 4 de instrucción.

había sido pagada; también memora haber entregado mandato al doctor ÓSCAR OROZCO PACHECO para reajuste de prima de antigüedad, que fue debidamente fallado y posteriormente conciliado ante el estrado judicial de instancia; a la doctora LIGIA BERMEJO MEZA le encomendó reajuste pensional en virtud de algunos de los fallos a que se ha hecho referencia, comentando que a la fecha no había sido posible concretar la gestión de la profesional.

En torno al señalamiento que le hace la Fiscalía en esa diligencia, anota que cada uno de las reclamaciones efectuadas repercutía en algunas percepciones como las primas de servicios y antigüedad, atendiendo las normas convencionales regentes y que ajustes a la mesada pensional únicamente se dio en dos de los casos memorados en precedencia, ya que algunos a los que se hace referencia no fueron objeto de pago; a quienes se les debe llamar a responder por estos pagos es a las personas que dentro de la empresa avalaban el desembolso de los dineros presuntamente indebidos, pues eran personas calificadas y con potestad para ejercer la defensa de la entidad portuaria, por lo que no encuentra razonable el señalamiento que se le hace como determinador de las conductas descritas.

El señor **GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO**, quien accedió a la pensión de invalidez con la empresa portuaria, vertió injurada el 27 de marzo de 2004⁵⁴, en la que indicó que adelantó tres reclamaciones en contra de la empresa por reliquidación de vacaciones y prima de vacaciones, días descontados de la liquidación definitiva de prestaciones sociales por huelga y 65% de recargo de la hora de estibador que le correspondía al haber ocupado el cargo de operador de grúa, renglones que acorde a su postura no se habían liquidado en debida forma por la empresa; recuerda que la última demanda le reconocieron el pago de salarios moratorios pero renunció a su pago porque ya se los habían entregado en una condena anterior.

En cuanto al reajuste que se aplicara a la mesada pensional teniendo en cuenta el reajuste que le hicieron en las vacaciones de los años 1981 y 1982, las cuales no hacían parte de lo devengado en el último año laborado, refiere que aun cuando no hacían parte de lo correspondiente al mencionado interregno, al haber sido pagadas de forma tardía cuando se presentaba la ruptura de la relación laboral ese monto correspondía a la base de liquidación de sus prestaciones sociales y mesada pensional; recuerda que también concilió con la empresa el despido injusto, pues cuando se dio su retiro no le pasaron con 15 días de anticipación la misiva que le informaba que iba a ser retirado; frente al tope pensional que se encontraba establecido convencionalmente refiere que al haber accedido a este beneficio por invalidez no le era

⁵⁴ Folios 77 a 82 c. o. 4 de instrucción.

aplicable el comentado límite y debía percibir la totalidad de lo que se le fijaba en la mesada, cerrando su exposición con la manifestación de inocencia, pues no considera haber manipulado a nadie para que le reconocieran su pensión o los demás reclamos efectuados.

En la misma fecha se recepciona la versión libre del señor **MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO**⁵⁵, cuando manifiesta haber realizado varias reclamaciones después de su retiro de la empresa, por intermedio de los abogados RICAURTE BARRIOS, ALONSO ZULUAGA, MANUEL JIMÉNEZ, RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ, CARLOS GONZÁLEZ PÉREZ, RICARDO PRETEL PACHECO, EMIL ALBERTO PULGAR LEMUS, LUIS GUTIÉRREZ ALFARO, JOSÉ CASTRO BALETA, DIEGO GUILLÉN MONTENEGRO, CARMEN DEL RIO DE LEÓN, GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, ALFONSO TAPIAS y LIGIA BERMEJO, que se asociaban con presuntas acreencias laborales dejadas de percibir como días descontados por huelga, uniformes y calzado, transporte, cena y descanso, viáticos y otros, percibiendo las resultas dinerarias de manos de sus representantes, quienes eran los que lo contactaron para adelantar los reclamos teniendo en cuenta la presunta omisión de la empresa, memorando haber percibido una disminución en el monto de la mesada pensional.

Respecto de algunos de los abogados que aparecen en los reportes de pago percibiendo dinero de condenas en virtud de la representación que en su nombre realizaran, comenta no conocer a JOSUÉ SOBRINO OLIVEROS y ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO; así como no compartir los argumentos de la instructora respecto de los señalamientos que se le efectúan, pues él no pudo determinar a los Jueces y directivos de la empresa, porque quienes preparaban las demandas y tenían conocimiento de derecho eran sus representantes judiciales, profesionales que ostentaban los conocimientos en derecho para accionar en contra de la entidad portuaria, quienes igualmente se encargaban de los pasos previos y posteriores a la demanda, agregando que nunca se reunió con funcionarios judiciales o directivos de la empresa a pactar alguna clase de resultas en los trámites.

Seguidamente se escucha al señor **JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO**⁵⁶, quien informa a la investigación que adelantó varias reclamaciones porque la empresa no había tasado en debida forma las vacaciones y prima de vacaciones de los años 1981 y 1982, estas se hicieron por intermedio de los abogados HORACIO CANTILLO NARVAEZ, EFRAÍN ANTONIO BULLA PARODY y MARITZA TATIS; los procesos promovidos se iniciaron al darse cuenta de que la prima de antigüedad había sido tasada de forma deficiente, lo que repercutió en las demás prestaciones sociales y estimado de la mesada pensional.

⁵⁵ Folios 90 a 96 c. o. 4 de instrucción.

⁵⁶ Folios 101 a 105 c. o. 4 de instrucción.

Anota que aparte del asunto que se inició por prima de antigüedad, también fueron promovidos otros por días descontados por huelga y recargo del 70% para winchero, recibiendo dinero de algunos de los abogados a los que apoderó y quedando pendientes otros que no le han dado cuenta de las resultas de los procesos y los respectivos pagos; en torno a los señalamientos que le efectúa la Fiscalía aduce que todos los reclamos que realizó se hicieron con fundamento en normas convencionales y con la mediación de fallos judiciales, agregando que nunca tuvo trato con los funcionarios judiciales o directivos de la empresa.

El 29 de marzo de 2004, se recaudó la injurada del señor **CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA**⁵⁷, de la que se destaca el hecho de que ocupó cargos dentro del sindicato de trabajadores de la empresa, alcanzando a desempeñarse como tesorero nacional de la Federación Nacional de Sindicatos; en torno a las solicitudes efectuadas al término de la relación laboral recuerda que habían algunas percepciones que la empresa había dejado de apreciar debidamente, por lo que la mayoría de los extrabajadores iniciaron reclamaciones laborales para su reconocimiento ante los jueces de la República; en el caso particular, inicialmente reclamó el reajuste de la prima de antigüedad por gestión del abogado VÍCTOR GALLARDO ROSILLO, y al atenderse positivamente las pretensiones respecto de esa deprecación, decidió extenderle dos poderes más.

Hace mención de la conciliación de 27 de diciembre de 1993, en la que se pactó el pago de diferencias salariales causadas a partir de una variación en el salario promedio y otro derecho convencional que no menciona, a la que se arribó por la convocatoria que se hiciera a los exdirectivos sindicales y se firmó con el doctor WILLIAM CARRILLO HERNÁNDEZ; acota que ésta se dio en virtud del derecho que normativamente le asistía y se encomendó a profesional del derecho que estaba calificado para ello, por lo que no encuentra que se presenten irregularidades en su rúbrica, y si estas actas de finales de 1993 se están investigando por su presunta falsedad, se refiere a situación que no se le puede atribuir a él.

Niega haber entregado poder al doctor RINCÓN para promover reclamación ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que solicita se investigue al mencionado togado por esos hechos; la reclamación de reliquidación de prima de antigüedad que la empresa había apreciado deficientemente generaba reamortización de las demás acreencias laborales y prestacionales y la imposición de salarios moratorios, anotando que el caso de que obren varios mandamientos de

⁵⁷ Folios 106 a 113 c. o. 4 de instrucción.

pago quiere decir que se debe investigar la conducta de los abogados y funcionarios corruptos, pues éstos fueron los que realizaron y facilitaron los dobles erogaciones, enfatizando en que realizó un solo cobro de mandamiento de pago.

En cuanto a los rubros que presuntamente se entregaron mediante las resoluciones 2070 y 2226 de 1998 comenta que no ha recibido las sumas en ellas contenidas y solicita que se adelanten las investigaciones necesarias para establecer la responsabilidad de los abogados que lo representaron, pues si se hicieron otros reclamos en su nombre los desconoce, debiéndose vincular también a los funcionarios judiciales que se prestaron para acometer este desfalco.

En la data siguiente fue recaudada la versión defensiva del procesado **VÍCTOR MANUEL PEÑA DE HORTA**⁵⁸, dando inicio a su intervención memoró que demandó a su empleadora por intermedio del abogado ALFONSO LÓPEZ LARA para el reconocimiento de la pensión de invalidez en vista de que sufrió un accidente que lo dejó incapacitado, pese a que ya antes había sido beneficiario de la bonificación por despido al no acreditar los requisitos para su jubilación; después accionó por intermedio del doctor CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO para el reconocimiento de la comentada bonificación como factor salarial. Menciona que en las sentencias que se profirieron en virtud de estas reclamaciones no se emitió sanción por salarios moratorios en contra de la empresa.

La doctora SARA MORATO reclamó la inclusión de días descontados por huelga, alcanzando condena por el período indebidamente deducido, mas no por salarios moratorios o reajuste de la mesada; al doctor MARTÍN ESQUIVEL PATERNINA se le encargó el reajuste de prima, del que se derivó la reamortización de la mesada pensional. Estas reclamaciones las hizo motivado porque otros compañeros estaban percibiendo beneficios de este mismo proceder.

Argumenta que nunca presionó a ninguna de las personas que se encargaron de resolver las solicitudes que por intermedio de apoderados judiciales realizó, así como que tampoco le extendió poder para que ellos procedieran de la forma reprochable que se le atribuye, desconociendo los trámites y labores que los profesionales del derecho realizaban.

El 31 de marzo de 2004, se recogió la injurada del señor **ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO**⁵⁹, ciudadano que informó haber accedido al anticipo pensional y después a la pensión en 1994, algunos abogados se acercaban al sindicato ofreciendo sus servicios y explicando lo que se iba a reclamar, de esta forma le entregó poder al señor RICAURTE BARRIOS

⁵⁸ Folios 146 a 151 c. o. 4 de instrucción.

⁵⁹ Folios 166 a 170 c. o. 4 de instrucción.

BARRIOS quien le pagó sin informarle qué concepto era el que se había reclamado, así como a los doctores ÓSCAR OROZCO, MIRYAM SAUMET y BERNARDO YEPES LALINDE, último a quien le encargó la pensión; a la doctora CONSTANZA CORTES PERTUZ le encomendó el reclamo de recargo de 35%, sin que a la fecha de la diligencia le hubiere reportado algún pago por ese concepto.

Se muestra ajeno a las actas de conciliación de finales de 1993 y de los detalles que rondaron las reclamaciones que le representaron los pagos reprochados, comoquiera que en su sentir eran los abogados los que entendían de los conceptos que fundamentarían sus reclamos; al ponerle de presente los actos administrativos por medio de los cuales le fueron entregados los pagos derivados de las gestiones que en su nombre se realizaran, dijo haber percibido parcialmente algunos de éstos, mostrándose ajeno a la circunstancia relacionada con el tope que convencionalmente se hallaba establecido para las mesadas pensionales y a la determinación que presuntamente ejerciera para la consecución de los pagos reprochados.

En la misma fecha se recepcionó la salida defensiva del señor **CARLOS OLARTE AVILEZ**⁶⁰, quien ocupó varios cargos dentro de la organización sindical; informa que después de haber accedido a la pensión realizó algunos reclamos acorde a las indicaciones y estudios que hicieron sus abogados a sus prestaciones sociales, análisis acometidos por GILBERTO PÉREZ ARTETA, quien solicitó la reliquidación de la prima de antigüedad; el doctor JOSÉ CASTRO VALETA, deprecando la reamortización de la prima de servicios al no haberse incluido la del semestre anterior para la siguiente, acorde al precepto 89 convencional; a la doctora MILAGRO CASTILLA VALIENTE se le encomendó el reclamo relacionado con la ausencia de práctica de examen médico, siendo fallado favorablemente por el Juzgado Cuarto Laboral; al doctor LUIS MARIO CORTES le fue discernida la solicitud de reliquidación de prima de antigüedad, que fue pactada en conciliación celebrada en la inspección del trabajo de Bogotá; reclamaciones que se dieron ante la revisión que los abogados efectuaran a su hoja de vida, de la que se advirtieron varias deficiencias en sus prestaciones sociales y renglones insolutos mientras se encontraba vinculado a la empresa portuaria.

Respecto del acta de conciliación rubricada a finales de 1993, recuerda que en ella se autoriza el pago de indemnización por haberse desempeñado como directivo sindical y se ordenaba el pago de tres salarios mensuales, la cual estaba autorizada por la Junta Nacional de Colpuertos, fue la que impulsó el doctor CARLOS OLARTE AVILEZ; en cuanto al señalamiento que le hace la Fiscalía refiere que no comparte la postura de que determinó a Jueces Laborales o Directivos de la

⁶⁰ Folios 171 a 176 c. o. 4 de instrucción.

empresa portuaria, argumentando como apoyo que nunca viajó a Bogotá, pues eran los abogados los que se encargaban de aquellos asuntos, negando conocer a los demás abogados que al parecer adelantaron solicitudes en su nombre.

El primero de abril de 2004 fue escuchado en indagatoria el señor **GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES**⁶¹, informando que se desempeñó dentro de la empresa como liquidador de prestaciones sociales hasta que se dio su retiro en diciembre de 1992; recuerda haber promovido algunas reclamaciones por intermedio de sus abogados, pero la empresa nunca le dio contestación, dentro de los que se encontraban la doctora MARITZA TATIS RICARDO, el doctor RAFAEL VILLALBA y el togado ÁNGEL RODRÍGUEZ sin recordar los renglones que cada uno de los mencionados solicitara o el monto que le entregaron por las gestiones realizadas, así como la totalidad de los togados a los que encargó. Decidió adelantar las reclamaciones porque sentía que se encontraba mal liquidado, impulsado además en que los abogados acudían a los sindicatos para ofrecer sus servicios profesionales.

Insiste en que nunca se reclamó el pago de los mismos conceptos, sino que se trataba de fracciones que dentro de esos renglones habían quedado insolutas; acerca del señalamiento criminal que se le efectúa, aduce que no conoce a ningún funcionario de los Juzgados o de la empresa; se limitó a darle poder a los abogados para que adelantaran los procesos, de los cuales nunca tuvo un conocimiento distinto del que le informaron sus representantes, por lo que solicita se le excluya de la investigación y se vincule a los abogados y jueces que se encuentran relacionados con los procesos, que son los que ordenan los pagos.

En la misma data fue escuchado el señor **BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES**⁶², informando a la investigación que ante las falencias presentadas en la liquidación de sus prestaciones sociales atribuibles a la empresa portuaria se vio en la obligación de accionar por vía judicial para que se corrigieran los yerros; dentro de estas se encontraban las vacaciones de 1981 a 1984, incremento del 25% al que tenía derecho para el año 1989, diferencias de salarios por ser directivo sindical, que impactaban en las prestaciones sociales a entregar cuando se dio su desvinculación; el doctor RAFAEL VILLALBA HODWALKER adelantó reclamo por reliquidación de prima de servicios, de vacaciones, de prima de vacaciones y de prima de antigüedad, pretensiones que al ser atendidas de forma favorable mediante sentencia, fueron objeto de acuerdo con posterioridad en acta de conciliación que se ordenó pagar con resolución 2070 de mayo de 1998, lo que motivó el archivo del trámite judicial.

⁶¹ Folios 171 a 176 c. o. 4 de instrucción.

⁶² Folios 186 a 202 c. o. 4 de instrucción.

Por intermedio de la doctora LIGIA BERMEJO reclamó el reajuste de la mesada pensional derivada del fallo judicial acabado de mencionar, realizándose los incrementos a que había lugar para ese momento y con lo que se excedió el tope convencional de su pensión, aduciendo que fue olvidado el acuerdo alcanzado en acta de 20 de mayo de 1993 con las directivas de la empresa portuaria, con lo que al parecer se autorizaba que el promedio salarial a tener en cuenta para esos efectos sería el que tuviera cada trabajador a la fecha de terminación del contrato; a la comentada togada también le extendió mandato para que reclamara lo correspondiente a uniformes y calzado; a la doctora MARITZA TATIS RICARDO le encargó la inclusión de lo percibido por viáticos para efectos de incrementar su percepción pensional y otra corrección aritmética que se debía realizar por depreciaciones previas.

El doctor CARLOS EDUARDO MENESES CUDRIS solicitó el pago de diferencia salariales de los años 1987 a 1990 al haber sido omitida su integración en el promedio de lo devengado en esas anualidades, alcanzando condena en contra de la demandada por estos rubros y la imposición de pago de salarios moratorios; al doctor VÍCTOR GALLARDO ROSILLO le encargó la reliquidación de prestaciones sociales y mesada pensional a partir de la observancia de la prima de servicios del segundo semestre de 1991, cristalizándose en este asunto, nuevamente, sanción de salarios moratorios. Las variaciones que percibió en su pensión se dieron a partir del desconocimiento de la empresa en la debida estimación de los viáticos que convencionalmente, y acorde a las escalas y tablas previamente pactadas en las resoluciones 008 y 056 de 1991, debían ser reconocidas tanto a los representantes de los sindicatos como a los funcionarios del gobierno y directivos portuarios que participaban en la redacción de las convenciones, y su pago tardío dio lugar al reclamo a que hace referencia.

Sobre el acta de conciliación de 15 de diciembre de 1993, que el doctor CARLOS EDUARDO MENESES CUDRIS utilizó como título ejecutivo para adelantar proceso ante el Juzgado Segundo laboral de Barranquilla, refiere que no está al tanto de la falsedad de aquel acuerdo, el poder por él entregado estaba cimentado en la legítima confianza que depositaba en el abogado, actuando siempre de buena fe y confiado de que se estaba reclamando lo que en derecho se le adeudaba, siendo del fuero de los trabajadores de las distintas áreas del fondo corroborar si la pieza que se presentaba para cobro era objeto de falsedad, caso en el que debían conceptuar al respecto y no autorizar su pago.

Frente al reclamo que adelantaran los doctores RAFAEL VILLALBA HODWALKER y GALLARDO ROSILLO enfilado a la reliquidación de la prima de servicios, menciona que la empresa venía apreciando irregularmente dicha percepción, pues no se tenía en cuenta lo percibido por prima de servicios del primer semestre para establecer el monto de la misma

prebenda en el segundo período del año, lo cual debía hacerse acorde a los preceptos convencionales; misma omisión que se presentó con el pago de los uniformes y calzado, que, según su dicho, constituyen salario, pasando a hacer algunas puntualizaciones relacionadas con el pago de los salarios moratorios, que acorde a sus estimaciones, y afianzado en una pronunciamiento de la Fiscalía Delgada ante el Tribunal Superior de Bogotá, es viable ser sancionado en varias oportunidades, máxime cuando encuentra consagración en la norma especial.

De los esbozos vertidos sostiene no compartir la sindicación que se le hace al carecer de disposición de los bienes públicos y tampoco ha inducido a empleados de la empresa o servidores judiciales para que se emitan decisiones que lo favorezcan, pues todas encuentran amparo en las normas convencionales, aportando como fundamento de sus planteamientos ejemplares de algunas piezas procesales relacionadas con sus reclamos, de las CCT de los años 1989 a 1990 y 1991 a 1993, entre otros documentos relacionados con los acuerdos a los que se llegó con la entidad portuaria en torno a los derechos de quienes ostentaban la calidad de directivos sindicales.

Posteriormente, el 12 de abril de 2005⁶³, fue escuchado en injurada el señor **JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA**, quien informó a la investigación algunos detalles previos a la concesión de la pensión de invalidez, relativos a la afecciones de salud que padeció en vigencia de su relación laboral, así como el hecho de que desde el 2003 dejó de percibir el comentado beneficio, alegando que le extinguieron la mesada al haber arrojado una discapacidad de tan solo el 30%, cuando su percepción fue sometida a revisión.

Frente a las reclamaciones efectuadas por los doctores JORGE SAID NARVAEZ, ÓSCAR EDUARDO OROZCO PACHECO y MIRYAM CHARRIS BLANCO, anota que únicamente conoce a la última, de quien recibió un pago de \$4'000.000,00 y otro por \$49'000.000,00; acerca de los reajustes que se han aplicado a la mesada pensional, se mostró ajeno a ellos, refiriendo ser inocente de los señalamientos que en esa diligencia le presentó la agencia Fiscal, pues el reclamo que promovió se hizo en aplicación de las normas convencionales por intermedio de su abogada.

En la data siguiente se recaudó la versión del señor **JAIME CENTENO MIRANDA**⁶⁴, oportunidad en la que manifestó haber efectuado reclamo por intermedio del doctor RAFAEL VILLALBA HODWALKER relacionado con reamortización de la prima de servicios de 1990 y 1991, recargo de 65%, diferencia de la prima de servicios y de cesantías definitivas, y por gestión del doctor HORACIO CANTILLO, sin que recuerde qué renglones fueron

⁶³ Folios 102 a 106 c. o. 8 de instrucción.

⁶⁴ Folios 102 a 106 c. o. 8 de instrucción.

reclamados; respecto del comportamiento de la mesada pensional memora que venía percibiendo un monto que fue disminuido en virtud de una orden que igualmente dispuso la devolución de más o menos \$80'000.000,00.

Los reclamos se hicieron tan pronto como salió pensionado, motivado por los abogados que los llamaban para decirles que tenían conceptos por deprecar y él se limitó a dar poder; respecto del asunto en el que lo representó el doctor MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO, anota que ese poder lo entregó por intermedio de la doctora OLGA BOSSIO que fungía como intermediaria, alcanzando el último de los reajustes pensionales; la resolución 2051 recuerda que se la tramitó el doctor CAMILO TORRES, todos cobraban el 50% de la suma que se entregara en virtud de cada proceso; no obstante, al ponerle de presente la información de la totalidad de los pagos que se hicieron en su nombre, dice no tener conocimiento de las gestiones que adelantaban los abogados, él se limitaba a dar poder para que presentaran las solicitudes pero no sabe en el detalle de cada asunto, anotando que son los abogados los directos responsables de los señalamientos criminales que se le hacen.

Finalmente, es indagado el ciudadano **TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS**⁶⁵ el 14 de abril de 2005, quien accedió al beneficio pensional después de estar por siete meses incapacitado en razón de accidente de trabajo; situación que se esgrime como basamento de la primera reclamación que por vía judicial realizó en contra de la empresa, siendo representado por el togado RICARDO TORRES MORALES; por otro lado, manifiesta haber entregado mandato al abogado GILBERTO PÉREZ ARTETA, sin recordar el objeto de la reclamación que impulsó; al doctor VÍCTOR GALLARDO ROSILLO también le dio poder, pero nunca le pagó nada; contrario a las gestiones del doctor ÓSCAR OROZCO quien también le entregó dinero relacionado con el reclamo en el que lo representó, del que tampoco se acuerda expresamente, memora que a él y a unos compañeros los visitó la SIJIN porque supuestamente tenían amenazado a este abogado.

Tuvo que demandar el reconocimiento de la pensión porque pasados 170 días de incapacidad la empresa no atendía las solicitudes de reubicación que les formuló, lo cual se extendió por cinco años en los que estuvo en terapias médicas sin que se presentara mejoría en las secuelas que dejó el accidente; después de acceder a la pensión fue que hizo los reclamos teniendo en cuenta el criterio que respecto de estos le ofrecieron los abogados, así como el hecho de que la empresa había establecido deficientemente sus prestaciones sociales; en cuanto a la variación de la mesada dice que inicialmente se la rebajaron y después se la quitaron.

⁶⁵ Folios 102 a 106 c. o. 8 de instrucción.

Al mencionarle el pago que se realizó en su favor mediante la resolución 2070 de mayo de 1998, por las gestiones del doctor CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CUDRIS, refiere que ese es el abogado del que no se acordaba el nombre, que trabajaba con el doctor PÉREZ ARTETA, memorando que también le pago cerca de \$16´000.000,00, mostrándose ajeno a los demás pagos que registran a su nombre y en torno a los incrementos que se hicieron a su mesada pensional, anota que se hizo uno en virtud de la orden dada por el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla y los demás percibidos eran los que anualmente se aplicaban por Ley; cerrando su intervención manifestando que nunca tuvo trato con las personas que disponían de los recursos del Estado o con los funcionarios judiciales que atendieron sus procesos, agregando que nunca actuó de mala fe.

De las pruebas aportadas en etapa de causa se destacan el reporte de antecedentes arrimado por la dependencia competente de la Fiscalía General de la Nación, en la que informa registros de los señores GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES y CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA⁶⁶ en procesos independientes por el reato de concierto para delinquir, adelantados por la Unidad Nacional de Terrorismo, Fiscalía 15 de esta capital; así como respecto de OSORIO PALMERA, condena de 81 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad (Atlántico) por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Sobre el mismo aspecto, mediante oficio de 21 de abril de 2017⁶⁷ se aportaron los registros delictivos que guardaba la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, coincidiendo con los informados por la Fiscalía.

La Fiscalía 39 Delegada de la Coordinación del Grupo Pensiones, al solicitarle datos del sumario adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO CARO CARO informó que la investigación que se tramitara en esa delegada en contra del comentado ciudadano bajo el radicado 368, fue agrupada en la investigación 2030 materia del presente estudio, al haberse advertido que se indagaban eventos relacionados con excesos en los topes pensionales de 192 extrabajadores portuarios que se hallaban relacionados en las resoluciones 262 y 264 de 03 de mayo de 2002.

En lo atinente al reporte de antecedentes que registraba el señor CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Santa Marta aportó copia de la sentencia anticipada de 20 de mayo de 2015⁶⁸, en mérito de la cual se declaró penalmente responsable al comentado ciudadano por el delito de concierto para delinquir agravado, derivado de la incautación de material de guerra perteneciente a las autodefensas del bloque norte

⁶⁶ Folios 171 a 176 c. o. 2 de juicio.

⁶⁷ Folios 184 a 186 c. o. 2 de juicio.

⁶⁸ Folios 259 a 274 c. o. 2 de juicio.

comandadas por RODRIGO TOVAR PUPO alias "JORGE 40", así como documentos que daban cuenta de la existencia de los "pactos de chibolo y pivijay", último en el que el señor OSORIO PALMERA habría participado promoviendo la conformación de la organización delictiva, que dentro de sus actividades contemplaba el promoción de candidaturas a diferentes escaños de elección popular en municipios de la región.

En cuanto a la sentencia anticipada emitida en contra del señor GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión el 18 de agosto de 2015⁶⁹, fue allegada en copia la proferida por el reato de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos y concierto para delinquir agravado, relacionada con los mismos hechos de la referida en el párrafo que antecede, agregándose la firma de documento en el que se pactaba la coadministración política de varios municipios del departamento del Magdalena. No obstante, las copias de las providencias a que se ha hecho referencia carecen de constancias de las que se pueda colegir su firmeza.

De otro lado, el doctor MANUEL ECHEVERRIA FRANCO en calidad de representante defensivo del procesado GABRIEL JIMÉNEZ CARPIO hizo entrega de copia de la historia clínica⁷⁰ con miras a que reposara en el expediente evidencia del estado de salud de éste y de las afecciones que padecía.

En curso de la audiencia pública fueron oídos algunos de los procesados en interrogatorio, iniciando en la sesión de 08 de agosto de 2017, cuando se escuchó al señor **BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES**, quien estando informado de los derechos que le asistían en la práctica defensiva a recaudar, anota estar al tanto de los hechos que rondaban el llamamiento a juicio, respecto de los cuales se declara inocente, pasando a hacer algunas precisiones en torno a su tesis justificatoria, en la que menciona que previamente la Fiscalía le había precluido investigación por los mismos eventos que se estudian en esta causa, lo que considera, se trata de una transgresión a la garantía de *non bis in idem* que constitucionalmente le ampara; actos dentro de los que vertió cuatro indagatorias en las que informó acerca de los mandatos librados para el reclamo de algunos factores que la empresa portuaria no había atendido debidamente.

En cuanto a los viáticos que fueron solicitados mediante apoderada judicial, aduce que los que se habían pagado inicialmente fueron objeto

⁶⁹ Folios 275 a 300 c. o. 2 y 1 a 3 c. o. 3 de juicio.

⁷⁰ Folios 14 a 107 c. o. 3 de juicio.

de reajuste en virtud de acuerdo al que se llegó con la empresa, por lo que había lugar a su reamortización; diferencia que al no ser reconocida por el puerto, tuvo que ser solicitada por vía judicial, lo cual, según su dicho, se constituye en el único poder que entregó para que se adelantaran causas laborales por el renglón de viáticos, por lo que no hay lugar a que se endilguen dobles cobros de este mismo concepto, de ahí que siempre ha manifestado desconocer los demás pagos presuntamente efectuados por éste renglón.

Al doctor RAFAEL VILLALBA le encargó otra reclamación relacionada con prestaciones sociales, el cual se adelantó en el Juzgado Cuarto Laboral, quedando debidamente aclarado el pago y el porcentaje que estaba pactado en ese asunto, que fue pagada mediante la resolución 2070 de 1998, por lo que si con posterioridad a las resultas a las que hace referencia se dio otra reclamación por el mismo profesional sobre los mismos eventos, la desconoce por completo, por lo que los cobros que en su nombre realizaron estos abogados fueron a su espalda, abusando de su confianza y del poder que les extendió, lo cual considera que no es su responsabilidad.

Acudió ante la jurisdicción laboral porque la empresa desconoció los derechos que convencionalmente le asistían, que se trataban de prerrogativas laborales irrenunciables, de donde surgió la declaratoria de sus derechos en sentencias judiciales y actas de conciliación, salvo las que ya ha comentado desconocer, solicitando desde la etapa instructiva el recaudo de los testimonios de quienes estuvieron al tanto del proceso liquidatorio de la empresa portuaria y de la negociación de las CCT, pruebas que nunca se recaudaron, pese a que las deprecó de manera oportuna ante la agencia Fiscal, sin que realice elucubración alguna en torno a la necesidad y pertinencia del recaudo de las pruebas a que hace referencia.

Aporta como argumento de su versión copia de decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fechada el 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se declara la nulidad de algunos actos administrativos, dentro de los que se encuentra la Resolución 264 de 03 de mayo de 2002, que dispuso el ajuste de la mesada pensional de 192 beneficiarios pensionales a los topes máximos autorizados por la Ley y la Convención, de donde emerge para el expositor que el anunciado acto carece de vigencia y ejecutividad, sin mencionar que dicha providencia fue emitida únicamente en lo que respecta al señor HERNÁNDO CASTILLO MENDOZA y no se aporta prueba de que haya quedado en firme en esa instancia.

Menciona que la Fiscalía desconoce el contenido de las CCT, pues criminaliza cualquier percepción que hubieren tenido para cuando se dio el retiro de la empresa, recalcando que no aprecia dentro de los

argumentos de la persecutora, pruebas de los dobles pagos a que hace referencia; por los planteamientos esbozados solicita, en observancia del debido proceso, se de curso a la solicitud de cesación de procedimiento por extinción de la acción penal por prescripción, así como la declaratoria de amparo a la garantía del *non bis in idem*, debiéndose tener en cuenta para decidir el contenido de las providencias aportadas en curso de su intervención; rogativas que fueron atendidas al inicio de estas consideraciones.

Sin embargo, ante las solicitudes del deponente, el Juzgado le advirtió que en torno a la oportunidad para la aducción de los medios de conocimiento que pretende aportar como sustento de sus solicitudes, para aquel momento procesal se halla agotada, atendiendo que era en el traslado del canon 400 ritual que debían allegarse para su estudio de procedencia, y que las solicitudes de prescripción y consecuente cesación de la acción penal, así como aquella enfilada a la revisión del *non bis in idem*, acorde al canon 410 de la misma obra, pueden ser atendidas en sede de sentencia que le ponga fin a la instancia procesal, de donde se desprende que no era viable para ese momento atenderlas, pasando a formularle algunos cuestionamientos relacionados con su relación con el sindicato de trabajadores y su conocimiento respecto de algunos pormenores de las prestaciones sociales y la base de estimación que convencionalmente las integraba.

Acerca del incremento de la mesada pensional, comenta que el único al que accedió, aparte de los aplicados en virtud de la Ley, fue al generado a partir del proceso adelantado por el doctor RAFAEL VILLALBA, que posteriormente fue rebajada en tres oportunidades para ajustarla a los 17.5 SMLMV que se encontraban implantados en la convención como el máximo al que se podía llegar en la pensión, pese a que en virtud de una sentencia de la Corte Constitucional se ha establecido que una pensión no puede ser revisada en más de una oportunidad, y aun cuando existía un acta de adición a la convención colectiva del puerto de Buenaventura que ampliaba ese tope, la cual, según su criterio, por unidad de empresa debía ser aplicada a todos los terminales del territorio nacional.

Retomando los interrogantes relacionados con el reclamo de los viáticos, anota el versionista que en manera alguna se solicitó el pago integral de éstos, atendiendo que ya habían sido pagados, lo que se reclamaba era que se entregara la diferencia resultante de su actualización, ya que algunos se liquidaban con las tablas vigentes para la anualidad pasada y al reamortizarse se producía un excedente en favor de quienes los percibían, lo que se daba sólo hasta cuando el acuerdo en ese sentido se firmaba por las partes dentro de la negociación colectiva, pago que se estableció, en algunos casos, en actas conciliatorias en las que se disminuía el importe de los intereses causados respecto de esas sumas

dinerarias; posteriormente, se realizó el reclamo tendiente a que ese rubro pagado en el último año de servicio pasara a integrar la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional.

De cara al pago de los salarios moratorios que fueron solicitados en sus aspiraciones por vía judicial, afirma que los abogados fueron quienes realizaron las reclamaciones judiciales y establecieron los montos que en cada una de ellas se efectuarían, de manera que si él, sin ser entendido en asuntos legales, hubiere estado al tanto de que no había lugar a los reclamos a que se hace referencia, personalmente habría denunciado a los abogados por esos reclamos infundados.

Frente a los poderes entregados a otros profesionales del derecho, memora haber procedido en ese sentido para el reconocimiento de otros factores, quienes le entregaron el porcentaje que él consideraba resultó del descuento de los honorarios. En cuanto a la devolución de los dineros que al parecer le fueron entregados de forma indebida, refiere que obran tres resoluciones en su contra que disminuyen la mesada pensional, sin que registre devoluciones voluntarias de dineros; culminó la intervención del procesado con algunos cuestionamientos relacionados con su vida personal y familiar. En lo que atañe a su estado de salud, aportó reproducción de algunos apartes de su historia clínica que dan cuenta de los procedimientos médicos acometidos con ocasión de la afección de apnea del sueño crónica⁷¹.

El 09 de agosto siguiente fue escuchado el fallecido procesado **HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ**, ciudadano que expuso algunos detalles de las reclamaciones que efectuara por intermedio de sus otrora apoderados judiciales teniendo como fundamento diversos argumentos, dentro de los que se destacan el descuento de 29 días deducidos por huelga, reajustes salariales relacionados con reamortización de primas de servicios o "prima sobre prima" y salarios moratorios; exhibiendo un conocimiento de cada uno de los conceptos de los que se valió para acceder a los pagos que se endilgaban a título criminal.

Teniendo en cuenta la orden adoptada en auto dictado en sesión de audiencia pública, se adujo a la actuación copia de la resolución 2579 de 13 de julio de 1983⁷², por medio de la cual el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social declara la ilegalidad de la suspensión colectiva de labores adelantada por los trabajadores del terminal de Barranquilla. Sobre este mismo particular, se allegaron copias de algunas providencias judiciales en las que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el 13 de mayo y el 02 de diciembre de 1998⁷³, falló favorablemente el pago de los días descontados por huelga, respectivamente, a los señores

⁷¹ Folios 121 a 182 c. o. 3 de juicio.

⁷² Folio 186 c. o. 3 de juicio.

⁷³ Folios 189 a 224 c. o. 3 de juicio.

JULIO GÓMEZ MEDINA y JOSÉ JIMÉNEZ FILOT, pruebas que una vez corroborados sus requisitos de conducencia, procedencia, pertinencia y utilidad para la investigación fueron aducidos al diligenciamiento para ser valorados probatoriamente.

En la misma dinámica que en las anteriores sesiones, el 27 de septiembre de 2017, fue escuchado el enjuiciado **NICOLÁS MARTÍNEZ MIRANDA**, quien respecto de sus generales de Ley manifestó que en la actualidad reside en la calle 72 N° 60-50, apto. 8B, Edificio Bella Vista de Barranquilla, 316 318 18 36; en lo tocante a los hechos por los cuales se le llama a causa criminal, anota que se declara totalmente inocente de las sindicaciones que se le hacen, fundamentado en que el señalamiento relacionado con haber percibido dineros ante las gestiones del abogado BULLA PARODI carecen de veracidad, pues nunca se dio el pago del proceso que el comentado abogado impulsó, de quien comenta, falleció antes de haber concretado sus gestiones.

Frente a los demás señalamientos que se le hacen, asociados con la solicitud de reajustes de prestaciones sociales y mesada pensional a partir de actualización por Ley 4 de 1976, prima sobre prima y otros, a los que no tenía derecho al haber sido debidamente liquidado por la empresa para cuando se dio su retiro de la misma, y con el hecho reprochable de haberlas efectuado aun cuando desde su sitial de directivo sindical estaba al tanto de la improcedencia de éstas, anota que cuenta con una cartilla que da cuenta de la forma en que se debían hacer las estimaciones de los conceptos que integraban sus prestaciones sociales y de aquellos que, en virtud de las sanciones impuestas por vía judicial, debían ser atendidas, las cuales no habían sido debidamente amortizadas por su otrora empleadora.

Agrega que extendió poderes a profesionales idóneos para ello con el propósito de que se reclamaran derechos ciertos, sin que hubiere mediado ante las directivas de la empresa tanto en la sede de Barranquilla como a la sede de Bogotá para que se despacharan de manera favorables sus aspiraciones, menos aún haber tenido trato con los funcionarios judiciales a quienes les correspondió el conocimiento de las demandas, luego no encuentra en qué se fundamenta el señalamiento de la Fiscalía.

El Juzgado le pone de presente el dato de la suma endilgada por la agencia persecutora como presuntamente apropiada, respecto de la cual anota no haberla recibido, recordando que en lo que mira a la concesión de su pensión el acuerdo de la misma se dio mediando acta de conciliación; el tope de la mesada pensional estaba orientado por acuerdo que se había firmado en el terminal de Buenaventura, que en su criterio debía ser aplicado a la totalidad de los puertos del territorio nacional, el cual aumentaba ese límite a los 20 SMLMV, mejorando los

17.5 SMLMV que reseñaba el texto del pacto de Barranquilla. Culminó su dicho con la exposición de algunos detalles de su vida personal, instante en el que memora que se encuentra en curso un proceso de divorcio con su anterior esposa, cohabitando actualmente con la señora ZULLY DONADO MIRANDA, con quien tiene un hijo de 18 años.

En diligencia de 14 de noviembre siguiente fue escuchado el procesado **CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA**, a quien habiéndosele informado los derechos que le asistían en el recaudo defensivo, pasó a hacer algunas claridades frente a sus generales de Ley, informando su nueva dirección de residencia. De cara a los eventos que se le endilgan a título dentro de esta causa penal refiere estar al tanto de la identificación de los mismos, los cuales remiten a aspiraciones legítimas que inicialmente se elevaron por vía administrativa y, ante el silencio de la entidad portuaria, tuvieron que ser materia de reclamo por intermedio de abogados laborales, para que por vía judicial se concretaran estos pedimentos, con apoyo en documentos que daban cuenta de la omisión de la empresa en el reconocimiento de las primas de antigüedad y de servicios, entre otros, que contrario a lo que afirma la Fiscalía, fueron demandados una sola vez.

Ante el desborde de tope pensional que convencionalmente se hallaba establecido, se emitió decisión administrativa en la que se ajustaba su mesada al máximo autorizado por la norma, llegándose a un acuerdo de pago por las sumas entregadas de más al plazo de cuatro años, los que refiere, en la actualidad ya fueron reintegrados en su totalidad.

En cuanto a la suma que se le endilga como apropiada, la cual supera los cuatrocientos millones de pesos, anota que no fue la que recibió de sus apoderados, y las que percibió tienen sustento real, pues los jueces laborales consideraron que efectivamente la empresa les adeudaba esos conceptos.

Al cuestionarlo acerca de los poderes y resultas dinerarias que percibió en virtud de las gestiones de varios abogados, manifiesta que a algunos de los que se le ponen de presente los refiere y reconoce haberles otorgado mandatos para acometer su representación, pero al doctor MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ no lo conoce y nunca le ha dado poder; en torno al reclamo del concepto de "prima sobre prima" dice no recordar en ese momento la razón de haberlo solicitado, pero que si el Juez laboral lo encontró procedente es porque tenía derecho a ello, así como al reajuste de la pensión, insistiendo en que no ha percibido dobles pagos por los mismos conceptos.

Los mandatos por él librados, asevera, estaban destinados a los doctores GALLARDO ROSILLO, MENESES CUDRIS y un tercero que en ese momento no recuerda, por diferencias de viáticos y las primas que se encontraban

indebidamente liquidadas, depreciaciones que se iniciaron por el consejo que algunos de sus compañeros de trabajo le hacían, pues en los círculos de exportuarios se discutía sobre si se les había pagado en debida forma uno u otro renglón, y según lo anterior se dirigirían a la oficina de determinado abogado que se especializaba en algún reclamo en especial, visitándolo periódicamente para preguntar por el proceso.

Los últimos años laborados estuvo en el cargo de tesorero de la agremiación de sindicatos, debiendo desplazarse hasta los diferentes terminales del territorio nacional para recaudar las cuotas resultantes de los aportes de los trabajadores para el mantenimiento de la organización, memorando que a partir de ello fue que se incrementó su percepción pensional, debido a que se le autorizaban con frecuencia tres o cuatro días de viáticos, terminando su intervención informando algunos pormenores de su vida personal y familiar, así como de los eventos que rondaron la imposición de condena en su contra por el delito de concierto para delinquir, y ratificando su inocencia respecto de los cargos señalados.

Seguidamente fue escuchado el ciudadano **PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ**, iniciando con algunas precisiones respecto de su nueva dirección de residencia; a seguido se le hacen algunos cuestionamientos relativos a los hechos que lo convocan a juicio criminal, manifestando que los dineros que le fueron entregados por fuera de los límites que normativamente se encontraban fijados para ello para ese momento habían sido debidamente reintegrados; las reclamaciones que se realizaron por intermedio de apoderados judiciales se dio por el afán del gobierno de privatizar la empresa portuaria, proceso en el que se evidenció que muchos de los extrabajadores quedaron indebidamente liquidados, ya que algunas de sus percepciones salariales y prestacionales se tasaron deficientemente.

En torno a la liquidación de sus prestaciones sociales anota que tuvo que solicitar su reajuste al haber quedado pendientes algunos renglones que las integraban al hacer parte de lo devengado en el último año laborado; se les entregaba a los abogados el certificado de liquidación, resolución de prestaciones sociales, tarjetas de salarios y afiliación al sindicato para que ellos estudiaran si había lugar al reclamo de algún concepto; una vez efectuado el reclamo y alcanzada la condena en contra de la entidad portuaria, se procedía a solicitar su pago ante FONCOLPUERTOS. Los trabajadores se limitaban a entregar el poder para que los abogados solicitaran el pago de las sumas que se consideraban insolutas.

Recuerda haberse desempeñado como liquidador de prestaciones sociales en los últimos tres o cuatro años trabajados, labor que se realizaba acorde a los manuales que la empresa tenía establecidos para

esos fines, para que seguidamente fuera rubricada por el gerente, una vez se impartía el aval por el jefe de relaciones industriales; se tenían en cuenta para ello la convención colectiva de trabajo, los archivos que daban cuenta de las labores del trabajador y los mencionados manuales previamente conformados para ello; prosigue su exposición detallando algunos pasos de lo que fueron las reclamaciones administrativas y judiciales, memorando que las diversas demandas de las que fue parte pasiva la empresa portuaria se dieron con posterioridad a su retiro. Se clausura la intervención defensiva del procesado informando algunos aspectos de su vida personal y familiar, cuando reitera su inocencia.

Dentro de las órdenes probatorias adoptadas en audiencia preparatoria se encuentra la enderezada a que la UGPP informara la vigencia de los actos administrativos emitidos respecto de cada uno de los procesados en cumplimiento de las órdenes judiciales y administrativas materia de juicio, debiendo comunicar, en caso de que se hallaren suspendidas o revocadas, la identificación de las decisiones judiciales y/o administrativas que precedieran dicha afectación, así como la evidencia de devolución de dineros a la administración orden en virtud de la cual se aportaron memoriales fechados el 29 de noviembre y el 05 de diciembre de 2017⁷⁴, en los que inicialmente se enuncian las resoluciones por medio de las que se otorgaron las prestaciones sociales y el beneficio pensional de los extrabajadores, pasando a hacer referencia a las proferidas en atención a las comentadas órdenes judiciales y administrativas relacionadas con las reclamaciones efectuadas por los beneficiarios pensionales; información de la que teniendo en cuenta el objeto de la prueba rogada, resulta relevante extraer los siguientes datos:

Tabla 8:

| Nº | PROCESADO | ORDEN IMPARTIDA | RESOLUCIÓN | MONTO A REINTEGRAR |
|----|---------------------------------------|---|------------------------------|--------------------|
| 1 | LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Se ordena el descuento de los dineros pagados de más | 1741 de 15 de agosto de 2003 | \$239'820.315,14 |
| | | Se ajusta la mesada pensional y se dispone el recaudo de las sumas entregadas de forma indebida al extrabajador | 081 de 13 de marzo de 2003 | \$223'552.598,74 |
| | | Se evidencia devolución de \$7'428.833,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 2 | LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención y se ordena el reintegro de unas sumas pagadas de más | 068 de 13 de marzo de 2003 | \$86'213.057,74 |

⁷⁴ Folios 25 a 53 y 57 a 72 del c. o. 4 de juicio.

| | | | | |
|---|-------------------------------|---|-----------------------------------|------------------|
| | | Se dejan sin efectos jurídicos y económicos las resoluciones 350, 2217 y 2226 de 1998, acatando decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá | RDP 4224 de 07 de febrero de 2017 | |
| | | No se advierte devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 3 | GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Se ordena la revocatoria de la resolución 039 de 1997 y el reintegro de la suma de \$642'521.226,75 | 1268 de 29 de septiembre de 2009 | |
| | | En cumplimiento de orden judicial se suspenden los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 1076 y 1194 de 1997, así como la revocatoria de las 412, 777 y 2070 de 1998 | RDP 14594 de 06 de abril de 2017 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 4 | JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | Se suspende el pago de la mesada pensional que se hallaba asignada al extrabajador | 835 de 11 de octubre de 2002 | |
| | | Declara la extinción de la pensión de invalidez al haber variado la pérdida de la capacidad laboral que inicialmente la sostuvo | 056 de 13 de marzo de 2003 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 5 | HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención y ordena el reintegro de una suma pagada de más | 062 de 13 de marzo de 2003 | \$8'158.519,93 |
| | | Se dispone el descuento por nómina de la suma anunciada en el aparte anterior | 1923 de 15 de septiembre de 2003 | |
| | | Revoca las resoluciones 2366 de 1995 y 2018 de 1998, en cumplimiento de orden judicial emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, así como el reintegro de una suma pagada indebidamente | 1093 de 28 de agosto de 2009 | \$92'231.865,78 |
| | | Registra devolución de \$9'043.245,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 6 | WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 657 de 29 de agosto de 2002 | |
| | | Se ordena el descuento de las sumas pagadas de más | 1668 de 06 de agosto de 2003 | \$140'240.232,91 |
| | | En cumplimiento de unas órdenes judiciales se revocan parcialmente las resoluciones 848 y 1294 de 1995 y 1422 y 2548 de 1996, y se revoca directamente la 2366 de 1995, disponiendo el | 1267 de 29 de septiembre de 2009 | \$105'222.925,29 |

| | | | | |
|---|-------------------------|---|---------------------------------------|------------------|
| | | reintegro de una suma pagada indebidamente | | |
| | | En cumplimiento de orden judicial se dejan sin efectos jurídicos y económicos las resoluciones 1300 y 2070 de 1998, en lo que atañe al extrabajador | RDP 49445 de 28 de diciembre de 2016 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 7 | LUIS ALBERTO CARO CARO | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 262 y 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 126 de 13 de marzo de 2003 | |
| | | Ordena el reintegro de las sumas pagadas indebidamente en la nómina | 1823 de 02 de septiembre de 2003 | |
| | | Se revocan parcialmente las resoluciones 296 de 1993, 494 de 1994, 48 y 1823 de 1996, 55 y 288 de 1997 y 2070 de 1998, así como el reintegro de la cuantía anunciada en el aparte anterior | 1167 de 13 de octubre de 2011 | \$847'827.273,11 |
| | | Suspende los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1608 de 1997, en cumplimiento de orden judicial | RDP 28489 de 13 de julio de 2015 | |
| | | Reporta devolución de \$71'918.484,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 8 | RÓBINSON CARRILLO PÉREZ | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención y ordena el reintegro de las sumas pagadas de más | 663 de 29 de agosto de 2002 | \$142'363.496,71 |
| | | Ordena el descuento de una suma pagada de más y fija 2.535 cuotas de descuento | 1897 de 09 de septiembre de 2003 | |
| | | Se ordena suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 636 de 15 de mayo de 1997, 2070 de 20 de mayo y 2102 de 26 de mayo de 1998, así como el reajuste de la mesada pensional | RDP 28179 de 10 de julio de 2015 | |
| | | Modifica el artículo 1° de la RDP 28179 de 10 de julio de 2015, en el sentido de indicar que la orden de la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá incluía la resolución 1566 de 08 de mayo de 1998 | RDP 49078 de 27 de diciembre de 2016 | |
| | | Modifica la RDP 49078 de 27 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que la orden de la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá incluía la resolución 435 de 15 de mayo de 1997 | RDP 34771 de 06 de septiembre de 2017 | |
| | | Se hace mención de que las resoluciones 2102 de 26 de mayo, 1566 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998 NO FUERON APLICADAS EN NÓMINA, y por lo tanto no reajustaron ni modificaron la mesada pensional del extrabajador | | |

| | | | | |
|----|-------------------------------|---|--------------------------------------|------------------|
| | | Se evidencia devolución de \$838.050,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 9 | JAIME CENTENO MIRANDA | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 658 de 29 de agosto de 2002 | |
| | | Ordena la revocatoria de las resoluciones 807 y 2051 de 1998, parcialmente la 355 de 06 de mayo de 1994 y 2003 de 30 de septiembre de 1996 y el reintegro de una suma pagada de más | 1410 de 26 de septiembre de 2008 | \$574'124.658,47 |
| | | Reajusta mesada pensional y ordena el reintegro de una suma pagada de más | 1544 de 31 de octubre de 2008 | \$179'725.220,22 |
| | | Deja sin efectos jurídicos y económicos la resolución 2070 de 20 de mayo de 1998 | RDP 48644 de 23 de diciembre de 2016 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 10 | HORACIO RUBÉN CONEO GUZMÁN | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo de 22 SMLMV acorde a la convención de la costa Atlántica vigente para 1981 y 1982, dispone el reintegro de una suma pagada de más | 646 de 29 de agosto de 2002 | \$366'808.753,78 |
| | | Aclara la resolución 646 de 29 de agosto de 2002, en el sentido de que el ajuste de la mesada pensional no se dio en virtud de la CCT sino de la Ley 4 de 1976 | 2611 de 14 de noviembre de 2003 | |
| | | Dispone la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2782 de 30 de diciembre de 1996 y 2102 de 26 de mayo de 1998 | RDP 28006 de 09 de julio de 2015 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 11 | IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención y ordena el reintegro de una suma pagada de más | 115 de 13 de marzo de 2003 | |
| | | Se ordena descontar de la mesada pensional 35 cuotas en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 115 de 13 de marzo de 2003 | 1986 de 19 de septiembre de 2003 | \$101'195.720,14 |
| | | Se revocan parcialmente las resoluciones 2122 de 27 de mayo y la 2226 de 12 de junio de 1998 y se ordenan descuentos de la pensión | 546 de 02 de junio de 2004 | \$574'783.226,16 |
| | | En cumplimiento de decisión adoptada en consulta se deja sin efectos jurídicos y económicos la resolución 2217 de 10 de junio de 1998 | | |
| | | Se evidencia devolución de \$135'190.265,00 asociados con | | |

| | | las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
|----|------------------------------------|--|--------------------------------------|------------------|
| 12 | BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Se ajusta el monto de la mesada y se ordena el reintegro de la suma pagada de más | 061 de 13 de marzo de 2003 | \$28'125.363,44 |
| | | Ordena descuento de la mesada pensional en 10 cuotas | 1916 de 09 de septiembre de 2003 | \$30'507.740,63 |
| | | Revoca las resoluciones 2741 de 1996, 714 y 2070 de 1998, teniendo en cuenta la revocatoria de la sentencia del Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla de 28 de junio de 1995 y ordena el reintegro de una suma dineraria | 040 de 28 de enero de 2011 | \$220'486.981,69 |
| | | Deja sin efectos jurídicos y económicos las resoluciones 2226 , 2217 , 3329 y 2070 de 1998 en acatamiento de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 22 de julio de 2015 | RDP 05804 de 16 de febrero de 2017 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| | | | | |
| 13 | DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Revoca parcialmente la resolución 264 de 03 de mayo de 2002 en el sentido de excluir de los topes pensionales a la beneficiaria, al acceder a parte de la sustitución de RICARDO ANTONIO RAMOS CASTRO | 167 de 26 de marzo de 2003 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 14 | TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | En cumplimiento de la orden adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 04 de septiembre de 2003, se revoca la resolución 47900 de 1993, por medio de la cual el extrabajador accedió al beneficio pensional y facultó para el recaudo de los dineros indebidamente pagados | 1316 de 05 de octubre de 2009 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en la mesada pensional revocada | | |
| 15 | JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Se ajusta le mesada pensional del extrabajador y se dispone el reintegro de una suma indebidamente erogada | 136 de 13 de marzo de 2003 | \$884'064.278,76 |
| | | Se revocan las resoluciones 335 de 1996, 1264 y 2485 de 1996, 288 de 1997 atendiendo orden proferida en sede de consulta respecto de la revocatoria de unos fallos judiciales | 959 de 03 de agosto de 2003 | |
| | | Ordena suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2485 de 1996, 055 y 1608 de 1997, 667 y 2070 de 1998, acatando la orden emitida por la | RDP 53691 de 16 de diciembre de 2015 | |

| | | | | |
|-----------|----------------------------------|--|--------------------------------------|------------------|
| | | Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá | | |
| | | Revoca los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2485 de 1996, 055 y 1608 de 1997, 2438 y 2739 de 1998, acatando la orden emitida por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá | RDP 45207 de 30 de noviembre de 2016 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 16 | ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO | Deja sin efectos jurídicos y económicos las resoluciones 1326 y 2070 de 1998, las cuales no impactaron en la mesada pensional del extrabajador | 45073 de 30 de noviembre de 2016 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 17 | PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | Suspende los jurídicos y económicos las resoluciones 039 , 059 y 104 de 1997, así como la 2070 de 1998, atendiendo la orden proferida por la Fiscalía Veintidós Delgada ante el Tribunal Superior de Bogotá | RDP 28887 de 14 de julio de 2015 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 18 | GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Ordena descontar de la mesada pensional las sumas indebidamente pagadas | 1926 de 15 de septiembre de 2003 | \$653'796.211,04 |
| | | Suspende los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1624 de 07 de noviembre de 1997 | RDP 52826 de 11 de diciembre de 2015 | |
| | | Se evidencia devolución de \$66'337.845,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 19 | NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 673 de 29 de agosto de 2002 | |
| | | Se ordena descuento por nómina de las sumas dinerarias pagadas indebidamente | 1899 de 09 de septiembre de 2003 | \$293'072.139,69 |
| | | Suspende los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2752 de 1996 y las 1622 y 1641 de 1997 | RDP 52999 de 14 de diciembre de 2015 | |
| | | Ajusta el monto de la mesada pensional | RDP 31342 de 25 de agosto de 2016 | |
| | | Suspende los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2226 y 2686 de 1998 | RDP 46849 de 13 de diciembre de 2016 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 20 | NICOLÁS RAFAEL MEDINA LÓPEZ | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Ordena el reintegro de una suma pagada de más en la mesada pensional | 659 de 29 de agosto de 2002 | \$254'554.515,60 |
| | | Revoca directamente las resoluciones 140 y 1326 de 1995 y 2432 de 1998 | 1914 de 24 de diciembre de 2009 | |

| | | | | |
|----|------------------------------|---|--------------------------------------|------------------|
| | | Suspende los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 002 de 1997 y 551 de 1998, por medio de las cuales se modificaba la mesada pensional | RDP 27733 de 08 de julio de 2015 | |
| | | Registra devolución de \$10'532.682,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 21 | CARLOS OLARTE AVILEZ | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención y el reintegro de la suma pagada de más | 670 de 29 de agosto de 2002 | \$13'109.061,26 |
| | | Ordena descuento de cuatro cuotas de la mesada pensional | 1894 de 09 de septiembre de 2003 | |
| | | Revoca las resoluciones 1472 y 2037 de 1996, y 1533 de 1997, ordenando el reintegro de la suma erogada indebidamente | 532 de 30 de abril de 2010 | \$303'652.876,45 |
| | | Revoca las resoluciones 2226 y 2217 de 1998 | RDP 0988 de 17 de enero de 2017 | |
| | | Se aprecia devolución de \$13'785.331,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 22 | CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Se ajusta la mesada pensional y se ordena el reintegro del importe pagado de más | 132 de 13 de marzo de 2003 | \$22'695.687,79 |
| | | Revoca parcialmente las resoluciones 1533 de 1997, 116 y 2070 de 1998, reajustando la mesada pensional | 326 de 03 de mayo de 2005 | |
| | | Deja sin efectos jurídicos y económicos las resoluciones 2217 de 1997 y 2226 de 1998, en cumplimiento de orden judicial | RDP 49527 de 28 de diciembre de 2016 | |
| | | Se advierte devolución de \$24'972.145,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 23 | JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 135 de 13 de marzo de 2003 | |
| | | En cumplimiento de orden judicial se revocan parcialmente las resoluciones 045 de 1996, 849 y 1919 de 1997, reajustando la mesada pensional | 1026 de 04 de octubre de 2004 | |
| | | Se aprecia devolución de \$30'949.840,00 asociados con las sumas entregadas en virtud de las decisiones afectadas | | |
| 24 | VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | En cumplimiento de orden judicial emanada de la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá se suspenden los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2553 de 1996 y 2202 de 1998 | RDP 37447 de 05 de octubre de 2016 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 25 | ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | Se ajusta la mesada pensional del extrabajador y se ordena el reintegro de los dineros pagados indebidamente | 1620 de 01 de agosto de 2003 | \$24'793.516,67 |

| | | | | |
|----|--------------------------------|--|--------------------------------------|------------------|
| | | Se hace revisión integral a la pensión del extrabajador y se revocan de forma directa y parcial las resoluciones 241, 931 y 1444 de 1994, 577, 813, 2198, 2497 de 1995, 2339 de 1996, 1353 de 1997 y 2582 y 2226 de 1998, ordena reintegro de las sumas pagadas indebidamente | 1713 de 28 de noviembre de 2008 | \$967'301.169,47 |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 26 | NÉSTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA | Dispone ajustar la mesada pensional al tope máximo autorizado por la convención | 264 de 03 de mayo de 2002 | |
| | | Por medio del cual se ajusta la mesada pensional acorde a la convención colectiva de trabajo | 073 de 03 de marzo de 2003 | |
| | | Se ordenan unos descuentos por nómina hasta alcanzar la devolución de los dineros indebidamente pagados | 1626 de 04 de agosto de 2003 | \$52'376.330,49 |
| | | Deja sin efectos las resoluciones 2070, 1519 y 2226 de 1998 | RDP 48685 de 23 de diciembre de 2016 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 27 | TULIO CAMELO VALDEZ HERNÁNDEZ | Ordena la exclusión de la nómina de pensionados | 1465 de 22 de octubre de 2010 | |
| | | Deja sin efectos las resoluciones 2217 y 2226 de 1998 | RDP 27706 de 10 de julio de 2017 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |
| 28 | MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | Dispone la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 329, 1222, 1235 y 1709 de 1997 respecto del extrabajador atendiendo orden judicial de la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá | RDP 28883 de 14 de julio de 2015 | |
| | | Revoca los efectos jurídicos y económicos de la resolución 2049 de 1998, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá | RDP 48636 de 23 de diciembre de 2016 | |
| | | Revoca los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2070, 1505, 1519, 1428, 1140, 2217 y 2226 de 1998, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá | RDP 28883 de 14 de julio de 2015 | |
| | | No se evidencia devolución de las sumas entregadas en virtud de las decisiones materia de juicio | | |

Seguidamente, se encuentra reproducción de la historia clínica de la enjuiciada DENNIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS⁷⁵, reportándose registros de los servicios médicos que inicialmente prestaba la entidad portuaria y de aquellos que para cuando aportó la información le estaba prestando IPS adscrita a Colsanitas.

En sesión de 16 de abril de 2018⁷⁶ fue escuchado en interrogatorio el señor **GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES**, quien enterado de las prerrogativas que se asistían en la exposición defensiva, se declaró inocente de los señalamientos que se le formulan en el pliego de cargos, cimentado en que los dineros que recibió se ordenaron en fallos judiciales debidamente tramitados y ante la gestión de los abogados laborales, encontrando desacertados los señalamientos que se le hacen, relacionados con reliquidaciones de renglones que se habían tasado indebidamente, sin que las sumas que se le entregaron hayan sido devueltas.

Memoró que para cuando se dio su retiro de la empresa se desempeñaba en el cargo de liquidador de prestaciones sociales, contando con formación académica de bachiller con dos semestres de contaduría, designación para la cual le hicieron un proceso de inducción aplicando las normas convencionales y los manuales que se encontraban establecidos para esa labor; para los reclamos que se efectuaron se valió de los servicios de varios abogados, a quienes se les entregaban los documentos para iniciar el proceso y ellos impulsaban el trámite respectivo acorde a las estimaciones a las que arribaran, corriendo a cargo de ellos las resultas que se le reprochan; pactándose el pago del 30% de las resultas a sus representantes.

Se les entregaban las tarjetas de salarios, las resoluciones de prestaciones sociales y pensión de jubilación y el poder para que actuaran; después el mismo abogado los llamaba para darles noticia del proceso, entregándoles reproducción de la decisión de fondo ya fuera favorable o desfavorable, sin que tuviera contacto de manera personal con los juzgados dentro del decurso procesal o con los directivos de la empresa portuaria en liquidación.

En torno a las normas que orientaban las liquidaciones de los trabajadores de la empresa portuaria, anota que era el texto de la convención y los manuales específicos, sin que dentro de la labor que desempeñaba le surgieran dudas respecto de la aplicación de las mismas, anotando que nunca fue sujeto de llamados de atención por fallas en su labor, la cual era revisada por su superior antes de impartirle firma, destacando que era conocedor y estudioso del texto convencional; sin embargo, fueron los abogados quienes estudiaron los presuntos renglones que se hallaban

⁷⁵ Folios 73 a 99 del c. o. 4 de juicio.

⁷⁶ Folios 110 a 112 c. o. 4 de juicio.

indebidamente establecidos por la empresa para emprender las demandas, pues considera, que ellos eran los que sabían cómo era el trámite judicial y la forma de interpretar las normas por el Juez, culminando su intervención con algunos de los detalles de su vida personal, familiar y social.

Superada la temática anterior, en consideración al material probatorio apercibido a la causa y expresamente detallado en precedencia, así como a lo planteado en el vocatorio a causa por la agencia Fiscal en la identificación de los eventos delictivos y el compromiso de los procesados, el Despacho examinará si en el presente caso es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede respecto de aquellas conductas que aún se encuentran vigentes y analizando también lo particular acerca de aquellas alrededor de las que se halla prescrita la acción penal para efectos de valorar si es necesario adoptar medidas tendientes al restablecimiento del derecho o no, como arriba se indicó; para lo cual se precisa realizar el examen de procedencia de los renglones reclamados por vías administrativa y judicial que dieron lugar a las erogaciones que se reputan ilícitas de cara a la normativa convencional pertinente que reglaba las relaciones laborales entre quienes acudieron al reconocimiento de sus derechos y la empresa portuaria.

Por lo anterior, se precisa identificar dentro de las conductas a las que se ha hecho alusión aquéllas que guardan paridad, con el fin de que se acometa el estudio inicial y conjunto de atipicidad y antijuridicidad, de forma que de llegarse a dar la concurrencia de estos tópicos se pase a analizar la probable responsabilidad subjetiva de quienes se beneficiaron indebidamente con la percepción de los dineros públicos.

Reliquidación de la prima (proporcional) de servicios (“prima sobre prima”)

Este reclamo de “prima sobre prima” se asocia a término de usanza frecuente de los abogados, trabajadores y funcionarios de la extinta empresa portuaria, que hace referencia a la forma de liquidar las dos primas semestrales a las que tenían derecho los exportuarios en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) vigente, consistente en liquidar la prima de junio incluyendo el valor de la prima de diciembre, y al hacer lo propio con la prima de diciembre se incorporaba el valor de la prima de junio.

La prestación social denominada prima de servicios se encuentra regulada en los artículos 306, 307 y 308 del CST, que consagran:

“ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y (...)

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307. CARACTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

ARTICULO 308. PRIMAS CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS. Las empresas que por pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajos estén obligadas a conocer a sus trabajadores primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor deberán pagar el complemento".

La CCT que rigió entre 1989-1990 y 1991-1993 para los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia de las Terminales Marítimas de Cartagena, Barranquilla y la oficina de conservación de obras de Bocas de Ceniza, estableció:

"ARTICULO 102. Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un mes de salario promedio, así:

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y la segunda equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de cada año"⁷⁷.

De tales precisiones normativas emerge que la liquidación de las primas de servicios se efectúa con fundamento en el salario devengado por el

⁷⁷ Para el caso de la Convención Colectiva que rigió para los años 1987-1988 este artículo es el 92

trabajador en el respectivo período, mas no por lo causado o recibido en períodos anteriores, situación que hace inviable en derecho tener en cuenta la prima liquidada o pagada para un lapso antecedente, como base salarial para calcular con otros rubros del período siguiente.

Así, la prima de junio corresponde al período que va del 1 de diciembre a 31 de mayo; y la prima de diciembre, al lapso del 1 de junio al 30 de noviembre. Por ende, lo devengado en el primer período, no debe ser tenido en cuenta para liquidar lo referente al segundo, y menos aun cuando lo que se pretende es integrar el valor de la prima del primer semestre para efectos de incrementar la del segundo.

En este orden, contrario a lo expuesto por las defensas, técnicas y/o materiales en las variadas salidas procesales, no tiene asidero legal ni convencional la interpretación que sostiene que al liquidar la prima de junio debía tomarse, con los otros rubros integrantes de salario, el valor de la prima de diciembre, misma interpretación utilizada para la liquidación de la prima del segundo semestre de cada anualidad, y que aviene inadmisibile en derecho, mucho más cuando se observa que el mismo canon 102 de la CCT precitada hace referencia a que se liquidarán y pagarán las primas con base en los salarios devengados en dichos períodos.

En este punto, es aplicable la decisión emitida el 12 de marzo de 2002, en el radicado 17387, con ponencia del H. M. Dr. Germán Valdés Sánchez, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que precisó la diferencia que existe entre el concepto de percibir y devengar, y en donde, en criterio de esa Alta Corporación, si bien la prima de servicios pudo haberla recibido el trabajador en el semestre siguiente y correspondiente al período de la otra prima, ello no significa que se convierta en factor salarial para tasar la prima correspondiente al otro lapso, ya que el derecho fue adquirido en el período anterior. En efecto, dicha Alta Corporación señaló: *“Como significado de dichos vocablos el Diccionario de la Lengua Española, a la letra, dice: ‘percibir (del lat. Percipere.) tr. Recibir una cosa y entregarse de ella. PERCIBIR el dinero, la renta. 2. Recibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto. 3. Comprender o conocer una cosa.’ ‘devengar. (De de y el lat. vindicare, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. DEVENGAR salarios, costas, intereses”*.

Esa misma Colegiatura en fallo adoptado el 25 de mayo de 2005, dentro del caso 24520 atinente a FONCOLPUERTOS, siendo ponente el H. M: Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, ratificó lo expresado al sostener:

“En efecto, se pidió el reajuste de la prima de servicios de diciembre de 1991 por haberse dejado de apreciar en su estribo de liquidación la suma

de \$49.472,02, pagada en la segunda quincena del mes de agosto de 1991 por concepto de retroactivo de prima de servicios.

Conforme al artículo 102 de la convención colectiva arimada a los autos, los trabajadores de la desaparecida Empresa Puertos de Colombia tenían derecho a dos primas en el año, equivalente cada una a un mes de salario promedio, pagaderas la primera en los primeros quince días del mes de junio y la segunda, en los primeros quince días de diciembre. La prima de junio, disponía el texto convencional, se liquidaba con fundamento en lo devengado por el empleado durante el lapso comprendido del 1° de diciembre al 31 de mayo.

(...)

De asumirse -por simple lógica y por registrarlo así el a quo- que esa plataforma la constituía lo devengado por el trabajador del 1° de junio al 30 de noviembre de 1991 en el caso de autos, se exhibe evidente que el retroactivo de la prima de servicios satisfecha en agosto de 1991 no debía colacionarse al no haberse devengado en el referido período, como que se trataba de un derecho que se causó por labores realizadas del 1° de diciembre de 1990 al 31 de mayo de 1991”.

Carece de sentido que una prima de servicios que tiene el carácter de semestral afecte a la que habrá de pagarse en el próximo, y así sucesivamente por el solo hecho de cancelarse dentro del período de la otra prima; pues arribar a esa conclusión llevaría al absurdo de que la reliquidación de una, llevaría al reajuste de la otra, que a la vez generaría otra reliquidación, la cual a su turno causaría lo propio y ésta haría lo mismo indefinidamente, incrementando injustificadamente el valor a cancelar y generando así detrimento patrimonial para el Estado.

Entonces, se concreta que en aquellos eventos en los que los procesados por intermedio de sus representantes judiciales reclamaron la aplicación de esta insustancial interpretación normativa fue ilegal, al haber tomado como devengado en la liquidación de la prima referida el valor de la prima del interregno anterior, ya que no fue causada como salario en ese período, y no debía ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de dicha prestación social.

Adicionalmente, resulta inadmisibles y contrario a cualquier sana lógica que tal reconocimiento, se tenga en cuenta para liquidar el monto de otras prestaciones causadas de manera concomitante, por cuanto dicha tesis en la práctica, conllevaría a una cadena infinita de liquidaciones de tales emolumentos.

En este orden de ideas, no ofrece duda que era ilegal reconocer la “prima sobre prima”, o reliquidación de primas de servicios, como se planteó por los procesados, con base en el artículo 102 convencional de forma directa, mediante acta de conciliación y/o por sentencias

proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de la Barranquilla, junto con su respectiva resolución administrativa de pago, y, por tanto, no era conforme a derecho derivar reliquidaciones o diferencias en el pago de conceptos, como el pago de diferencias en las mesadas pensionales y la indemnización moratoria, de las que más adelante se discernirá en profundidad, en donde se consagra este concepto inexistente, siendo en algunos eventos posteriormente reajustada e indexada la mesada pensional y/o pagada la sanción moratoria, situación que aconteció en los siguientes eventos:

Tabla 9:

| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | |
|--|---|---|---|
| Prima sobre prima, pactada en acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 y pagada mediante resolución 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de la misma anualidad, y 2341 de 10 de diciembre de 1996, en la que se dispone el incremento en las mesadas pensionales de los beneficiarios. | \$31'490.496,33 221,56 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | |
| Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales y sanción moratoria; sentencia del 24 de abril de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto administrativo 059 de 29 de enero de 1997. | \$48'859.319,95 284,05 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Reliquidación de primas de servicios de los años 1989 a 1991, reajuste de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios; Sentencia de 10 de noviembre de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$79'364.023,84 389,37 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| CARLOS OLARTE AVILEZ | | | |
| Prima sobre prima, demás prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 26 de febrero de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante actos administrativos 1533 de 21 de octubre de 1997 y 035 de 26 de enero de 1998 (diferencia de mesadas). | \$116'588.904,73 677,82 SMLMV de 1997. \$8'378.615,91 41,10 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | | | |
| Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales; Sentencia de 17 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1533 de 21 de octubre de 1997 y 116 de 20 de febrero de 1998. | \$74'748.142,82 434,56 SMLMV de 1997. \$1'293.540,94 6,34 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990, prestaciones sociales e indemnización moratoria; Sentencia de 30 de julio de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998, pagada mediante resoluciones 1579 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$143'500.000,00 704,03 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | | | |
| Prima sobre prima, reajuste de mesada pensional y diferencias dejadas de cancelar, Acta de conciliación 061 de 11 de julio de 1997, pagada mediante resolución 2202 de 03 de junio de 1998. | \$6'281.780,26 30,81 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | |
| Reliquidación de prima de servicios, de vacaciones, de cesantías, intereses corrientes, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 01 de agosto de 1997, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 025 de 06 de febrero de 1998, pagadas con resoluciones 2217 de 1997 y 2226 de 12 de junio de 1998. | \$237'700.000,00 1166,19 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

No empece las apreciaciones efectuadas en torno a las reclamaciones realizadas por este concepto, las sindicaciones realizadas en contra de los señores **GUTIÉRREZ DE LA HOZ** y **OLARTE AVILEZ** por el presunto reclamo del concepto de prima sobre prima, que acompasó la reliquidación de prestaciones sociales e imposición de sanción moratoria, que respecto del primero se alcanzó con sentencia del 24 de abril de 1996, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, y en lo que respecta al segundo, con decisión de 26 de febrero de 1996, del mismo Estrado Judicial, se advierte que se trata de eventos que se encuentran desprovistos de elementos demostrativos dentro del expediente, por lo que ante la advertida ausencia de material que permita arribar a la certeza de qué fue lo que se reclamó en las causas judiciales, se deberá proferir decisión absolutoria en favor de los procesados en lo que a estos eventos se refiere.

Por otra parte, en torno a la reclamación judicial efectuada por el señor **OSORIO PALMERA** en la que se dispuso el pago de reliquidación de prima de servicios, reliquidación de prestaciones sociales, en acatamiento de la orden contenida en sentencia de 17 de julio de 1996, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1533 de 21 de octubre de 1997 y 116 de 20 de febrero de 1998, advierte el Despacho de la revisión de los reportes de pago y del texto de la sentencia mencionada, de los cuales reposa reproducción en la hoja de vida pensional agrupada en fase de instrucción, que la suma de \$581.680,27 pagada en el segundo semestre de 1989 por prima de servicios no fue debidamente integrada por la entidad portuaria al total

de devengado del último año del demandante; incorrección que habiéndose advertido por el Despacho fallador ameritó la imposición de condena en contra de la entidad demandada; por lo que en cuanto a este evento no encuentra el Juzgado que se consolide circunstancia que amerite sanción en contra del procesado.

Reconocimiento de calzado y uniforme o salario en especie.

Este reclamo, que fue habitualmente rogado con posterioridad al proceso liquidatorio de la empresa portuaria, fue al que en virtud de la Ley y la CCT estaba jurídicamente vinculado Colpuertos con los extrabajadores portuarios, y a pesar de constituir una prestación de obligatorio cumplimiento por parte de éste como empleador, resulta diáfano que no es constitutivo de salario, como se desprende de la normatividad de decanta su consagración.

Los preceptos 127 y 129 del CST regulan los elementos que conforman el salario y el concepto que constituye aquel que se entrega en especie, cánones relevantes para el análisis de este renglón y que disponen:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES (modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990). Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Subraya fuera del texto)

ARTICULO 129. SALARIO EN ESPECIE (modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990).

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 (128) de esta ley (...). (Resaltado por el Despacho)

En precepto 89 de la CCT precitada estableció:

*“ARTICULO 89. DEFINICION DE SALARIOS. Se entiende por salario de conformidad con la presente Convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o especie que **implique directa retribución de servicios**, sea cual fuere la denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de*

transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituyan salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.” (Subraya y negrillas del Estrado)

De las dos definiciones normativas se desprende que salario es lo que reciba el trabajador en dinero o especie, siempre y cuando esta remuneración entrañe directa retribución de servicios, aunado a que en ninguna de ellas están taxativamente señalados el vestido de labor o dotación de uniformes; descartándose igualmente que constituyan salario en especie, ya que como lo establece la norma precitada la especie para ser tenida como salario debe implicar contraprestación directa del servicio, y, es claro, que la dotación de uniformes pactado en la convención colectiva no son retribución directa del servicio y, por ende, no constituyen factor salarial. Además, en ningún momento en la convención colectiva se dice expresamente que la dotación de uniforme sea constitutiva de factor salarial.

El artículo 128 del CST excluye “*las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX*”, como factor salarial; y el suministro de calzado y vestido de labor, se encuentra regulado en el Título VIII artículo 230 del CST, normas que rezan:

“ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990). No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”. (Resaltado fuera del texto).

El artículo 45 convencional que regula el “*suministro de uniforme y calzado*” consagra la obligación de Colpuertos a la dotación de uniformes y calzado, la época, cantidad y calidad y su valor en dinero; no obstante, en ninguno de sus apartes dispone expresamente que constituyan salario ni que implique directa retribución de servicios.

Por tanto, el calzado así como los uniformes no constituyen factor salarial, pues ninguna norma convencional o legal les da tal connotación, ya que no se entrega al trabajador para acrecentar su patrimonio, sino para que

cuenta con elementos adecuados para el cumplimiento de su trabajo y desempeño a cabalidad sus funciones, lo cual significa que debió ser suministrado durante la prestación del servicio y en vigencia del contrato, toda vez que después este pago no tendría ningún sentido. Adicionalmente, si bien es cierto el canon convencional 45 en su párrafo 6º indicó que “A cambio de uniformes y calzado para todo el personal femenino, la Empresa pagará a cada empleada las sumas detalladas en las fechas indicadas a continuación: (...)”, esta norma no sólo está referida al personal femenino, sino que además no se puede entender como una retribución directa ordinaria del servicio prestado, comoquiera que la suma recibida por concepto de dotación dejada de entregar no implica directa retribución ordinaria del trabajo o servicio prestado.

Las precisiones realizadas conducen indefectiblemente a predicar que el calzado y los uniformes no constituían factor salarial, y cualquier reconocimiento de tal circunstancia hubiere sido alcanzado por vías judicial o administrativa se estima ilegal, y, en consecuencia, las reliquidaciones de las prestaciones sociales y la mesada pensional producto de tal sanción es igualmente contraria a la Ley y a las normas convencionales.

A lo anterior se suma que ninguna finalidad u objeto para el ejercicio de la labor apareja el suministro de tales elementos o su valor equivalente en dinero cuando ya el trabajador no cumple funciones en la empresa, habida cuenta de que dicha dotación se establece para que el operario desempeñe sus labores, máxime cuando se sabe que en algunas ocasiones este reconocimiento se dio en cumplimiento del cabal compromiso de la empresa con sus trabajadores respecto de dotaciones que se encontraban pendientes por entregar y que fueron pagadas de forma acumulada ante la inminente liquidación de la empresa, situación que aprovecharon los reclamantes para que se reconocieran esos valores, que en algunos de los casos se hallaban acumulados de años anteriores, como devengos del último año laborado sin que hubiere lugar a tales reconocimientos.

Las reclamaciones que se adelantaron teniendo como fundamento esta presunta inobservancia de la empresa son las siguientes:

Tabla 10:

| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | | | |
|--|---|---------------------|---|
| Uniformes y calzado, indemnización moratoria, indexación y reliquidación de prestaciones sociales; Acta de | \$124'083.437,27 873,05 SMLMV de 1996 | 13 de marzo de 2003 | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | | Acorde a la resolución 063 de la data. | |
| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | | | |
| Acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993, uniformes y calzado; Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pactada en acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada con resolución 2339 de 10 de diciembre de 1998. | \$149'179.502,07 731,89 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | |
| Salario en especie (uniformes y calzado) reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, indexación monetaria; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | \$115'926.883,96 899,07 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | |
| Reliquidación salarios caídos, salario en especie, reajuste de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 652 de 28 de marzo de 1995 (reajuste pensional) y 040 de 12 de enero de 1996. | \$83'531.823,57 702,33 SMLMV de 1995. \$6'630.610,74 46,65 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | |
| Salario en especie, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 2339 de 10 de diciembre de 1996. | \$29'914.822,32 210,48 SMLMV de 1996. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | |
| Salario en especie (uniformes y calzado); Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 1382 de 27 de junio de 1996. | \$105'428.082,96 741,79 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

No empece la advertida improcedencia de los ruegos que por este renglón se adelantaron, se precisa que dentro del material demostrativo agrupado en el expediente no se encuentra la evidencia de las decisiones judiciales o de los actos administrativos que dieron lugar a los presuntos pagos, las cuales se hallan plenamente identificadas en cada uno de los eventos enlistados en precedencia, deficiencia que dirige la presente controversia al sentido absolutorio del fallo en lo que a estos hechos se refiere.

Inclusión y reliquidación por tiempo de huelga.

Este irregular reclamo y su consecuente reconocimiento, encuentra consagración en la preceptiva que gobierna las relaciones laborales en el sector público y que son afines a las que imperan en el privado, las disposiciones del artículo 44 numerales 4 y 8 del decreto 2127 de 1945, y el precepto 46 de la misma legislación, así como en el canon 51 numerales 4 y 7, y 53 del CST, los cuales en su contenido establecen que:

"ARTICULO 44. El contrato de trabajo se suspende:

(...)

4o. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador, o por suspensión disciplinaria;

(...)

8o. Por huelga lícita declarada con sujeción a las normas de la ley".

ARTICULO 46. La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción. Salvo convención en contrario, durante el período correspondiente se suspende para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido y para el patrono la de pagar los salarios de ese lapso y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión, excepto el pago del seguro de vida y el auxilio funerario, a que haya lugar de acuerdo con la ley, y las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que hayan originado la suspensión. El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo, podrá ser descontado por el patrono del cómputo de los períodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilios de cesantía y pensiones de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.

De otro lado el decreto 1647 de 1967 en sus reglas 1 y 2 indicó:

Artículo 1 Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.

Artículo 2 Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Las precisiones realizadas conducen a colegir que el empleador está facultado legalmente para deducir del tiempo de servicios del acto lo correspondiente a los eventos descritos como causales por la Ley, y por lógica dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta como efectivamente

laborado para efectos prestacionales. Asimismo, la suspensión del contrato de trabajo implica, por un lado, que el trabajador no está obligado a prestar el servicio personal, y, por el otro, que el patrono no está forzado a solventar los salarios.

En esta medida el empleador no se halla conminado a pagar salarios o conceptos en los eventos de huelga, aun cuando la misma fuere lícita, según la normativa acabada de transcribir, ni mucho menos si la suspensión colectiva del trabajo es declarada ilegal, como se evidencia con la resolución 02579 de 13 de julio de 1983⁷⁸, de modo que el descuento efectuado por días de huelga encuentra justificación en la anunciada decisión, por no existir causa que sustente la falta al trabajo.

También ha de apreciarse que los pagos a los empleados públicos y trabajadores oficiales deben ser por servicios rendidos, estando el empleador en la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente autorización legal. Más aun, cuando se trata de empresas estatales que deben prestar un servicio público de manera constante, resultando ajustado a derecho que el servicio no prestado no deba ser pagado.

Adicionalmente, si bien las faltas al trabajo no están consagradas en las mentadas causales de suspensión del contrato de trabajo, no menos es que hay circunstancias que interrumpen la prestación de los servicios, que implican solución de continuidad, y, por tanto, pueden ser descontadas para el computo, en este caso, de las cesantías, toda vez que esta se concede a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestados en forma continua o discontinua.

No emerge duda para este Estrado que reliquidar la pensión de jubilación y las prestaciones sociales, así como ordenar cancelar salarios moratorios, sustentadas en la inclusión de días no laborados por huelga comporta el reconocimiento de dineros sin soporte normativo valedero implica un detrimento patrimonial injustificado para las arcas estatales, que en el asunto que se analiza se consolidan en los eventos que se pasan a enlistar:

Tabla 11:

| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | |
|---|---|--|---|
| Salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho, por inclusión de días descontados por huelga; sentencia de 30 de enero de 1995, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto | \$67'739.139,35 569,55 SMLMV de 1995. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

⁷⁸ Folio 186 c. o. 3 de juicio.

| | | | |
|--|--|---|---|
| administrativo 848 de 26 de abril de 1995; Diferencias por reajuste pensional mediante resolución 1294 de 2 de junio de 1995. | | | |
| JAIME CENTENO MIRANDA | | | |
| Reliquidación de cesantías teniendo en cuenta el total del tiempo trabajado (71 días descontados), de la prima de antigüedad, de prima de servicios, de mesada pensional e imposición de salarios moratorios; Sentencia de 01 de marzo de 1994, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 355 de 06 de mayo de 1994 y 2003 de 30 de septiembre de 1996. | \$35'116.726,86 355,79 SMLMV de 1994. \$3'408.952,00 23,98 SMLMV de 1996. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Tiempo descontado por huelga e inasistencias, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia de 12 de marzo de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 2051 que disponía el incremento en la mesada y mesadas atrasadas y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$46'223.661,00 226,78 SMLMV de 1998. \$326'300.000,00 1600,87 SMLMV de 1998. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; sentencia de 27 de julio de 1994, mandamiento de pago de 11 de agosto de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1392 de 21 de junio de 1995. | \$3'143.253,68 26,42 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | | | |
| Días descontados por huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 09 de octubre de 1996, acta de conciliación 033 de 24 de abril de 1998, pagada con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$52'800.000,00 259,04 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | | | |
| Huelga y reliquidación de prestaciones sociales; sentencia de 24 de febrero de 1994, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada en segunda instancia el 15 de febrero de 1995, orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago. | \$102'744.303,35 863,87 SMLMV de 1995. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | | | |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios, Sentencia de 30 de abril de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$142'100.000,00 697,16 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | | | |
|---|---|--|---|
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales y variación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 25 de enero de 1995, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 367 de 20 de febrero de 1996. | \$58´997.359,23 415,10 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | |
| Huelga, reajuste de prestaciones sociales y salarios moratorios, <u>sin variación de la mesada pensional</u> ; Acta de conciliación 207 de 24 de febrero de 1995, solventada con resoluciones 363 de 28 de febrero y 577 de 16 de marzo de 1995. | \$18´681.420,26 157,07 SMLMV de 1995. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas y salarios moratorios; Sentencia de 04 de agosto de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 262 de 08 de febrero de 1996. | \$136´129.629,73 957,81 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses y salarios moratorios; Sentencia de 23 de julio de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1428 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$237´582.724,02 1165,61 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

Pese a que al procesado **CENTENO MIRANDA** se le endilgan dos eventos relacionados con el reclamo de días descontados por huelga, se aprecia que el concretado en la sentencia de 01 de marzo de 1994, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 355 de 06 de mayo de 1994 y 2003 de 30 de septiembre de 1996, no fue debidamente sustentado con el acopio de las piezas a las que se hace referencia; misma situación que se presenta en el evento analizado respecto del señor **OSORIO PALMERA**, solicitud que realizó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla que abrió paso a la sentencia de 30 de abril de 1996, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998 y que acorde a lo examinado en el expediente adolece de la reproducción de las decisiones judiciales y administrativas con las que se concretaron los pagos reputados; en el hecho endilgado al extrabajador **RUIZ CASTRO** relacionado con la suscripción del acta de conciliación 207 de 24 de febrero de 1995, atendida con resoluciones 363 de 28 de febrero y 577 de 16 de marzo de 1995; y en el segundo de los relacionados con el ciudadano **VILLAR PALACIO** concretado en la sentencia de 23 de julio de 1996, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1428 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998.

Por lo anterior, al no obrar en el expediente evidencia de los actos administrativos y decisiones judiciales que dieron lugar a las erogaciones reprochadas a los mencionados ciudadanos, se dispondrá la absolución de éstos ante la insalvable duda que se alza en torno de los señalamientos propuestos por la agencia Fiscal, así como abstenerse de pronunciarse en torno al restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que no se tenga evidencia de la existencia de los actos administrativos que dieron lugar a las indebidas erogaciones.

Descansos compensados.

Este emolumento encuentra consagración normativa en el precepto 82 de la CCT entonces vigente en el terminal marítimo de Barranquilla y obras de conservación de Bocas de Ceniza que refiere que *“los trabajadores a destajo, intermitentes y fijos de los terminales de Cartagena y Barranquilla que se detallan en este artículo, tendrán derecho a la remuneración correspondiente a los días feriados que se enumeran en la presente convención, ya sean dobles o sencillos y se pagaran con base en los mismos valores fijados para el pago por descanso dominical, este mismo personal tendrá derecho a la remuneración correspondiente a los días domingos y su forma de pago se efectuará con base en los valores que a continuación se detallan: (...)”*, y contempla una variante que remite al canon siguiente de *“descanso remunerado de vigilantes y otros”*, el cual en su texto expresa:

“se reconocerá a los vigilantes (celadores) que presten servicio en la empresa, un (1) día de descanso compensatorio por la jornada semanal de trabajo.

Se les reconocerá a todos los trabajadores que laboren habitualmente en día de descanso obligatorio, un (1) día de descanso remunerado compensatorio”.

Estas prebendas igualmente se extendían en virtud del precepto 84, a aquellos operarios que de forma habitual desempeñaran sus labores en jornada diurna y su turno eventualmente se ampliaba hasta las 02:00 horas, caso en el que se les otorgaba medio día de descanso remunerado como compensación, y un (1) día en el evento de que la jornada se extendiera hasta las 05:00 horas, los cuales debían ser tomados de forma inmediata o dentro de las semana en que se hubiere dado la prolongación de la jornada laboral y, en caso de que la necesidad del servicio impidiera que se hiciera de esta forma, la empresa debería pagar la compensación en dinero en la quincena siguiente al hecho generador.

Tal como lo anuncian las normas citadas, la compensación de las jornadas extendidas o de aquellos días laborados en los que se debía descansar, se daba, dependiendo de la hora hasta la que se laborara con el goce de medio o un plazo laboral y, en el caso del día de

descanso no aprovechado, se compensaba con otro tiempo o día que podía ser gozado seguido a la fecha en que se dejaba de percibir su disfrute o dentro de la semana que le seguía; prerrogativa que considera como primera medida a aplicar para el resarcimiento del derecho del operario, el otorgamiento de un tiempo o una jornada alternativa y, en caso de que esta no pudiera ser tomada por el trabajador, se emplearía la segunda opción que remite al pago en dinero que debía ser cancelado en la quincena siguiente a haberse causado el derecho.

En esta medida, se tiene que en cualquiera de los casos las situaciones que generaban el derecho a percibir la compensación por descanso no disfrutado, bien podrían darse con el efectivo descanso en la jornada siguiente, sin que de esta forma se reflejara impacto dinerario y repercutiera en la nómina de la quincena siguiente, o con el pago y el consecuente reflejo en la próxima percepción salarial, lo que permite concluir que al haber sido disfrutados o pagados los descansos, sólo en el caso de los no disfrutados en tiempo se consolidaría el derecho a pago, el cual se entiende integrado en el monto del pago quincenal.

De hecho, revisada la resolución por medio de la cual se otorgan prestaciones sociales al extrabajador PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, así como aquella que le concede la pensión de jubilación, se aprecia la estimación de conceptos como sueldos, compensados, vacaciones proporcionales, tiempo extraordinario, primas de vacaciones, servicios, de vacaciones proporcional, de antigüedad proporcional, de servicios proporcional, subsidio refrigerio, vacaciones compensadas en dinero al retiro y vacaciones en tiempo, dentro de los que claramente se encuentran valorados los descansos compensados al haberse generado pago discriminado por dicho rubro, lo cual indica que se pudieron generar algunos que fueron compensados en tiempo en la jornada siguiente, y en el certificado de liquidación se registraron aquellos que impactaron en la percepción salarial al haber sido reconocidos monetariamente, atendándose cabalmente unos y otros al momento de su causación en vigencia de la relación laboral y para cuando se dio la liquidación de las prestaciones sociales.

Del mismo modo, en el asunto que se le asigna reproche al procesado VILLAR PALACIOS derivada de la reclamación relacionada con este tópico, cristalizada en sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, adiada el 08 de abril de 1997, en la que al deprecarse la inclusión del monto de \$1'006.284,30 relacionado con descansos compensados, el Juzgado fallador hace referencia a que al solicitante se le reconocieron días por este concepto y liquidación de prestaciones sociales con resolución 049728 de 30 de diciembre de 1997, suma que habiéndose reclamado presuntamente por vía administrativa nunca fue solventada por la empresa portuaria, sin que se cuente con

reproducción del anunciado acto administrativo en la presente actuación.

Sin embargo, al reparar en los printers de pago de 1993, último año en que estuvo vinculado a la empresa y que enmarcaba la base de liquidación de sus percepciones dinerarias, se aprecia que contrario a las anualidades anteriores, en esta no registró pagos por compensados, y sí de manera consecutiva, devengados por viáticos y permisos sindicales al fungir como directivo de una de las organizaciones colectivas del terminal de Barranquilla en ese periodo, designación que le mereció el pago de viáticos, cenas y descansos; precisiones de las que se desprende que el no pago de compensados se deriva de la no generación de éstos, como arriba se indicó de forma general, acompasando la ya advertida improcedencia del reclamo de descansos compensados que en el evento que se analiza alcanzó la insustancial declaratoria judicial.

Estas claridades, apoyan el acogimiento del argumento presentado por la Fiscalía en el pliego de cargos y la exposición de las alegaciones presentenciales, en el sentido de que el reconocimiento de este renglón en virtud de las providencias judiciales en las que se discutió la presunta omisión de la empresa en el pago de los descansos compensatorios carece de asidero fáctico y su reconocimiento se constituye en atentatorio contra los recursos públicos que para entonces guardaba el fondo liquidador de la empresa portuaria, pues ninguna procedencia legal se aprecia en las aspiraciones de los extrabajadores que alegaron desconocimiento de este derecho y pretendieron su declaratoria por vía judicial o administrativa, reclamaciones que se concretaron en los siguientes eventos.

Tabla 12:

| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | | | |
|---|--|---|---|
| Horas extra, descansos compensados, refrigerios, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, diferencia de mesadas y agencias en derecho; Sentencia del 26 de abril de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 045 de 12 de enero de 1996 y 1038 de 30 de mayo siguiente, con la que se dispone la variación de la mesada pensional. | \$108'459.811,66 763,12 SMLMV de 1996. \$17'028.837,83 119,81 SMLMV de 1996 | 29 de septiembre de 2009 Acorde a la resolución 1268 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | |
| Inclusión de 1336 horas extras, 224 refrigerios, descansos compensados, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste pensional; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto | \$111'657.776,57 785,63 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| administrativo 045 de 12 de enero de 1996. | | | |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | |
| Descansos compensados, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 08 de abril de 1997, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1222 de 03 de septiembre de 1997. | \$135'864.389,42 789,88 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

Subsidio de transporte.

La aludida prebenda, que se encontraba a cargo de la empresa y se concretaba en la utilización de los buses del puerto para efectos del traslado de los trabajadores a las sedes donde desempeñaban sus labores, hallaba consagración en el precepto 35 de la CCT vigente para los años 1991 – 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y OBREROS. Se continuará efectuando el transporte de los trabajadores en la siguiente forma:

- a) *En Barranquilla, los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el terminal y que residen en los municipios de Puerto Colombia y La Playa, seguirán siendo transportados desde el lugar de su residencia hasta el terminal y viceversa incluyendo al municipio de Salgar, para lo cual se utilizará el recorrido de Puerto Colombia. La empresa se encargará de su transporte cuando haya seis (6) o más trabajadores al finalizar las labores nocturnas respectivas y corridos.*
- b) *El transporte de los trabajadores que residan en Barranquilla, se hará teniendo en cuenta las rutas y barrios donde habitan.*
- c) *El personal que reside en los municipios de Tubará y Juan de Acosta, se continuará transportando en la misma forma como se hace actualmente, pero en caso de que no sea transportado en los buses de la empresa, se les reconocerá el valor del pasaje de la tarifa oficial en el transporte intermunicipal, así mismo, la empresa se obliga a transportar a este personal en los buses de ella a partir de las 17:00 horas.*
- d) *En el terminal marítimo de Barranquilla, cuando haya seis (6) o más trabajadores residentes en los municipios de Galapa, Baranoa y Puerto Nuevo, la empresa les recogerá a las 08:00 horas y repartirá a las 18:00 horas. Para los municipios de Sabanalarga y Manatí, se encargará de su transporte la empresa después de las 18:00 horas y cuando haya seis (6) o más trabajadores.*

e) *Para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, el transporte del personal se prestará por el sistema de recorridos de rutas equidistantes de las residencias de los trabajadores.*

f) *Para el terminal de Barranquilla: Cuando haya seis (6) o más trabajadores que residan en cada uno de los municipios de Malambo, Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomás, la empresa los recogerá para las 08:00 horas y se encargará de su transporte a dichos municipios, después de las 17:00 horas.*

La empresa se encargará al terminar las labores nocturnas de repartir a los trabajadores de Campo de la Cruz y Suán, cuando haya seis (6) o más trabajadores.

g) *Los trabajadores que tengan que transportarse por su cuenta a los municipios o corregimientos en donde la empresa no tenga servicio de transporte, se les reconocerá y pagará el valor de los pasajes de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso. Así mismo, los trabajadores del terminal marítimo de Barranquilla que residan en el municipio de Ciénaga, se les cancelará el valor del pasaje correspondiente, de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes (...)"*.

En el caso que se escruta, relacionado con el señor **WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO**, quien ocupaba el cargo de operador de equipo, se aprecia a partir de los documentos que obran en el expediente, en especial en su hoja de vida, que su lugar de residencia fue y es en Barranquilla en la Calle 27 N° 29-164, urbe que ha habitado desde que se encontraba vinculado a la empresa portuaria, luego le aplicaba lo normado en el literal b) del precepto transcrito, esto es, su desplazamiento dentro de la ciudad de Barranquilla se cubría con los vehículos con los que contaba el terminal para aquellos efectos, lo que justifica el hecho de que en su liquidación final de prestaciones sociales no se relacionara el renglón de subsidio de transporte, al no verse compelido a sufragar de su peculio lo correspondiente a pasajes en el transporte público, para que con posterioridad la empresa le retornara los valores por él atendidos y, en consecuencia, el reclamo adelantado por este extrabajador relacionado con el concepto de subsidio de transporte carecía por completo de procedencia, comoquiera que dicho emolumento no se daba de manera automática con cada salario, sino acorde a los gastos que cada empleado tuviere que asumir de su patrimonio y acreditara ante la empresa.

Reliquidación de prima de antigüedad o por trienios.

Este concepto, que se circunscribe a la reliquidación de prima de antigüedad, se encuentra consagrado en la regla 103 de la CCT, en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, la Empresa seguirá reconociendo y pagando a sus trabajadores una prima de antigüedad por trienios cumplidos que se liquidara con base en el salario promedio, de lo devengado en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de causarse el derecho. (...) PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de que un trabajador se retire o sea trasladado, este tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario” (subrayado fuera del texto).

Este derecho fue objeto de reclamación por los exportuarios GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES, JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO en dos oportunidades, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ en dos asuntos judiciales, GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO, en dos ocasiones, NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO y MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO, por vía judicial en todos los casos examinados, por lo que se pasará a revisar la procedencia de esta aspiración acorde a las normas convencionales aplicables respecto de cada uno de los extrabajadores reclamantes.

En lo que remite a la reclamación que efectuara el extrabajador **GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES**, y la estimación de la prima de antigüedad al término de la relación laboral, se aprecia a partir del contenido de las resoluciones que establecieron el monto de las prestaciones sociales y el importe de la mesada pensional, así como del certificado de liquidación, todos obrantes en la hoja de vida pensional aportada en fase sumarial, que la comentada percepción fue tenida en cuenta de forma integral al haberse causado el pago del respectivo trienio en agosto de 1992, cuando se le pagaron \$760.419,90, así como la proporcional que generada desde esa mensualidad hasta el 29 de diciembre del mismo año, que alcanzó el importe de \$154.250,31, cuando se produjo la desvinculación de la empresa; aspectos que dan cuenta de que la empresa atendió de forma ajustada y oportuna las percepciones que respecto de este renglón le asistían al extrabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones que hicieron parte de la demanda judicial tramitada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en la que acode a las pruebas obrantes en el expediente se discutió el aludido concepto y derivaron en la emisión de la sentencia de 11 de junio de 1996, carecían de asidero fáctico para que se atendieran favorablemente los planteamientos de la parte actora y su decreto judicial se halla inmerso en la ilicitud.

De otro lado, se analiza la reclamación que respecto de este mismo renglón efectuara el ciudadano **JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA**, quien acorde al señalamiento criminal efectuado por la Fiscalía accionó contra la entidad portuaria por vía judicial la reamortización de la prima de

antigüedad, frente a lo que hay que señalar que dentro de los rubros que integraron la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional le fue valorada la suma derivada de la tasación de la prima de antigüedad proporcional⁷⁹, en cuantía de \$156.580,60, al haber sido establecido su monto parcial del período comprendido entre el 12 de febrero de 1987, cuando le fue reconocida la percepción del respectivo trienio, a 30 de mayo de 1988, al acceder a la pensión de invalidez el 01 de junio de 1988.

La circunstancia advertida apareja el hecho de que el período que debía ser tenido en cuenta para implantar el devengado del último año laborado era el comprendido entre el 02 de junio de 1987 y el 01 de junio de 1988, de suerte que se excluye del total el monto de la prima de antigüedad que le fuera pagada en febrero de 1987, en cuantía de \$141.940,62, y en razón de ello se tiene en cuenta únicamente lo relacionado con la proporcionalidad de la misma, acorde a los lineamientos normativos que gobernaban esta prebenda.

De estas precisiones se desprende que la liquidación realizada en las resoluciones que otorgaron el pago de prestaciones sociales y fijación del *quantum* de la mesada pensional se ajusta a la realidad fáctica presentada dentro del último año de servicios del señor BUELVAS ANGARITA, en particular, en lo que atañe a la estimación de la prima de antigüedad que al parecer reclamara éste ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, alcanzando sentencia favorable fechada 16 de marzo de 1998, que a posterior fuera solventada con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998; reclamo que de los aspectos analizados, carecía de asidero fáctico, pues, se recuerda, el comentado renglón fue debidamente sopesado y pagado por la empresa.

A esto se agrega que dentro del paginario no obra prueba de la efectiva existencia de la anunciada providencia judicial, pese a que tanto en fase sumarial como en etapa de causa se insistió, sin resultados satisfactorios, en el recaudo de aquellas decisiones judiciales que se relacionaban con la materia de juicio, dentro de las que se enlista la que se echa de menos; acompasándose la ausencia de identificación de las pretensiones que en la demanda se formularan por quien se juzga y las elucubraciones que en la providencia judicial hiciera el fallador de primer grado; a lo que se agrega la dificultad de identificar el pago realizado en virtud de la orden administrativa 2070 de 1998, pues en esa resolución se disponen diversos pagos a órdenes de abogados sin que se haga mención expresa de los extrabajadores que representaron en cada asunto; deficiencia que impide concluir, como se dijo, el fundamento acogido en causa laboral para acceder a los ruegos que el extrabajador presentara por intermedio

⁷⁹ Folios 19 y 20 c. o. anexos 25.

de su abogado, así como la efectiva erogación de los recursos públicos con destino al patrimonio del procesado.

Las anteriores meditaciones y la advertida ausencia de material del que se desprenda sin asomo de duda que el exportuario accionó judicialmente el reajuste de la prima de antigüedad, convergen a estimar que yacen aspectos ensombrecidos por la duda que deben ser tenidos en cuenta en favor del acriminado, en lo que a este reclamo se refiere, pues emerge notoria la ausencia de certeza respecto de la efectiva solicitud de reconocimiento de este concepto, que aun cuando se advierte su indiscutible improcedencia, no se respalda con el acopio demostrativo que permita corroborar la concurrencia de los tópicos acabados de evaluar, aspectos que aunque desde los preludios de la investigación carecían de demostración de cara al señalamiento criminal en contra del señor BUELVAS ANGARITA, fueron valorados en el pliego acusatorio atribuyéndoles grado de probabilidad sin que obraran indicios fehacientes de su existencia y consecuente ilicitud.

Por los anteriores reparos, el Juzgado advierte la necesidad de emitir decisión de carácter absolutorio en favor del ciudadano JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA en lo que al evento analizado se refiere, al adolecer de los necesarios elementos suasorios que permitan superar la duda respecto de los aspectos estructuradores del reato que se le endilga, y así se declarará en el aparte resolutivo de la presente decisión.

Respecto de los reclamos efectuados por el señor **WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO** respecto de la prima de antigüedad, éstos se concretan en los procesos promovidos por intermedio de apoderado judicial ante los Juzgados Tercero y Cuarto Laborales del Circuito de Barranquilla, destacándose que en la primera decisión que se menciona, proferida en trámite ordinario el 13 de marzo de 1996 y pagada en acatamiento de lo ordenado en resolución 2548 de 27 de diciembre de 1996, se dispuso la reliquidación de la prima de antigüedad, de la de servicios, de las cesantías definitivas, salarios moratorios, diferencias pensionales y agencias en derecho.

En el segundo de los asuntos, se ordenó solventar la comentada prima de antigüedad, los salarios moratorios y las diferencias de mesadas en virtud del mandamiento de pago proferido en proceso ejecutivo por el Juzgado Cuarto de la especialidad Laboral de la misma urbe el 16 de marzo de 1998, asunto en el que se tuvo como título de recaudo el acta de conciliación 073 de 10 de enero de 1997.

Al remitirse al contenido de las decisiones administrativas que dispusieron los pagos en favor del procesado a partir de los recursos públicos y compararlo con los rubros tenidos en cuenta en las resoluciones 46400 de 04 de diciembre de 1992, por medio de la cual se establece el monto de

las prestaciones sociales, y la 46490 de 15 de diciembre siguiente, con la que se otorgó el beneficio pensional al mismo, se otea que en aquéllas fueron tenidas en cuenta la prima de antigüedad en importe de \$2'131.331,80, y la prima de antigüedad proporcional en \$68.331,90, al haberse causado parcialmente esta última desde el 19 de octubre al 16 de noviembre de 1992; apreciaciones de las que se desprende que la empresa valoró debidamente el renglón reclamado por el señor CANTILLO CAMPO, por lo que además de resultar reprochable su declaratoria por vía judicial ante su advertida improcedencia, e implicar el doble pago del mismo rubro, fue deprecado en dos oportunidades, consolidándose el reproche en cada uno de los eventos analizados, de donde se habrá de abrir paso el respectivo reproche en contra del mencionado ciudadano.

Por su parte, el señor **BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES** solicitó por vía judicial la reliquidación de la prima de antigüedad proporcional por la presunta mala estimación que efectuara la empresa portuaria al término de su relación laboral; caso que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla falló en acogimiento de las aspiraciones basadas en las afirmaciones efectuadas en la demanda donde se argumentó una presunta deficiencia en "*...las sumas de dinero que le fueron reconocidas por prima de antigüedad dejada de cancelar y los valores por concepto de prima de antigüedad proporcional, los cuales no fueron incluidos en su liquidación inicial...*", señalamientos frente a los que el Estrado Judicial, acorde a las pruebas obrantes en el expediente respecto del tiempo que estuvo el extrabajador vinculado a la empresa, se memora, por el período de 14 años, 4 meses y 12 días, y atendiendo el contenido de la norma 103 convencional, adujo que éste debió percibir la prima de antigüedad en proporción de 65 días de trabajo al haber superado 5 trienios a órdenes de la entidad portuaria.

En el fundamento de la decisión judicial se denotan aspectos de relevancia en lo que a la responsabilidad del procesado se refiere, pues desde la misma formulación de los hechos y pretensiones en la demanda se incurre en imprecisiones que dirigen erradamente el criterio del fallador, comoquiera que se aleja de la realidad la afirmación de que éste hubiere dejado de percibir en su liquidación los rubros derivados de las primas de antigüedad plena y proporcional, en primera medida porque no había lugar al pago del trienio de forma total, pues éste fue entregado de forma integral en la segunda quincena de agosto de 1989 en cuantía de \$854.670,42, luego no había lugar a que dicho rubro se incluyera en el devengado del último año laborado; y, en segundo término, la prima de antigüedad proporcional fue debidamente tasada y tenida en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales en cuantía de \$1'975.532,77; con lo que derruyen los postulados que por intermedio de apoderado judicial efectuara el procesado al interior del trámite judicial.

No obstante haberse aportado la imprecisa información en el texto de la demanda, se anota que el fallador advierte una seria imprecisión de cara a la realidad fáctica yacente en el litigio que se le propuso en ese asunto, relacionada con la forma como la entidad liquidó la comentada percepción proporcional, pues al haberse desempeñado el señor CHARRIS REYES a órdenes de la empresa por el lapso de 14 años, 4 meses y 12 días, se encontraba en vigencia y agotamiento el quinto trienio laborado, representando un porcentaje de 65 días que debían ser tenidos en cuenta como base para la estimación del pago; no empuja lo anterior, la empresa efectúa esta amortización bajo los parámetros que orientaban la tasación del cuanto trienio, esto es, sobre la base de 54 días del promedio del último año laborado, lo cual, al estimarse de forma fraccionada arrojó el calculado de 51,28%, y la consecuente deficiencia en el establecimiento de la prima de antigüedad proporcional, de donde se concluye que le asistía derecho al reclamante en la reliquidación del anunciado concepto, así como a la reamortización de la prima de servicios, de las cesantías definitivas y de la mesada pensional, teniendo en cuenta que la prima de antigüedad variaba las demás percepciones.

Así las cosas, las consideraciones a las que arribó el Juzgado Laboral en el evento analizado respecto del pago de trienio cuentan con respaldo circunstancial, pues fue debidamente demostrada la imprecisión en que incurrió la empresa portuaria, lo que demerita el señalamiento efectuado por la Fiscalía en cuanto al compromiso penal que de esta deprecación se deriva, pues como se ha concluido, le asistía legítimo interés al señor CHARRIS REYES para accionar en procura del amparo de sus derechos; en torno a la condena accesoria relacionada con la imposición de salarios moratorios, emerge notorio de la identificación de los señalamientos efectuados en contra del procesado que esta causa laboral fue la primera tramitada y que ante la indebida apreciación de los rubros entregados al culmen de la relación laboral era atendible examinar la procedencia de esa sanción, y que si bien, en sentir del Juzgado, no fue debidamente respaldada por el Estrado Laboral, yace un mínimo estudio que sustenta su imposición, por manera que en lo que atañe a este evento se impartirá absolución en favor del procesado.

El señor **JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ** reporta dentro de las reclamaciones por reajuste de prima de antigüedad la efectuada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada en acatamiento de la orden contenida en la resolución 1264 de 20 de junio de 1996, en la que se relaciona el mandamiento de pago de 03 de mayo de 1995, que acorde al contenido de la decisión administrativa se dio a partir de demanda ordinaria en la que se perseguía condena en contra de la liquidada entidad portuaria por reajuste del comentado renglón, alcanzándose además el pago de diferencia salarial, reajuste de prima

de vacaciones, de vacaciones, de prima de servicios, agencias en derecho, reliquidación de cesantías, de anticipo pensional y salarios moratorios.

Respecto del mismo concepto, obtuvo decisión judicial fechada el 29 de abril de 1996, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de la misma urbe, pagada en virtud de la resolución 2485 de 27 de diciembre de 1996, en la que se dispuso la reliquidación de la prima de antigüedad, de la de vacaciones, de las vacaciones, de la prima de servicios, de las cesantías definitivas, de mesada pensional, pago de salarios moratorios y agencias en derecho, de donde se desprende que fueron atendidos y reamortizados los mismos conceptos que en la actuación referida en el párrafo que antecede.

Al observar el contenido de la certificación que sirvió de base para la estimación de las prestaciones sociales y la fijación de la mesada pensional⁸⁰, se aprecia en primera medida, que el procesado laboró a órdenes de la empresa portuaria en el cargo de distribuidor de bodega por el lapso de 20 años y 7 días, lo que ubica la liquidación de la prima de antigüedad sobre la base de 80 días, al haberse causado efectivamente el 6º trienio y estar en curso el 7º; en segundo término, se nota que la empresa para ese instante del retiro al causarse la prebenda de forma parcial por el período de 2 años y 7 días, estableció su pago bajo el criterio de 53,85 días, esto es, teniendo en cuenta la regla que gobernaba el 6º trienio, lo que claramente contraviene la norma convencional que disponía que a partir del 7º trienio y en adelante, la base estimatoria del pago por este concepto se haría sobre los 80 días, como se dijo en precedencia, lo que se erige como un evidente yerro de la entidad portuaria que convalida el accionar por vía judicial del procesado ESCOLAR PAZ.

Bajo este criterio, encuentra el Juzgado que la reclamación impulsada por el procesado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla deprecando la reliquidación de la prima proporcional de antigüedad cuenta con el mínimo de legitimidad e interés para haberse promovido, resultando igualmente genuino el contenido de la resolución 1264 de 20 de mayo de 1996, que dispuso el pago ordenado en el anunciado trámite procesal; reflexiones que aconsejan la emisión de decisión de carácter absolutorio en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ.

No obstante, resulta reprochable el hecho de que se hubiere efectuado el reclamo de esta misma percepción en dos oportunidades por conducto judicial, comoquiera que las resultas del proceso promovido con posterioridad ante el Juzgado Tercero de la misma especialidad y

⁸⁰ Folio 103 c. o. anexos 30 (hoja de vida pensional)

urbe, que devino en el proferimiento de la resolución 2485 de 27 de diciembre de 1996, se alza como inaceptable y constitutiva de doble pago de la misma obligación; respecto de la cual, de reunir los requisitos subjetivos para ello, será materia de imposición de la correspondiente sanción en contra del extrabajador, al transgredir los lineamientos convencionales y repercutir de forma negativa y efectiva en los recursos públicos.

Seguidamente se evaluará el proceder del ciudadano **GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO**, quien acorde a los señalamientos del ente persecutor reporta dos peticiones dirigidas a la reamortización de la prima de antigüedad, la primera, prescrita, asociada con orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla a la que se diera cumplimiento mediante resolución 652 de 28 de marzo de 1995; y la segunda, igualmente avivada judicialmente ante el Primero de la misma especialidad y urbe, decidida mediante sentencia de 11 de agosto de 1992 y pagada mediante acto administrativo 1624 de 07 de diciembre de 1997.

En lo que atañe a la primera de las reclamaciones efectuadas, cabe destacar que no obra prueba dentro el expediente de la providencia judicial que la respaldó o de la decisión administrativa que dispuso su pago, por lo que al parecer la agencia Fiscal tuvo en cuenta para efectuar el señalamiento los datos obrantes en el reporte de pago militante en el expediente⁸¹.

Respecto de la segunda acción judicial, ha de precisarse que aunque ha sido relacionada con el reajuste de la prima de antigüedad, del texto de la sentencia se deriva que las pretensiones estuvieron dirigidas al reconocimiento del sobrecargo de 65% al que tenía derecho el exportuario al haber ocupado el cargo de operador de equipo, acorde al precepto 74 convencional, que en su literal c) contemplaba que la remuneración de este cargo sería establecida teniendo en cuenta el valor de la hora que resultare de la liquidación del contrato a destajo del estibador con un recargo de 65%, aduciendo que en vigencia de la relación laboral dicho pago se dio únicamente en proporción de 8%; deficiencia que, aunque al parecer fue corroborada por el fallador de primer grado a partir de las planillas de pago yacentes en aquel expediente, en el texto de la sentencia se echa de menos la identificación de los cálculos efectuados para arribar a la antedicha conclusión.

Teniendo en cuenta las consideraciones acogidas en la comentada decisión judicial, el incremento de la prima de antigüedad y las demás prestaciones sociales, el de la mesada pensional y las agencias en

⁸¹ Folio 2 c. o. anexos 52.

derecho, encuentran respaldo en los cálculos realizados a partir de la información contenida en las planillas de devengados del último año laborado, que si bien reposaban en el proceso laboral, no fueron aportadas dentro de la documental que compone este expediente, pese a que debería conformar el material demostrativo apearado en la hoja de vida pensional, de forma que al adolecer de datos precisos que permitan infirmar la justeza del fallo laboral, no es posible arribar con certeza a la responsabilidad reclamada por la agencia Fiscal y la parte civil en el presente asunto y habrá de fulminarse decisión absolutoria en favor del procesado en lo que a este evento se refiere, lo que se declarará en el aparte pertinente de esta decisión.

De otro lado, el ciudadano **NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA**, quien también reporta pagos con fundamento en la reamortización de la prima de antigüedad, consolidó esa expectativa en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla; decisión adiada el 27 de junio de 1995, en la que, ante la pretensión expresa de la parte actora, se efectuó la revisión a la liquidación contenida en el certificado que conjuntamente presentaran las oficinas de registro y control de personal, relaciones industriales y el departamento de personal del puerto de Barranquilla al finalizar la relación laboral; escrutinio del que se advirtió incorrección en torno al establecimiento del *quantum* del día trabajado, acorde al estimado del último año de servicios, importe que repercutió en que la anunciada percepción proporcional quedara indebidamente tasada.

Dentro de las precisiones efectuadas en el mencionado proveído, se destaca el hallazgo relacionado con que la prima de antigüedad fue liquidada en proporción de 59.04 días, correspondientes al interregno de 2 años, 2 meses y 17 días transcurridos del séptimo trienio laborado, teniendo como base los 80 que debían valorarse para la liquidación de la percepción de ese periodo, disponiéndose el pago de \$2'298.506,90, a razón de \$38.931,35 de promedio diario; cuando lo correcto, partiendo de la cifra de \$1'452.767,44 que fluctuó mensualmente el último año de servicios, era amortizarla con un estimado diario de \$48.425,58, aspecto que claramente reviste el desconocimiento parcial de la garantía prestacional del extrabajador y que lo facultaba para solicitar su revisión agotando el debido procedimiento administrativa y judicialmente.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que aunque el presente evento hace parte de aquellos que se vieron afectados por el fenómeno prescriptivo en fase de juzgamiento, derivado de la deficiente calificación realizada por la Fiscalía, se hacía imperioso corroborar la posible ilegalidad en que habría incurrido el procesado en esta reclamación, tendiente a descartar la necesidad de adoptar decisión dirigida al restablecimiento del derecho; concluyéndose que ante la legítima aspiración que acompañaba al extrabajador y el atinado

escrutinio realizado por el fallador en causa laboral, no se halla configurada circunstancia que revista ilicitud en esta reclamación, como lo argumentaron en la exposición de las posturas presentenciales el delegado de la Fiscalía y el representante de la parte civil, y menos la necesidad de pronunciarse respecto del restablecimiento del derecho.

En cuanto a la deprecación promovida por el señor **JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO** respecto de este renglón, la cual también se encuentra prescrita por la misma razón que la analizada en apartes anteriores, encuentra respaldo en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla el 05 de diciembre de 1989, que fuera pagada acorde a la orden impartida en la resolución 044037 de 05 de julio de 1991. Del fundamento de la comentada providencia se destaca que aunque dispuso el reajuste de la prima de antigüedad, el basamento principal remite al reconocimiento de la prima de vacaciones que no fue debidamente integrada a la base de liquidación de las prestaciones sociales.

La incorrección advertida en el fallo judicial puede ser corroborada a partir del contenido de la resolución 041382 de 25 de mayo de 1989, en la que se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación, acto en el que se hallan enlistados sueldos, domingos y festivos, desgaste físico, ajuste de sueldo, incapacidad, salario garantía, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad proporcional, alimentación, recargo 70%, permiso sindical y vacaciones en tiempo, renglones dentro de los que no se halla la prima de vacaciones a que se ha hecho referencia, que fue tasada en la resolución 044037 en cuantía de \$1'513.578,31, más lo relacionado con las costas procesales y las agencias en derecho.

Estos descubrimientos conducen a predicar que las pretensiones que se estudiaron en la causa laboral que dio lugar a la reamortización de las prestaciones sociales del señor PALMA BLANCO hallaban asidero en la indebida tasación de la prima de vacaciones liquidada por la empresa, sin que se hubiere refutado fundadamente por la parte vencida en juicio, tanto en aquella causa laboral como en el presente juicio, las consideraciones a las que se llegó para declarar su responsabilidad en el indebido pago de los derechos prestacionales del extrabajador, concretándose la innecesaridad de emitir decisión de cara al restablecimiento del derecho.

El asunto promovido por el señor **ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO** respecto de la reamortización de la prima de antigüedad, constitutivo del reato de peculado por apropiación atenuado que actualmente se encuentra prescrito, se consolida en la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla el 01 de diciembre de 1992; providencia en la que al escrutar los rubros contenidos en la resolución

mediante la cual se dispone otorgarle el anticipo de pensión al extrabajador, se advierte deficiencia en la forma en que fue establecida la prima de antigüedad proporcional, al instituirse el acotado renglón por debajo de lo que se adeudaba, al estimar el valor del día laborado a partir de un promedio incorrecto, abriéndose paso su cancelación mediante acto administrativo 819 de 19 de abril de 1995.

La decisión judicial que impone condena contra la entidad portuaria examina en detalle el yerro en que incurre la liquidada y aterriza en la conclusión de que al haber laborado el reclamante por el espacio de 19 años, 5 meses y 12 días, le correspondía la amortización de la percepción sobre la base de 80 días, al estar en curso el periodo correspondiente al séptimo trienio, ante lo que la empresa liquidó 38.67 días cuando lo correcto era hacerlo por 74.09; aspectos que ubican la reclamación efectuada por el procesado en la expectativa legítima y relevan al Juzgado de pronunciarse en torno al restablecimiento del derecho.

Finalmente, en lo que atañe al ruego efectuado por el señor **MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO**, su declaratoria al parecer se dio en providencia judicial de 04 de octubre de 1996, de autoría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla en la que se dispuso el pago de diferencia de prima antigüedad proporcional, de cesantías, reajuste de mesada pensional, salarios moratorios y agencias en derecho, alcanzando el importe de \$219'673.633,98 que acorde a la información aportada de forma parcial dentro de la hoja de vida pensional, fue pagada con resoluciones 1505 y 2070 de mayo de 1998.

Aun cuando el señalamiento criminal por este evento se hace de manera expresa dentro del pliego acusatorio, en el expediente se echan de menos los soportes probatorios que consoliden fehacientemente la existencia de la decisión judicial a partir de la cual se apreció la debida institución de las prestaciones sociales y base de la pensión de jubilación del exoperario portuario, ausencia demostrativa que impide realizar un juicio certero respecto de las pretensiones formuladas en la demanda y las consecuentes apreciaciones del Estrado Judicial en causa ordinaria laboral, aunado a que tampoco milita reproducción de la resolución con la que se dispuso el pago de la anunciada condena; circunstancias que hacen necesaria la revisión de las planillas de pago que reposan en el expediente con el propósito de dilucidar este aspecto.

En orden a despejar la duda planteada, se observa que el procesado laboró a órdenes de la empresa desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1993, ocupándose por el espacio de 13 años, 8 meses y 10 días; que en la segunda quincena de abril de 1992 percibió la suma de \$585.817,92 por prima de antigüedad⁸², al cumplirse el 4º trienio

⁸² Folio 20 c. o. anexos 44.

laborado; casi un año después del mencionado pago, la empresa le cancela la suma de \$228.201,30 por concepto de diferencia de prima de antigüedad. En la resolución 049561 de 29 de diciembre de 1993, le fueron incluidos los rubros resultantes de la mencionada diferencia de prima de antigüedad y la prima de antigüedad proporcional, que se tasó en \$2'854.125,77.

Teniendo en cuenta los anteriores datos, la proporcionalidad de la percepción debía ser tasada sobre la base de 65 días, al corresponder al agotamiento del 5° trienio, del que se laboraron 20 meses de los 32 que componían el respectivo periodo a liquidar. Este interregno equivale al 60.4%, o 40 días a liquidar atendiendo el promedio mensual del último año trabajado, que fue fijado en la resolución que dispuso el reconocimiento pensional en \$2'829.691,59, lo que arroja el salario diario en \$94.323,05 que multiplicado por los 40 días resulta en la prima de antigüedad a percibir en las prestaciones sociales en importe de \$3'772.922,12, cifra que evidentemente resulta inferior a la que se estableció por la empresa.

De estas precisiones se desprende que evidentemente el acriminado contaban con un interés genuino para acudir al reclamo de sus derechos prestacionales; sin que se advierta de la exposición de motivos de la Fiscalía o de la parte civil argumento que derrumbe la presunción de veracidad de los hallazgos detallados en los párrafos precedentes, pues si bien en muchas oportunidades se deprecó la reamortización de la prima de antigüedad con fundamento en indebidas apreciaciones normativas o en desconocimiento de las particularidades fácticas que rondaron los cálculos de la prestaciones sociales, lo cierto es que era deber de quienes reclaman condena por estos acontecimientos, mostrar con grado de certeza en dónde reside la lesividad de la conducta, aspecto que no fue abordado en ninguna de las fases procesales; por lo que se habrá de acoger decisión absolutoria respecto de esta sindicación en el pasaje pertinente de esta providencia.

Actas de conciliación de finales de 1993.

En torno a la presunta celebración de estos acuerdos conciliatorios, sobre los que se ha de reparar en cuanto a su demostrada falsedad, encuentra el Despacho que fueron materia de detrimento de los recursos públicos en las reclamaciones adelantadas por los ciudadanos que a continuación se enlistan; que además de concretar reclamos mediante medio fraudulento, se fundaron en percepciones prestacionales y salariales que adolecían de amparo normativo y circunstancial.

Tabla 13:

| LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | | | |
|---|--|--|---|
| Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional <u>sin tener derecho a ello</u> . Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993, pagada con resolución 564 de 15 de marzo de 1995 | \$27'857.720,32 234,22 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012 fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | | | |
| Acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993, uniformes y calzado; Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pactada en acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada con resolución 2339 de 10 de diciembre de 1998. | \$149'179.502,07 731,89 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | |
| Subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74, acta de conciliación 2379 de 29 de diciembre de 1993, sin datos de la resolución con la que fue pagada. | \$56'447.614,41 692,52 SMLMV de 1993. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | | | |
| Reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido; Reclamación administrativa, acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993, pagada con resolución 049265 de 26 de noviembre de 1993. | \$50'899.964,65 624,46 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | |
| Recargo de 35%, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y pago de salarios moratorios; Acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993, mandamiento de pago de 11 de junio de 1997, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante resolución, <u>orden judicial de la que no obra evidencia del acto administrativo mediante el cual se produjo su pago.</u> | \$27'160.303,75 157,90 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE TENTADO. |
| Mesadas atrasadas; Acta de conciliación 809 de 27 de diciembre de 1993, Mandamiento de pago de 30 de junio de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante resolución 1353 de 15 de septiembre de 1997. | \$33'719.952,00 196,04 SMLMV de 1997. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |

| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | |
|---|---|--|---|
| Cenas y descansos consagrados en acta de conciliación 734 de 28 de diciembre de 1993, salarios moratorios; Mandamiento de pago de 10 de noviembre de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, obligación pagada con resolución 1235 de 03 de septiembre de 1997. | \$75'229.546,36 437,36 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

Estos actos tienen como aspecto común el hecho de haber sido presuntamente celebrados a finales de 1993, particularidad frente a la que ha de memorarse que obra en el expediente la declaración vertida ante este Juzgado por el señor **WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO**⁸³, en la que informó a la Fiscalía aspectos relacionados con su paso por la empresa portuaria, en la que se desempeñó como gerente del puerto marítimo y fluvial de Barranquilla y obras de conservación de Bocas de Ceniza, con anterioridad al proceso liquidatorio de la empresa portuaria, haciendo referencia respecto de las conciliaciones rubricadas para aquel momento con algunos de los extrabajadores, que el número de éstas no superó las 50 en el último semestre en que estuvo en actividades la empresa portuaria, y aquellas que se celebraban eran sometidas en su proceso al escrutinio de diversas dependencias de la entidad para que corroborara su procedencia al momento de su protocolización en las Inspecciones del Trabajo.

Dentro de estos visados se hallaba el que debía impartir la Junta Directiva del terminal, por lo que frente a las conciliaciones que al parecer fueron suscritas a finales de 1993 con la supuesta aquiescencia de las directivas del terminal, anotó estar al tanto de que fueron sometidas a cobro de forma fraudulenta, circunstancia de la cual la Fiscalía estuvo al tanto, ameritando investigación de carácter delictivo, agregando que aquellas que se firmaron a finales de la mencionada anualidad generalmente eran individuales, contrario a las colectivas que se mencionan dentro de los hechos constitutivos de reproche en esta causa, que contaban con firmas espurias y pactadas sobre conceptos que no tenían respaldo normativo.

Las precisiones entregadas de manera jurada por doctor HERNÁNDEZ CARRILLO, quien era la persona que estaba al tanto del proceso liquidatorio y de empalme de la empresa portuaria para entonces *ad portas* de su cancelación, acreditan que estuvo al tanto de las minucias que rondaron la entrega que entre la empresa Puertos de Colombia y el fondo liquidador FONCOLPUERTOS se diera, afirmaciones que se elevan como fondo razonable y verosímil de que aquellas actas de conciliación fueron confeccionadas de forma fraudulenta con la decidida concurrencia de abogados y extrabajadores al margen de los

⁸³ Folios 139 a 197 c. o. 14 de instrucción.

lineamientos establecidos por las normas convencionales y legales para el amparo de los derechos de los exportuarios.

Los anunciados pactos fueron el basamento para que en los años 1996 a 1998, se presentaran acciones administrativas y judiciales dirigidas a cristalizar la erogación de las sumas dinerarias derivadas de los presuntos derechos en ellas contenidas; apreciándose respecto de las afirmaciones expuestas por el anotado ciudadano, que además de resultar admisibles y contextualizadas con lo que fue el tránsito de la empresa portuaria a su liquidación, del que fue colaborador, carecen de la discusión que frente a su certeza hubieren podido plantear quienes se hallan interesados en las resultas de este asunto, ya que ninguna justificante se puede plantear en torno de la ilicitud de los anunciados pactos.

De las probanzas adosadas al expediente se arriba a la conclusión que los pactos presuntamente celebrados a finales de 1993 se encuentran afectados dada la advertida ilicitud en su espuria elaboración, lo que deviene en irregularidad en su procedencia, que además de ser producto de la maquinación de quienes se trazaron desfalcando las arcas públicas, contienen el reconocimiento de derechos laborales y pensionales a los que no tenían derecho quienes se beneficiaron con ellos, ora por tratarse de derechos inexistentes convencional y legalmente, como ha sido advertido en cada uno de los eventos detallados en precedencia, ora por remitir a conceptos debidamente valorados y cuantificados por la empresa portuaria al término de la relación laboral de sus beneficiarios, circunstancias que envuelven la ilicitud de los correspondientes reconocimientos y pagos.

Sobre este particular es necesario mencionar que en el caso que se analiza respecto de la señora LUZ MARINA BALZA VILLAREAL, fue pactado el derecho pensional en la conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993⁸⁴, cuando previamente, ante la inexistencia de requisitos para acceder a dicha prerrogativa, fue suscrito convenio de las mismas características el 19 de septiembre de 1990, en el que se pactó el pago de bonificación por retiro voluntario y prestaciones sociales, hallazgos de los que se desprende que el reconocimiento del derecho a percibir bonificación por despido excluía para ese momento el concomitante de acceder a la jubilación, que como se ha demostrado, fue materia del ilícito acuerdo de finales de 1993.

Respecto del asunto que compromete al ciudadano JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, el cual fue analizado en párrafos precedentes, giró en torno al reclamo de uniformes y calzado, del cual está plenamente discutida y demostrada su improcedencia, por lo que no se efectuará precisión adicional. En cuanto a los derechos contenidos en el pacto

⁸⁴ Folios 22 a 30 c. anexos 21.

alcanzado por el señor WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO⁸⁵, relacionados con subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74, además de hallarse contenidos en el espurio acuerdo, representan en irregularidades que más adelante se analizarán en detalle; así como aquella declaratoria presuntamente obtenida en conciliación por la señora DENIS MARÍA DE HOZ DIAZGRANADOS⁸⁶, relacionada con reamortización de prestaciones sociales e imposición de salarios moratorios derivados de la apreciación de la bonificación por despido, seguidamente se hará el respectivo examen a este renglón.

Finalmente, frente a la conciliación que benefició al señor MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO, asociado con cenas y descansos, se advierte que dentro de los documentos que hacen parte de la hoja de vida del extrabajador no obra evidencia del acuerdo identificado por la agencia Fiscal como generador de reproche, quedando en la presunción su existencia y en duda insuperable la ilicitud de los factores que en el acuerdo 734 de 28 de diciembre de 1993 se discutieron; de donde emerge la necesidad de emitir decisión absolutoria en su favor en lo que a este evento se refiere.

Aun cuando las reclamaciones efectuadas por los procesados WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO y CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA con fundamento en las actas espurias que se encuentran prescritas, se realiza el correspondiente juicio de reproche ante la necesidad de proferir decisión de cara al restablecimiento del derecho que eventualmente se abriría paso ante la manifiesta ilicitud de las deprecaciones realizadas con fundamento en las anotadas actas conciliatorias, salvo en aquellos eventos en los que no se tenga noticia de la existencia de los actos administrativos que dispusieron los pagos.

Reconocimiento ilegal de la indemnización por despido por la terminación del contrato de trabajo originada en la liquidación de COLPUERTOS.

En lo referente a este tópico, el cual fue objeto de reclamación por algunos extrabajadores, se estima necesario memorar lo consagrado en La Ley 1ª de 1991, normativa que señala:

“ARTICULO 33º. Liquidación. Líquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La Liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos

⁸⁵ Folios 141 y 142 c. anexos 26.

⁸⁶ Folios 28 a 30 c. anexos 34.

que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.

(...)

ARTICULO 37°. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

(...)

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36 de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.

Producto de dichas facultades extraordinarias se expidió el Decreto 035 de 1992 que reglamentó:

“ARTÍCULO 1o. La Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia suprimirá los cargos vacantes y los desempeñados por servidores públicos de acuerdo con el programa de supresión de empleos que apruebe la misma Junta Directiva, siguiendo las pautas que establezca la Comisión de Empleo de que trata el artículo 36 de la Ley 1a de 1991, dentro del proceso de la liquidación.

Al vencimiento del término de la liquidación de la Empresa quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes en la misma.

ARTÍCULO 2o. La supresión de los cargos desempeñados por servidores públicos implica la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

La eventual vinculación que se ofrezca a los servidores públicos de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, en otras entidades públicas, mixtas o privadas deberá hacerse mediante la suscripción de un nuevo contrato de trabajo o un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 3o. El reconocimiento de la pensión de jubilación, invalidez o vejez establecida en las leyes vigentes y en las normas que se expidan en ejercicio de las facultades extraordinarias de la Ley 1ª de 1991, a que tengan derecho los servidores públicos, significará la terminación de su respectivo contrato de trabajo y vinculación legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 4o. Los cargos que por necesidad del servicio o de la liquidación no sean suprimidos, serán provistos por el liquidador de la Empresa con el visto bueno de la Junta Directiva.

El liquidador de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, con autorización de la Junta Directiva, podrá ordenar el traslado de servidores públicos a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos que el traslado ocasione al empleado.

(...)

ARTÍCULO 24. La liquidación de la Empresa Puertos de Colombia es justa causa para dar por terminados los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 5o., literal e) de la Ley 50 de 1990". (Resaltado por el Despacho)

De las preceptivas transcritas se concluye que la codificación instituida dentro del contexto de la liquidación de la empresa portuaria para la época, autorizaba a COLPUERTOS para terminar unilateralmente los contratos de trabajo existentes con sus empleados en razón de su inminente clausura, a lo que se agrega que el reconocimiento pensional en el marco de la liquidación de la precitada entidad estatal comporta la terminación de su respectivo contrato de trabajo, así como la otrora vinculación legal y reglamentaria.

En torno a esta misma temática, emerge diáfano para el Despacho que acorde al precepto 24 del Decreto 035 de 1992, la liquidación de COLPUERTOS era justa causa para dar por terminados los contratos de trabajo de los exportuarios, norma especial aplicable para a las controversias originadas ante la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, la cual excluía la posibilidad de atender las controversias que surgieran en este ámbito con la codificación legal, que para el caso remitía al numeral 14 del artículo 62 del C.S.T, que indica *"TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 14 El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa"*.

Yace palmario de estas precisiones, que el efecto por la terminación unilateral sin justa causa de los contratos, esto es, la indemnización por este evento consagrada en las reglas señaladas del Decreto 2127 de 1945, no era aplicable al caso que se proponía, mucho menos la regla 64 del C.S.T., toda vez que al existir norma especial, posterior y pertinente, eran precisamente las consecuencias jurídicas del pacto colectivo las que gobiernan el caso y orientan su resolución, de suerte que al constituir la liquidación de COLPUERTOS justa causa para la terminación del contrato de trabajo de los operarios, se torna inaplicable la indemnización referida en la codificación ordinaria y anterior.

Por lo tanto, sostener que terminar unilateralmente el contrato de trabajo a los exportuarios de COLPUERTOS como consecuencia de la liquidación de la empresa, origina la indemnización no tiene ningún justificante legal, contrariando las disposiciones citadas y los principios hermenéuticos del derecho, máxime cuando el canon 24 del Decreto 035 de 1992 es claro y su carácter normativo no reviste ambigüedad; precisiones de las que se funda que en manera alguna podría estimarse que se debía aplicar por hesitación la norma más favorable al trabajador.

El Despacho recalca que al no existir la causa lícita y la consecuente obligación de indemnizar al trabajador al no estarse ante un indiscutible despido injusto, tampoco se le puede atribuir al empleador las sanciones por el no pago oportuno y completo de lo debido, como el pago de la indemnización moratoria, ni tampoco puede derivar en la reliquidación de las prestaciones sociales.

Adicionalmente, se tiene que el inciso 2 del artículo 9 del citado Decreto 35 de 1992 señala que "Las pensiones son incompatibles con las indemnizaciones" (subrayado fuera del texto), por lo que resulta a todas luces irreconciliable pretender indemnizaciones por terminación del contrato con pensiones de jubilación, de la cual algunos exportuarios fueron beneficiarios.

Se destaca que la supresión paulatina de los cargos de los extrabajadores ordenada por la Junta Directiva de COLPUERTOS y el Comité de Empleo, no implicó solución de continuidad o rompimiento del nexo laboral entre la desvinculación efectiva del trabajador y el reconocimiento pensional, según lo dispuesto en el Acta de Acuerdo y Aclaración del 20 de mayo de 1993⁸⁷, suscrita entre los sindicatos de la Empresa Puertos de Colombia y la entidad estatal.

Entonces, no existe asomo de duda en cuanto que era ilegal reconocer la indemnización por despido sin justa causa como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo originado por la liquidación de COLPUERTOS, lo mismo que la consecuente indemnización moratoria, reliquidación de prestaciones sociales y reajustes pensionales.

Por otra parte, previo a que se acometiera el anunciado plan de supresión de cargos que acompasaba la extinción de la empresa portuaria en virtud de los decretos que sobre el particular se emitieran en 1991, en el caso de algunos de los procesados en el presente asunto se advierte la existencia de conciliaciones celebradas en 1990 ante algunos Estrados Judiciales, en los que en aplicación del "*programa de oportunidad de retiro voluntario*" pactan con la empresa la entrega de las sumas dinerarias correspondientes a bonificación y prestaciones sociales, manifestándose a paz y salvo con la empresa por todo concepto de acreencias originadas a partir de la relación laboral con la misma, teniendo en cuenta que aquellos conceptos que convencionalmente se le adeudaban quedaban atendidos con los

⁸⁷ El numeral 4° de dicha acta señala: "A los trabajadores que hubieren obtenido derecho a pensión proporcional de jubilación entre los meses de mayo y diciembre de 1.993, dando aplicación al acta del 27 de agosto de 1.991, suscrita en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., se les reconocerá a título de conciliación, el valor de su salario promedio mensual hasta la fecha en que hubieran completado los trece (13) años de haberse vinculado a Colpuertos, o de servicio al Estado con un mínimo, en este último caso de diez (10) años de vinculación a Colpuertos".

valores entregados en virtud de aquel pacto, en vista de que para entonces no se alcanzaban los requisitos mínimos para acceder al beneficio pensional.

Del mismo modo, se establecía en estos acuerdos la posibilidad de que si posteriormente se llegaren a alcanzar los requisitos para obtener la prerrogativa de jubilación y se accediera efectivamente a ella con cargo a la entidad portuaria, el monto percibido como bonificación debía ser reintegrado mediante descuentos aplicados a la mesada asignada.

Sin embargo, con posterioridad a que se hubieren dado estos acuerdos, y ante la postrimera vigencia para entonces de la CCT aplicable para los años 1991 a 1993, la cual contenía beneficios más amplios y flexibles para acceder a la pensión, al contemplar, por ejemplo, la ecuación entre los tiempos laborados y la edad del trabajador para acceder a ella acorde a los decretos previamente enunciados, quienes ya había pactado la bonificación por retiro voluntario reclamaron por vías administrativa, como en el caso de los señores TULLIO ENRIQUE DELGADO COMAS y ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO, o judicial como en el evento de la señora IVELIA IVETH COSTA DE BARRANCO, el reconocimiento pensional invocando preceptos de la anunciada norma colectiva que no eran aplicables a su caso particular, al haber surgido con posterioridad a su retiro, proceder que claramente contraría el principio rector de legalidad, que atañe a la aplicación de la norma que se halla vigente para el momento de la ocurrencia del evento a valorar, que en el caso que se analiza se concreta en el pacto colectivo regente para el momento de la desvinculación del extrabajador.

En similar sentido, se percibe el reprochable proceder de las señoras LUZ MARINA BALZA VILLAREAL y DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS, quienes accedieron al beneficio pensional habiendo sido destinatarias de la acotada bonificación por retiro voluntario en virtud de las actas de conciliación fechadas de finales de 1993, de las que se sabe por lo ya comentado en precedencia, su manifiesta irregularidad, abriéndose paso un doble juicio de ilicitud en lo que a este reclamo se refiere.

Lo hasta aquí reseñado se erige como la recriminación frente al acceso a la pensión de los mencionados extrabajadores, quienes al haberse desligado de la entidad portuaria y aceptar los términos de las conciliaciones judiciales a las que se ha hecho mención, todas con anterioridad a 1991, o adolecer de los requisitos para ser destinatarios del derecho, reclamaron con posterioridad su declaratoria sin que les amparara basamento de hecho o de derecho para ello, aspecto que contraría los lineamientos que rondaban la concesión pensional.

Sin embargo, adicional a lo acabado de analizar, los reclamantes que percibieron la bonificación por retiro voluntario y posteriormente el

beneficio pensional, mediante deprecaciones administrativas y judiciales solicitaron que se incluyera el monto de la primera para efectos de incrementar el importe de la mesada, aduciendo que dicha percepción integraba el devengado del último año laborado, con lo que se accedió a pagos que reñían con las mencionadas normas convencionales y con el mismo contenido de los acuerdos a los que de manera personal acudieron pactando el asentimiento de la bonificación por retiro voluntario y el contenido de las decisiones que les concedieron la pensión de jubilación.

De estas consideraciones yace el claro elemento en contra de los mencionados ciudadanos, quienes se valieron de la deficiente defensa que para entonces ejercieran las correspondientes áreas de la empresa portuaria en proceso de liquidación y el fondo encargado del pasivo social de ésta, para elevar las desatinadas y reiteradas pretensiones con el indudable trazado de acceder de cualquier modo a los recursos que éstos administraban, lo que claramente constituye proceder con entidad delictiva que merece la respectiva sanción.

No obstante, al revisar los elementos demostrativos que dan cuenta de los actos acometidos por los procesados para integrar la bonificación por retiro voluntario al promedio salarial del último año laborado, se aprecia que en caso de TULLIO ENRIQUE DELGADO COMAS, en el que se cuenta con reproducción del acto administrativo que lo dispuso, no se tiene noticia de la demanda y de la orden judicial que declaró el derecho; misma falencia que se aprecia en el hecho sindicado al señor ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO, en la que se echa de menos la reproducción del acta de conciliación en la que se pactó el anunciado reconocimiento, así como del acto administrativo que dispuso su pago; insuficiencia que redundaba en dificultad para identificar los planteamientos de quienes se beneficiaron al parecer irregularmente de los recursos públicos; aspecto del que yace la indefectible necesidad de proferir decisión absoluta en favor de los señores DELGADO COMAS y RUIZ CASTRO en lo que a estos eventos se refiere.

Responsabilidad penal a partir del cobro de sentencias sin surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En lo relativo a la obligatoriedad que acompañaba los fallos emitidos contra FONCOLPUERTOS respecto del grado jurisdiccional de consulta, que fue expuesto por el delegado Fiscal como evento generador de reproche penal, al ser presentadas para su cobro sin que contaran con el estatus de exigibles, resulta imperioso clarificar que la falta de unidad de criterio jurisprudencial frente a la imposición legal de esa exigencia procesal, se constituyó en elemento facilitador de la expedición de las decisiones administrativas que ordenaban el pago de las sumas ordenadas en las sentencias, de suerte que si bien es cierto en algunos casos se surtió

dicho grado jurisdiccional, no lo es menos que tal revisión oficiosa de la judicatura se llevó a cabo con posterioridad a que se emitieran los actos dispositivos por parte de los funcionarios de la entidad portuaria en liquidación, como lo adujo el doctor JURADO JURADO en curso de sus argumentos presentenciales, quien demeritó el señalamiento que se pudiere derivar de este aspecto concurrente en los trámites judiciales que se examinan.

En efecto, sobre el particular cabe memorar que la Ley y la jurisprudencia señalan que en materia laboral tal escrutinio oficioso es de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 69 del CPT, el cual dispone: *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”*.

La incidencia de este lineamiento jurídico debe guardar congruencia con la doctrina emanada del máximo órgano penal colombiano en lo tocante a FONCOLPUERTOS y la situación histórica de la comisión de los hechos que se analizan, atendiendo que otrora no había solidez conceptual acerca de la institución que llamaba a someter las sentencias laborales contrarias a FONCOLPUERTOS al mencionado grado, tema que fue dilucidado por la Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional a finales del año 1999, de donde emerge que ocupándose de fallos de condena contra esa entidad estatal, tal precisión sobre la revisión oficiosa no se hallaba libre de dudas antes de las postrimerías del año 1999, como se expondrá.

Pese a que para ese período regía la disposición 69 del CPT, los precedentes jurisprudenciales estructuradores y pertinentes corresponden al fallo adoptado por la Sala de Casación Laboral el 19 de octubre de 1999, en el caso 12158, con ponencia del H. M. Dr. Rafael Méndez Arango; y a la sentencia SU-962 expedida por la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 1999, siendo ponente el H. M. Dr. Fabio Morón Díaz, última providencia que unificó en sede de tutela la doctrina de la guardiana de la Carta sobre el particular, de la cual se estima oportuno citar el siguiente aparte:

*“(...) Ante tan claras disposiciones, a juicio de la Corte no hay ninguna duda acerca de la obligatoria aplicación del artículo 69 del C.P.L. y, por ende, de la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a **FONCOLPUERTOS**, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de **COLPUERTOS** y de **FONCOLPUERTOS**, según lo dispusieron, en particular, la Ley 1ª de 1991, el Decreto-Ley 036 de 1992 y el decreto-Ley 1689 de 1997.
(...)”*.

La Sala de Casación Penal hizo pronunciamiento de manera pacífica y consecuente respecto del entendimiento que se ha materializado sobre este tema, como se observa en la decisión emitida el 22 de febrero de 2012, dentro del asunto 35606, con ponencia del H. M. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, donde se sostuvo:

“... En punto del delito de peculado, no resulta imperioso establecer que la orden de pago emitida a través de una sentencia y de unos mandamientos ejecutivos, configuran prevaricación judicial, baste con establecer que el superior jerárquico revocó tales decisiones al encontrarlas contrarias al orden jurídico, más allá de que esa contrariedad con el ordenamiento legal, no haya sido objeto de condena penal por el transcurso del tiempo.

Así las cosas, por una parte el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, decidió en providencias del 22 de agosto y 28 de noviembre de 2001 que era imperioso que se surtiese el grado jurisdiccional de consulta, y aunque la omisión en la tramitación del mismo, no pueda considerarse como manifiestamente ilegal, ni mucho menos configurativa del delito de prevaricato, dado que no era claro el asunto desde el punto de vista jurisprudencial, ello no es obstáculo para que la omisión sea analizada y valorada en el contexto de los hechos y aún más de otros delitos.

Como certeramente lo advierte el defensor, mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, dentro del radicado 34175 expuso la Corte:

Sobre este tópico, la Corporación encuentra que para los años 1997 y 1998 no era unánime la posición doctrinal y jurisprudencial sobre tales aspectos, por cuanto la naturaleza jurídica de establecimiento público otorgada por el Decreto Ley 36 de 1992 al Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, no encajaba en el tenor literal del artículo 69 del Código Procesal Laboral, situación que generó variadas interpretaciones. En efecto, el canon legal preveía: ‘Además de estos recursos existirá un grado jurisdiccional denominado de consulta. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.’

Sólo con la emisión de la sentencia No. 12158 de octubre 19 de 1999 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se unificaron criterios en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta, no obstante su carácter de establecimiento público, debía ser concedido a favor de FONCOLPUERTOS⁸⁸, para lo cual la Corte expuso los siguientes argumentos:

‘Por sus funciones y el origen de sus recursos, y dado que la directamente obligada es la Nación, resulta imperativo entender que el Fondo de Pasivo

⁸⁸ En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Laboral de la Corte del 5 de diciembre de 2001, Rad. 17222, del 25 de enero de 2002, Rad. 17216, del 13 de abril de 2011 radicado 35854, del 16 de marzo de 2011 radicado 35839, crean así la certeza de la existencia de una línea jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Social de la Empresa Puertos de Colombia, si bien es un establecimiento público, su naturaleza jurídica es de carácter especial, por lo que se justifica que las prerrogativas establecidas directamente en el decreto de creación se extiendan aun al grado jurisdiccional de consulta, cuando la providencia le fuere total o parcialmente adversa, porque en este caso se está hablando de obligaciones contraídas por la Nación. Máxime que dentro de sus funciones se le ordena "ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de los intereses de la Nación, de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación y del Fondo'.

Como quiera que para la época en que el doctor MANUEL EDUARDO HERNÁNDEZ BALLESTEROS profirió las sentencias cuestionadas no había unidad de criterio entre los diferentes operadores judiciales sobre la procedencia o no del grado jurisdiccional de consulta, no puede calificarse por este aspecto la decisión de manifiestamente contraria a la ley. Si bien la postura jurídica que pregonaba la improcedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS a la postre resultó contraria a los parámetros que vía jurisprudencial fijó la Sala Laboral de la Corte, tal claridad surgió con posterioridad a la emisión de las providencias censuradas. En el mismo sentido, sólo hasta el 1 de diciembre de 1999 la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 962, sentó postura, reafirmando la procedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS.

Por manera que, si bien la omisión de consultar la sentencia condenatoria no puede resultar manifiestamente contraria a la ley, ello no obsta para que se le considere como parte de un despliegue total de maniobras que se encausaban a defraudar el patrimonio estatal, aprovechando la confusión que sobre el particular se generaba, omitiendo el grado de consulta y con ello eliminando lo que podría constituir un obstáculo en el logro de los objetivos defraudatorios..."

Acompasando estos lineamientos con los eventos materia de estudio, no ofrece duda que las sentencias emitidas por los referidos Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, surgieron mucho antes del 19 de octubre y 1 de diciembre de 1999, para cuando se esclareció el tema relativo a la obligatoriedad de ejercer el grado jurisdiccional de la consulta respecto de los fallos adversos a COLPUERTOS o FONCOLPUERTOS, de forma que no es viable derivar ilicitud alguna contra los acusados por el hecho de que para la época de emisión de las sentencias no se tuviera la definición en la jurisprudencia nacional sobre la perentoriedad del ejercicio del grado oficioso de revisión comentado, sumado a que el sometimiento de la actuación al mismo no corresponde a un deber atribuido por Ley a la parte actora ni tampoco a la parte accionada, para el caso y por vía de sucesión la estatal en liquidación, sino en principio a la judicatura por tratarse de un trámite oficioso, que para ese momento, se recuerda, tenía en duda su obligatoriedad.

Ahora, ciertamente las sentencias fueron proferidas en primera instancia por los aludidos Juzgados Laborales, siendo contrarias a los intereses de Puertos de Colombia o FONCOLPUERTOS, cuando aún no era palmaria la

perentoriedad de su sometimiento al grado jurisdiccional de consulta según las providencias de la Sala de Casación Laboral y de la H. Corte Constitucional arriba enunciadas, y, por ende, no resulta penalmente reprochable a los enjuiciados que se hubiere considerado, en gracia de discusión, que habían adquirido firmeza luego de no ser apeladas por la parte vencida, ni era imprescindible aplicarles dicho trámite oficioso por no reputarse necesario.

El hecho de que tales fallos no fueran impugnados en alzada, de que se hubiere desistido de la apelación, se declarase desierta la alzada, o ese grado de revisión oficiosa no se realiza en el tiempo oportuno sino mucho después, condujo a que la erogación dineraria a cargo del Estado en muchos de los eventos analizados se llevara a cabo sin que efectivamente la judicatura valorara mediante la actividad del Juzgador de segundo nivel la legalidad de las pretensiones y de los fallos, facilitando así el menoscabo del erario.

Acorde a los lineamientos trazados, resulta claro que para la fecha de proferimiento de las sentencias aludidas en apartes preliminares y expresamente identificadas dentro del pliego acusatorio, contrario a lo que esgrime la Fiscalía en ese digesto, no se encontraba sentado el criterio unificado nacional respecto de la obligatoriedad de agotar el referido trámite jurisdiccional en casos como los analizados en el presente asunto, y, por tanto, no puede ser tenida en cuenta esta omisión como indicador de ilicitud en el actuar de los acriminados, tanto en el caso de los exportuarios como en el de su representante judicial, o de las autoridades judiciales que conocieron de los procesos.

También resulta cierto que, en torno de las reclamaciones adelantadas en los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que culminaron con las mentadas sentencias y los mandamientos de pago, como ya se analizó, aviene diáfano que en la mayoría de los eventos los demandantes carecían del derecho material para recibir percepciones dinerarias por los conceptos reclamados y en las cantidades pretendidas, salvo aquellos casos analizados previamente donde no fue viable arribar a tal conclusión de cara a la tipicidad de la conducta, y que algunas revocatorias de las sentencias ponen de presente que las mismas son contrarias a derecho, aspecto del que surge la conclusión de que las acreencias que se ordenaron pagar y que se erogaron en su favor, no se ajustaban al ordenamiento normativo; hecho que, por contera, conduce indefectiblemente a pregonar que la obtención de tales resultados jurídicos y económicos avienen abiertamente constitutivos por vía objetiva de comportamientos típicos y antijurídicos de peculado por apropiación.

De la doctrina decantada por el máximo órgano definitorio en lo penal en asuntos relacionados con FONCOLPUERTOS, se desprende que las

determinaciones judiciales que en materia laboral fueron afectadas por la revocatoria decretada por el superior funcional competente en sede oficiosa de consulta, no estaban ajustadas al sistema jurídico, en palabras suyas como sigue, "no estaban asistidas por el derecho", y por tanto los pagos percibidos con base en ellas resultan defraudatorios de las arcas de la Nación. Así lo ha expresado esa Corporación:

"Con la revocatoria de las sentencias ordinarias laborales por parte de la Sala de Descongestión Laboral mediante el grado jurisdiccional de consulta queda en evidencia que no estaban asistidas por el derecho, y por tanto los pagos que generaron constituyeron una defraudación del erario público (sic); independientemente de que las decisiones sean calificadas de prevaricadoras o no" ⁸⁹.

De otro lado, aunque el órgano persecutor no realizó dentro del marco fáctico de la acusación por los hechos y circunstancias que rodean los injustos derivados de la promoción de la acción laboral ordinaria junto a la materialización y efectos de las citadas sentencias de primera instancia, el análisis pertinente en cuanto al claro desconocimiento de lo normado en el artículo 177 del CCA, seguidamente el Despacho expondrá lo propio sin que esto configure una adición a la imputación fáctica.

En este sentido, se detalla que la mayoría de estas providencias judiciales ordenaron pagos a favor de exportuarios con cargo al Tesoro Público antes de que feneciera el período de 18 meses posterior a la supuesta ejecutoria de la sentencia de primer grado, con desconocimiento de lo normado en la regla 177 del CCA, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

Así lo ha dejado ver la citada Alta Colegiatura en providencia de 16 de marzo de 2011, adoptada en el caso No. 35839, con ponencia del H. M. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ:

"En ese plexo indiciario que termina por comprometer al acusado, debe así mismo hacerse alusión a lo consignado por la primera instancia en lo concerniente al hecho, jamás controvertido por la defensa, que el procesado dejó pasar bastante tiempo, luego de que se unificaron las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Constitucional, para hacer llegar en consulta sus fallos, por lo demás, obligado después de que así lo demandó la representación de la Empresa Puertos de Colombia.

⁸⁹ Cita parcial del texto consignado por la Sala de Casación Penal en la sentencia emitida el 13 de abril de 2011, dentro del caso 35854, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, cuando invoca el fallo del 14 de diciembre de 2010 y 16 de marzo de 2011, Radicados 35.025 y 35.839, respectivamente.

Tampoco el defensor aludió a la manifiesta intención de favorecer a los demandantes, inserta en el comportamiento acucioso desplegado para librar el mandamiento de pago consecuencial a las sentencias que acogieron las pretensiones de los demandantes.

Si, como lo establecía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas contra la Nación o entidades territoriales sólo pueden ejecutarse después de 18 meses de la ejecutoria del fallo, no era posible que el procesado librase los correspondientes mandamientos de pago con antelación a ese perentorio plazo.

En contra de lo que la ley contempla, el acusado, en los tres casos examinados, libró el mandamiento de pago 12 o 13 días después de dictadas las sentencias respectivas, como así se hizo constar por el A quo en la decisión que aquí se revisa.

Precisamente, tan ostensible yerro obligó que el procesado, conforme previamente lo solicitara el apoderado de FONCOLPUERTOS y admitiendo el alcance del artículo 177 del C.C.A., cabalmente desarrollado por la Corte Constitucional, anulara el trámite seguido al asunto, incluso desde que se libraron los mandamientos de pago en comento.

Como se aprecia, la definición de que el acusado tomó dolosamente decisiones manifiestamente contrarias a la ley y que así obtuvo el pago de dineros indebidos a terceros, no nace apenas de una u otra manifestación judicial controversial, o siquiera de que de buena fe errara al aplicar la ley, sino de una serie de actos inequívocamente dirigidos a tan protervo fin, materializados tanto en el contenido de las sentencias laborales, como en los mandamientos de pago, la celeridad, desde luego ilegal, en librar estos, y la completa desatención cuando supo o debió saber que existían decisiones definitivas en torno de la necesidad de consultar los fallos en mención".

Este aserto, sin que, según lo dicho, configure una adenda a la imputación fáctica consignada en la acusación, ratifica la ilegalidad de lo actuado, toda vez que, además de lo expuesto, saca a la luz otra de las vías por las que se quebrantó el ordenamiento jurídico nacional.

Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas al término de la relación laboral y otros conceptos reclamados.

Habiéndose efectuado el estudio de aquellas exigencias que de manera uniforme y reiterada realizaron los extrabajadores procesados, como quedó decantado en párrafos preliminares, se pasará a examinar aquellos comportamientos que sin ser parte de un patrón común se promovieron de manera particular, generando las conocidas sanciones pecuniarias en contra de la empresa portuaria y el respectivo adeudo criminal en contra de los beneficiarios pensionales a voces del vocatorio a causa. Comoquiera que estos reclamos imponen estudiar de manera

pormenorizada de las hojas de vida pensionales de quienes acudieron por diversas vías a su declaratoria, se entrará a efectuar el correspondiente escrutinio de forma individual, como sigue.

GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES

Dentro de la relación de pagos que se le endilgan a título criminal a este ciudadano en la resolución de acusación, se aprecia el relacionado con la reliquidación de prima de vacaciones y vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, pretensión que fue materia de la reclamación judicial plural tramitada ante el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla, donde estuvo representado por la togada MARITZA DE JESÚS TATIS RICARDO, asunto en el que además fue deprecado el reajuste de las percepciones a que hubiere lugar una vez integrado a la base de liquidación el monto de \$957.064,00 percibido en la segunda quincena de febrero de 1992⁹⁰, atendiendo que no fue totalizado dentro de la cuantía global a apreciar para esos efectos; reclamo que al ser corroborada su procedencia de cara a los datos contenidos en las planillas de devengos, fue acogido por el Juzgado, al encontrar que este monto había dejado de incluirse por la entidad portuaria; hallazgo que repercutió en la consecuyente reamortización de las prestaciones sociales, dentro de las que se encuentra el ya comentado estimado de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas al retiro del exportuario y demás percepciones a entregar al término de la relación laboral, concretándose el pago mediante resolución 039 de 22 de enero de 1997.

De lo analizado se concluye que aunque la Fiscalía aduce que este evento cuenta con entidad lesiva al haber impactado de forma efectiva en la administración pública, y en especial en los recursos estatales, ciertamente ninguna precisión hizo en cuanto a la ilicitud que revestía el reclamo del mencionado renglón, develando, por ejemplo, que la referida suma dineraria había sido tenida en cuenta por la entidad portuaria, por lo que el Despacho encuentra que el señor BARRIOS TORRES contaba con una expectativa legítima para reclamar la inclusión del acotado rubro y las respectivas mejoras en sus percepciones prestacionales.

En similar sentido, se aprecia la existencia de señalamientos relacionados con el reclamo de salarios moratorios, pagados con resolución 1076 de 29 de julio de 1997, y los pagos presuntamente causados por reajuste de la mesada pensional, costas, agencias en derecho y sanción moratoria, declarados en sentencia fechada el 31 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, que fuera

⁹⁰ Folio 11 c. o. anexos 20, donde reposa reproducción de la hoja de vida pensional del procesado.

solventada con actos administrativos 1124 de 26 de septiembre de 1997 y 777 de 07 de mayo de 1998, señalamientos que al parecer se fundamentaron en los reportes de pago que guardaba la entidad encargada del pasivo social de la empresa portuaria, sin que obre dentro del expediente evidencia material que dé cuenta de la existencia de las comentadas decisiones judiciales y administrativas.

Respecto de la procedencia de aquellos renglones ha de precisarse que las costas procesales y agencias en derecho, atañen a sanciones generadas a partir del mismo agotamiento del trámite judicial, surgidas con fundamento en que, las primeras, son una consecuencia de las erogaciones que la parte victoriosa reclama a su contendor al haber sido vencido en la pugna y se asocian con los gastos en que se incurrió al haber acudido ante el aparato judicial en reclamo de la protección de sus derechos o en excepción de las aspiraciones formuladas; y las segundas, hacen referencia a los gastos que por concepto de representación judicial se generan al interior del proceso, que al igual que las previamente analizadas le son reclamadas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, en torno a las condenas generadas por sanción moratoria está se encuentra regulada en el inciso 1º original del precepto 65 del CST que indicó:

“INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Acerca de la indemnización moratoria en razón de las Convenciones Colectivas suscritas por COLPUERTOS, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

*“(…)
1.2 La indemnización moratoria constituye un derecho incierto y discutible y, por ende, es susceptible de conciliación. La consulta se refiere de manera general a la conciliación de derechos laborales no ciertos y renunciables, pero menciona específicamente la indemnización moratoria, entendida tradicionalmente como aquella a cargo del empleador que, al terminar el contrato de trabajo, no paga los salarios y prestaciones debidos o no hace practicar al trabajador el examen médico de retiro, y que consiste en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

En cuanto se refiere a los trabajadores oficiales, se ha considerado que esta clase de indemnización se encuentra consagrada de manera implícita, en el parágrafo 2º del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, subrogado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, ya que tal norma

establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de retiro del trabajador, para efectuar la liquidación y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, término durante el cual el contrato de trabajo se considerará "suspendido" y si se vence, sin que se hubieran satisfecho las obligaciones laborales, el contrato "recobrará su vigencia", con lo cual se causará nuevamente el salario.

Es de señalar que en el caso de la Empresa Puertos de Colombia, según se indica en la consulta "Todas las convenciones colectivas suscritas entre Puertos de Colombia y sus ex trabajadores consagran la indemnización moratoria, si las prestaciones no han sido pagadas dentro de los primeros setenta (70) días para el caso de Santa Marta y los restantes dentro de los primeros treinta (30) días".

La indemnización moratoria, también llamada sanción por falta de pago o "salarios caídos", constituye un derecho que no es cierto e irrenunciable para el trabajador, por cuanto el hecho que la genera puede ser objeto de controversia y discusión, dado que tal indemnización puede presentarse cuando el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones no se hace dentro de la oportunidad que señala la ley o la convención colectiva, o cuando el pago no comprende a todos y cada uno de los conceptos salariales o prestaciones debidos, legales y extralegales o convencionales, o no se liquidan como debe ser y, en caso de retenciones o deducciones de salarios o prestaciones no autorizadas por el trabajador o la ley, o cuando el empleador no entregó al trabajador la carta para el examen médico de retiro. Todas estas situaciones deben ser demostradas, con la consiguiente aplicación del principio de contradicción de la prueba, lo que hace que la indemnización moratoria no sea, por sí misma, un derecho cierto e irrenunciable del trabajador y por lo tanto, sobre ella y su cuantía es dable efectuar una conciliación.

Además, la jurisprudencia laboral ha establecido que si el empleador demuestra haber acusado de buena fe, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria. Por tanto, esta circunstancia puede válidamente alegarse y discutirse en el caso concreto y de ser probada, enerva la reclamación o la pretensión de la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia expresó sobre este particular lo siguiente, en sentencia de mayo 30 de 1994: "Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del

*empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude”.*⁹¹.

Es así como cuando el empleador no paga los salarios o prestaciones debidos producto de la terminación del contrato de trabajo o no entrega el certificado médico de retiro a la finalización del mismo, de lo que se hará mención expresa más adelante en un evento puntual, como ejemplo de una de las referidas causales, dentro del término estipulado en la norma, sin desvirtuar la mala fe, se genera la sanción para el patrono de un día de salario por cada día de retardo, de suerte que el no reconocimiento oportuno de la pensión no se puede entender como producto de la terminación del contrato de trabajo para efectos de ordenar el pago de la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido que tal pretensión no procede automáticamente, ya que es necesario determinar si el empleador actuó o no de mala fe. Al respecto ha indicado: *“La jurisprudencia de la Sala ha aceptado (...) que la aplicación automática de las normas que consagran salarios moratorios (C.S.T., art. 65 y D. 797 de 1949, art. 1) equivale a una interpretación equivocada de dichas normas, por cuanto no tienen en cuenta el elemento de buena o mala fe en la conducta del patrono incumplido o moroso”*⁹². Es así como para que se genere indemnización por ese motivo, se requiere de un proceso judicial basado en pruebas claras para valorar la mala o buena fe del empleador, lo cual también se puede predicar de la entrega del certificado médico a la terminación del contrato de trabajo.

Además, se itera que el salario pese a estar compuesto por múltiples factores constituye un único concepto y por consiguiente la sanción por mora no puede proceder por cada uno de los factores que integran el salario, como asiduamente reclamaron los aquí procesados por vía judicial y administrativa, con lo cual es evidente que en caso de quedar insoluto un factor salarial diferente al reclamado, el empleador queda liberado de la sanción moratoria, habida consideración, si el incumplimiento de ésta genera correlativamente a su cargo una obligación, según lo señala el artículo 1625 inciso 1 del Código Civil, se extingue por la solución efectiva de pago.

Entonces, es posible predicar que los reconocimientos por indemnización moratoria alcanzados copiosamente por los procesados, y, en específico, el analizado respecto del señor BARRIOS TORRES en virtud de las reclamaciones administrativas y sentencias judiciales, en principio se

⁹¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 19 de septiembre de 1996, numero de radicación 878, Consejero Ponente CESAR HOYOS SALAZAR.

⁹² Corte Suprema de Justicia,, Sala de Casación Laboral, Sentencia 2 de diciembre de 1992 y 20 de mayo de 1992

efectuaron bajo criterios contrarios a la Ley, generando una apropiación indebida de recursos estatales en favor de terceros, en flagrante desconocimiento de la normativa legal y convencional que señalaba que la sanción por mora no puede proceder de forma automática ni por cada uno de los factores que integran el salario, debiendo mediar para ello decisión judicial y mala fe comprobada en el impago atribuible al empleador respecto de los conceptos que se alegaren desconocidos, máxime cuando ésta sanción formulada como pretensión secundaria debe correr la misma suerte de las principales (reliquidaciones de prestaciones sociales), las cuales no eran procedentes por irregulares como arriba se dejó sentado, criterio que debe ser aplicado a las reclamaciones que respecto de los demás procesados se revisarán más adelante.

Sin embargo, tal como se precisó en apartes precedentes, no obra dentro del expediente material demostrativo que dé cuenta de la identidad de las aspiraciones formuladas por el procesado dentro de los reclamos que originaron la emisión de las resoluciones 1076 de 29 de julio de 1993, 1124 de 26 de septiembre de 1997 y 777 de 07 de mayo de 1998, últimas dos que se relacionan con la Sentencia del 31 de mayo de 1995 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, y aun cuando de las dos yacieron pagos por salarios moratorios, lo que bajo un estricto sentido sería generador de ilicitud, al no ser posible identificar la motivación de los actos administrativos, se encumbra un manto de duda que debe ser aplicado en favor del procesado, situación en la que también se ubica el señalamiento relacionado con la emisión de la resolución 039 de 22 de enero de 1997, examinada el inicio de este aparte.

De la ausencia de evidencia que permita arribar a la indiscutible materialidad de la conducta punible como pilar fundamental del señalamiento criminal y el consecuente adeudo del procesado, emerge la necesidad de acoger, únicamente para los dos eventos identificados en precedencia, decisión de carácter absolutorio en favor del señor GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES, que se declarará en el aparte pertinente de la parte resolutive de la presente providencia.

Sobre el tópico de imposición de salarios moratorios, el procesado JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ planteó en su salida defensiva tesis según la cual acorde a concepto emitido por la doctora CLAUDIA ASUCENA URIBE, quien para entonces ocupaba el cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal, era viable el reconocimiento y pago de la memorada sanción por cada uno de los renglones que la empresa dejó de apreciar oportunamente, estimando que sería un premio a la negligencia no imponerlo por cada sanción alcanzada; argumento frente al cual se hace necesario puntualizar que el carácter vinculante de una decisión judicial no se asigna de manera indistinta a cualquier postura de

autoridad judicial, pues para que ésta se catalogue como precedente con carácter vinculante, es necesario que se haya dado de forma reiterada, en un sentido uniforme, por el órgano de cierre de la respectiva especialidad a la que incumba el asunto bajo estudio, en la cual se arribe a un criterio soportado en reflexiones normativas y cimentadas en análisis de orden superior y en procura de la protección de los derechos fundamentales.

El argumento que se examina, contrario a lo dicho, denota que además de contrariar las ya acotadas aristas de orden constitucional que deben concurrir para que se pueda predicar la consolidación de precedente judicial, remiten llanamente a la opinión particular de una funcionaria que claramente no se acompaña del necesario análisis de fondo de cara a la ineludible procedencia y fondo de la imposición reiterada de sanciones moratorias en contra de la parte vencida en juicio, que en consecuencia no reviste la relevancia que le pretende asignar el deponente y, menos aún, derruye lo decantado sobre el particular en apartes precedentes.

Por lo dicho, acorde a los lineamientos arriba destacados en torno a la improcedencia de la imposición de sanciones moratorias, se estima que lo propuesto por el procesado carece de los elementos necesarios para reconsiderar las conclusiones acogidas por el Despacho en torno a la improcedencia de la imposición de la sanción moratoria.

JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA

Se le sindicó el hecho de haber reclamado el reajuste de prestaciones sociales a partir de la reamortización de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al término de la relación laboral, cristalizándose el reconocimiento de esta pretensión en la sentencia del 04 de septiembre de 1990 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 044040 de 05 de julio de 1991 y mesadas atrasadas con la 044164 de 27 de agosto de la misma anualidad.

Al analizar las consideraciones a las que arribó el Juzgado Laboral para impartir condena en contra de la entidad demandada, llama la atención el hecho de que el exoperario se desempeñaba en un cargo que percibía remuneración por labor a destajo, particularidad que imponía establecer el monto de las vacaciones tomando el total de los salarios percibidos en el último año laborado, dividir esta suma por las horas ordinarias y extraordinarias trabajadas en el mismo lapso y multiplicarlas por ocho (8), para arribar al valor del día que gobernaba la liquidación de la mencionada prerrogativa, aplicable tanto para el período causado de forma íntegra como para aquel que se llegare a generar fraccionadamente.

Ante la manifiesta pretensión del otrora trabajador portuario, el Estrado Judicial practicó inspección judicial en la que se logró fijar el importe del día laborado, que distaba del tenido en cuenta por la entidad portuaria para efectos de tasar el renglón reclamado por el demandante, y, en general, la totalidad de las prestaciones sociales para el momento de la desvinculación; situación que habiéndose fallado de manera favorable a los intereses del acusado, mereció la emisión de las resoluciones 044040 y 044164 de 1991.

En consideración a las informadas estimaciones que nutrieron el fallo en aquella causa laboral y las igualmente ajustadas pretensiones de la demanda, de las que no se aprecian visos de perseguir sanciones desproporcionadas o por fuera de los parámetros convencionales, el Despacho arriba a la conclusión de que el señalamiento efectuado por la Fiscalía acerca de la presunta responsabilidad derivada de la formulación analizada se hallaba desprovista de aquellos aspectos integrantes de la fase objetiva del comportamiento, en especial, de los que se pudiera llegar a consolidar fácticamente la transgresión a la normativa represora; razón por la cual, ante los aspectos destacados, se estima ajustado declarar la atipicidad de la conducta y la consecuente absolucón del procesado en que tiene que ver con el evento examinado.

Por otra parte, en lo que se refiere al evento constitutivo de señalamiento criminal por el reato de peculado por apropiación agravado, concretado con la emisión de la resolución 433 de 13 de mayo de 1994, objeto de declaratoria de prescripción en apartes precedentes, se aprecia que al desconocerse la identidad de los conceptos deprecados y el contenido de los actos administrativos que se le coligan, no es viable analizar su ilicitud con miras a adoptar medidas de restablecimiento del derecho.

WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO

Frente a los señalamientos que se enrostran a este ciudadano, además de los identificados dentro de los reclamos que habitualmente promovieron los extrabajadores portuarios, se destaca el alcanzado en virtud de la sentencia de 30 de enero de 1995, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, que fue atendida mediante resoluciones 848 de 26 de abril de 1995 y 1294 de 2 de junio siguiente, última con la que se dispuso el pago de diferencias por reajuste pensional, frente al que emerge relevante mencionar que aunque la Fiscalía al momento de identificar los eventos peculadores en el pliego de cargo no detalló la motivación que dio origen a la sentencia en comento, y de la lectura de ésta se advierte que las sanciones que se le impusieron a la demandada devienen de la inclusión de 29 días

descontados de la liquidación final del tiempo laborado, correspondientes a la huelga; reconocimiento del que se desencadenó el ajuste de las prestaciones sociales, de la mesada pensional e imposición de sanción moratoria.

En este orden de cosas, se precisa que la improcedencia de este reconocimiento fue debidamente identificada con antelación en el pasaje correspondiente de este proveído, cuando fueron expuestos los aspectos relacionados con la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades que tuvo lugar en los terminales portuarios para la época de los hechos, así como de la irregularidad que envuelven las reclamaciones y los pagos que de estas se derivaron; por lo que al tratarse de evento que tuvo repercusiones dinerarias a futuro hasta la emisión de la resolución 1267 de 29 de septiembre de 2009, el Juzgado considera que se trata de proceder que amerita el respectivo reproche y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Respecto del reclamo que se materializó en la resolución 2258 de 26 de junio de 1998, afectada por el fenómeno prescripto acaecido, no será objeto de pronunciamiento en torno a la presunta ilicitud que le asigna la Fiscalía, teniendo en cuenta que no fue aperada reproducción del anunciado acto administrativo, ausencia que impide efectuar el respectivo análisis de cara al restablecimiento del derecho.

IVELIA IVETH COSTA DE BARRANCO

La incriminación que se efectúa a esta beneficiaria pensional, además de la ya analizada en precedencia relacionada con el acceso a la pensión y su incremento al incluirse la bonificación por retiro voluntario, remite a la concreción de la sentencia de 17 de septiembre de 1997, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y la posterior celebración de la conciliación 76 de 08 de junio de 1998, las cuales fueron pagadas con resolución 2226 de 12 de junio de la misma anualidad. No obstante, dentro del material documental aperado a la actuación no yace reproducción de la sentencia y acta de conciliación que se citan en apoyo de la sindicación, y la única evidencia que obra en torno a los pagos efectuados en favor de la procesada en relación con esta depreciación se circunscribe a los reportes de pago que guardaba la empresa, sin que se pueda arribar al pleno conocimiento de cuáles fueron las pretensiones formuladas en la demanda y cuál fue la postura del Estrado Judicial respecto de éstas para arribar a su amparo, ausencia demostrativa que debe ser aplicada en favor de la procesada.

Más allá de presumirse que en el asunto en cuestión se discutió lo relacionado con reconocimiento pensional, al cual, en principio, no tenía derecho la procesada por el hecho de haberse desvinculado de la empresa el 01 de octubre de 1991 con menos de 15 años de servicios a

órdenes de la empresa y haber aceptado la bonificación por retiro voluntario en conciliación judicial celebrada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla⁹³, no obra elemento que permita corroborar los pormenores de la anunciada causa laboral, por lo que ante la duda que cubre el señalamiento efectuado por la Fiscalía, atendiendo la escasez de material que permita consolidar un examen informado respecto de los elementos materiales del reato endilgado, es menester atribuir el correspondiente valor a esta ausencia demostrativa y apreciarla en favor de la procesada, respecto de quien se proferirá decisión absolutoria derivada de la incertidumbre presentada en la materialidad de la conducta; sin que sea posible adoptar medidas de restablecimiento del derecho, al no tenerse certeza de la existencia e identidad de los actos derivados de este actuar.

BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES.

Además de la responsabilidad en los eventos ya relacionados en precedencia respecto de este extrabajador portuario, quien ocupó cargos del orden directivo en una de las organizaciones sindicales, se encuentra aquella relacionada con el mandamiento de pago adiado el 12 de noviembre de 1997, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado posteriormente en virtud del acta de conciliación 60 de 06 de agosto de 1998, y resolución 2226 de 12 de junio de 1998, sin que repose en el expediente evidencia física de las decisiones judiciales o actos administrativos que dieron lugar a los pagos reputados irregulares, pues la única muestra de haberse presentado se contrae a los reportes de pago que militan el inicio de la hoja de vida pensional del extrabajador sin que se precise en aquel documento la identificación de los conceptos que dieron lugar a la emisión de la decisión judicial; datos sin los cuales se imposibilita realizar un examen exhaustivo de su presunta improcedencia, aspecto que ubica la materialidad de la conducta en el campo de la duda insalvable que se valorará en beneficio del procesado.

En sentido homólogo se avista la existencia de asunto en el que fue reclamada diferencia de mesadas pensionales, indexación de éstas, salarios moratorios y reajuste de la mesada, concretándose el pago en acatamiento de lo pactado en el acta de conciliación 040 de 18 de agosto de 1998, pagada con resolución 3329 de 22 de diciembre de esa misma anualidad. En torno a los factores que se acordaron en la conciliación, se advierte que surgió del reconocimiento de aquellos renglones salariales y prestacionales que habiéndose causado en vigencia de la relación laboral no fueron atendidos debidamente por la empresa portuaria, dentro de los que se enlistan el subsidio de transporte, uniformes y calzado y prima sobre prima, que si bien no fueron

⁹³ Folios 19 a 27 c. o. anexos 35, hoja de vida pensional de la procesada.

identificados por la Fiscalía expresamente en el pliego de cargos, limitándose ésta a formular acusación por el irregular hecho de ordenarse los reajustes arriba apuntados, nota el Despacho que claramente el basamento de la reclamación recae en la ilicitud, acorde a las apreciaciones efectuadas en precedencia en lo atinente a la improcedencia de los conceptos que la cimentaron.

Por lo anterior, habida consideración de que respecto de los conceptos de prima sobre prima, y uniformes y calzado han sido decantada su improcedencia, se pasará a revisar lo concerniente al reclamo de subsidio de transporte, que también fue reclamado por vía judicial por el procesado **WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO**, la cual fue objeto de declaratoria de prescripción, garantía que se encontraba a cargo de la empresa en el sentido de que era ésta, con la utilización de los buses del puerto la que debía cumplir con el traslado de los trabajadores, y su descripción se hallaba contenida en el precepto 35 de la CCT vigente para los años 1991 – 1993 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y OBREROS. Se continuará efectuando el transporte de los trabajadores en la siguiente forma:

- h) En Barranquilla, los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el terminal y que residen en los municipios de Puerto Colombia y La Playa, seguirán siendo transportados desde el lugar de su residencia hasta el terminal y viceversa incluyendo al municipio de Salgar, para lo cual se utilizará el recorrido de Puerto Colombia. La empresa se encargará de su transporte cuando haya seis (6) o más trabajadores al finalizar las labores nocturnas respectivas y corridos.*
- i) El transporte de los trabajadores que residan en Barranquilla, se hará teniendo en cuenta las rutas y barrios donde habitan.*
- j) El personal que reside en los municipios de Tubará y Juan de Acosta, se continuará transportando en la misma forma como se hace actualmente, pero en caso de que no sea transportado en los buses de la empresa, se les reconocerá el valor del pasaje de la tarifa oficial en el transporte intermunicipal, así mismo, la empresa se obliga a transportar a este personal en los buses de ella a partir de las 17:00 horas.*
- k) En el terminal marítimo de Barranquilla, cuando haya seis (6) o más trabajadores residentes en los municipios de Galapa, Baranoa y Puerto Nuevo, la empresa les recogerá a las 08:00 horas y repartirá a las 18:00 horas. Para los municipios de Sabanalarga y Manatí, se encargará de su transporte la empresa después de las 18:00 horas y cuando haya seis (6) o más trabajadores.*

l) *Para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, el transporte del personal se prestará por el sistema de recorridos de rutas equidistantes de las residencias de los trabajadores.*

m) *Para el terminal de Barranquilla: Cuando haya seis (6) o más trabajadores que residan en cada uno de los municipios de Malambo, Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomás, la empresa los recogerá para las 08:00 horas y se encargará de su transporte a dichos municipios, después de las 17:00 horas.*

La empresa se encargará al terminar las labores nocturnas de repartir a los trabajadores de Campo de la Cruz y Suán, cuando haya seis (6) o más trabajadores.

n) *Los trabajadores que tengan que transportarse por su cuenta a los municipios o corregimientos en donde la empresa no tenga servicio de transporte, se les reconocerá y pagará el valor de los pasajes de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso. Así mismo, los trabajadores del terminal marítimo de Barranquilla que residan en el municipio de Ciénaga, se les cancelará el valor del pasaje correspondiente, de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes (...)"*.

En los eventos que se escrutan, acerca de la obligación de la empresa para con el señor CHARRIS REYES, quien se desempeñó como estibador y directivo de una de las asociaciones sindicales del puerto de Barranquilla, se aprecia a partir de los documentos que obran en la hoja de vida pensional que su lugar de residencia para la época de los reclamos la Calle 69 D N° 32-65 de Barranquilla, urbe que ha habitado desde que se encontraba vinculado a la empresa portuaria, así como el caso del señor CANTILLO CAMPO quien se ocupó como operador de equipo residía en la Calle 27 N° 29-164 de la misma municipalidad, luego les aplicaba lo normado en el literal b) del precepto transcrito, esto es, su desplazamiento dentro de la ciudad de Barranquilla se cubría con los vehículos con los que contaba el terminal para aquellos efectos, lo que justifica el hecho de que en su liquidación final de prestaciones sociales no se relacionara el renglón de subsidio de transporte, al no verse compelidos a sufragar de sus respectivos peculios lo correspondiente a pasajes en el transporte público, para que con posterioridad la empresa retornara los valores por ellos atendidos y, en consecuencia, el reclamo adelantado por estos extrabajadores relacionado con el concepto de subsidio de transporte carecía por completo de procedencia, comoquiera que dicho emolumento no se daba de manera automática con cada salario, sino acorde a los gastos que cada empleado tuviere que asumir de su patrimonio y acreditara ante la empresa.

Aunque la improcedencia del reclamo del extrabajador WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO ya había sido analizada a partir del hecho irregular de

haberse dado en virtud de conciliación rubricada a finales de 1993, resulta indispensable realizar el escrutinio de la situación propuesta por la Fiscalía desde todas las aristas que puedan revestir ilicitud, pues con ello se reafirma la discrepancia de los postulados del reclamante con las normas convencionales y se arriba a la solidez del señalamiento; razones por las cuales se impartirá condena en contra del procesado CHARRIS REYES por los eventos que rondaron la declaratoria de las obligaciones inexistentes en contra de la empresa demandada relativas al auxilio de transporte, y se adoptarán las medidas de restablecimiento del derecho en lo que al señalamiento del señor CANTILLO CAMPO se refiere, habida consideración de la anotada declaratoria de prescripción que actualmente afecta el evento sindicado.

DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS

Los eventos que se encuentran pendientes por escrutar respecto de esta beneficiaria pensional, se relacionan, por una parte, con el reajuste de pensión con indexación de mesadas por aplicación de la Ley 4 de 1976, pedimento que también fue adelantado por el señor **CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA**, pagado con resolución 801 de 19 de abril de 1995 y actualmente objeto de prescripción, frente a los que se estima necesario hacer las siguientes puntualizaciones, con base en sentencia del Consejo de Estado, en la que se decanta lo siguiente:

La Ley 4ª de 1976, en su canon 1º, estableció:

“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior”.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo.

PARAGRAFO 1o. Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

PARAGRAFO 2o. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

PARAGRAFO 3o. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”.

A su turno, el artículo 1° del Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley en mención, dispuso:

“Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, las pensiones de que trata el inciso primero del artículo 1° de la ley 4a. de 1976, se reajustarán de oficio, cada año, en la forma que a continuación se indica:

- a) Con una suma equivalente a la mitad de la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto, y*
- b) Con una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo, aplicado a la correspondiente pensión.*

Los incrementos por personas a cargo que otorga el Instituto Colombiano de Seguros sociales no serán tomados en cuenta para el reajuste de las pensiones”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, en sentencia 4 de febrero de 1977, siendo C. P. el Dr. Álvaro Orejuela Gómez, manifestó al respecto:

“Este estatuto [ley 4 de 1976] ordenó, en su artículo 1°, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, habiendo señalado para hacer efectivo el reajuste, dos situaciones o modalidades, a saber: la primera de ellas, cuando se eleve el salario mínimo legal más alto, se procederá con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, aplicado a la correspondiente pensión. Por la segunda, se dispuso en la misma norma que transcurrido un año sin que fuera elevado el salario mínimo legal más alto, se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios, registrado durante los últimos doce meses, el cual debe establecerse por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al

Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social, entre el 19 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El artículo 12 de la ley en mención ordenó que ella regiría a partir del 19 de enero de 1976, y derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias.

En ejercicio de la facultad constitucional el Gobierno reglamentó la Ley 4ª de 1976 por medio del Decreto 732 del 22 de abril del mismo año, impugnado en la demanda, el cual, en su artículo 4º, prescribió:

"Cuando se trate de reajuste de pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, el reajuste tendrá vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un nuevo aumento del salario mínimo legal más alto".

Sostiene el apoderado de la parte actora en la demanda y en el alegato de conclusión, que de acuerdo con el citado Decreto reglamentario, el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, ya no sería efectivo de oficio cada año, a partir del 1º de enero de 1976, como lo expresa la ley reglamentada, sino desde la fecha de modificación del salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del siguiente año, quedando, entonces, a opción del Gobierno hacer efectivo el aumento de las pensiones de jubilación, contraviniendo así, ostensiblemente, la norma superior y excediéndose, de consiguiente, la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, al expedir dicho decreto.

En la providencia de suspensión provisional, se expuso lo siguiente, en relación con el artículo 4º de la norma enjuiciada:

"Como bien puede observarse, el decreto reglamentario, en su artículo transcrito determina que el reajuste no se hace efectivo a partir del 19 de enero de 1976, sino desde la fecha de modificación de dicho salario mínimo, cuando se trate de reajuste de pensiones, con base en la elevación del salario mencionado. Y como la norma reglamentada dispuso que ésta tendría vigencia a partir del 19 de enero de 1976, es claro, que en tal forma, se excedió la potestad reglamentaria, como lo anotó en el libelo el apoderado de la Asociación demandante, razón por la cual deberá decretarse la suspensión provisional del artículo 4º del Decreto reglamentario, puesto que la Ley 4ª de 1976 ordenó que aquélla comenzaría a regir a partir del 19 de enero de 1976 y que el aumento sería efectivo, de oficio, cada año y no desde la modificación del salario mínimo mensual legal más alto, como lo expresó el precepto reglamentario".

La Sala estima pertinente tener en cuenta para la decisión del asunto controvertido, que el carácter de orden público que revisten, por lo general, las leyes de trabajo, de claro contenido social, requiere su

aplicación inmediata, esto es, su imposición desde el momento mismo en que la norma tiene vigencia. De allí que el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo establece el principio según el cual las disposiciones sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato.

Este criterio indudablemente debe aplicarse en relación con la Ley 4ª de 1976, expedida por el Congreso Nacional, comoquiera que sus ordenamientos benefician a los jubilados pertenecientes a los sectores público, oficial, semioficial y privado, en lo concerniente al reajuste de sus pensiones de jubilación y demás prerrogativas sociales consagradas en el referido estatuto.

Ciertamente, el decreto del Gobierno Nacional ordenó el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo legal más alto, es decir, cuando se configura la primera situación a que se aludió anteriormente, "con vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un aumento del salario mínimo mensual legal más alto", cuando, en cambio, la norma reglamentada había determinado que el reajuste de las pensiones de jubilación tendría lugar a partir del 19 de enero de 1976, de manera que resulta claro que con ello el decreto mencionado sobrepasó la potestad reglamentaria como lo expone la demanda, en criterio que comparte la distinguida colaboradora Fiscal, al haberse señalado una fecha distinta a la fijada en la ley, pues de acuerdo con ésta, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, tanto en el sector público, oficial o semioficial, como en el privado, debe hacerse efectivo cada año, de oficio, a partir del 1º de enero de 1976 y no en fecha posterior a ésta.

Como lo asevera la Fiscalía en forma acertada, no fue por simple fenómeno de casualidad que el legislador ordenara que la ley entraría a regir a partir del 19 de enero de 1976 en todas sus partes y concretamente en lo que respecta al reajuste de las pensiones de jubilación tanto en el sector público como en el privado. Sobre este aspecto observa la corporación que para hacer efectivo, el aumento debe distinguirse necesariamente entre la fecha en que éste entra a regir y las bases que deben tomarse en cuenta para que sea procedente. En relación con lo primero la norma reglamentada dispuso que el reajuste de las pensiones debería hacerse efectivo cada año, a partir del 19 de enero de 1976 (artículos 19 y 12 de la Ley 4ª de 1976) y en cuanto a lo segundo, o sea respecto al sistema que debe emplearse para fijar dicho aumento, se señalaron dos alternativas, a saber: cuando se eleve el salario mínimo legal más alto y cuando transcurriere el año sin que sea elevado el salario mínimo legal más alto (artículo 1º), pero en ambos casos, bajo el entendimiento de que los reajustes pensionales sean efectivos desde el 19 de enero de 1976, que es el primer año del reajuste pensional, como lo determinó la ley reglamentada".

Este criterio fue corregido en decisión posterior, proferida por la Sección segunda de la misma corporación el 21 de octubre de 1980, con ponencia del H. C. Fernando Hoyos Navarro, donde se pronunció acerca de la legalidad de la circular 011 del 10 de febrero de 1978, y afirmó:

“(...) A este respecto la Sala debe declarar que ha reexaminado detenidamente este aspecto del problema para llegar a conclusiones que aclaran las sentencias de 4 de febrero de 1977 y 20 de febrero de 1979, pues es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1 de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. de 1976 se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse las pensiones a partir del 1 de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales sólo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o si, por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea, la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3o. establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieren ocurrido desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la Oficina Jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro años anteriores al 1 de enero en que debe operar el reajuste pensional.

La fórmula predicada en las sentencias anteriores de esta sección, conduciría a que los reajustes pensionales ordenados por la Ley 4a. estarían en suspenso hasta el 31 de diciembre del respectivo año, para decretarse el reajuste con carácter retroactivo al 1 de enero, lo que no se concilia con la periodicidad de los incrementos pensionales, ni con la certeza que tanto empresarios como establecimientos de seguridad social y los mismos pensionados, deben tener con respecto al valor mensual de las mesadas pensionales. Por ello la Sala concluye que tanto la primera como la segunda alternativa consagradas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. deben medirse con respecto al año inmediatamente anterior, sin que haya lugar a que los aumentos del salario mínimo que ocurran en el respectivo año refluyan retroactivamente en los reajustes pensionales del 1 de enero del mismo año.

En conclusión, la Sala resume así los criterios que deben orientar la forma de los reajustes pensionales decretados por la Ley 4a. de 1976:

a) Los reajustes pensionales deben hacerse de oficio por una sola vez el 1 de enero de cada año.

b) Para aplicar las alternativas previstas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1o. de la ley debe determinarse lo ocurrido en el año inmediatamente anterior al 1 de enero en que deben realizarse los reajustes pensionales.

c) Los aumentos en el salario mínimo legal más elevado ocurrido durante un año no producen ipso facto aumento de las pensiones de jubilación, salvo en lo que se refiere a las pensiones equivalentes al salario mínimo mensual más alto que quedarán aumentadas automáticamente cada vez que dicho salario mínimo sea elevado, pero no en virtud de los reajustes ordenados en el artículo 1o. de la ley, sino para ceñirse al precepto según el cual no puede haber pensiones inferiores al salario mínimo legal”.

Por otra parte, la Ley 71 de 1988 dispuso en su artículo 1°:

“Las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo”.

A su turno, el canon 1° del Decreto 2108 de 1992, en desarrollo de las facultades conferidas por la regla 116 de la Ley 6ª de 1992, estableció:

“Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

| AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION | % DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO | | |
|---|---|------|------|
| | 1993 | 1994 | 1995 |
| 1981 y anteriores 28% distribuidos así: | 12.0 | 12.0 | 4.0 |
| 1982 hasta 1988 14% distribuidos así: | 7.0 | 7.0 | -- |

(...)”

Volviendo al asunto de la especie, se aprecia que en los dos eventos en los que fue reclamado este reajuste, ambos materia de declaratoria de prescripción, no se cuenta con reproducción de las decisiones judiciales, de los actos administrativos que dispusieron su pago y otros elementos de base, deficiencia demostrativa que impide corroborar la forma en que se formularon las pretensiones y si éstas se ajustaban a los parámetros legales y jurisprudenciales acabados de relacionar tanto en su reclamo como en lo dispuesto en las respectivas decisiones; por lo que ante la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de los convocados y

la ilicitud de las conductas, el Despacho se abstendrá de realizar consideración adicional sobre el particular.

De otro lado, de cara a la reclamación que dio lugar al pago de diferencias pensionales, presuntamente en acatamiento de las órdenes dadas en sentencias de los Juzgados Segundo y Cuarto Laborales de Barranquilla, pagadas con acto administrativo 1560 de 25 de julio de 1996, respecto de la procesada DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS, ha de precisarse que de las estimaciones realizadas por la agencia Fiscal en el vocatorio a causa y del material suasorio aportado en fase de juicio, no se advierte relación probatoria que devese el contenido del anunciado acto administrativo, lo que apareja la imposibilidad de identificar las decisiones judiciales que lo motivaron, así como los conceptos que se discutieron en cada uno de ellos, quedando este señalamiento en el campo de la incertidumbre acerca de los aspectos referidos y los montos dinerarios que al parecer fueron atendidos con esta resolución; por lo anterior, ante la evidente duda que albergan estas sindicaciones, el Despacho considera que al estar prescrita la acción penal respecto de este evento, se abstendrá de proferir decisión de restablecimiento del derecho.

TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS.

Dentro de la relación de asuntos que se le endilgan al extrabajador portuario se identifica aquella relacionada con el reclamo de la pensión de invalidez, al haber sido calificado con 70% de disminución de capacidad laboral, declaratoria que se concretó en la sentencia de 01 de junio de 1993, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en la que además se dispuso el pago mediante resolución 047900 de 02 de agosto de 1993, de mesadas dejadas de pagar, reajustes de la Ley 71 de 1988, costas y agencias en derecho.

Al revisar el contenido del anunciado acto administrativo se aprecia que el procesado laboró a órdenes de la empresa por el espacio de 8 años y 11 meses, reportando como fecha de retiro el 01 de septiembre de 1990, generándose el derecho a la pensión con posterioridad a partir de la calificación de invalidez valorada en el anunciado proceso laboral, sin que se aprecien aspectos que revelen ilicitud en este reconocimiento, comoquiera que la afección física invalidante se hallaba debidamente identificada y calificada, de manera que ningún reproche le puede ser atribuido al extrabajador por este evento, máxime cuando en precedencia se encontró probada la responsabilidad en la reclamación que seguidamente se efectuara al integrar el importe percibido por bonificación por retiro voluntario al devengado del último año laborado, con miras a incrementar la base de liquidación de la mesada pensional.

Finalmente, en torno al restante señalamiento atribuido al procesado, asociado con la celebración del acta de conciliación 60 de 08 de junio de 1998, presuntamente pagada con resolución 2226 de 12 de junio siguiente, de la que no se hizo mención alguna de cara a la ilicitud de los reclamos en ella contenidos, el Juzgado encuentra que aunque el anunciado acto administrativo fue adosado al expediente en el cuaderno de anexos 2 de instrucción, el texto de éste no contextualiza debidamente el reclamo que se analiza; por lo que al tratarse de evento que adolece de los necesarios elementos demostrativos, al no obrar en el expediente reproducción del acuerdo 60 de 1998, se imposibilita el examen de procedencia de los rubros que en éste fueran pactados.

De estas precisiones se establece la necesidad de impartir absolución en favor del señor TULLIO ENRIQUE DELGADO COMAS en lo que a los eventos señalados se refiere, atendiendo, en su orden de estudio, la atipicidad de la conducta y la manifiesta duda en torno a la materialidad del reato que se le imputa, debiéndose hacer la respectiva declaración en la parte resolutive de esta decisión.

JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ.

Frente a los diversos reproches realizados a este ciudadano, se revisa aquel relacionado con la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios, ordenados en sentencia de 07 de junio de 1993, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 049707 de 30 de diciembre de 1993, sin que la Fiscalía realizara mención expresa del fundamento del señalamiento criminal, esto es, respecto de la identificación de los hechos de los que se desprendería la improcedencia del reclamo efectuado.

Revisado el expediente, en especial el contenido del acto administrativo relacionado con el pago de la condena impuesta en esa causa laboral, se aprecia que atañe a la concesión de la pensión especial proporcional de jubilación, la cual se da con posterioridad a haberse otorgado el anticipo de la misma mediante resolución 43056 de 13 de noviembre de 1990, acto en el que igualmente se dispone, atendiendo la orden dada en sentencia de 07 de junio de 1993, la actualización de la mesada, la reamortización de las prestaciones sociales e imposición de sanción moratoria; acto administrativo al que se agrega lo relacionado con el descuento de las cuotas entregadas periódicamente en virtud del anticipo pensional.

De cara a los mencionados hallazgos, encuentra el Despacho que la sindicación efectuada en el pliego de cargos con relación a este evento, respecto de la cual no se tiene certeza de las consideraciones a las que se arribó en causa laboral, se destaca por el hecho de que de las órdenes adoptadas y detalladas en la resolución que las acoge deja ver la

probable negligencia en la que incurrió la demandada frente a la concesión de la pensión, teniendo en cuenta que el hecho de que se hubiere concedido previamente el anticipo de la misma, daba por reunidos o valorados los requisitos para acceder con posterioridad al derecho pleno.

De hecho, se aprecia del contenido del acto que el señor ESCOLAR PAZ tuvo que deprecar por vía administrativa en dos oportunidades el reconocimiento del beneficio pensional, el 20 de octubre de 1991 y el 11 de noviembre de 1993, para finalmente alcanzar su declaratoria por vía judicial, de donde se concluye que evidentemente la entidad demandada incurrió en una mora injustificada que abrió paso a la sanción moratoria que en el fallo de instancia se impuso, al haber dejado de atender en debida forma las legítimas pretensiones del extrabajador, sin que se hubiere aportado medio de prueba que justifique la tardanza o indique lo contrario, con lo que se encuentra meridianamente correcta la imposición de la sanción en el fallo que dio origen a los pagos reprochados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado encuentra que el reproche efectuado por la Fiscalía en torno a la concreción de las decisiones judicial y administrativa en cuestión, carece de los elementos que revelen la existencia de conducta con talante lesivo de los parámetros normativos aplicables al caso, duda que se yergue a partir de la ya advertida ausencia de material demostrativo que permita arribar a la indudable conclusión de que lo solicitado no contaba con sustento fáctico o jurídico, por lo que se emitirá decisión absolutoria respecto de este.

De otro lado, se relaciona el hecho derivado de la reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios, que al parecer fue acordado en el acta de conciliación de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 829 de 07 de mayo de 1996, dentro del que se dispuso la variación de la mesada pensional; reclamo que se sustenta en la reproducción del acotado acto administrativo, ya que no se cuenta con copia del acuerdo conciliatorio; sin embargo, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en apartes preliminares en lo que se refiere a la imposición consecutiva de la sanción moratoria, emerge notorio que en el evento previamente analizado se impuso condena en contra de la entidad portuaria relacionado con esta penalidad, lo cual inhabilitaba para que por cualquier vía se volviera a contemplar pagos por este renglón desde el momento de su desvinculación de la empresa, por lo que, aun desconociéndose la identificación de los conceptos pactados en la comentada acta, la sanción moratoria que en ese acto se alcanzó, contraviene los lineamientos a los que se ha hecho referencia en el aparte pertinente de este proveído, tornándose en ilícito el objeto conciliado y abriéndose paso el respectivo juicio de reproche, que para

el caso se identifica como peculado por apropiación agravado, respecto del cual se impartirá la respectiva sanción.

Es de anotar que la Agencia Fiscal relaciona dentro de los eventos concursales del reato de peculado por apropiación aquel derivado de la emisión de la resolución 1544 de 21 de octubre de 1997, como si se tratara de circunstancia aislada e independiente generadora de detrimento a las arcas públicas, atendiendo que en virtud de esta se ordenó el acrecimiento de la mesada pensional del extrabajador ESCOLAR PAZ; no obstante, al revisar el contenido de la anunciada decisión administrativa se aprecia que su emisión se encuentra directamente ligada a la suscripción del acta de conciliación relacionada en el aparte que precede, de forma que al no ser un hecho autónomo que amerite una censura separada y habiéndose analizado la improcedencia del acotado pacto conciliatorio, el Despacho integrará este evento a la ya analizada ilicitud de la conciliación que abrió paso a la emisión de la resolución 829 de 07 de mayo de 1996.

Seguidamente, se analizará el reclamo que dio lugar a la emisión del mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, decisión que fue pagada mediante resolución 055 de 28 de febrero de 1997, con ocasión de los reajustes generados a partir de la aplicación de la Ley 71 de 1988; normativa respecto de la que se hizo el respectivo examen de aplicabilidad en párrafos preliminares.

No obstante haberse decantado la debida aplicación de la anunciada norma, en el caso que se examina se destaca el hecho de que el acto administrativo liquidó por concepto de diferencias de 11 mesadas causadas en 1992, la suma de \$30'630.413,11, anualidad en la que la asignación pensional del reclamante ascendía a \$1'426.425,00 de conformidad con el dato contenido en la resolución 049707 de 30 de diciembre de 1993 arriba analizada, por medio de la cual se fijó el importe del beneficio; luego resulta totalmente desproporcionado y carente de sustento lógico o normativo alcanzar condena por diferencias de mesadas de 1992 en la cuantía anunciada, sólo por abordar un ejemplo, pues respecto de los años siguientes se cristalizaron reliquidaciones igualmente exorbitantes, cuando el monto de la misma es inferior al presunto reajuste, pues aun cuando se hubiere dado alguna incorrección de la empresa en el establecimiento de la pensión o de la autoridad judicial en su posterior tasación, esta no podría superar el importe de la mesada que percibía, ya que acorde a lo contenido en el acto administrativo que se analiza, cada una de las mensualidades fueron fijadas en presunta desmejora del reclamante en cuantía de \$2'784.583,01, lo que arroja una diferencia de \$1'358.158,01, que casi equivale al mismo importe de la mesada de ese año.

Bajo estas estimaciones, encuentra el Despacho que a partir de la información contenida en la hoja de vida pensional del procesado, relativa a aquellos actos que rondaron los aspectos previos y concomitantes al reconocimiento del beneficio pensional, se colige que lo pretendido en la causa laboral en comento y ordenado en la resolución 055 de 28 de febrero de 1997, desborda de forma evidente e inmoderada lo que pudo haberse generado por reajuste de la percepción pensional, pues como se dijo, no es lógico que por la aplicación de la Ley 71 de 1988 se arribe a la sanción descrita en el párrafo anterior, que desde 1992 a 1996 alcanzó un importe total de \$347'384.889,15, ya que en gracia de discusión, si se hubieren ordenado los ajustes que varían la percepción pensional, éstos se supeditarían al incremento aplicado a la anualidad anterior y de ninguna forma alcanzarían la cuantía que le fue impuesta a la empresa; por lo que se impartirá condena en contra del procesado por este evento, al tratarse de conducta que claramente contraría los parámetros normativos y las reglas de la lógica, cristalizándose una demostrada y efectiva lesión en la administración pública.

Por otra parte, se escrutan los fundamentos que rondaron la emisión de la sentencia de 15 de abril de 1996, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 288 de 13 de marzo de 1997, los cuales se ubican en el concepto emitido el 12 de marzo de 1997, bajo la nota interna N° 03460, de la Coordinación Jurídica del Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, que aunque no obra dentro del material demostrativo adosado al expediente, si es citado expresamente en el texto del comentado acto administrativo, que al parecer se relaciona con diversas decisiones judiciales proferidas en contra del fondo liquidador, sin que se haga distinción de aquellos aspectos que fueron materia de estudio para conceptuar la procedencia de las condenas impuestas a la entidad liquidadora.

Comoquiera que no se cuenta con reproducción de la providencia judicial de 15 de abril de 1996, ni de la acotada nota interna, se imposibilita emitir un juicio de reproche definitivo en torno a la ilicitud del cimiento acogido en estos actos y la respectiva improcedencia del pago causado a partir de éstos; por lo que ante la deficiente prueba que sobre este evento se pudo recaudar, no queda otro camino que el de impartir absolución por duda en favor del procesado en lo que este evento atañe, la cual se declarará en el pasaje respectivo de esta decisión.

Respecto del siguiente señalamiento enrostrado por la Fiscalía, se concreta en el presunto reclamo de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de la mesada pensional hasta 31 de diciembre de 1993; concretadas en mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y pagado mediante acto

administrativo 1608 de 05 de noviembre de 1997; corroborado el contenido de esta resolución, se aprecia que, además de establecer las sanciones acabadas de anunciar, hace referencia a acta de conciliación sin fecha e identificada con el consecutivo 1466 en la que se acuerda el pago del 70%. Sin embargo, al revisarse los printers de pago obrantes en la hoja de vida pensional del procesado, se aprecia que la resolución 1608 de 1997, se relaciona con el pago de la conciliación 1666 de 30 de diciembre de 1993.

Si bien la disparidad presentada entre la información contenida en la resolución 1608 de 1997 y la consignada en los printers de pago, en las que la conciliación varía por un número, puede deberse a un error de digitación que en manera alguna diluye la improcedencia del pago derivado de aquel acuerdo, pues en primera medida, atañe a concepto que fue debidamente reconocido por la entidad portuaria al término de la relación laboral, pues en los certificados de liquidación que yacen en la hoja de vida pensional se enlistan los renglones de prima de vacaciones causadas y no disfrutadas en cuantía de \$896.255,98, y vacaciones causadas y no disfrutadas en importe de \$790.814,10, situación de la que se desprende que ningún pendiente tenía la empresa con el señor ESCOLAR PAZ a partir de estas prestaciones.

En segundo término, frente a la indiscutible consagración de los presuntos adeudos en acta de conciliación que, como se dijo, varía su identificación de un documento a otro en un número, otea el Despacho que el aspecto relacionado con los acuerdos de finales de 1993, ya fue estudiado en precedencia, teniendo como sustento, entre otros, las declaraciones vertidas por el señor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO quien para la época de los hechos estuvo al tanto de la liquidación de la empresa y las acciones acometidas en dicho proceso, quedando demostrada la falsedad que afectaba los mencionados acuerdos y la consecuente improcedencia de los pagos alcanzados en virtud de éstos, contexto dentro del que se enmarca el que fue tenido en como basamento para el evento analizado, por lo que además de estar contenidas las obligaciones en documento ilegítimo, el mismo objeto presuntamente conciliado carece de respaldo circunstancial y normativo, tornándose en ilícito y merecedor del respectivo reproche.

Finalmente, en cuanto a los dos eventos que se le sindicán al procesado, relacionados con el mandamiento de pago de 16 de julio de 1996, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el acta de conciliación 029 de 03 de junio de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998, relacionado con reajuste de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; y aquel que se ambienta en el mandamiento ejecutivo de 18 de agosto de 1994, pagado con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998, encuentra el Juzgado que

carecen de elementos demostrativos al interior del expediente, dificultándose la plena identificación de las postulaciones del procesado y la motivación de los actos administrativos y judiciales, por lo que ante la duda imperante, el Juzgado dispone impartir absolucón respecto de la primera relacionada y abstenerse de emitir decisi3n enfilada al restablecimiento del derecho en lo que atañe a la segunda, habida consideraci3n de que la última fue objeto de declaratoria de prescripci3n.

PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ.

Dentro de los señalamientos que se le efectúan a este extrabajador, se encuentra el ligado al pago de diferencias de primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, vacaciones y proporcional de servicios; de conformidad con el mandamiento de pago de 21 de noviembre de 1994, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y pagado mediante resoluci3n 1076 de 24 de mayo de 1995, evento que además de encontrarse prescrito en la actualidad, acorde a las precisiones efectuadas en torno a la vigencia de los señalamientos presentados por la Fiscalía, carece de cualquier elemento demostrativo que permita corroborar el sentido de las pretensiones plasmadas en la demanda, la identificaci3n del título presentado para el respectivo cobro y las consideraciones efectuadas por el Estrado Judicial para impartir fallo de instancia, por lo que el Juzgado se abstendrá de dictar decisi3n de cara al restablecimiento del derecho.

Por otra parte, el evento asociado con la emisi3n del acto administrativo 1978 de 07 de septiembre de 1995, por medio del cual se dispuso el pago de la condena impuesta en sentencias de 07 de junio de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y la decisi3n sin fecha del Juzgado Octavo de la misma urbe, se aprecia que en lo que atañe a la primera referida, de la cual milita reproducci3n en el expediente y dispuso impartir condena en contra de la entidad demandada relacionada con el reajuste de la prima de servicios del segundo semestre de 1991, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, diferencia de sueldos y de cesantías definitivas, que del examen efectuado por el Juzgado a la liquidaci3n de salarios realizada por la empresa con miras a establecer el monto de los renglones acabados de enlistar se halla una deficiencia al no haber tenido en cuenta lo relacionado con el tiempo extraordinario laborado.

Partiendo de esta inobservancia, el Juzgado fallador imparte la respectiva condena en contra de la entidad portuaria agregando lo atinente a la sanción moratoria derivada del indebido establecimiento en los anotados renglones, sin que se aprecie del texto de la decisi3n, que la comentada penalidad sea motivada por petici3n expresa de la parte accionante. De estos esbozos se desprende, que efectivamente le

asistía razón al extrabajador de perseguir la reamortización de sus prestaciones sociales, así como que los salarios moratorios fueron el resultado de las consideraciones que sobre el particular efectuara el Despacho fallador; aspectos que denotan la ausencia de elemento del que se pueda predicar reproche en contra del procesado y la consecuente adopción de medida de restablecimiento del derecho.

En torno a la segunda de las decisiones judiciales referida en precedencia, de autoría del Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, se aprecia que al no contarse con ejemplar de ésta y desconocerse las postulaciones realizadas por el procesado en la demanda, resulta inane proveer respecto de su ilicitud y el consecuente restablecimiento del derecho, máxime como se ha advertido, este señalamiento se encuentra actualmente prescrito.

Esta misma suerte corre la reclamación atendida mediante mandamiento de pago de 22 de septiembre de 1995, del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 104 de 05 de febrero de 1997, de la que no obran datos de los conceptos reclamados, se halla prescrita y respecto de la que concurre la evidente imposibilidad de conocer el basamento de las deprecaciones.

Otro de los señalamientos efectuados en contra del procesado se relaciona con la inclusión de \$975.54,00, relativo a reajuste salarial percibido en la segunda quincena de febrero de 1992, que ameritó la emisión de la sentencia de 24 de mayo de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, posteriormente pagada con acto administrativo 039 de 22 de enero de 1997, providencia judicial en la que al observarse las planillas de pago de la última anualidad laborada, fue advertida la incorrección reclamada en la demanda, disponiéndose el reajuste de las prestaciones sociales atendiendo el nuevo monto integrado al devengado.

Pese a que el hallazgo que fue acogido por el Despacho Laboral se encontraba debidamente sustentado, pues fue a partir de la comentada revisión de los printers de pago que se corroboró la veracidad de las pretensiones y la ausencia del pago alegado, encuentra el Despacho desproporcionada e insustancial la imposición de condena en salarios moratorios, pues además de que ésta había sido previamente declarada en otras causas laborales en favor del demandante, objeto de análisis en precedencia, el fundamento del Juzgado Octavo para ordenarla carece de las reflexiones que pongan de manifiesto la ineludible mala fe atribuible a la entidad portuaria; con lo que se advierte acogida la sanción reclamada por la parte actora sin la respectiva y necesaria controversia sobre este aspecto.

La condena impuesta en el comentado acto administrativo, fue tasada desde el 09 de marzo de 1993 a 01 de junio de 1995 en cuantía de \$23'227.524,00, y el 50% de los moratorios generados desde el 02 de junio de 1995 a 14 de enero de 1997 en \$8'427.942,00, para un total de \$31'655.466,00, que para la anualidad en que se dio el pago ascendían a 184,03 SMLMV, cuantía que independiente a las demás causadas en virtud de esa orden judicial, se encuadra en la descripción típica de peculado por apropiación simple, **que atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia en torno a la vigencia de la acción penal respecto de este reato, actualmente se encuentra prescrita, por lo que el evento que se acaba de analizar será incluido dentro de aquellos que se vieron afectados por la prescripción**; en torno a la improcedencia de la condena en salarios moratorios, se aprecia que ya la UGPP ha informado que en lo que atañe a la resolución 039 de 22 de enero de 1997, mediante RDP 28887 de 14 de julio de 2015, se dispuso la suspensión de sus efectos jurídicos y económicos, de modo que ante las apreciaciones efectuadas se procederá a extraerla de forma definitiva del tráfico jurídico en el aparte pertinente de esta decisión.

GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO.

De los seis señalamientos delictivos que se enrostran a este ciudadano, la respectiva acción penal de cinco de éstos ha sido afectada con el fenómeno prescriptivo, los cuales se relacionan con reclamación administrativa de reajuste de la mesada pensional y prestaciones sociales, primera de las cuales fue atendida por la empresa mediante resolución 44468 de 04 de diciembre de 1991, en el sentido de que las normas aplicables al extrabajador vigentes para las anualidades 1989 – 1990, acorde a los planteamientos realizados por el extrabajador en reclamación administrativa, no contemplaban tope pensional, por lo que se ordena acceder a la solicitud del beneficiario e incrementar la percepción de jubilación teniendo en cuenta lo devengado en el último año.

No obstante, encuentra el Despacho que el acotado reajuste fue efectuado de manera irregular, pues el monto de la mesada pensional de exportuarios no podía exceder el lindero de 17.5 SMLMV consagrado en el canon 107 de la CCT vigente para la Costa Atlántica en los años 1989-1990 y 1991-1993 así como el extremo legal establecido en las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988 para el caso del Terminal de Buenaventura.

El artículo 2 de la Ley 71 de 1988 con respecto al tope pensional señaló:

“Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Parágrafo.- El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley" (resaltado por el Despacho)

Por su parte el canon 107 de las CCT vigentes para la Costa Atlántica de los años 1989-1990 y 1991-1993 señalaron:

*"Pensión de jubilación. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el **tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales**" (resaltado fuera del texto)*

Adicionalmente el artículo 113 parágrafo 6 convencional, acotaba respecto a las pensiones proporcionales especiales como consecuencia de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, que:

*"el tope de cualquier pensión, ya sea legal, convencional o especial, incluida la pensión de invalidez, **será de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de la desvinculación del trabajador" (destacado por el Despacho).*

En esa medida, se aprecia que la Ley 71 de 1988 señaló como tope 15 SMLMV, permitiendo que a través de convención colectiva se superase dicho monto, circunstancia que para el caso de Puertos de Colombia se presentó en las distintas modalidades pensionales según los señalados cánones 107 y 113 parágrafo 6 de las CCT vigentes para los Terminales de la Costa Atlántica, fijándose un tope de 17.5 SMLMV.

Si bien es cierto en la CCT vigente para el Terminal Marítimo de Buenaventura no se estipuló expresamente un tope pensional, no menos cierto resulta que en aplicación de la regla general consagrada en el canon 2 de la Ley 71 de 1988, y a falta de norma colectiva especial expresa que fije tope convencional, el límite máximo en materia pensional corresponde a 15 SMLMV, existiendo por ende un lindero legal en estos asuntos, sin que sea de recibo el argumento consistente en que en dicho Terminal Marítimo no existía tope pensional, ya que, como se explicó, en dichos eventos operaría, a falta de norma convencional expresa, el máximo legal determinado en la Ley 71 de 1988.

En el mismo sentido, el extremo pensional opera tanto para los reconocimientos de jubilación como para los de invalidez, ya que no sólo el mismo canon 117 convencional estipula como tope el de 17.5 SMLMV para los eventos de pensiones de invalidez, sino que el referido artículo

113 parágrafo 6 es claro en señalar que el máximo de cualquier pensión es el de 17.5 SMLMV, aplicando para el caso del Terminal de Buenaventura, a falta de norma convencional, el tope de 15 SMLMV según lo señala la misma regla 2 de la Ley 71 de 1988 al establecer que ninguna pensión podrá exceder el límite de 15 SMLMV.

Por ende, no cuentan con respaldo jurídico los reajustes a las mesadas pensionales reconocidos que desconocieron los topes pensionales convencionales y/o legales según cada caso.

De otra parte, respecto de los reajustes pensionales que ordenaron ilegalmente el aumento de la mesada pensional de exportuarios al tope legal de 20 SMLMV consagrado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el canon 35 de la misma normatividad, se precisa lo siguiente.

El artículo 18 parágrafo 3 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor”.

El Decreto 314 de 1994, en desarrollo del mencionado parágrafo, establece que las pensiones a cargo del entonces Instituto de Seguros Sociales no podrán exceder los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el canon 35 de la Ley 100 de 1993 dice:

“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica”

Relativo a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, ha señalado al respecto:

“...Si el parágrafo se interpreta en relación con el máximo, tenemos que las pensiones reconocidas con posterioridad a la ley 4a. de 1992, y antes de la vigencia de la ley 100, no están sujetas al límite de los quince (15) salarios mínimos, y, en principio, no lo estarían a ninguno, pues el parágrafo no es claro al respecto. Sin embargo, como se explicará más adelante, debe aplicarse el límite que establece la ley 100 de 1993, es decir, veinte (20) salarios mínimos.

(...)

(...) El legislador podía establecer válidamente que los pensionados a quienes se les reconociera la pensión en determinada época, no quedarían sujetos al límite de los quince (15) salarios mínimos que establecía el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, variando en su favor una situación ya consolidada. No existe ninguna razón de orden constitucional que le impida al legislador variar la situación jurídica de los destinatarios de una norma, siempre que esa decisión no implique el desconocimiento de derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución).

En el caso en estudio, la pensión ya reconocida es un derecho del pensionado, y toda norma posterior que se dicte no puede modificar esa situación, salvo si la nueva ley implica un beneficio para él, tal como acontece con el precepto que se analiza, pues mejora la situación económica de ciertos pensionados.

(...) Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte, ha de entenderse que si la nueva ley de seguridad social establece beneficios para los pensionados, de los que no gozan aquellos que se rigen por un sistema pensional excluido de su aplicación, por expresa disposición de la ley 100 de 1993 (artículo 279), dichos beneficios y prerrogativas deben también cobijar a quienes pertenezcan a esos regímenes especiales. Así lo expuso esta Corporación:

"... el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta." (Subrayas fuera de texto). (Sentencia C-461 de 1995. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

(...)

(...)

Es síntesis, los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses.

Así las cosas, para evitar interpretaciones que desconozcan los derechos de los pensionados de los regímenes especiales, a los que se refiere el

aparte acusado, la Corte declarará su inexecutableidad..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Despacho no puede dejar de señalar que sobre dicho ajuste pensional ya el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de cierre en lo laboral en este caso, ha sentado su criterio sobre la procedencia de éste al tope máximo legal pensional permitido al introducirse la Ley 100 de 1993, por ejemplo, según lo manifestado en providencia del 22 de abril de 2008, siendo M. P. la Dra. Isaura Vargas Díaz, en el radicado 32516, ante un caso que envuelve la resolución 264 del 3 de mayo de 2002, en la que se dispuso la revocatoria y reajuste pensional de aproximadamente 192 exportuarios del tope de 20 salarios mínimos establecidos en la normatividad pensional del 93, a 17,5 salarios de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo convencional. En esa oportunidad la citada Alta Colegiatura sostuvo:

"...Fuera de lo que antecede, y esta es la razón realmente fundante de la decisión que habrá de adoptarse, ocurre que el meollo del asunto consiste en dilucidar si el tope de la pensión del actor es el señalado en la convención colectiva de trabajo, 17,5 salarios mínimos legales mensuales o, por el contrario, como lo asevera el impugnante, es el equivalente a 20 salarios mínimos, según lo instituido en la Ley 100 de 1993, y este tema, en estrictez, no es de índole fáctica sino que es cuestión primordialmente jurídica, así que tendría que ser planteado en una acusación por la vía directa.

En efecto, partiendo del supuesto, no discutido por el recurrente y que el fallador de alzada dio por probado, que mediante Resolución No. 00264 de 3 de marzo de 2002 (sic), la demandada dispuso rebajar las pensiones a 192 personas, y en el evento del actor de 20 salarios mínimos a 17,5; la legalidad y eficacia de dicho acto es cuestión eminentemente jurídica, dado que el posible yerro no surgiría de la falta de valoración o indebida contemplación de un medio probatorio, puesto que el Tribunal infirió de tal probanza lo que de ella aflora.

Y se llega a la precedente conclusión habida cuenta de que si el actor en su demanda inicial (folio 2) acepta que la pensión reconocida por la demandada es de naturaleza convencional y que el tope allí establecido es de 17, 5 salarios mínimos legales mensuales, el pretender que se aplique un máximo diferente, esto es, el consagrado en la Ley 100 de 1993, se itera, constituye una discusión rigurosamente de puro derecho y no fáctica, como lo sugiere el cargo.

Con todo, para la Corte el juez plural no incurrió en yerro jurídico o probatorio alguno, ya que si los protagonistas sociales, en ejercicio del principio de autocomposición de las partes, crean una prestación extralegal (pensión de jubilación) pueden regular de manera expresa su tope máximo, sin que sea dable acudir a las disposiciones legales, en la medida en que no existe vacío para llenar. En otras palabras, sólo cuando las partes celebrantes de una convención colectiva de trabajo, en

desarrollo de la autonomía de la voluntad, guardan mutismo en torno al límite máximo de una pensión, debe estimarse conforme a la ley.

Entonces, si el convenio colectivo dispuso que el tope máximo de las pensiones, allí creadas, es de 17,5 salarios mínimos legales, no es dable jurídicamente pregonar, como lo hace el recurrente, la aplicación de la Ley 100 de 1993 que instituye un límite de 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ha sostenido esta Corporación de antaño que “ La introducción de topes máximos para las pensiones de jubilación es tema de especialísima importancia porque persigue que el patrimonio de las empresas no sufra mengua apreciable con el establecimiento de cargas prestacionales que a la postre hagan imposible el pago de las futuras prestaciones sociales, y entre ellas la pensión de jubilación, que es vital para la persona que por razón de su edad ya no puede procurarse con el trabajo un medio de subsistencia. Por ello, el criterio de la interpretación más favorable no puede reducirse al campo de lo ventajoso del caso concreto litigioso, pues no siempre lo que representa mejora en una situación particular resulta ser lo más favorable para el trabajador, tomada esta expresión en su concepto genérico y por lo que representa dentro de la sociedad y en la relación capital trabajo” (sentencia de 14 de agosto de 1996, radicación 8720).

Siendo consecuentes con lo dicho y con el alcance de la impugnación que pretende se “declare sin efectos las disposiciones de la resolución No. 00264 de 2002, que se pague el tope máximo pensional de 20 salarios mínimos legales mensuales, se pague la diferencia existente a su favor entre lo recibido y lo que legalmente le corresponda” (folios 7 y 8 del cuaderno 3), el cargo no sale adelante...”

Volviendo al asunto de la especie, acorde a las precisiones efectuadas en torno al extremo superior al que podían ascender las pensiones en virtud de las regulaciones convencionales para la época de los eventos que se analizan, se aprecia que el desborde de estos linderos se torna ilegal, pues aunque la entidad portuaria adujo en la antedicha resolución 44468 que para entonces no operaba norma que estableciera confín para esta percepción, lo cierto es que la CCT vigente para la anualidad en que se produjo el retiro del señor JIMÉNEZ CARPIO, contemplaba el tope arriba descrito; por lo que el desconocimiento de estas máximas tanto en el reclamo como en la decisión administrativa contrarían la normativa y merecen el reproche respectivo.

De las anteriores precisiones se concluye que aunque de la acción penal en torno al hecho que se analiza se halla lesionada por la prescripción, el acto administrativo 44468 de 04 de diciembre de 1991, será afectado definitivamente con la pérdida total de efectos, en caso de que otra determinación judicial o administrativa no lo hubiere hecho ya.

En este punto cabe memorar que la génesis de la presente causa se dio a partir de las motivaciones acogidas en las resoluciones 262 y 264 de 03 de mayo de 2002, por medio de las cuales se ajustan las mesadas de 192 extrabajadores portuarios al advertirse el desborde del acotado límite en la percepción pensional; circunstancia que estimó la autoridad encargada del pasivo social de la empresa portuaria se instituía como generado de reproche criminal, al haberse sobrepasado los linderos que legalmente enmarcaban este tipo de percepciones, mereciendo el respectivo reproche criminal.

Sin embargo, salvo el caso acabado de revisar respecto del señor GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO, en el que expresamente fue solicitada la inobservancia del anunciado extremo, dentro de otras reclamaciones relacionadas con otros rubros ya prescritas, se advierte que respecto de los demás enjuiciados a quienes igualmente se les reprocha la extralimitación del acotado tope, no encuentra el Despacho que aunque éste haya sido rebasado, sus actos hubieren estado dirigidos inequívocamente a transgredir los preceptos convencionales en el sentido indicado, pues pese a que de su actuar se desprende que en la mayoría de los eventos quisieron acceder de forma cuestionable a mejoras en sus percepciones prestacionales y pensionales, el hecho de haberse sobrepasado los límites a que se han hecho referencia se atribuye a una clara falta de las áreas de la entidad portuaria en liquidación y el fondo encargado del proceso posterior a su desaparición encargadas de corroborar el ajuste de las mesadas pensionales de quienes acudieron a la reliquidación de sus derechos percepciones dinerarias.

Para el Juzgado resulta indiscutible que eran las dependencias competentes tanto de la entidad portuaria como de FONCOLPUERTOS, cada una en su momento histórico, las que debían actuar con vehemencia y celo en cuanto veedoras y garantes de los recursos públicos que allí se administraban, encontrándose dentro de sus labores la guarda directa de la debida aplicación de las normas convencionales y legales que orientaban cada uno de los reclamos efectuados por los extrabajadores y abogados, incluyendo aquellas distinguidas en este pasaje relativas a los linderos de las percepciones pensionales; de forma que, por ejemplo, al advertirse la inobservancia de algunos de los anotados cánones, su deber era advertirlo para que se adoptaran las medidas tendientes a evitar lesiones al patrimonio público, o que habiéndose concretado el menoscabo, se acogieran las órdenes tendientes a que los efectos dañinos cesaran.

No empece y contrario a lo que se reclama de la administración, lo que se aprecia en los eventos analizados es la flagrante omisión de parte de la entidad portuaria en la reclamada vigilancia de los recursos que administraba, abriendo paso con su advertida desidia al detrimento del

erario; adeudo que en manera alguna puede ser asignada por exclusivamente a quienes acudieron por vías administrativa y judicial al reconocimiento de prerrogativas presuntamente desconocidas, comoquiera que lo relativo a los topes pensionales es de entera atribución de las dependencias competentes de la empresa y fondo liquidador de la misma.

En esta medida, el Juzgado estima que el señalamiento efectuado en el pliego de cargos asociado con la presunta responsabilidad de los encausados en el desborde de los límites alcanzados en las pensiones a partir de los irregulares reclamos que las incrementaron, adolece de los elementos basilares que demuestren que el trazado de los extrabajadores estuvo inequívocamente dirigido a rebasar los topes de esta percepción, salvo en el caso del señor JIMÉNEZ CARPIO, atendiendo los matices evidenciados; máxime cuando el ente persecutor no hace una distinción expresa de los eventos que dentro de la pluralidad de los imputados a cada procesado dio lugar a la presunta transgresión, dejando el señalamiento en la trivialidad, desprovisto de ciencia en su basamento y sin especificidad de acto; por lo que el Juzgado desestimaré el señalamiento criminal que la Fiscalía efectúa teniendo como fundamento la inobservancia de los topes pensionales.

En torno a la reclamación que promoviera el procesado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, relativa a la declaratoria de impago de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, mediante sentencia de 12 de noviembre de 1991, se aprecia que su petición fue atendida y pagada en acatamiento de la decisión administrativa 045055 de 06 de abril de 1992 y reconocidas las diferencias de mesadas con acto 044927 de 04 de marzo de la misma anualidad; sin embargo, en la resolución 042685 de 16 de agosto de 1990, por medio de la cual la entidad portuaria reconoció el pago de prestaciones sociales en favor del señor JIMÉNEZ CARPIO, se hallan enlistados los renglones de vacaciones compensadas en dinero proporcionales en cuantía de \$179.665,50, vacaciones en tiempo en \$188.860,00, vacaciones causadas y no disfrutadas del 14 de agosto de 1989 a 01 de agosto de 1990 en importe de \$179.665,50 y prima de vacaciones en \$203.645,75, con lo que de primera mano se observan atendidas las aspiraciones que hicieron parte de la causa laboral.

Es de anotar que la controversia desatada en la comentada sentencia, hace referencia a las vacaciones legales y primas vacacionales convencionales de los años 1981 a 1985, con los presuntos ajustes que de estas se derivaran, lo que equivale a que aquellas condenas varían exclusivamente las percepciones de las anualidades; sin embargo, las sanciones impuestas fueron tenidas en cuenta dentro de la resolución 045055 de 06 de abril de 1992, para reajustar la mesada pensional del extrabajador que venía disfrutando previamente acorde a la resolución

042691 de 23 de agosto de 1990, así como pagarle diferencias en las prestaciones sociales acorde a la decisión 044927 de 04 de marzo de 1992, de donde yace la manifiesta irregularidad de los acotados pagos, ya que, como se dijo, no hacían parte del devengado del último año laborado y, por consiguiente, no podían incidir en la variación de sus percepciones prestacionales o pensionales.

Ante la advertida anomalía, se hace necesario, en caso de que no se hubiere dado previamente en cumplimiento de orden judicial o administrativa, dejar sin efectos de manera definitiva las resoluciones 045055 de 06 de abril y 044927 de 04 de marzo de 1992, atendiendo la demostrada improcedencia derivada de las inexistentes obligaciones que las motivaron.

Por otra parte, se destaca de vista a las deprecaciones relacionadas con las resoluciones 296 de 01 de diciembre de 1992 y acto administrativo 040 de 12 de enero de 1996, que en estos dos casos se trata de asuntos que adolecen de reproducción de las anunciadas decisiones, así como de las decisiones judiciales o pactos conciliatorios que les dieron cimiento, por lo que el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento en relación con el restablecimiento del derecho.

NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA.

A este extrabajador se le sindicó de seis eventos, acerca de los cuales la acción penal se encuentra prescrita respecto de cinco y el restante pendiente por pronunciarse respecto de su responsabilidad, el cual remite a la reclamación consolidada en la sentencia de 23 de enero de 1998, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solventada con acto administrativo 2469 de 15 de julio de 1998, en lo que atañe al ajuste de la mesada pensional y pago de mesada atrasadas; causa dentro de la que acorde a los señalamientos de la Fiscalía se discutió lo atinente a diferencias de mesadas desde 25 de enero de 1992 a 30 de enero de 1998 aplicando el incremento de la Ley 71 de 1988, y variación de la mesada pensional.

Dentro de los aspectos planteados en la demanda se destaca aquel que pretendió la reamortización de las percepciones dinerarias entregadas al reclamante al finalizar su relación laboral con la empresa, así como la indexación de la diferencia de mesadas, postulaciones frente a las cuales el Estrado fallador consideró que aunque al procesado se le había establecido un tope máximo para la percepción pensional de 17.5 SMLMV, de la consulta efectuada a las mesadas de varios extrabajadores de distintos terminales portuarios se advirtió que el acotado límite había sido superado en casos que expresamente anota en el cuerpo de la decisión, por lo que dispuso, atendiendo los principios de igualdad y equidad, ordenar el incremento de la mesada del demandante por fuera

del límite establecido normativamente, pasando a reliquidar las mesadas causadas desde 1992 a 1998 en importe total de \$176'525.113,09, negando las demás pretensiones de la demanda.

Al tasarse el monto de lo adeudado en el mandamiento de pago de 19 de febrero de 1998, se estableció la suma a ejecutar en \$220'656.391,36, el cual, revisada la documentación que integra la hoja de vida pensional, no se encuentra respaldado por decisión administrativa que hubiese dispuesto su pago, destacándose igualmente que el incremento ordenado en la comentada resolución 2469 de 15 de julio de 1998, no generó pago o variación en la percepción pensional del procesado, por lo que se está ante una conducta peculadora agravada en grado tentado, que tuvo su último acto consumativo en la emisión de la resolución acabada de mencionar, de manera que los extremos fluctúan entre 3 años y el máximo de 16 años, 10 meses y 15 días, lapso superior que fue ampliamente superado en fase investigativa, comoquiera que hasta que se produjo la ejecutoria de la resolución de acusación, que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2015, transcurrieron 17 años, 3 meses y 14 días; de donde se desprende que el comentado fenómeno afectó la acción penal en la etapa sumarial en lo que a este evento se refiere; situación que será declarada en la parte resolutive de este proveído junto con las demás conductas prescritas; debiéndose comunicar a la UGPP, o a la entidad que hiciera sus veces, acerca de la improcedencia de las solicitudes de pago del acto administrativo 2469 de 15 de julio de 1998, frente a las cuales deberá abstenerse de someterlas a consideración, y, teniendo en cuenta que el acotado acto no se encuentra relacionado dentro de aquellos que actualmente han sido dejados sin efectos en virtud de otras decisiones judiciales, se dispondrá lo pertinente de cara a la revocatoria.

Respecto al evento que resta por emitir pronunciamiento de cara al restablecimiento del derecho, el cual se relaciona con la concesión del beneficio pensional, emerge necesario examinar el contenido de la resolución 049705 de 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual se otorga el comentado lucro. Dentro de esta decisión administrativa se hace mención a que previo a otorgar la prerrogativa, el extrabajador había sido beneficiario del anticipo pensional declarado en la resolución 042288 de 20 de diciembre de 1990, y que posterior a ello, al haber alcanzado los requisitos para el derecho pleno, elevó solicitudes en ese sentido los días 02 de octubre de 1991 y 11 de noviembre de 1993, procediéndose a reconocer el derecho; igualmente, con orden judicial del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla fechada el 22 de junio de 1993, se dispuso el pago de diferencias de mesadas que fueran atendidas en el mismo acto administrativo.

De las circunstancias expuestas se aprecia que alrededor del basamento de la decisión que se reputa irregular en el pliego de cargos no se

observan aspectos que contraríen los lineamientos normativos relacionados con los derechos en controversia o que se alejen de las particularidades fácticas que rondaron el reconocimiento del derecho en favor del procesado; por lo que se estima innecesaria la adopción de medidas de restablecimiento del derecho en lo que a este evento se refiere.

CARLOS OLARTE AVILEZ.

El primero de los asuntos que se le sindicaron a este procesado giró en torno a la presunta reliquidación de prestaciones sociales ordenada en la resolución 47080 de 02 de mayo de 1993, por medio de la cual se dispuso reajustar las vacaciones y salarios moratorios, orden que al parecer se dio en sentencia de 06 de abril de 1996, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, y pagada con resolución 1472 de 09 de julio de 1996.

No obstante, revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que la decisión judicial por medio de la cual se dispuso incluir las diferencias dejadas de cancelar por reliquidación de vacaciones en el último año laborado, de conformidad con la orden dada en resolución 047080 de 02 de mayo de 1993, fue proferida el 06 de junio de 1997⁹⁴, por el anunciado Estrado; lo que temporalmente la ubica cerca de 11 meses después de haberse dado la orden de pago en la resolución 1472; aspectos que conducen a afirmar que el señalamiento criminal que de este evento se deriva, presenta inconsistencias concernientes a la relación de los actos que temporalmente se encadenaron para consolidar los pagos presuntamente ilícitos.

De lo expuesto se concluye que en el estado en que se encuentra formulada la acusación, apareja imprecisiones de orden fáctico que repercuten en ausencia de la necesaria certeza que sobre las consecuencias jurídicas debe asistir el señalamiento criminal, ya que si no se tiene ciencia respecto del contenido de la providencia de 06 de abril de 1996, presentada como el aparente acto reprochado, ni del contenido de la resolución 1472 de 09 de junio de la misma anualidad, no es posible arribar a un juicio informado de la materialidad de la conducta y la consecuente responsabilidad del procesado, debiendo abrirse paso decisión de carácter absolutorio ante la duda imperante.

En similar sentido yace el señalamiento objeto de declaratoria de prescripción relacionado con decisión judicial proferida por el mismo Estrado Judicial el 16 de abril de 1996, presuntamente pagada con acto administrativo 2037 de 30 de septiembre de 1996, sin que se tenga reproducción de la comentada sentencia o de la resolución que dispuso

⁹⁴ Folios 21 a 24 c. o. anexos 45, hoja de vida del procesado OLARTE AVILEZ.

su pago, incertidumbre que al igual que en evento revisado en precedencia, aconseja abstenerse de emitir decisión de cara al restablecimiento del derecho.

Por último, se reporta reclamación asociada con pago de indemnización por la ausencia de práctica de examen médico de retiro, salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios y agencias en derecho, concretados en sentencia de 11 de febrero de 1998, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 062 de 10 de abril de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998.

Respecto de la indemnización por no práctica del examen médico al momento del retiro, el artículo 100 convencional prescribió:

“... en caso de retiro del servicio, ya sea voluntario o involuntario, el examen médico de retiro deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de retiro, de lo contrario si este examen médico no es efectuado dentro del plazo establecido, le serán reconocidos los días de salario promedio que medien entre el plazo estipulado y la fecha efectiva de realización del examen. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presente donde el medico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente”

Sobre la interpretación de la normativa relativa a la indemnización moratoria por la falta de práctica del examen médico y/o la no expedición del certificado de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia del 12 de agosto de 1987, ha señalado que:

“... no puede pensarse, como lo hace equivocadamente el Tribunal que cuando vencen los 90 días que el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 le concede a las entidades públicas para ponerse a paz y salvo con sus antiguos servidores por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones, el contrato de trabajo renace y el separado del servicio recupera su calidad de trabajador oficial que es incompatible con la de pensionado.

Lo que acontece en verdad es que al expirar aquel plazo de 90 días, la entidad pública incurre en mora que debe serle indemnizada al antiguo empleado como acreedor, y que el monto de la indemnización lo regula la Ley en el equivalente al último salario diario que devengaba el separado del servicio por cada día de retardo de la entidad en pagar lo que debe, no es por lo tanto un salario sino una indemnización lo que ordena satisfacer la Ley.

Dos hipótesis originan la indemnización moratoria, conforme a la preceptiva del texto legal en estudio, a saber:

- a) El no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones; y
- b) La no práctica del examen médico de retiro y la no expedición del correspondiente certificado médico de salud.

Viene contemplada la segunda hipótesis referida en el párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, en los siguientes términos:

'Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3° del Decreto No. 2541 de 1945, y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que este por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho examen'

Como el examen médico cuya práctica da nacimiento a la sanción moratoria es el previsto en el artículo 3° del Decreto 2541 de 1945, a nadie escapa la conveniencia de conocer su tenor literal. Reza así esa disposición:

'Adicionase el artículo 26 del Decreto No. 2127 de 1945, con el siguiente ordinal, que se considerará incorporado entre los ordinales 10 y 11 del mismo:

Hacerle practicar examen médico al trabajador que lo solicite a la expiración del contrato, y hacerle expedir el correspondiente certificado de salud, siempre que haya sido sometido anteriormente a otro examen médico como condición para ingresar a una empresa o para permanecer en ella'

Habida cuenta que en este dispositivo legal se alude al ordinal 7° del artículo 57 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, atinente a una de las obligaciones especiales del patrono, importa ver de conocer el aparte de su contenido con trascendencia en el presente asunto, que a la letra es:

'si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico'

La interpretación conjunta del ordinal 7° del artículo 57 y del numeral 3° del artículo 65 referidos llevó a la doctrina y la jurisprudencia del trabajo ha proclamar que **la operancia de esta modalidad de sanción moratoria reclama la presencia de estos presupuestos:**

- a. **No práctica de examen sanitario y no expedición de certificación sobre el estado de salud del operario;**
- b. **Solicitud del trabajador para que se le someta a examen médico;**
- c. **Que al ingreso o durante la existencia del contrato de trabajo, el asalariado hubiere sido sometido a examen médico.**

A criterio de la Sala, lo que la doctrina y las jurisprudencias laborales han predicado del artículo 65 num. 3°, es predicable mutis mutandi a la

indemnización moratoria establecida por decreto 797 de 1949 en su parágrafo primero.

Y se afirma lo anterior en razón a que el artículo 3° del Decreto 2541 de 1945, como se vio de su transcripción, supedita la obligación patronal de hacerle practicar al trabajador examen médico a que el último solicite que se le practique y que hubiese sido sometido a revisión de un galeno como condición para ingresar a la empresa o permanecer en ella"

En el presente asunto se aprecia que mediante comunicación escrita, fechada el 24 de diciembre de 1993, librada por la gerencia del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, se le informa al trabajador la aceptación de la renuncia y los requisitos exigidos por la empresa para el pleno reconocimiento de éste, los cuales identifica como **i)** paz y salvo expedido por la oficina Jurídica, **ii)** paz y salvo del fondo social, **iii)** paz y salvo según formato anexo, y **iv)** examen médico de retiro; los cuales debía entregar el interesado al Departamento de Personal dentro de los siguientes cinco (5) días, lapso dentro del que se debía efectuar el anunciado examen y sin los cuales no se procedería a la liquidación de las prestaciones sociales.

Si bien dentro de los documentos que componen la hoja de vida pensional aportada a la causa no se aprecia la existencia del certificado de salud que se entregara una vez practicado el examen de retiro, sí reposa reproducción de la resolución 049519 de 24 de diciembre de 1993, por medio de la cual se acepta la renuncia de OLARTE AVILEZ a partir del día 29 de la misma mensualidad, y se dispone el pago de las prestaciones sociales, anotando igualmente la necesidad de liquidar la proporcionalidad de la prima de antigüedad y de la prima de servicios; acto que previene la existencia del acotado certificado, comoquiera que sin la concurrencia de éste no se procedería a la estimación de las prestaciones sociales, de modo que la reclamada ausencia de práctica del examen médico de retiro cuanta con indicios de los que se puede afirmar que sí se dio su práctica.

A lo anterior se agrega que acerca de la indemnización moratoria en razón de las Convenciones Colectivas suscritas por COLPUERTOS, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

"(...)

1.2 La indemnización moratoria constituye un derecho incierto y discutible y, por ende, es susceptible de conciliación. La consulta se refiere de manera general a la conciliación de derechos laborales no ciertos y renunciables, pero menciona específicamente la indemnización moratoria, entendida tradicionalmente como aquella a cargo del empleador que, al terminar el contrato de trabajo, no paga los salarios y prestaciones debidos o no hace practicar al trabajador el examen médico de retiro, y que consiste en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En cuanto se refiere a los trabajadores oficiales, se ha considerado que esta clase de indemnización se encuentra consagrada de manera implícita, en el parágrafo 2º del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, subrogado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, ya que tal norma establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de retiro del trabajador, para efectuar la liquidación y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, término durante el cual el contrato de trabajo se considerará "suspendido" y si se vence, sin que se hubieran satisfecho las obligaciones laborales, el contrato "recobrará su vigencia", con lo cual se causará nuevamente el salario.

Es de señalar que en el caso de la Empresa Puertos de Colombia, según se indica en la consulta "Todas las convenciones colectivas suscritas entre Puertos de Colombia y sus ex trabajadores consagran la indemnización moratoria, si las prestaciones no han sido pagadas dentro de los primeros setenta (70) días para el caso de Santa Marta y los restantes dentro de los primeros treinta (30) días".

La indemnización moratoria, también llamada sanción por falta de pago o "salarios caídos", constituye un derecho que no es cierto e irrenunciable para el trabajador, por cuanto el hecho que la genera puede ser objeto de controversia y discusión, dado que tal indemnización puede presentarse cuando el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones no se hace dentro de la oportunidad que señala la ley o la convención colectiva, o cuando el pago no comprende a todos y cada uno de los conceptos salariales o prestaciones debidos, legales y extralegales o convencionales, o no se liquidan como debe ser y, en caso de retenciones o deducciones de salarios o prestaciones no autorizadas por el trabajador o la ley, o cuando el empleador no entregó al trabajador la carta para el examen médico de retiro. Todas estas situaciones deben ser demostradas, con la consiguiente aplicación del principio de contradicción de la prueba, lo que hace que la indemnización moratoria no sea, por sí misma, un derecho cierto e irrenunciable del trabajador y por lo tanto, sobre ella y su cuantía es dable efectuar una conciliación.

Además, la jurisprudencia laboral ha establecido que si el empleador demuestra haber acusado de buena fe, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria. Por tanto, esta circunstancia puede válidamente alegarse y discutirse en el caso concreto y de ser probada, enerva la reclamación o la pretensión de la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia expresó sobre este particular lo siguiente, en sentencia de mayo 30 de 1994: "Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio

general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude”⁹⁵.

Bajo estos criterios, cuando el empleador no solventa los salarios o prestaciones debidos producto de la terminación del contrato de trabajo, o como en el asunto que se analiza, no efectúa el examen médico de retiro a la finalización del mismo o no expide el certificado de salud al realizarse el acotado diagnóstico dentro del término estipulado en la norma, sin desvirtuar la mala fe, se genera la sanción para el patrono de un día de salario por cada día de retardo.

Así, según el criterio jurisprudencial ampliamente citado, la falta de práctica del examen médico y/o la no expedición del certificado de salud, trae como consecuencia no la restauración del contrato de trabajo, sino la obligación de pagar la respectiva indemnización moratoria. Sin embargo, tal como también lo precisa la H. Alta Corporación en lo laboral, la aplicación de esta modalidad de sanción moratoria requiere la concurrencia de 3 presupuestos, se itera: 1. la no práctica de examen sanitario y no expedición de certificación sobre el estado de salud del trabajador; 2. La solicitud del trabajador para que se le someta a examen médico; y 3. La realización de examen médico al empleado al ingreso o durante la existencia del contrato de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha establecido que tal pretensión no procede automáticamente, ya que es necesario determinar si el empleador actuó o no de mala fe. Al respecto ha indicado: *“La jurisprudencia de la Sala ha aceptado (...) que la aplicación automática de las normas que consagran salarios moratorios (C.S.T., art. 65 y D. 797 de 1949, art. 1) equivale a una interpretación equivocada de dichas normas, por cuanto no tienen en cuenta el elemento de buena o mala fe en la conducta del patrono incumplido o moroso”⁹⁶.* Es así como para que se genere indemnización por ese motivo, se requiere de un proceso judicial basado en pruebas claras para valorar la mala o buena fe del empleador, lo cual también se predica de la no práctica del examen médico a la terminación del contrato de trabajo y/o la no expedición del certificado de salud al momento del retiro.

Además, se itera que el salario pese a estar compuesto por múltiples factores constituye un único concepto y por consiguiente la sanción por mora no puede proceder por cada uno de los factores que integran el salario, con lo cual es evidente que en caso de quedar insoluto un factor salarial diferente al reclamado, el empleador queda liberado de la

⁹⁵ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 19 de septiembre de 1996, numero de radicarón 878, Consejero Ponente CESAR HOYOS SALAZAR.

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 2 de diciembre de 1992 y 20 de mayo de 1992

sanción moratoria, habida consideración, si el incumplimiento de esta genera correlativamente a su cargo una obligación, según lo señala el artículo 1625 inciso 1 del Código Civil, se extingue por la solución efectiva de pago.

En conclusión, se tiene que en asunto bajo examen no se encuentran plenamente demostrados aspectos como la irrefutable inexistencia del examen médico de retiro, del cual se colige su práctica; de la solicitud que debía efectuar el extrabajador en caso de que la empresa se negara a practicárselo; y de la existencia de un examen médico realizado al momento del ingreso o en vigencia de la relación laboral; tópicos que al no ser fehacientemente demostrados, no pueden tomarse como concurrentes para ultimar responsabilidad en contra de la empresa por la presunta omisión en dicho examen; aspectos que consolidan la ocurrencia de conducta con entidad lesiva para la administración pública.

Sin embargo, aunque se aprecia la improcedencia de la sanción impuesta a la entidad portuaria derivada del insustancial reclamo que respecto de este renglón planteara el procesado, al revisar el material demostrativo que compone el expediente, se echan de menos la reproducción de la decisión judicial en la cual se declara la prosperidad de las pretensiones del reclamante y el acto administrativo que da paso al pago de las sumas presuntamente erogadas, insuficiencia que conduce al proferimiento de decisión absolutoria en lo que a este evento se refiere.

CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA.

De los reclamos efectuados por este extrabajador portuario se distinguen tres afectados por el fenómeno prescriptivo relacionados con acta de conciliación rubricada a finales de 1993 reconociendo diferencias salariales; aquella en la que se discutió reajuste por Ley 4 de 1976; y la tentada que tiene que ver con reamortizaciones por inclusión de vacaciones, horas extra y viáticos, todas materia de análisis en torno a la necesidad de restablecimiento del derecho.

Este mismo aspecto fue abordado respecto de aquellas que son objeto de infracción a la Ley penal, materializadas en las deprecaciones de prima sobre prima, reliquidaciones de primas de servicios y reclamo de días descontados por huelga, aparte en el que se realizó el respectivo examen en torno a la ilicitud de los conceptos reclamados, por lo que no se amerita realizar precisiones distintas a las ya efectuadas en precedencia en torno a la presunta ilicitud de su actuar y la consecuente necesidad de pronunciarse de cara al restablecimiento del derecho.

VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA.

Las sindicaciones que se elevan en contra del señor PEÑA DE ORTA se ligan al presunto reclamo de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 1993 a 30 de mayo de 1996, reajuste de mesada pensional, alcanzadas en sentencia de 28 de agosto de 1991, sin que se tenga dato de la autoridad judicial, pagada mediante resolución 1309 de 25 de junio de 1996; es de anotar que la única evidencia que reposa de este señalamiento se contrae al reporte de pagos que yace al inicio de la hoja de vida pensional del exoperario, en el sentido de reportar pago de diferencias de mesadas en cuantía de \$83'909.945,68, y reajuste de la misma sin datos que permitan establecer el origen de dicha orden; ausencia demostrativa que impide emitir un juicio certero en torno a la improcedencia de la sanción que se le impusiera a la entidad portuaria, debiéndose emitir decisión de carácter absolutorio derivada de la irresolución presentada respecto del reclamo.

Frente a las otras dos reclamaciones enrostradas como constitutivas de irregularidad, que fueron declaradas prescritas en el aparte pertinente de esta decisión, relacionadas con reliquidación de prestaciones sociales y reclamo de prima sobre prima, corren la misma suerte que la acabada de referir, debido a la inexistencia dentro del expediente de reproducción de las decisiones judiciales o administrativas tenidas en cuenta para ordenar las erogaciones a partir de los recursos públicos, por lo que se imposibilita adoptar las respectivas órdenes de restablecimiento del derecho.

JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO.

A este ciudadano se le endilgan ocho reclamaciones judiciales, de las cuales cinco fueron tratadas ya bajo la óptica de la prescripción de la acción penal; no obstante, frente a la necesidad de pronunciarse en torno al restablecimiento del derecho se pasará a revisar el fundamento de los asuntos sindicados. El primero de ellos hace referencia al reconocimiento de vacaciones proporcionales al término de la relación laboral y prima de vacaciones, diferencias de prestaciones sociales, acorde a la sentencia del 27 de septiembre de 1990, del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 043914 de 16 de mayo de 1991.

Del contenido del acto administrativo que reposa en copias dentro de la hoja de vida pensional, se advierte que la comentada sentencia se fundamentó en la indebida apreciación que hiciera la entidad portuaria de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, derivándose en la revisión de estos renglones por el área de prestaciones sociales. Al examinar el contenido del acto administrativo 041382 de 25 de mayo de 1989, se otea que los conceptos que motivaron

la sentencia en cuestión no hicieron parte de aquellos que integraron el pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral, por lo que el Juzgado encuentra que acode a lo probado en el expediente el procesado contaba con aspiraciones legítimas para promover el reclamo de estos renglones.

Corolario del asunto acabado de relacionar, el señor PALMA BLANCO promovió otro proceso ordinario en el que teniendo en cuenta la actualización de la base de liquidación de las prestaciones sociales incrementada por la inclusión de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, reclamó la reamortización de la pensión y el pago de las mesadas dejadas de entregar, reconocimiento que alcanzó con la sentencia del 05 de diciembre de 1989, del mismo Estrado Judicial, pagada con resolución 044037 de 05 de julio de 1991, teniendo en cuenta que en la previamente analizada no se extendió la orden a la actualización de la mesada pensional.

Las acotadas precisiones conducen a que evidentemente la empresa incurrió en una incorrección relacionada con el debido establecimiento de la base de estimación de la mesada pensional del procesado, que le habilitaba para deprecar su debido reconocimiento; de manera que en lo que atañe a los eventos relacionados con las resoluciones 043914 de 16 de mayo y 044037 de 05 de julio de 1991, el Juzgado no encuentra elementos para emitir decisión dirigida al restablecimiento del derecho.

En sentido homólogo, se procederá respecto de las reclamaciones concretadas en las resoluciones 464 de 20 de mayo de 1994, relacionada con la solicitud presuntamente adelantada ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, y la 1373 de 20 de junio de 1995, de la que no milita evidencia de la decisión judicial o administrativa que motivó su emisión, comoquiera que no obran datos que permitan conocer los pormenores de las deprecaciones y la reclamada ilicitud que cimentó el llamamiento a juicio, por manera que no es posible adoptar medida de restablecimiento del derecho.

Por otra parte, frente a la reclamación concretada en sentencia de 26 de abril de 1995 y mandamiento de pago de 03 de mayo siguiente, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, presuntamente pagada con acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996, que se encuentra relacionada con recargo salarial del 70%, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho, se aprecia que acorde a los renglones enlistados por el área correspondiente de la entidad portuaria al momento de establecer aquellas percepciones que integrarían las prestaciones sociales, tuvo en cuenta el recargo de 70% que posteriormente fue materia del reclamo judicial a que se hace referencia, de modo que desde una primera mirada se puede tratar de la doble percepción del mismo concepto.

Sin embargo, al revisar el material demostrativo apegado al expediente, se aprecia que no obra reproducción del fallo judicial en el que se declaró la presunta inobservancia de la empleadora respecto del recargo a que se ha hecho referencia, ausencia suasoria que impide establecer con precisión cuáles fueron las pretensiones planteadas por el demandante y los aspectos acogidos por el Estrado Judicial para imponer la condena, de forma que con el ánimo de respetar las garantías fundamentales de los sujetos procesales y proveer de transparencia el presente proveído, se dispone emitir decisión de carácter absolutorio en favor del procesado al imperar duda respecto de la identidad de las pretensiones contenidas en la demanda y el posterior fallo judicial.

Es de anotar que en relación con la decisión judicial acabada de analizar, la Fiscalía, presentándolo como un hecho independiente dentro de otro de los señalamientos, hizo referencia a la resolución 849 de 10 de junio de 1997, con la que se dispuso el ajuste de la mesada pensional acorde a la orden judicial previamente mencionada, circunstancia que denota que no se trata de un evento aislado e independiente, sino que se encuentra relacionada de forma directa con aquel reclamo del recargo del 70% discutido en precedencia.

Finalmente, en lo que remite a la resolución 1066 de 30 de mayo de 1996, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la mesada pensional y pago de diferencias pensionales acorde a las imposiciones de las sentencias de 04 de diciembre de 1990, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y de 25 de enero de 1995, del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, se advierte que respecto de la primera la Fiscalía no realiza ninguna clase de sindicación concreta relacionada con esta decisión judicial, pues si bien menciona que en virtud de ésta se pagaron diferencias de mesadas y se dispuso su modificación, no se hace mención de aquellos aspectos que revisten ilicitud; y en lo que se refiere a la segunda decisión judicial, ésta se coliga con el evento analizado en el aparte relacionado con el reconocimiento de días descontados por huelga para la reamortización de prestaciones sociales y mesada pensional, asunto que fue pagado con resolución 367 de 20 de febrero de 1996.

No empece lo mencionado en torno a las órdenes dadas en el anunciado acto, acorde al memorando 319 de 11 de julio de 2002, yacente en la hoja de vida pensional del procesado en relación con los pagos realizados en virtud de las distintas reclamaciones por éste promovidas⁹⁷, se destaca que al parecer en el acto administrativo 1066 de 1996, únicamente se dispuso el pago de la última decisión judicial

⁹⁷ Folios 70 a 73 c. o. anexos 46.

acotada, por lo que los pagos que se llegaren a derivar de esta resolución deberán ser integrados al mencionado reproche.

ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO.

De los diversos señalamientos que se le formularon a este extrabajador se destacan aquellos que fueron materia de reatos imperfectos, expresamente los relacionados con la sentencia del 01 de diciembre de 1992, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y el asociado al acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993, atendida en proceso ejecutivo con mandamiento de pago de 11 de junio de 1997, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales además de no haber repercutido en las arcas públicas, actualmente se vieron afectados por el fenómeno prescriptivo acorde a las precisiones efectuadas sobre el particular el aparte pertinente de este proveído; misma suerte que corrió aquella concretada en la resolución 1444 de 15 de noviembre de 1994, con la que se dispuso el otorgamiento del beneficio pensional, comoquiera que en virtud de la resolución 1713 de 28 de noviembre de 2008, con la que se sometió a revisión la pensión del señor RUIZ CASTRO, se dispuso la revocatoria de la primera mencionada, por manera que no hay lugar a la adopción de medidas de restablecimiento del derecho.

Respecto de las demás sindicaciones, se otea que se encuentra pendiente por analizar la relacionada con la reliquidación de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios y agencias en derecho, concretadas en el mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, que dispuso el pago de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, solventadas en acatamiento del acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998; no obstante apreciarse el acuerdo en torno de renglones que son claramente incompatibles, como la sanción moratoria y los intereses moratorios pactados dentro del mismo documento, ha de precisarse que no obra en el expediente reproducción de la decisión judicial o del acto administrativo que declararon y dispusieron los pagos que se reputan lesivos para los recursos públicos, deficiencia que claramente se erige como duda respecto de las intenciones del procesado que imponen proferir decisión absoluta en lo que a este evento se refiere.

TULIO CARMELO VALDÉZ HERNÁNDEZ.

La supuesta responsabilidad pregonada de este extrabajador portuario se funda en el reconocimiento de la pensión de jubilación acorde al artículo 113 parágrafo 5 de la CCT, pago de mesadas atrasadas; pago de tiempo extra reportado, reajuste de primas de antigüedad, servicios y vacaciones, cesantías, promedio pensional y salarios moratorios; reclamos que fueron atendidos con sentencia de 25 de abril

de 1995, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y pagada mediante resoluciones 1972 de 07 de septiembre de 1995 y 211 de 24 de febrero de 1997; presentándose reliquidación de mandamiento de pago presuntamente erogado en virtud del acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998.

Respecto de las pretensiones elevadas por el convocado, las cuales se materializaron en las disposiciones arriba identificadas en presunto detrimento de los recursos públicos, se aprecia que la Persecutora omitió en el pliego de cargos efectuar un análisis detallado de aquellos aspectos que irrefutablemente contrarían las normas convencionales en el caso que se observa, por ejemplo, argumentando la posible improcedencia del reconocimiento pensional alcanzado por el procesado mediante decisión judicial o el incremento de las prestaciones sociales a partir de los tiempos acreditados en la causa laboral a que se hace referencia sin que hubiere lugar a ello.

Esta omisión de parte de la instructora demanda dirigir la atención al texto de la sentencia que declaró los derechos en favor del procesado, de la que se advierte que el Estrado Judicial que acometió el estudio de las pretensiones y excepciones, para efectos de escrutar la procedencia del incremento de las prestaciones sociales, tuvo a la mano copia de la lista de turnos autenticada que daba cuenta de que el trabajador, además de atender los turnos regulares de 4 horas como otorrinolaringólogo en su consultorio, debía prestar sus servicios como médico de urgencias en la Clínica del Terminal en jornadas de 20 horas, circunstancia que anota el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, fue acreditada en el expediente y no refutada o tachada de falsedad por la parte contraria, de modo que se valoró como un hecho demostrado en favor de las aspiraciones del demandante.

De otro lado, en torno a la solicitud de declaratoria de concesión del beneficio pensional, se estimó su procedencia a partir de la aplicación de las normas convencionales que gobernaban esta prerrogativa contenidas en los preceptos 106, 107 y 113, atendiendo igualmente que el petente acreditaba 16 años, 11 meses y 26 días laborados a órdenes de varias entidades oficiales, y que para cuando promovió el reclamo judicial ya le asistía el requisito de contar con más de 50 años, por lo que se declaró el derecho a partir del 01 de agosto de 1993.

Adicional a las apreciaciones del Juzgado fallador, dentro de la hoja de vida obra evidencia del contrato de trabajo suscrito entre el coronel (r) CARLOS ORTIZ T., en calidad de gerente del Puerto Marítimo y Fluvial de Barranquilla y el señor TULIO VALDEZ HERNÁNDEZ, en el que se pacta la prestación de los servicios profesionales del último como médico otorrinolaringólogo; estipulación que fue rubricada a término indefinido el 18 de septiembre de 1978, desde cuando se desempeñó el

comentado profesional en esa designación hasta su retiro de la empresa el primero de agosto de 1993, como consta en la resolución 049013 de 28 de octubre de esa misma anualidad, por medio de la cual se dispuso el reconocimiento de prestaciones sociales.

En esta medida, el juicio de procedencia de los derechos declarados en causa laboral no cuenta con elementos distintos a los expuestos por el Juzgado Laboral en la decisión de instancia y los que yacen en el expediente pensional aportado en etapa investigativa, de los que no es posible arribar a la ilicitud reclamada por la Fiscalía en el vocatorio a causa.

Si bien este Juzgado, a partir del conocimiento que le asigna la exclusividad del conocimiento de los asuntos que se relacionan con las conductas delictuales perpetradas para la época en que se dio el proceso liquidatorio de la empresa portuaria, conoce y ha hecho referencia en algunas decisiones del contenido del decreto 287 de 28 de enero de 1991, con el que se dispuso aprobar los acuerdos 0016 y 0018 de 1990, que modifican parcialmente los estatutos de la entidad, remitiendo el primero de los mencionados acuerdos a que algunos de los trabajadores oficiales de los diferentes terminales marítimos y oficinas administrativas de Puertos de Colombia pasarían a ser empleados públicos a partir de la vigencia del mencionado decreto, cargos dentro de los que se encontraba enlistado el de Médico, que desempeñaba el señor VALDEZ HERNÁNDEZ en el terminal de Barranquilla, no menos cierto resulta que dentro de la presente causa no obra evidencia de las comentadas normas, o que la vinculación que inicialmente se diera en el evento del procesado mediante contrato de trabajo, hubiere cambiado de naturaleza; por lo que al adolecerse de los elementos que conduzcan a revelar la irrefutable improcedencia de la orden judicial examinada, no ha de abrirse decisión distinta que la de absolución por la manifiesta duda.

MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO.

Finalmente, en cuanto a la materialidad de aquellos señalamientos efectuados en contra de este extrabajador, que en este segmento del pronunciamiento no han sido materia de estudio, se hace referencia a la circunstancia derivada del mandamiento de pago de 13 de septiembre de 1996, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante resolución 329 de 17 de marzo de 1997, en el que se solventó la reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria y agencias en derecho; la que fue objeto de declaratoria de prescripción relacionada con la sentencia de 20 de noviembre de 1996, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 1709 de 11 de noviembre de 1997; la concretada en la sentencia de 29 de enero de 1997, del Juzgado

Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1140 de 07 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998, en el que se discutió lo atinente a diferencias pensionales, salarios moratorios e intereses; así como la agotada en la sentencia de 17 de julio de 1995, del mismo estrado judicial, pagada con actos administrativos 1519 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998 y la cristalizada en la resolución 2258 de 26 de junio de 1998, que al parecer agrupó dos providencias judiciales, reclamaciones que no cuentan con material demostrativo dentro del expediente que revele su materialidad.

En lo que a los demás asuntos endilgados se refiere, el análisis de su concreción y necesidad de pronunciarse acerca de la vigencia de los actos administrativos que de las reclamaciones se derivaron, fueron acometidas en cada uno de los apartes en que se decantó la identidad de las deprecaciones y su comprobada incompatibilidad con los parámetros convencionales, por lo que no se realizará apreciación adicional sobre el particular.

De los anteriores asertos se dilucida cualquier duda de cara al probable fundamento de las reclamaciones efectuadas en procura de la reliquidación de las prestaciones sociales y ajuste de la mesada pensional teniendo como base la presunta inobservancia de los conceptos que en precedencia se analizaron, así como aquellos eventos en los que acometido el estudio de las pruebas obrantes en el expediente fue comprobada su procedencia o ausencia de elementos que los materializaran; examen en el que además de advertirse el reclamo de algunas percepciones debidamente atendidas por la empresa portuaria, se encontró la imposición irregular de sanciones moratorias, actualizaciones salariales, retroactivos y mesadas atrasadas en clara ausencia de fundamento normativo y circunstancial, frecuentemente reclamadas de forma concomitante, agrupándose en las desproporcionadas y atentatorias condenas impuestas a la entidad portuaria, que, por ende, quedan ubicadas por fuera de la razonabilidad y legalidad.

El Despacho, luego de escrutar discriminadamente el señalamiento delictivo propuesto por la Fiscalía y encontrar parcialmente probadas las irregularidades referidas en el pliego de cargos, salvo en los casos en que la conducta analizada no contaba con los elementos necesarios para establecer su ilegalidad, estudiará si éstas, además de contrariar los parámetros convencionales, transgreden la normativa penal por la cual se procede.

El delito de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal

de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Versa sobre un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política”*.

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares. De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es “apropiar”, por el cual *“(…) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición ‘uti dominus’, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración”*⁹⁸.

De cara al elemento subjetivo del tipo, *“en provecho suyo o de un tercero”, tenemos que el “provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones”*⁹⁹. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo¹⁰⁰. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSE CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo *“(…) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca*

⁹⁸ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Delitos contra la Administración Pública. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.

⁹⁹ PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal: partes general y especial. Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.

¹⁰⁰ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Delitos contra la Administración Pública. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.

que el bien objeto de la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (...)"¹⁰¹.

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino también un tercero, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia del 17 de agosto de 1989 M.P. JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA: *"Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de "un tercero", siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de "Apropiación", cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes"* (subrayado fuera del texto).

Es necesario que dichos bienes se hubieren confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la expresión "por razón o con ocasión de sus funciones", es preciso manifestar que *"la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidos, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer"*¹⁰². Por lo que *"no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (...) aquella*

¹⁰¹ CANCINO, Antonio José. Lecciones de derecho penal parte especial. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

¹⁰² MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Delitos contra la Administración Pública. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.

posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público"¹⁰³.

Conforme a lo reseñado en el asunto bajo examen, el actuar de los extrabajadores procesados dirigido a los reconocimientos pecuniarios antedichos valiéndose de las reclamaciones administrativas y judiciales identificadas, consolidadas en diversos actos de naturaleza administrativa y providencias judiciales, representan cifras dinerarias que, en cuanto bien, se dieron con cargo al Tesoro Público y, por tanto, el comportamiento se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 del CP, esto es, peculado por apropiación en cada una de la variables que en los pasajes pertinentes de esta providencia se identificaron, como con toda claridad emerge del pliego de cargos, con las aclaraciones que a lo largo de este proveído se han efectuado en cuanto a la diversidad de conductas, ora consumadas ora tentadas, y las cuantías apropiadas en cada evento individualizado, y de las pruebas obrantes en el plenario, lo cual ha sido refutado de forma inane por los representantes defensivos, pretendiendo restar entidad a los señalamientos de la persecutora y demeritar la responsabilidad de sus prohijados.

Las conductas identificadas a lo largo de esta decisión son atentatorias contra la administración pública en lo que atañe a los rubros pecuniarios, y conculcatorios de la misma en lo relativo a la probidad debida de sus funcionarios, pues a partir de las desleales intenciones de los extrabajadores y abogados se concretó el proferimiento de decisiones que contrarían el correcto desenvolvimiento de la función pública, ya que como se ha detallado a lo largo de esta decisión, los rubros respecto de los que se alcanzó erogación con cargo a los recursos Estatales se cimentaron en irregulares interpretaciones de las normas convencionales y legales, de donde emerge su efectiva antijuridicidad, ya que además de contrariar efectivamente los parámetros normativos que gobernaban las relaciones laborales de la empresa portuaria con sus otrora operarios, impactó de forma negativa en los recursos de la Nación que para entonces administraba el fondo liquidador de Colpuertos.

De las precisiones efectuadas se ultima que las conductas que superaron el examen de tipicidad, reseñadas respecto de cada uno de los procesados, de conformidad con las valoraciones que en torno de los conceptos y cuantías se ha efectuado en esta providencia, encontrándose demostrada la existencia de eventos jurídicamente relevantes con entidad conculcatoria a la descripción típica contenida en los preceptos sustantivos que enuncian el reato de peculado por apropiación agravado en las variables identificadas, y advertido el impacto que de estos eventos se derivó en menoscabo de las arcas

¹⁰³ *Ibíd*em pág. 97

públicas, se tiene establecido el conjunto de circunstancias que, detectados y decantados los elementos objetivos del reproche criminal, serán objeto de estudio de cara al componente volitivo endilgable a los procesados.

En esa medida, el Despacho abordará la exploración de la probable responsabilidad de los extrabajadores en la comisión de las conductas detalladas, inspección que se enfilará a corroborar el posible conocimiento que respecto de la improcedencia de los ruegos ostentaban los llamados a juicio criminal, si estos pudieron haberse dado desde los albores de las reclamaciones o con posterioridad cuando se puso en marcha el aparato judicial para acceder a sus aspiraciones; si materialmente se encuentra respaldada su inequívoca intención de beneficiarse indebidamente de los recursos públicos y si estuvieron en posibilidad y oportunidad de declinar su trazado.

La certidumbre de la concurrencia intencional de los acriminados inicialmente se sitúa en el conocimiento que cada uno de ellos ostentaba respecto del origen de sus reclamos, contrastado con las normas convencionales que orientaban cada uno de los renglones deprecados por las anunciadas vías, esto es, de la ciencia con la que contaban respecto de la demostrada improcedencia de las reclamaciones que por intermedio de sus apoderados alcanzaron; aspecto frente al cual se debe ultimar que en razón al despliegue de sus actividades cotidianas en el puerto de Barranquilla, dentro del que se presentaban fluctuaciones de orden salarial relacionadas con el desempeño de determinados cargos y sus eventuales bonificaciones, así como las relacionadas con las jornadas laboradas, sus variables dependiendo de los horarios y extensión de las mismas, imponían a los operarios un meridiano manejo de los preceptos que alinderaban el pago de salarios, horas extra, descansos, entre otros emolumentos, que variaban periódicamente; particularidades que llevan a afirmar que los trabajadores conocían la preceptiva que gobernaba las actividades desempeñadas en el puerto.

Los aspectos analizados derrumban cualquier postulación que pretenda alejar a los enjuiciados por completo del discernimiento que respecto de los parámetros convencionales tenían, pues aunque no se advierte un manejo especializado del que se pueda esperar, por ejemplo, la elaboración de la liquidación precisa de lo devengado en una mensualidad por algunos de los renglones que componían el salario, los operarios sí estaban al tanto de la integración de aquellos valores que se percibían por fuera del salario básico, luego resulta extraño que al término de su relación con la entidad portuaria se reclamara reamortización de conceptos debidamente apreciados en vigencia de la relación laboral.

El anotado conocimiento de los lineamientos convencionales era especialmente esgrimido por quienes se desempeñaron en cargos relacionados con la liquidación de prestaciones sociales, como se da en el caso de los señores JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ y GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES, o el caso de CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA quien laboró en el departamento de control interno de personal, ciudadanos que con ocasión de sus funciones al interior de la empresa estaban familiarizados con las normas colectivas y su aplicación puntual; así como aquellos que ocuparon cargos directivos dentro de los sindicatos de trabajadores del puerto, algunos de los cuales, en algunos casos, participaron de la negociación de los textos convencionales; particularidad que se da respecto de los señores NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, sin que se hubiere explicitado el cargo directivo que ocupó, del señor CARLOS OLARTE AVILEZ quien fue vicepresidente de SINTRAMAR, o del señor BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, secretario general de SINDEODERMA, personas que en sus salidas defensivas exhibieron conocimientos precisos respecto de los presuntos soportes de las reiteradas reclamaciones que efectuaron en procura de incrementar sus percepciones dinerarias.

En este orden, estima este Estrado que no es posible pregonar de manera absoluta que los procesados carecían de conocimiento sobre sus derechos y prestaciones, sino que contaban con ciencia meridiana sobre dicha temática.

De otro lado, si bien la intencionalidad ilícita que la Fiscalía asigna a los procesados se materializa en las decisiones administrativas y judiciales que componen el cúmulo demostrativo identificado a lo largo de este proveído, que se erige como el fondo del vocatorio a causa, donde se hallan consignadas las pretensiones de quienes acudieron por estas vías al reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcados y las igualmente insustanciales estimaciones a las que arribaron las autoridades encargadas de atenderlas y establecer su procedencia, ha de precisarse que las acotadas decisiones son apenas las consecuencias de lo que fue el trazado criminal de quienes accedieron de forma irregular a la declaratoria de las condenas en contra de la entidad portuaria y el fondo liquidador de ésta, pues la indiscutible expresión de voluntad de los procesados se ubica al interior de los poderes suscritos para el agotamiento de las reclamaciones reprochadas, y en su defecto, en el contenido de las solicitudes administrativas que de forma personal incoaron ante la entidad encargada del pasivo social de la empresa portuaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario examinar si dentro de las pruebas yacentes en el expediente se identifican aquellos elementos de los que se desprenda evidencia de la indiscutible manifestación de la voluntad de quienes se convocan a reproche en este asunto,

precisándose que el anotado escrutinio se realizará únicamente respecto de las conductas que en este estado del análisis cuentan con elementos de los que se puede arribar a su materialidad.

Así las cosas, de los documentos compendiados a lo largo de esta actuación se advierte que respecto de los eventos que actualmente cuentan con apoyo demostrativo de la materialidad de la conducta criminosa endilgada no obra prueba de que quienes se beneficiaron con las disposiciones administrativas y judiciales hubieren extendido mandatos en los que expresamente se delegara el reclamo de los conceptos que cimentaron las irregulares decisiones que abrieron paso al detrimento de los recursos públicos, pues aunque en algunos casos obran mandatos librados por los beneficiarios pensionales tendientes a que se efectúen reclamaciones en su nombre, estos, como en el caso de la señora **LUZ MARINA BALZA VILLAREAL**, a manera de ejemplo, a quien se le endilgan dos eventos, se aprecia que respecto del primero no yace evidencia de la existencia del poder que entregara para acceder al reconocimiento pensional, ni de aquel que presuntamente librara para que con posterioridad se alcanzara la reliquidación de mesada pensional por inclusión de bonificación por retiro voluntario, concedido, al parecer, en virtud de la sentencia del 28 de julio de 1995, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pues no obra evidencia de la existencia de la decisión judicial o de que hubiere delegado expresamente ese reclamo al abogado que la representó en ese trámite.

Esta misma ausencia de manifestación dispositiva se predica de los demás encausados que se convocan a reproche, respecto de quienes, aunque en algunos casos reposa demostración de las reclamaciones administrativas que de forma personal adelantaran ante la entidad portuaria y FONCOLPUERTOS, tendiente a la reamortización de prestaciones sociales y reajustes pensionales, la naturaleza de estos pedimentos no apareja de forma indiscutible o automática que los encargos entregados a los distintos abogados para representarlos en los consabidos trámites judiciales hubieren guardado identidad con los primeros, a lo que se agrega que aunque todos asienten haber librado poderes para accionar en contra de la empresa en procura de acceder a beneficios dinerarios, también son homogéneas sus afirmaciones en desconocen aquellos que se relacionan con las actas de conciliación de finales de 1993, e inclusive, respecto de otras deprecaciones manifiestan haber librado poderes sin que se hubiere establecido con claridad por el profesional del derecho el concepto a reclamar, mencionándose de forma sucinta y generalizada que se solicitaría la reamortización de los renglones a que hubiere lugar ante la presunta deficiencia advertida en los pagos efectuados al término de la relación laboral.

Aunque el detrimento de los recursos públicos se halla claramente demostrado a partir de los resultados alcanzadas en las reclamaciones que

cada uno de los procesados al parecer acometió, en torno de las cuales se encuentran debidamente identificadas sus cuantías y eventos consolidadores, la ausencia de los documentos en los que quedaron taxativamente contenidas las voluntades de quienes se convocan a reproche, impide que se concrete el ineludible compromiso subjetivo de éstos, comoquiera que los poderes se erigen como el elemento contentivo de la voluntad de quienes se convocan a reproche penal en este asunto, y sin los cuales queda el elemento subjetivo desprovisto de comprobación; con lo que el juicio de culpabilidad se enfila a la declaratoria de absolución en favor de los procesados.

Pese a que esta deficiencia probatoria se presenta de forma mayoritaria en los hechos escrutados a lo largo de este proveído, se evidencia la existencia de una excepción puntual en el caso en el que el señor BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES solicitó por intermedio del abogado RAFAEL VILLALBA HODWALKER¹⁰⁴ la reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, salarios moratorios y agencias en derecho; encargo que dio origen a la sentencia de 28 de junio de 1995.

Respecto del anunciado trámite judicial, se aprecia que dentro de los documentos aportados por el procesado en curso de la diligencia de indagatoria rendida en fase sumarial obra reproducción del memorial poder que extendiera en esa oportunidad con la mención expresa de los rubros que habrían de reclamarse en la causa laboral, documento que se erige como la prueba irrefutable de que el extrabajador conocía la identidad de los renglones que harían parte del fundamento de la causa laboral; sin embargo, sobre este particular ha de recordarse que al momento de examinarse la procedencia del reclamo de reliquidación de prima de antigüedad fue advertida inconsistencia en la estimación que hiciera la empleadora en torno al importe de este pago y la consecuente facultad con que contaba el señor CHARRIS REYES para solicitar su reamortización, analizándose igualmente lo atinente al reclamo de los salarios moratorios que se adicionó a la sanción principal en aquella oportunidad.

Por lo que aunque es el evento que se analiza, el único en el que milita reproducción de mandato que consolide la manifestación de la voluntad del procesado, el advertido yerro en que incurrió la entidad portuaria en la tasación de la prima proporcional de antigüedad derruye el alegado dolo en su actuar, pues se recalca que pese a haber formulado indebidamente las pretensiones, en la decisión de instancia el Juzgado las ajustó y dispuso las respectivas condenas con apego a derecho y a las circunstancias allí discutidas, así como la sanción de salarios moratorios que en criterio del fallador tenían cabida en ese evento, de

¹⁰⁴ Folio 154 del c. o. 37 de anexos.

modo que el reproche reclamado por la Fiscalía y la parte civil en este evento quedó sin fundamento.

Igualmente es necesario destacar, que la conformación de las hojas de vida pensionales de los procesados, que fueran aportadas en etapa sumarial, en las que frecuentemente se agrupan los documentos que dan cuenta de los pormenores suscitados en curso de la relación laboral, de aquellos surgidos al momento de la desvinculación y de los que a posteriori llegaren a emerger de las reclamaciones administrativas y judiciales adelantadas por los extrabajadores, adolecen de la reproducción de los poderes que se echan de menos, aspecto que llama la atención teniendo en cuenta que a partir del manejo exclusivo que ostenta este Despacho respecto de las investigaciones generadas a partir de los eventos presentados dentro del proceso liquidatorio de la entidad portuaria, y el frecuente manejo dado a esta clase de compendios documentales, era habitual encontrar reproducción de las decisiones judiciales respaldadas por los reclamos administrativos previos y los mandatos que en cada caso se extendieran para delegar a los abogados las particulares pretensiones a formular.

Y es que aviene imprescindible honrar los recientes parámetros jurisprudenciales sentados por el máximo Juez penal colombiano en dos asuntos examinados por el mismo relacionados con la temática de FONCOLPUERTOS, donde dicha alta Corporación ha sido enfática en sostener la necesidad de la militancia de la prueba sobre los poderes que vinculen subjetivamente a los extrabajadores con las reclamaciones investigadas, ante cuya ausencia no es admisible de forma alguna suplir la falencia con suposiciones de existencia de los poderes¹⁰⁵.

Esta situación, sin el ánimo de efectuar señalamientos particulares contra quienes se encuentran vinculados a esta causa penal, en sentir del Despacho se torna turbia y denota una probable deficiencia en el acopio y guarda de los instrumentos que integraban las hojas de vida pensionales; ausencia demostrativa que claramente en la actualidad se erige como aspecto que impide arribar a un juicio certero respecto de la responsabilidad de los enjuiciados y, consecuentemente, a la condena reclamada por el representante de la Fiscalía, del Ministerio Público y el apoderado de la parte civil, de donde emerge la ya anunciada necesidad de emitir decisión absolutoria en favor de los procesados, al configurarse una evidente duda en torno a la intención dolosa atribuida por la persecutora.

Del cúmulo de aspectos analizados a lo largo de esa decisión se arriba a la conclusión de que las conductas señaladas por la Fiscalía en el pliego

¹⁰⁵ Sentencias de SP1476-2022, radicación 51039, adiada el 04 de mayo de 2022; y SP 196-2023 de 31 de mayo de 2023, radicación 62931, ambas, M. P. Dr. Gerson Chaverra Castro.

de cargos con probable entidad delictiva han sido afectadas parcialmente por los efectos prescriptivos acorde a las precisiones efectuadas en precedencia, y que se condensaron en las **tablas 4, 5 y 6** de esta providencia, así como aquella que con posterioridad y asociada con los ciudadanos PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, relativa a la sentencia de 24 de mayo de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, la cual fue pagada con resolución 039 de 22 de enero de 1997, y la del señor NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA, relacionada con la sentencia fechada el 23 de enero de 1998, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, y solventada con resolución 2469 de 15 de julio de 1998, ha sido identificada su afectación con el mencionado instituto procedimental.

Por otra parte, las demás conductas investigadas, que como se ha dicho, adolecen de los poderes de los que se desprende la indiscutible decisión dolosa de quienes se concitan a reproche delictivo, y que ameritan la emisión de fallo absolutorio en favor de los acriminados, se pasan a agrupar en la siguiente relación.

Tabla 14:

| Nº | TIPO DE SOLICITUD, CONCEPTOS, APODERADO Y ACTOS ADMINISTRATIVOS | CUANTÍA Y SMLMV DE LA ÉPOCA DE PAGO | EFFECTOS TEMPORALES | DELITO |
|--------------------------------------|---|--|---|---|
| LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | | | | |
| 1 | Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional <u>sin tener derecho a ello</u> . Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993, pagada con resolución 564 de 15 de marzo de 1995 | \$27'857.720,32 234,22 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012 fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de mesada pensional por inclusión de bonificación, Sentencia del 28 de julio de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; resoluciones 2490 de 07 de diciembre de 1995 y 350 de 06 de abril de 1998. | \$61'989.410,51 521,20 SMLMV de 1995. \$10'009.084,11 49,10 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012 fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | | | | |
| 2 | Horas extra, descansos compensados, refrigerios, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, diferencia de mesadas y agencias en derecho; Sentencia del 26 de abril de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 045 de 12 de enero de 1996 y 1038 de 30 de mayo siguiente, con la que se dispone la variación de la mesada pensional. | \$108'459.811,66 763,12 SMLMV de 1996. \$17'028.837,83 119,81 SMLMV de 1996 | 29 de septiembre de 2009 Acorde a la resolución 1268 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas, diferencias de primas proporcionales de antigüedad y servicios, reajuste en virtud de la Ley 71 de 1988 y pago de sanción moratoria; Sentencia del 24 de mayo de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de | \$53'201.268,77 309,30 SMLMV de 1997. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--------------------------------------|--|--|---|--|
| | Barranquilla, pagada con acto administrativo 039 de 22 de enero de 1997. | | | |
| | Uniformes y calzado, indemnización moratoria, indexación y reliquidación de prestaciones sociales; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | \$124'083.437,27 873,05 SMLMV de 1996 | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salarios moratorios, pagados con resolución 1076 de 29 de julio de 1997. | \$88'810.898,54 516,32 SMLMV de 1997. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de la mesada pensional, costas, agencias en derecho y sanción moratoria; Sentencia del 31 de mayo de 1995 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1124 de 26 de septiembre de 1997 y 777 de 07 de mayo de 1998. | \$35'314.421,89 205,31 SMLMV de 1997. \$69'100.000,00 339,01 SMLMV de 1998. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, de cesantías definitivas, intereses corrientes y moratorios y sanción moratoria, sin datos de decisión judicial o acta de conciliación, pagado con 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$69'109.742,97 339,06 SMLMV de 1998. | 13 de marzo de 2003 Acorde a la resolución 063 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | | | | |
| | Vacaciones y prima de vacaciones causadas y no pagadas al retiro, costas procesales, agencias en derecho, reajuste de la mesada pensional; Sentencia del 04 de septiembre de 1990 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 044040 de 05 de julio de 1991 y mesadas atrasadas con la 044164 de 27 de agosto de 1991. | \$9'480.452,43 183,31 SMLMV de 1991. \$3'817.467,58 73,81 SMLMV de 1991. | 29 de septiembre de 2009 Acorde a la resolución 1268 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. ABSOLUCIÓN POR ATIPICIDAD. |
| 3 | Prima de antigüedad, las vacaciones y primas de vacaciones causadas al término de la relación laboral; Sentencia del 16 de marzo de 1998 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$63'100.000,00 309,57 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993, uniformes y calzado; Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pactada en acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada con resolución 2339 de 10 de diciembre de 1998. | \$149'179.502,07 731,89 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | | | | |
| 4 | Prima sobre prima, pactada en acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995 y pagada mediante resolución 2366 de 21 de noviembre de 1995, 2671 de 29 de diciembre de la misma anualidad, y 2341 de 10 de diciembre de 1996, en la que se dispone el incremento en las mesadas pensionales de los beneficiarios. | \$31'490.496,33 221,56 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|---|
| | Salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho; sentencia de 30 de enero de 1995, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto administrativo 848 de 26 de abril de 1995; Diferencias por reajuste pensional mediante resolución 1294 de 2 de junio de 1995. | \$67'739.139,35 569,55 SMLMV de 1995. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación prima de antigüedad, de servicios, de cesantías, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia del 13 de marzo de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2548 de 27 de diciembre de 1996. | \$73'686.798,06 518,46 SMLMV de 1996. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, salarios moratorios y diferencias de mesada pensionales; Sentencia del 16 de marzo de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 062 de 27 de abril de 1998, pagadas con resolución 1300 de 07 de mayo de 1998. | \$84'800.000,00 416,04 SMLMV de 1998. | 29 de septiembre de 2009 Resolución 1267 de la data. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JAIME CENTENO MIRANDA | | | | |
| 5 | Reliquidación de cesantías teniendo en cuenta el total del tiempo trabajado (71 días descontados), de la prima de antigüedad, de prima de servicios, de mesada pensional e imposición de salarios moratorios; Sentencia de 01 de marzo de 1994, del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 355 de 06 de mayo de 1994 y 2003 de 30 de septiembre de 1996. | \$35'116.726,86 355,79 SMLMV de 1994. \$3'408.952,00 23,98 SMLMV de 1996. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Tiempo descontado por huelga e inasistencias, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Sentencia de 12 de marzo de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 2051 que disponía el incremento en la mesada y mesadas atrasadas y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$46'223.661,00 226,78 SMLMV de 1998. \$326'300.000,00 1600,87 SMLMV de 1998. | 26 de septiembre de 2008, resolución 1410 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| IVELIA IVETH COSTA DE BARRANCO | | | | |
| 6 | Reliquidación de percepciones del último año laborado y prestaciones sociales al incluirse la bonificación por despido dentro del devengado; Sentencia del 08 de junio de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2028 de 12 de septiembre de 1995. | \$74'579.822,50 627,06 SMLMV de 1995. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencia de mesadas, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 76 de 08 de junio de 1998, pagadas con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$566'400.000,00 2778,84 SMLMV de 1998. | 02 de junio de 2004, resolución 546 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | | | | |
| 7 | Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, | \$314'061.861,70 1540,83 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--|---|---|---|---|
| | salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 28 de junio de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 2741 de 30 de diciembre de 1996 (modifica la mesada pensional), en cuanto a las diferencias de mesadas, y 714 de 07 de mayo de 1998 y/o 2070 de 20 de mayo de 1998 | | | |
| | Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 60 de 06 de agosto de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$243'340.239,10 1193,86 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Subsidio de transporte, diferencia de mesadas pensionales, indexación de mesadas, salarios moratorios y reajuste de la mesada; Acta de conciliación 040 de 18 de agosto de 1998, pagada con resolución 3329 de 22 de diciembre de 1998 | \$95'867.565,82 470,34 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS

| | | | | |
|----------|--|--|---|---|
| | Reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido; Reclamación administrativa, acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993, pagada con resolución 049265 de 26 de noviembre de 1993. | \$50'899.964,65 624,46 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 8 | Reliquidación salarios caídos, salario en especie, reajuste de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resoluciones 652 de 28 de marzo de 1995 (reajuste pensional) y 040 de 12 de enero de 1996. | \$83'531.823,57 702,33 SMLMV de 1995. \$6'630.610,74 46,65 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS

| | | | | |
|----------|--|---|---|--|
| | Concede pensión de invalidez, al haber sido calificado con 70% de disminución de capacidad laboral, mesadas dejadas de pagar, reajustes de la Ley 71 de 1988, costas y agencias en derecho; Sentencia de 01 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 047900 de 02 de agosto de 1993. | \$17'633.519,66 216,33 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. ABSOLUCIÓN POR ATIPICIDAD. |
| 9 | Inclusión de bonificación por despido como factor salarial; reclamación administrativa pagada con resolución 456 de 22 de febrero de 1996. | \$46'139.020,00 324,63 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998; pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | \$73'300.000,00 359,62 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Días descontados por huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 09 de octubre de 1996, acta de conciliación 033 de 24 de abril de 1998, pagada con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$52'800.000,00 259,04 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ

| | | | | |
|----|---|---|---|---|
| | Reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional y salarios moratorios; Sentencia de 07 de junio de 1993, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 049707 de 30 de diciembre de 1993. | \$46'425.572,29 569,56 SMLMV de 1993. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios; Acta de conciliación de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 829 de 07 de mayo de 1996 (ordena variar la mesada pensional). | \$134'446.171,40 945,97 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencia salarial, reliquidación de primas de antigüedad, de vacaciones, de servicios, de cesantías y salarios moratorios; Mandamiento de pago de 03 de mayo de 1995, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 1264 de 20 de mayo de 1996. | \$231'187.255,43 1626,64 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de vacaciones, de prima de servicios, de cesantías definitivas, salarios moratorios, costas procesales y agencias en derecho, actualización de la mesada pensional; Mandamientos de pago de 28 de marzo y 29 de abril de 1993, pagado mediante acto administrativo 2485 de 27 de diciembre de 1996. | \$115'926.883,96 815,66 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 10 | Diferencias en la mesada pensional teniendo en cuenta la Ley 71 de 1988, modificación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 28 de noviembre de 1996, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla; pagada mediante resolución 055 de 28 de febrero de 1997. | \$347'384.889,15 2019,62 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de mesada y pago de diferencias pensionales; Sentencia de 15 de abril de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 288 de 13 de marzo de 1997. | \$33'824.527,12 196,64 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| | Diferencias pensionales; Sin datos de sentencia o conciliación, pagados con resolución 1544 de 21 de octubre de 1997. HACE PARTE DEL EVENTO RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN 829 DE 07 DE MAYO DE 1996, ARRIBA ANALIZADO. | \$52'925.634,16 307,69 SMLMV de 1997 | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Vacaciones causadas y no disfrutadas, reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 14 de marzo de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante acto administrativo 1608 de 05 de noviembre de 1997. | \$214'121.889,04 1244,85 SMLMV de 1997. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 16 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla; acta de conciliación 029 de 03 de junio de 1998, | \$305'200.000,00 1497,35 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|--|---|---|---|---|
| | pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | | | |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | | | | |
| | Inclusión de 1336 horas extras, 224 refrigerios, descansos compensados, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste pensional; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996. | \$111'657.776,57 785,63 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salario en especie (uniformes y calzado) reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, indexación monetaria; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con resolución 1382 de 27 de junio de 1996. | \$115'926.883,96 899,07 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 11 | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales y sanción moratoria; sentencia del 24 de abril de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante acto administrativo 059 de 29 de enero de 1997. No obra prueba física de los actos. | \$48'859.319,95 284,05 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de primas de servicios de los años 1989 a 1991, reajuste de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios; Sentencia de 10 de noviembre de 1995 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$79'364.023,84 389,37 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | | | | |
| 12 | Reliquidación de prima de antigüedad, inclusión de recargo de 65% de 1981 a 1988, prestaciones sociales; Mandamiento de pago de 20 de noviembre de 1995, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1624 de 07 de diciembre de 1997. | \$88'028.526,39 511,77 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| CARLOS OLARTE AVILEZ | | | | |
| | Reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta el contenido de la resolución 47080 de 02 de mayo de 1993, que reliquidó las vacaciones y salarios moratorios; sentencia de 06 de abril de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1472 de 09 de julio de 1996. | \$63'966.296,15 450,07 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 13 | Prima sobre prima, demás prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 26 de febrero de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante actos administrativos 1533 de 21 de octubre de 1997 y 035 de 26 de enero de 1998 (diferencia de mesadas). | \$116'588.904,73 677,82 SMLMV de 1997. \$8'378.615,91 41,10 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Indemnización por la ausencia de práctica de examen médico de retiro, salarios moratorios, intereses corrientes y | \$125'900.000,00 617,68 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|-------------------------------------|--|---|--|--|
| | moratorios y agencia en derecho; Sentencia de 11 de febrero de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 062 de 10 de abril de 1998, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. | | | |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | | | | |
| 14 | Prima sobre prima, reliquidación de prestaciones sociales; Sentencia de 17 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1533 de 21 de octubre de 1997 y 116 de 20 de febrero de 1998. | \$74'748.142,82 434,56 SMLMV de 1997. \$1'293.540,94 6,34 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. ABSOLUCIÓN POR ATIPICIDAD. |
| | Reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990 por inclusión de la totalidad del tiempo laborado, prestaciones sociales e indemnización moratoria; Sentencia de 30 de julio de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998, pagada mediante resoluciones 1579 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. No obran elementos para disponer restablecimiento del derecho. | \$143'500.000,00 704,03 SMLMV de 1998. | 03 de mayo de 2005, resolución 326 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios y salarios moratorios, Sentencia de 30 de abril de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. No obran elementos para disponer restablecimiento del derecho. | \$142'100.000,00 697,16 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | | | | |
| 15 | Diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 1993 a 30 de mayo de 1996, reajuste de mesada pensional; Sentencia de 28 de agosto de 1991, Sin dato de la autoridad judicial, pagada mediante resolución 1309 de 25 de junio de 1996. No obran elementos para disponer restablecimiento del derecho. | \$83'909.945,68 590,39 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | | | | |
| 16 | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales y variación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 25 de enero de 1995, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resolución 367 de 20 de febrero de 1996 y 1066 de 30 de mayo de 1996. | \$58'997.359,23 415,10 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Recargo salarial del 70%, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996. | \$180'022.529,91 1266,64 SMLMV de 1996. | 04 de octubre de 2004, resolución 1026 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Diferencias pensionales; Sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con | \$66'161.854,53 384,65 SMLMV de 1997. | 04 de octubre de 2004, resolución 1026 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | | |
|---------------------------------------|---|---|--|---|
| | acto administrativo 849 de 10 de junio de 1997. Hace parte del evento descrito en precedencia relacionado con la resolución 045 de 12 de enero de 1996. | | | |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | | | | |
| | Incremento salarial a partir de la inclusión de la bonificación por despido pactada en la conciliación de 07 de octubre de 1990 como factor salarial; pagada mediante resolución 2497 de 07 de diciembre de 1995. | | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 17 | Salario en especie, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada mediante resolución 2339 de 10 de diciembre de 1996. | \$29'914.822,32 210,48 SMLMV de 1996. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998, pagada mediante acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998. | \$89'794.502,13 440,54 SMLMV de 1998. | 28 de noviembre de 2008, resolución 1713 de la fecha. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| TULIO CARMELO VALDÉZ HERNÁNDEZ | | | | |
| 18 | Reconocimiento de pensión de jubilación acorde al artículo 113 parágrafo 5 de la CCT, pago de mesadas atrasadas; Pago de tiempo extra reportado, reajuste de primas de antigüedad, servicios y vacaciones, vacaciones, cesantías, promedio pensonal y salarios moratorios; Sentencia de 25 de abril de 1995, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada mediante resoluciones 1972 de 07 de septiembre de 1995 y 211 de 24 de febrero de 1997; Reliquidación de mandamiento de pago con acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998. | \$8'516.911,00 71,61 SMLMV de 1995. \$184'095.371,04 1070,29 SMLMV de 1997. \$10'600.000,00 52 SMLMV de 1998. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | | | | |
| | Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas y salarios moratorios; Sentencia de 04 de agosto de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 262 de 08 de febrero de 1996. | \$136'129.629,73 957,81 SMLMV de 1996. | 05 de marzo de 2012, fecha de cierre de la investigación. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| 19 | Salario en especie (uniformes y calzado); Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996, pagada con acto administrativo 1382 de 27 de junio de 1996. No obra prueba física de los actos. | \$105'428.082,96 741,79 SMLMV de 1996. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 13 de septiembre de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, atendida mediante resolución 329 de 17 de marzo de 1997. No obra prueba física de los actos. | \$124'232.516,79 722,26 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | | |
|---|--|--|---|
| Descansos compensados, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 08 de abril de 1997, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con resolución 1222 de 03 de septiembre de 1997. | \$135'864.389,42 789,88 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Cenas y descansos consagrados en acta de conciliación 734 de 28 de diciembre de 1993 , salarios moratorios; Mandamiento de pago de 10 de noviembre de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, obligación pagada con resolución 1235 de 03 de septiembre de 1997. No obra prueba física de los actos. | \$75'229.546,36 437,36 SMLMV de 1997. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Diferencias pensionales, salarios moratorios e intereses; Sentencia de 29 de enero de 1997, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1140 de 07 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. No obran elementos para disponer restablecimiento del derecho. | \$196'987.137,90 966,44 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses y salarios moratorios; Sentencia de 23 de julio de 1996, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resoluciones 1428 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. No obra prueba física de los actos. | \$237'582.724,02 1165,61 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Reliquidación de prestaciones sociales, intereses, salarios moratorios, agencias en derecho; Sentencia de 17 de julio de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con actos administrativos 1519 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$212'673.633,98 1043,40 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Diferencia de prima de antigüedad, reliquidación de prestaciones sociales, intereses, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 04 de octubre de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado con acto administrativo 1505 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. | \$219'943.286,85 1079,07 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Reliquidación de prima de servicios, de vacaciones, de cesantías, intereses corrientes, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 01 de agosto de 1997, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 025 de 06 de febrero de 1998, pagadas con resoluciones 2217 de 1997 y 2226 de 12 de junio de 1998. | \$237'700.000,00 1166,19 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| Sin datos de conceptos; Sentencias sin fecha de los Juzgados Cuarto y Octavo Laborales del Circuito de Barranquilla, pagadas mediante resolución 2258 de 26 de junio de 1998. | \$115'113.729,00 564,76 SMLMV de 1998. \$136'129.629,00 667,87 SMLMV de 1998. | | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

Por las anteriores estimaciones, se dispone la absolución de los procesados LUZ MARINA BALZA VILLAREAL, GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES, JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO, JAIME CENTENO MIRANDA, IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO,

BERNARDO CHARRIS REYES, DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO, CARLOS OLARTE AVILEZ, CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, VÍCTOR MANUEL PEÑA DE HORTA, JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO, ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO, TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ y MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO respecto de los eventos descritos en el pliego acusatorio que fueran materia de examen en esta providencia; decisión que apareja la innecesariedad de atender los argumentos presentados por las partes en las alegaciones conclusivas en torno a la presunta inexistencia de responsabilidad en cabeza de los procesados, así como las peticiones orientadas a la concesión de subrogados penales.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”*. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Es relevante recordar que aunque la totalidad de los eventos que se juzgan han sido tangidos, ora por la declaratoria de la prescripción de la acción penal, acorde a las estimaciones efectuadas y los hechos identificados en el aparte pertinente, ora por la absolución que debe impartirse, habida consideración de la ausencia de elementos de los que se desprenda la tipicidad o la manifestación volitiva de quienes acudieron por diversas vías a los recursos públicos, no menos cierto es que ha sido demostrada la discordancia de los fundamentos planteados en las anunciadas reclamaciones judiciales, administrativas y acuerdos conciliatorios respecto de las normas convencionales y legales que ameritan dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos algunas de las resoluciones y actas de conciliación que en la actualidad están vigentes; con la salvedad de los eventos puntuales analizados en los casos de los señores CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES y parcialmente el evento escrutado respecto del señor PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ en los que no fueron advertidos elementos de los que se desprendiera ilicitud.

Igualmente habrá de tenerse en cuenta aquellos casos que al ser examinados no se evidenció matiz que de vele ilicitud en su basamento, como es el caso de los relacionados con los procesados LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE y ALFONSO ELIECER FONTALVO MONTAÑO, respecto de los cuales se hace improcedente emitir decisión de fondo de cara a la vigencia de las providencias judiciales o actos administrativos que de estas se derivaren, por lo que el Juzgado se abstendrá de adoptar las medidas de que trata el canon 21 del CPP, en lo que a estos eventos se refiere, máxime cuando no se halla prueba que conduzca a la plena certeza sobre la tipicidad y antijuridicidad de los comportamientos estudiados.

En torno a la vigencia de aquellas disposiciones que aun estando relacionadas con los eventos investigados, se atan a asuntos que han sido materia de declaratoria de prescripción de la acción penal o en torno de los que habiéndose decretado la extinción de ésta por el fallecimiento de quienes con ellos se beneficiaron, se halla demostrada la incompatibilidad con los derroteros normativos convencionales y su consecuente impacto negativo en las arcas públicas, se dispondrá, teniendo en cuenta lo ordenado en los autos interlocutorios por medio de los cuales se declaró la extinción de la acción penal y la respectiva cesación de procedimiento, identificados en el aparte pertinente de esta decisión, proveer lo pertinente en torno a la subsistencia de éstos, acogiendo tanto lo decantado en torno a la ilicitud de los conceptos reclamados, como lo relativo a la concurrencia o ausencia de evidencia que permita establecer las irregularidades que los afectan.

De este modo, se aprecia que dentro de la **tabla 8** de esta decisión se identificaron aquellos actos que según la UGPP en la actualidad han sido materia de suspensión o revocatoria de sus efectos jurídicos y económicos en virtud de órdenes proferidas en otras decisiones judiciales, por lo que el Despacho pasará a identificar aquellas resoluciones que habiéndose decantado su manifiesta ilicitud en curso de esta providencia no se integraron a la comentada tabla y aún se hallan en tráfico jurídico.

Tabla 15:

| EXTRABAJADOR | ACTOS A REVOCAR |
|----------------------------|---|
| LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | Resolución 564 de 15 de marzo de 1995, ordena reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional <u>sin tener derecho a ello</u> , relacionada con <u>Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993</u> . |
| | Resolución 2490 de 07 de diciembre de 1995, dispone reliquidación de mesada pensional por inclusión de bonificación, acorde a la sentencia del 28 de julio de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla. |

| | |
|------------------------------------|--|
| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | Resoluciones 045 de 12 de enero y 1038 de 30 de mayo de 1996, relacionadas con horas extra, descansos compensados, refrigerios, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, diferencia de mesadas y agencias en derecho; Sentencia del 26 de abril de 1995 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| | Resolución 1382 de 27 de junio de 1996, asociada con uniformes y calzado, indemnización moratoria, indexación y reliquidación de prestaciones sociales; <u>Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996.</u> |
| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | Resolución 2339 de 10 de diciembre de 1998, atinente al <u>acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993</u> , uniformes y calzado; Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pactada en <u>acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998.</u> |
| HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ | Resolución 1579 de 15 de diciembre de 1994, huelga, <u>conciliación S/N de 13 de diciembre de 1994.</u> |
| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | <u>Acta de conciliación 2379 de 29 de diciembre de 1993</u> , subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74. |
| | Resolución 2671 de 29 de diciembre de 1995, y 2341 de 10 de diciembre de 1996, prima sobre prima, pactada en <u>acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995.</u> |
| | <u>Acta de conciliación 062 de 27 de abril de 1998</u> , reliquidación de prima proporcional de antigüedad, salarios moratorios y diferencias de mesada pensionales; Sentencia del 16 de marzo de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| LUIS ALBERTO CARO CARO | Resolución 2366 de 21 de noviembre de 1995, prima sobre prima, <u>acta de conciliación S/N de 25 de octubre de 1995.</u> |
| | Resolución 2438 de 14 de julio de 1998, mesadas atrasadas, <u>actas de conciliación 1466 y 1467 de 30 de diciembre de 1993.</u> |
| IVELIA IVETH COSTA DE BARRANCO | Resolución 2028 de 12 de septiembre de 1995, reliquidación de percepciones del último año laborado y prestaciones sociales al incluirse la bonificación por despido dentro del devengado; Sentencia del 08 de junio de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | Resolución 162 de 31 de enero de 1995, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 1993 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | Resolución 049265 de 26 de noviembre de 1993, reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido; Reclamación administrativa, <u>acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993.</u> |
| | Resoluciones 652 de 28 de marzo de 1995 (reajuste pensional) y 040 de 12 de enero de 1996, reliquidación salarios caídos, salario en especie, reajuste de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| | Resolución 1392 de 21 de junio de 1995, huelga, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; sentencia de 27 de julio de 1994, mandamiento de pago de 11 de agosto de 1994, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | Resolución 456 de 22 de febrero de 1996, inclusión de bonificación por despido como factor salarial; reclamación administrativa. |
| | Resolución 2070 de 20 de mayo de 1998, días descontados por huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 09 de octubre de 1996, <u>acta de conciliación 033 de 24 de abril de 1998.</u> |

| | |
|----------------------------------|---|
| JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | Acto administrativo 829 de 07 de mayo de 1996, reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios; <u>Acta de conciliación de marzo de 1996.</u> |
| | Resolución 2226 de 12 de junio de 1998, reajuste de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 16 de julio de 1996, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla; <u>acta de conciliación 029 de 03 de junio de 1998.</u> |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | Acto administrativo 045 de 12 de enero de 1996, inclusión de 1336 horas extras, 224 refrigerios, descansos compensados, reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reajuste pensional; sentencia de 26 de abril de 1995, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| | Resolución 1382 de 27 de junio de 1996, salario en especie (uniformes y calzado) reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, indexación monetaria; <u>acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996.</u> |
| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | Resoluciones 045055 de 06 de abril y 044927 de 04 de marzo de 1992, reliquidación vacaciones y primas de vacaciones de 1982 a 1985, modifica la percepción pensional; sentencia de 12 de noviembre de 1991, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | Acto administrativo 2469 de 15 de julio de 1998, pago de diferencias de mesadas desde 25 de enero de 1992 a 30 de enero de 1998 aplicando el incremento de la Ley 71 de 1988, variación de la mesada pensional; Sentencia de 23 de enero de 1998, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| CARLOS OLARTE AVILEZ | Acto administrativo 035 de 26 de enero de 1998, prima sobre prima, demás prestaciones sociales, salarios moratorios y agencias en derecho; sentencia de 26 de febrero de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | Resolución 1579 de 08 de mayo de 1998, reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990 por inclusión de la totalidad del tiempo laborado, prestaciones sociales e indemnización moratoria; Sentencia de 30 de julio de 1996, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, <u>acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998.</u> |
| JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO | Resoluciones 367 de 20 de febrero de 1996 y 1066 de 30 de mayo de 1996, huelga, reliquidación de prestaciones sociales y variación de la mesada pensional; Mandamiento de pago de 25 de enero de 1995, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | <u>Acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993</u> , recargo de 35%, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y pago de salarios moratorios; mandamiento de pago de 11 de junio de 1997, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | Resolución 262 de 08 de febrero de 1996, huelga, reliquidación de prestaciones sociales, mesadas atrasadas y salarios moratorios; Sentencia de 04 de agosto de 1995, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla. |
| | Acto administrativo 1382 de 27 de junio de 1996, salario en especie (uniformes y calzado); <u>Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996.</u> |

Aunado a los actos administrativos relacionados, se destaca la necesidad de pronunciarse en torno a los acuerdos conciliatorios que hicieron parte de los eventos integrantes del reproche criminal, frente a los que se precisa que únicamente respecto de aquellos pactos de los que se tiene evidencia de su existencia y comprobada ilicitud, afectados por la prescripción y la imposibilidad de acometer el estudio de los elementos subjetivos atribuibles a los convocados, sustraerlos del tráfico jurídico al ser manifiestamente contrarios a los derroteros convencionales y legales, acuerdos que se pasan a enlistar.

Tabla 16:

| EXTRABAJADOR | CONCILIACIÓN Y ORIGEN | DELITO |
|--------------------------------------|--|---|
| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | Reliquidación de prima proporcional de antigüedad, salarios moratorios y diferencias de mesada pensionales; Sentencia del 16 de marzo de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 062 de 27 de abril de 1998 , pagadas con resolución 1300 de 07 de mayo de 1998. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | Subsidio de transporte, diferencia de mesadas pensionales, indexación de mesadas, salarios moratorios y reajuste de la mesada; Acta de conciliación 040 de 18 de agosto de 1998 , pagada con resolución 3329 de 22 de diciembre de 1998 | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | Reliquidación de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998 , pagada mediante acto administrativo 2226 de 12 de junio de 1998. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Huelga, reajuste de prestaciones sociales y salarios moratorios, <u>sin variación de la mesada pensional</u> ; Acta de conciliación 207 de 24 de febrero de 1995 , solventada con resoluciones 363 de 28 de febrero y 577 de 16 de marzo de 1995. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | Reliquidación de prima de servicios, de vacaciones, de cesantías, intereses corrientes, salarios moratorios y agencias en derecho; Sentencia de 01 de agosto de 1997, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 025 de 06 de febrero de 1998 , pagadas con resoluciones 2217 de 1997 y 2226 de 12 de junio de 1998. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

De otro lado, se encuentran aquellos acuerdos de los que no obra prueba de su existencia dentro del expediente, los cuales se identifican en la tabla que sigue con un sombreado, respecto de los cuales el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de restablecimiento de derecho al imposibilitarse efectuar el estudio de improcedencia de lo pactado en éstos.

No empece, en el evento de que la UGPP o la entidad o autoridad que hiciere sus veces estime procedente examinar la licitud de tales actuaciones, adelantará el trámite pertinente acorde a la Ley, por ejemplo, el canon 19 de la Ley 797 de 2003.

Con respecto a las actas de conciliación espurias, esto es, las rubricadas a finales de 1993, las cuales aparecen sin sombreado en la siguiente relación, es menester precisar que no es posible retirarles los efectos jurídicos y económicos en lo que a los acusados refiere, toda vez que al tratarse de

creaciones mendaces que no fueron producidas en el decurso normal de un procedimiento legal y por la autoridad administrativa competente, corresponden a actuaciones carentes de existencia y, por ende, de tales efectos. No obstante, dado que fueron efectivamente exhibidos como prueba en procedimiento administrativo y/o judicial, podrían ser presentados nuevamente como título de recaudo, razón por la cual este Estrado, como medida de restablecimiento de derecho preventiva frente a este particular, dispone que en el evento de que tales documentos sean esgrimidos intentando su valor probatorio, no deben ser tenidos en cuenta por la autoridad administrativa o judicial competente para ese fin.

Tabla 17:

| EXTRABAJADOR | CONCILIACIÓN Y ORIGEN | DELITO |
|---------------------------------------|--|---|
| LUZ MARINA BALZA VILLAREAL | Reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios y reconocimiento pensional <u>sin tener derecho a ello</u> , Acta de conciliación 2457 de 27 de diciembre de 1993 , pagada con resolución 564 de 15 de marzo de 1995 | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | Uniformes y calzado, indemnización moratoria, indexación y reliquidación de prestaciones sociales; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 , pagada mediante resolución 1382 de 27 de junio de 1996. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA | Acta de conciliación 2409 de 23 de diciembre de 1993 , uniformes y calzado; Mandamiento de pago de 08 de junio de 1998, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pactada en acta de conciliación 060 de 08 de junio de 1998 , pagada con resolución 2339 de 10 de diciembre de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO | Subsidio de transporte, intereses de cesantías del 12%, bonificación o retroactivo, refrigerios, salario garantía, 70% de recargo acorde al precepto convencional 74, acta de conciliación 2379 de 29 de diciembre de 1993 , sin datos de la resolución con la que fue pagada. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| IVELIA IVETH COSTA DE BARRANCO | Diferencia de mesadas, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y acta de conciliación 76 de 08 de junio de 1998 , pagadas con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES | Reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Conciliación llevaba a cabo el 15 de diciembre de 1993 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, pagada con resolución 162 de 31 de enero de 1995. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Sin datos de conceptos; Mandamiento de pago de 12 de noviembre de 1997, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, acta de conciliación 60 de 06 de agosto de 1998 , pagada con resolución | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | |
|---|--|---|
| | 2226 de 12 de junio de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | |
| DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS | Reliquidación de cesantías, demás prestaciones sociales y salarios moratorios teniendo en cuenta la bonificación por despido; Reclamación administrativa, acta de conciliación 1858 de 29 de noviembre de 1993 , pagada con resolución 049265 de 26 de noviembre de 1993. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS | Días descontados por huelga, reliquidación de prestaciones sociales, intereses corrientes y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 09 de octubre de 1996, acta de conciliación 033 de 24 de abril de 1998 , pagada con resolución 2070 de 20 de mayo de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | Reliquidación de prestaciones sociales y 50% de salarios moratorios; Acta de conciliación de marzo de 1996 , pagada con acto administrativo 829 de 07 de mayo de 1996. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Reajuste de prestaciones sociales, intereses comerciales y moratorios, salarios moratorios y agencias en derecho; Mandamiento de pago de 16 de julio de 1996, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla; acta de conciliación 029 de 03 de junio de 1998 , pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | Salario en especie (uniformes y calzado) reliquidación de prestaciones sociales, salarios moratorios, indexación monetaria; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 , pagada con resolución 1382 de 27 de junio de 1996. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| CARLOS OLARTE AVILEZ | Indemnización por la ausencia de práctica de examen médico de retiro, salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios y agencia en derecho; Sentencia de 11 de febrero de 1998, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla Acta de conciliación 062 de 10 de abril de 1998 , pagada con resolución 2226 de 12 de junio de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA | Diferencia salariales de julio a diciembre de 1989 y 1990, reliquidación de cesantías y salarios moratorios; Acta de conciliación S/N de 27 de diciembre de 1993 , Mandamiento de pago de 05 de septiembre de 1994, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, resolución 181 de 1995. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO TENTADO. |
| | Reliquidación de primas de servicios de 1988 a 1990 por inclusión de la totalidad del tiempo laborado, prestaciones sociales e indemnización moratoria; Sentencia de 30 de julio de 1996, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Acta de conciliación 070 de 30 de abril de 1998 , pagada mediante resoluciones 1579 de 08 de mayo y 2070 de 20 de mayo de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

| | | |
|--------------------------------------|--|---|
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | Prima sobre prima, reajuste de mesada pensional y diferencias dejadas de cancelar, Acta de conciliación 061 de 11 de julio de 1997 , pagada mediante resolución 2202 de 03 de junio de 1998. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN ATENUADO. |
| ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO | Recargo de 35%, reajuste de prestaciones sociales, de mesada pensional y pago de salarios moratorios; Acta de conciliación 1454 de 27 de diciembre de 1993 , mandamiento de pago de 11 de junio de 1997, del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE TENTADO. |
| | Incremento salarial a partir de la inclusión de la bonificación por despido pactada en la conciliación de 07 de octubre de 1990 como factor salarial; pagada mediante resolución 2497 de 07 de diciembre de 1995. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Salario en especie, reliquidación de prestaciones sociales y salarios moratorios; Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 , pagada mediante resolución 2339 de 10 de diciembre de 1996. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Mesadas atrasadas; Acta de conciliación 809 de 27 de diciembre de 1993 , Mandamiento de pago de 30 de junio de 1995, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, pagado mediante resolución 1353 de 15 de septiembre de 1997. | PECULADO POR APROPIACIÓN SIMPLE. |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | Salario en especie (uniformes y calzado); Acta de conciliación 050 de 21 de marzo de 1996 , pagada con acto administrativo 1382 de 27 de junio de 1996. (no obra reproducción del acuerdo) | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |
| | Cenas y descansos consagrados en acta de conciliación 734 de 28 de diciembre de 1993 , salarios moratorios; Mandamiento de pago de 10 de noviembre de 1996, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, obligación pagada con resolución 1235 de 03 de septiembre de 1997. | PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO. |

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará **levantar definitivamente la orden de suspensión de los efectos económicos y jurídicos decretada en la resolución de acusación pábulo de esta causa, en especial respecto de los actos administrativos identificados en la siguiente tabla**, máxime cuando esa medida ya cumplió su cometido y las demás actuaciones administrativas que se asocian a los comportamientos investigados han sido objeto de revocatoria de sus efectos jurídicos y económicos.

Tabla 18:

| PROCESADO | ORDEN IMPARTIDA | RESOLUCIÓN |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|
| GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES | En cumplimiento de orden judicial se <u>suspenden</u> los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 1076 y 1194 de 1997, así como la revocatoria de las 412 , 777 y 2070 de 1998 | RDP 14594 de 06 de abril de 2017 |

| | | |
|---|---|--------------------------------------|
| LUIS ALBERTO CARO CARO | <u>Suspende</u> los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1608 de 1997, en cumplimiento de orden judicial | RDP 28489 de 13 de julio de 2015 |
| RÓBINSON CARRILLO PÉREZ | Se ordena <u>suspender</u> los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 636 de 15 de mayo de 1997, 2070 de 20 de mayo y 2102 de 26 de mayo de 1998, así como el reajuste de la mesada pensional | RDP 28179 de 10 de julio de 2015 |
| HORACIO RUBÉN CONEO GUZMÁN | Dispone la <u>suspensión</u> de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2782 de 30 de diciembre de 1996 y 2102 de 26 de mayo de 1998 | RDP 28006 de 09 de julio de 2015 |
| JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ | Ordena <u>suspender</u> los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2485 de 1996, 055 y 1608 de 1997, 667 y 2070 de 1998, acatando la orden emitida por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá | RDP 53691 de 16 de diciembre de 2015 |
| PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ | <u>Suspende</u> los jurídicos y económicos las resoluciones 039 , 059 y 104 de 1997, así como la 2070 de 1998, atendiendo la orden proferida por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá | RDP 28887 de 14 de julio de 2015 |
| GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO | <u>Suspende</u> los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1624 de 07 de noviembre de 1997 | RDP 52826 de 11 de diciembre de 2015 |
| NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA | <u>Suspende</u> los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2752 de 1996 y las 1622 y 1641 de 1997 | RDP 52999 de 14 de diciembre de 2015 |
| | <u>Suspende</u> los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2226 y 2686 de 1998 | RDP 46849 de 13 de diciembre de 2016 |
| NICOLÁS RAFAEL MEDINA LÓPEZ | <u>Suspende</u> los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 002 de 1997 y 551 de 1998, por medio de las cuales se modificaba la mesada pensional | RDP 27733 de 08 de julio de 2015 |
| VÍCTOR MANUEL PEÑA DE ORTA | En cumplimiento de orden judicial emanada de la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá se <u>suspenden</u> los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 2553 de 1996 y 2202 de 1998 | RDP 37447 de 05 de octubre de 2016 |
| MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO | Dispone la <u>suspensión</u> de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 329 , 1222 , 1235 y 1709 de 1997 respecto del extrabajador atendiendo orden judicial de la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá | RDP 28883 de 14 de julio de 2015 |

Teniendo en cuenta las estimaciones efectuadas en torno al restablecimiento del derecho, **el Despacho procederá a adoptar de forma definitiva las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que los actos administrativos y los acuerdos identificados en precedencia, que dispusieron el pago de las sumas dinerarias ordenadas en virtud de los hechos juzgados y que aún no han sido objeto de revocatoria, cesen definitivamente los efectos jurídicos y económicos creados por la comisión de las conductas analizadas, las cosas vuelvan al estado anterior y se resarzan los perjuicios causados por la conducta punible**, de forma que terminen la afectación reiterada al patrimonio estatal.

En consecuencia, **se dispondrá dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos única y exclusivamente, en razón de los hechos aquí escrutados y por la concurrencia personal de los procesados de forma personal o por intermedio de sus representantes judiciales**, los actos administrativos y/o conciliaciones indicados en las **tablas 15, 16 y 18**, por lo

que **la UGPP se abstendrá de pagar** los valores que en razón de la suspensión arriba señalada y aquí levantada fueron dejados de cancelar a los beneficiarios de estas actuaciones, por cuanto al haber sido halladas ilícitas no pueden en manera alguna generar derechos, razón por la cual no procede la cancelación de los montos impagos hasta el momento.

Finalmente, en lo que atañe a los pronunciamientos judiciales que fundamentaron parte de las decisiones administrativas que dieron lugar a las ilícitas erogaciones examinadas, de las que no se tiene certeza de su extracción del tráfico jurídico o revocatoria en sede de consulta, siempre que persista ese estado de desconocimiento de haber sido sometido a esa revisión judicial oficiosa, y que se hallan discriminadas desde la misma resolución de acusación, salvo aquellos en los que no han sido identificadas irregularidades en su fondo, en procura de salvaguardar los recursos públicos serán objeto de remoción del orden de pagos, en caso de que hicieran parte de las decisiones o acuerdos conciliatorios que aún se hallaren pendientes por solventar o con solicitud en curso en ese sentido, las cuales conjuntamente con las resoluciones que serán objeto de revocatoria definitiva se encuentran contenidas en la **tabla 2** de este proveído, salvo aquellos en torno de los cuales fue advertida la ausencia de compromiso penal en cuanto a los señores CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES y parcialmente el evento analizado respecto del señor PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ..

Todas estas determinaciones se harán efectivas una vez quede en firme este fallo.

Se decretará **comunicar estas situaciones a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**, para que a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicación, proceda de conformidad, cesen los efectos creados por las conductas punibles y las cosas vuelvan al estado anterior, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidación por otra autoridad competente.

Con estas determinaciones el Despacho se pronuncia de fondo frente a algunas solicitudes elevadas por algunos de los sujetos procesales en lo atinente, por ejemplo, a la suspensión o revocatoria de la orden emanada de la Fiscalía orientada al restablecimiento del derecho, a las devoluciones o pagos de valores dinerarios y otros temas.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a las referidas entidades copia de la presente decisión.

OTRA DETERMINACIÓN

Visto que algunos sujetos procesales residen en otros municipios del país, es necesario decretar, en garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, que la notificación de esta sentencia a quienes no tienen domicilio en esta ciudad y no pueden comparecer directamente a este Despacho, se efectúe mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 idem, especialmente observando el inciso 3° que reza *“La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga”*, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso.

Para dicho cometido se concede al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s), que precisará la secretaría en el (los) Despacho(s) respectivo(s), el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s) que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de las referidas decisiones, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de trasmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación

personal a través de los medios acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INVALIDEZ de la variación de la calificación jurídica provisional llevada a cabo en la sesión de audiencia pública del 25 de junio de 2018 por el ente acusador, en lo que atañe al incremento contemplado en el canon 14 de la Ley 890 de 2004; y **DEJAR INCÓLUME** el encuadramiento típico primigenio, de acuerdo con los baremos establecidos en el correspondiente pliego de cargos originario.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de transgresión a la garantía fundamental de *non bis in idem* reclamada por el procesado BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, relacionada con los eventos derivados de la firma de la conciliación 022 de 08 de mayo de 1998, por las razones detalladas en el aparte pertinente de ese proveído.

TERCERO: DENEGAR las postulaciones dirigidas a alcanzar la declaratoria de la nulidad de lo actuado, propuestas en los argumentos presentenciales por MARTÍN SIGILFREDO PARDO AYALA como vocero de los enjuiciados CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, NICOLÁS MARTÍNEZ MIRANDA, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, GUSTAVO BARRIOS TORRES y JAIME CENTENO MIRANDA, y el abogado EDGARDO HERNÁNDEZ MONTERO (q.e.p.d.) como representante defensivo del señor ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO, por las razones expuestas en el acápite pertinente de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la declaratoria de prescripción de la acción penal reclamada por los procesados HERNÁN KARÍN BURGOS ÁLVAREZ (q.e.p.d.), BERNARDO JOSÉ CHARRIS REYES, y por el abogado EDGARDO HERNÁNDEZ MONTERO (q.e.p.d.) respecto de su representado ALFONSO ELIÉCER FONTALVO MONTAÑO, al otarse ausencia de fundamento en sus deprecaciones.

QUINTO: DECLARAR OFICIOSA Y PARCIALMENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DECRETAR LA CONSECUENTE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE respecto de las conductas enlistadas en las **Tablas 4, 5 y 6** de la presente providencia, atendiendo las apreciaciones efectuadas sobre el particular en el pasaje correspondiente, así como de los hechos endilgados a los señores PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ y NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ MIRANDA identificadas expresamente en precedencia.

SEXTO: ABSOLVER a los procesados **LUZ MARINA BALZA VILLAREAL, GUSTAVO RAFAEL BARRIOS TORRES, JORGE JESÚS BUELVAS ANGARITA, WILLIAM JAVIER CANTILLO CAMPO, JAIME CENTENO MIRANDA, IVELIA IVET COSTA DE BARRANCO, BERNARDO CHARRIS REYES, DENIS MARÍA DE LA HOZ DIAZGRANADOS, TULIO ENRIQUE DELGADO COMAS, JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, PAULINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ CARPIO, CARLOS OLARTE AVILEZ, CARLOS MANUEL OSORIO PALMERA, VÍCTOR MANUEL PEÑA DE HORTA, JOSÉ MIGUEL PALMA BLANCO, ÁLVARO ENRIQUE RUIZ CASTRO, TULIO CARMELO VALDEZ HERNÁNDEZ y MILTON ANTONIO VILLAR PALACIO** de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto de los eventos descritos en el pliego acusatorio endilgados a título de **DETERMINADORES**, que se hallan identificados en la **Tabla 14** de este proveído.

SÉPTIMO: ADOPTAR como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite correspondiente, las cuales se hallan enlistadas e identificadas en las **Tablas 15, 16 y 18** acorde a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

NOVENO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia con arreglo a la Ley y a lo dispuesto en el acápite “*OTRAS DETERMINACIONES*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
JUEZ



ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA